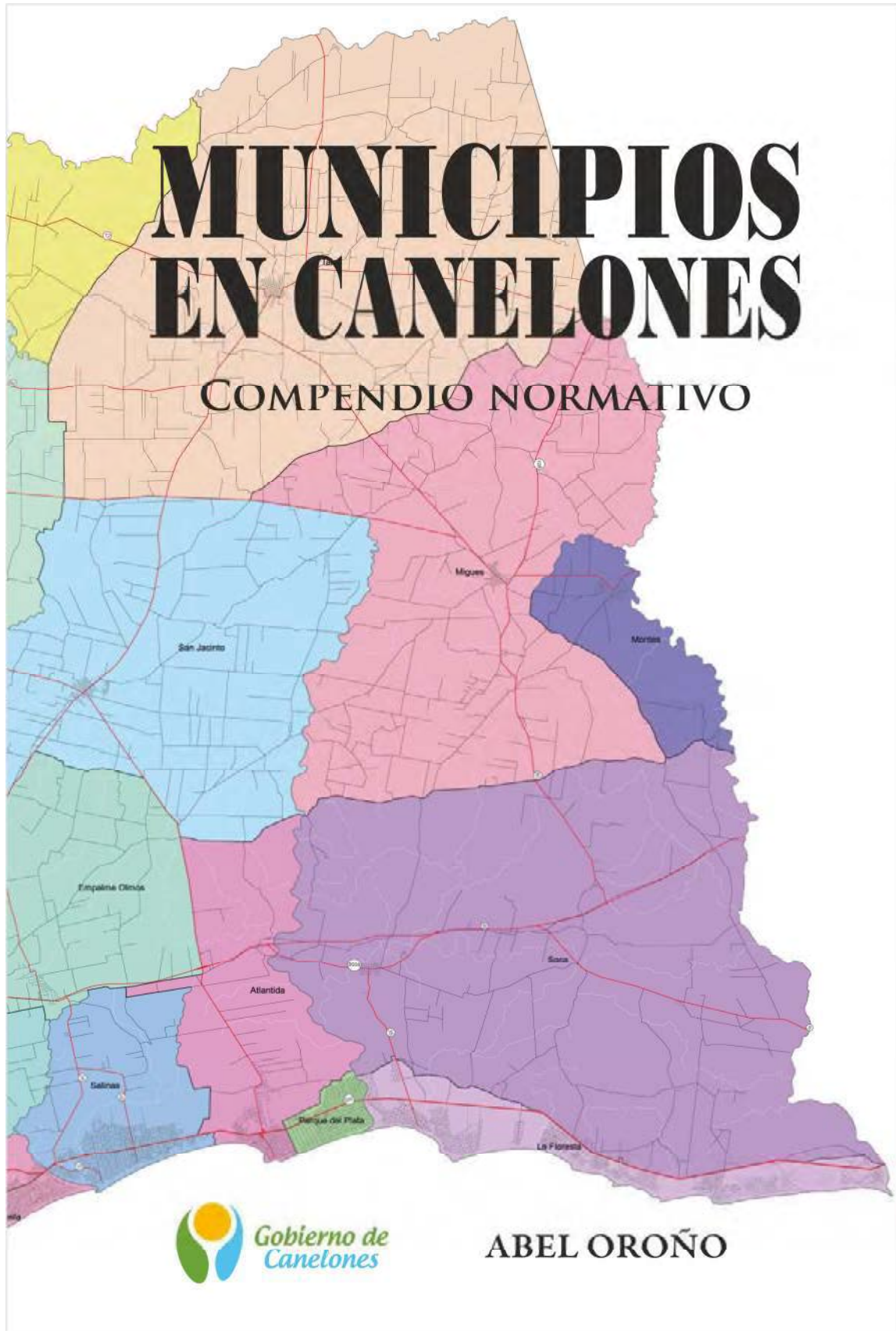


MUNICIPIOS EN CANELONES

COMPENDIO NORMATIVO



MUNICIPIOS EN CANELONES

Compendio Normativo

ISBN: 000-0000-00-000-0

Municipios en Canelones. Compendio Normativo
Noviembre de 2023

© 2023 Editado por
INTENDENCIA
DE CANELONES
Gobierno Canario



© 2023 Abel Oroño
© de la presente edición: 2023
Contacto: orolug@gmail.com

Diagramación/maquetación:
Karina Scalabrini

Queda hecho el depósito que marca la ley

IMPRESO EN URUGUAY / PRINTED IN URUGUAY
Derechos reservados

Queda prohibida la reproducción total o parcial, por cualquier medio o procedimiento, según artículo 23 de la Ley 15.913 del 27/11/87 sin la autorización escrita de los titulares del Copyright.

AGRADECIMIENTOS

Resulta imprescindible registrar el agradecimiento a la Dirección de Obras, en la persona del Ing. Emilio González, que tan amable y eficazmente ha contribuido al aterrizaje territorial de los datos escritos.

Por otro lado, el impulso y coordinación para publicar el presente trabajo, por parte del compañero Ruben Moreno y de todo el equipo de la Secretaría ha sido invaluable, siempre con 'cabeza abierta' en su gestión.

Finalmente, agradezco profundamente la aceptación de prologar este trabajo del Doctor Marcos Carámbula y del Profesor Yamandú Orsi, que siento afectivamente muy valiosas y, por sus roles en la gestión, creo que aportan una dimensión de respaldo que aprecio y agradezco muchísimo.

PRESENTACIÓN

Para el Gobierno de Canelones y la Secretaría de Descentralización y Participación es un honor ser impulsores de la edición del presente libro, el cual es una herramienta más que necesaria para el estudio y consulta de los principales temas referidos a las leyes, decretos, reglamentos y límites de los Municipios comprendidos en nuestro departamento, sintetizando de esta forma los elementos fundamentales que deben manejar los elencos políticos de los tres niveles de Gobierno y la ciudadanía en general.

Pretendemos que este libro sea un reconocimiento y homenaje a quien se ha convertido en un referente de la democracia, dedicando su vida a la defensa y profundización de la misma, aportando contenido para su desarrollo, siempre en forma generosa, humilde y con rigor técnico. Abel no solo es un referente político, a quien consultamos en forma permanente, sino también un referente humano, sensible y comprometido con las luchas sociales a lo largo de su vida.

Queremos y sabemos que contaremos con Abel para continuar trabajando, en este proceso apasionante que nos desafía a pensar en colectivo y en un Canelones que avanza en descentralización y democracia.

Por la Secretaria de Descentralización y Participación

Ruben Moreno
Mauricio Chiesa

Nery Fernandez
Gustavo da Rosa

PROLOGO I

Es un honor prologar el libro de la Dirección de Descentralización de la Intendencia de Canelones en reconocimiento y homenaje al formidable trabajo que ha hecho Abel Oroño desde hace mas de 20 años en la teoría y en la práctica acerca de la descentralización en forma primordial en Canelones, pero, a lo largo del tiempo constituyéndose en un referente a nivel nacional desde el Congreso Nacional de Intendentes

Nuestra fuerza política tenía como uno de sus objetivos centrales para el gobierno de Canelones instalar las juntas locales

Antes de 2005, un equipo muy sólido coordinado por Abel trabajó preparando, analizando con rigor y en profundidad, el proceso que queríamos empezar en Canelones. En Montevideo, desde el primer gobierno del Dr. Tabaré Vázquez, este fue uno de los grandes objetivos. Vale el recuerdo y el agradecimiento al Prof. Julio Louis, a Juan Antonio Rodríguez, a Raúl Olivera quienes junto a Abel constituyeron aquel grupo programático que trabajó desde mucho antes de asumir la intendencia de Canelones el Frente Amplio

Hubo siempre una intensa relación entre el trabajo político, la academia y los actores sociales

La complejidad de Canelones, con su diversidad territorial, social, económica e histórica obligó a un gran esfuerzo para caracterizar las diferentes zonas y delimitar los territorios

En base a ese esfuerzo, Canelones fue el primer departamento en tener municipalizado todo su territorio.

Entre nuestras primeras resoluciones, al asumir el gobierno de Canelones, estuvo integrar las juntas locales y crear una área de descentralización

Abel Oroño

Fue un trabajo arduo delimitando territorios, definiendo nuevas juntas locales como la propia capital del departamento y Colonia Nicolich. A su vez, al no ser en ese primer periodo electivas, fue un trabajo de orfebrería armar con la representación de los partidos cada junta local. El Partido Colorado no aceptó participar.

De ese periodo surgen las primeras iniciativas de normas, acuerdos y responsabilidades en cada uno de los niveles. Siempre recordamos con alegría cómo nuestro primer presupuesto quinquenal 2005-2010, en una situación absolutamente deficitaria, lo armamos recorriendo junta por junta durante todo nuestro primer semestre, recogiendo presencialmente las aspiraciones de numerosas organizaciones sindicales, sociales, culturales, patrimoniales, empresariales y así armamos el presupuesto.

La tarea de Abel Oroño y todo el equipo fue formidable.

Luego, el seguimiento cercano a cada Junta para cumplir en las medidas de nuestras posibilidades con lo planteado en aquellas primeras reuniones.

Al final del primer gobierno de TabaréVázquez se aprobó la ley de descentralización y desde allí el trabajo para poner en marcha los municipios por elección popular

Fue un largo periodo de voluntad política del gobierno central y los departamentales, con acuerdos y diferencias, con retos y desafíos.

Concomitantemente con la elección municipal fue planteándose la necesidad de regular los cometidos, las responsabilidades, la asignación de recursos.

Este libro que prologamos recoge toda la normativa acumulada sobre la base de definiciones teóricas, pero, sustancialmente, desde la práctica cotidiana, estudiando en el territorio las dificultades, los roles, armonizando. Tarea que no era sencilla: poner en marcha una autoridad local cercana a los vecinos y en relación con el gobierno departamental.

Mucho se ha avanzado desde aquellos días y este libro muestra, a través de diferentes normativas, regulaciones, atribuciones, todo el avance logrado.

El proceso descentralizador ha sido un concepto profundamente democrático que afortunadamente se ha afirmado aún con errores y deficiencias y se vuelve irreversible como concepto de participación popular en la gestión pública a seguir afirmando.

En todo este trabajo la tarea de Abel Oroño, serio, riguroso, profundo y al mismo tiempo articulador de los temas más cotidianos en cada Municipio, ha sido fundamental. Se agrega a esas cualidades su innata vocación docente y hoy, como lo muestra este libro, se dispone de una vasta bibliografía de consulta. Por esa razón no solo se le reconoce en Canelones sino también a nivel de todo el país.

Felicitaciones a la Intendencia por editar este libro y mi personal reconocimiento, agradecimiento muy fraterno a Abel Oroño por todo lo que ha hecho.

Dr. Marcos Carábula
Intendente de Canelones 2005-2015.

PRÓLOGO II

La construcción de normativa y la creación de institucionalidad son una parte muy importante de la política y de la gestión. Las leyes y las instituciones son esenciales para gobernar en democracia. Ahora bien, la efectividad de esa arquitectura gubernamental también se juega en una visión estratégica que oriente procesos, recursos y capacidades para generarlas verdaderas transformaciones. Los procesos requieren diálogo, escucha, negociación, articulación y (por supuesto, hablando de la política), los procesos requieren de toma de decisiones.

En Canelones, la descentralización y la participación son elementos que se han fortalecido porque ha habido un proceso que, además, se ha sustentado fuertemente en la identidad departamental y local de los canarios y las canarias. No es una casualidad que este departamento se encuentre totalmente municipalizado y además cuente con la mayor cantidad de gobiernos locales del país. Hay que valorar y referir a una construcción colectiva de un proceso orientado desde la política de cercanía con el territorio.

Una política de Estado requiere visión prospectiva y estratégica. La ley Nro. 19.272 impulsada fuertemente por el entonces presidente Dr. Tabaré Vázquez ha sido un aporte indiscutible a la profundización de la descentralización pública y la participación ciudadana. Esa arquitectura normativa suma muchísimo y debe además dialogar con otros marcos normativos, tanto nacionales como departamentales y los mismos procesos territoriales.

La presente compilación aporta nuevos insumos ordenados y sistematizados sobre la adecuación normativa departamental en el mar-

co constitucional y de la legislación que originó el tercer nivel de gobierno hace poco más de una década. Se trata de un destacado y pormenorizado trabajo de un experto estudioso en la materia, además de orgulloso canario, como es el caso de Abel Oroño. Es importante subrayar la calidad de este material que debe convertirse en herramienta de consulta y referencia permanente para los actores vinculados con la gestión local.

Con mucha humildad, pero también con enorme convicción, Canelones desde el 2005 cree firmemente en la relevancia y pertinencia de integrar estructuras de gestión local, cabe recordar como oportunamente en aquel entonces se conformaron las 29 juntas locales del departamento y luego se sumó Nicolich (aún no existían los municipios). Todo ese esfuerzo implica generar algo más que “antenas en el territorio”, porque el Estado debe acercarse a la comunidad y eso es una parte importante de la descentralización, pero no toda. La otra parte fundamental es la apertura de puentes para canalizar los múltiples intereses, demandas y aportes existentes en la comunidad. Como manifestábamos al momento de anunciar la remisión al legislativo departamental del proyecto de creación de dos nuevos municipios en Canelones, hace algunos meses, estas conquistas avanzan, no sin tensiones, porque cualquier idea de creación de municipios repercute en otros. Pero hay una idiosincrasia y un sentido de pertenencia que en la realidad de Canelones es indiscutible. Más que por elementos numéricos o cuantitativos, en este departamento es posible identificar que cualitativamente es necesario contar con municipios fuertes, traccionando en función de prioridades, tiempos y recursos que siempre son decisivos para la gestión.

Los municipios canarios vienen ensayando un camino cargado de desafíos y oportunidades, pero sobre pasos firmes, apostando a una construcción participativa y de cercanía. Se trata de un proceso que requiere también de la articulación con los otros niveles de gobierno

y otros actores claves para el desarrollo de la comunidad. En ese diálogo con vecinos y vecinas de las distintas localidades involucradas en procesos como los recientes del Andaluz y Juanicó, así como en la articulación abierta con representantes de los distintos partidos y el invaluable aporte del conocimiento de la academia, están indudablemente muchas de las respuestas que deben orientar la descentralización y la participación ciudadana. Descentralizar las políticas con responsabilidad y apertura, sin perder de vista la visión y decisión que siempre debe privilegiar la cohesión territorial y el desarrollo de todas las canarias y todos los canarios.

Prof. Yamandú Orsi
Intendente de Canelones

INTRODUCCIÓN

Con frecuencia, tanto en las tareas de gestión como en las de asesoramiento, he percibido la necesidad de consulta, por parte de los integrantes de los Municipios, de los legisladores departamentales y nacionales, de las Direcciones de la Intendencia, y del gobierno nacional, sobre aspectos específicos.

Este trabajo pretende poner a disposición de los interesados las normas que rigen el funcionamiento de las autoridades locales en Uruguay en general y de Canelones en particular, así como otros datos de cada uno de los Municipios de Canelones, a la fecha, con la intención de tenerlas compiladas y facilitar su consulta rápidamente. Se estructura de la siguiente manera:

En un primer capítulo, se incluyen las disposiciones constitucionales sobre los Gobiernos Departamentales en Uruguay.

En un segundo capítulo, se presenta la Ley N° 19.272, del 18 de setiembre de 2014 y sus modificaciones -anotada y comentada- anejando las disposiciones aludidas en ella, para facilitar su lectura vinculada.

A continuación, van tres capítulos referidos a temas específicos, consultados frecuentemente: la figura de renuncia tácita, mencionada en el artículo 30 de la Ley, discutiendo su pertinencia en nuestro sistema electoral; las incompatibilidades e inhibiciones para los actores locales y la posibilidad de reserva de cargo para quienes ejerzan la función de Alcaldes o Alcaldesas

En el capítulo cinco, se presenta toda la información y reglamentación vigente del Fondo de Incentivo para Gestión de los Municipios y en el capítulo seis, se aborda la Comisión Sectorial de Descentralización, su creación y reglamentación.

Abel Oroño

En los capítulos ocho y nueve, se abordan otros temas específicos, sobre los cuales he recibido consultas frecuentemente en estos años, que son la normativa vigente sobre subsidios a Alcaldes y las suplencias correspondientes de los mismos.

En el capítulo diez, considerado de particular interés para todos los actores, se transcribe la sentencia de la Suprema Corte de Justicia sobre el recurso de inconstitucionalidad, presentado por el ex Alcalde de Florencio Sánchez (Colonia), referido a la posibilidad de juicio político.

En el capítulo once, se presentan las últimas disposiciones de la Corte Electoral referidas a las posibilidades de proclamaciones complementarias, que varían significativamente los procedimientos anteriores.

En el capítulo 12, se transcribe informe jurídico solicitado por el Plenario de Municipios a la Dra. Graciela Ruocco sobre la factibilidad de personería jurídica para los Municipios, así como un resumen del autor sobre el tema, y en el capítulo trece, se presenta un informe sobre la calidad de los funcionarios en el régimen actual (departamentales o municipales)

En el capítulo catorce, se transcribe al reciente Decreto aprobado por la Junta Departamental de Canelones, actualizando la normativa sobre funcionamiento y potestades de los Municipios en el Departamento.

Finalmente, en el capítulo quince, se ordenan los treinta Municipios existentes, más los dos de reciente creación (Juanicó y del Andaluz), en estos casos, con vigencia 2025, con los textos, municipio por municipio de los artículos del Decreto 76, con sus modificaciones posteriores, detallando sus delimitaciones e incorporando en cada uno de ellos los mapas (suministrados por la Dirección de Obras) y su dibujo en fotos satelitales del autor, para ayudar a complementar su mejor identificación, tanto en el territorio como en los insumos

disponibles en cada Municipio y en cada Dirección, en particular en la Secretaría de Descentralización y Participación.

Apoyado en la valiosa información de la Dirección de Obras y en observaciones propias, se detallan algunos inconvenientes y/o errores en las delimitaciones de 2009 y ahora, con una mejor base de datos se suministran los códigos UYCA para cada uno de los caminos rurales mencionados en los textos y van agregados comentarios y sugerencias para eventuales modificaciones futuras que se identifican como deberes pendientes de la normativa departamental.

ÍNDICE

1: Constitución de la República, artículos seleccionados	21
2: Ley 19.272 (18/9/2014) – anotada y comentada	43
3: Renuncia tácita	79
4: Incompatibilidades e inhabilidades	87
5. Reserva de cargo	91
6: Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios	93
7: Comisión Sectorial de Descentralización	99
8: Subsidios a Alcaldes	101
9: Suplencias correspondientes	113
10: Juicio político a Alcaldes	117
11: Proclamaciones complementarias	159
12: Personería jurídica	165
13: ¿Funcionarios Departamentales o Municipales?	187
14: Reglamento funcionamiento de los Municipios en Canelones	191
15: Municipios, normas de creación, límites y mapas de jurisdicción	219
Municipio de Aguas Corrientes	221
Municipio del Andaluz	225
Municipio de Atlántida	229
Municipio de Barros Blancos.....	233
Municipio de Canelones	237
Municipio de Ciudad de la Costa.....	243
Municipio de 18 de Mayo	249
Municipio de Empalme Olmos	253
Municipio de Juanicó.....	257
Municipio de La Floresta.....	261

Municipio de La Paz	265
Municipio de Las Piedras	269
Municipio de Los Cerrillos	273
Municipio de Mígues	277
Municipio de Montes	281
Municipio de Nicolich	285
Municipio de Pando	289
Municipio de Parque del Plata	295
Municipio de Paso Carrasco	299
Municipio de Progreso	303
Municipio de Salinas.....	309
Municipio de San Antonio	313
Municipio de San Bautista.....	317
Municipio de San Jacinto.....	321
Municipio de San Ramón.....	325
Municipio de Santa Lucía	329
Municipio de Santa Rosa	333
Municipio de Sauce.....	337
Municipio de Soca	341
Municipio de Suárez	345
Municipio de Tala	349
Municipio de Toledo	353

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
Artículos seleccionados
CAPITULO IV

Artículo 222.- Se aplicarán al Presupuesto Departamental, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 86, 133, 214, 215, 216 y 219.

Artículo 223.- Cada Intendente proyectará el Presupuesto Departamental que regirá para su período de Gobierno y lo someterá a la consideración de la Junta Departamental dentro de los seis primeros meses del ejercicio de su mandato.

Artículo 224.- Las Juntas Departamentales considerarán los proyectos de presupuesto preparados por los Intendentes dentro de los cuatro meses de su presentación.

Artículo 225.- Las Juntas Departamentales sólo podrán modificar los proyectos de presupuesto para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique déficit, ni crear empleos por su iniciativa.

Previamente a la sanción del presupuesto, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los veinte días, pudiendo únicamente formular observaciones sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de disposiciones constitucionales o leyes aplicables.

Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de Cuentas, o no mediaran éstas, sancionará definitivamente el presupuesto.

En ningún caso la Junta podrá introducir otras modificaciones con posterioridad al informe del Tribunal.

Si la Junta Departamental no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, el presupuesto se remitirá, con lo ac-

tuado, a la Asamblea General, para que ésta, en reunión de ambas Cámaras, resuelva las discrepancias dentro del plazo de cuarenta días, y si no recayera decisión, el presupuesto se tendrá por sancionado.

Artículo 226.- Vencido el término establecido en el artículo 224 sin que la Junta Departamental hubiese tomado resolución definitiva, se considerará rechazado el proyecto de presupuesto remitido por el Intendente.

Artículo 227.- Los presupuestos departamentales declarados vigentes, se comunicarán al Poder Ejecutivo para su inclusión, a título informativo, en los presupuestos respectivos y al Tribunal de Cuentas con instrucción a éste de los antecedentes relativos a sus observaciones, cuando las hubiere.

Artículo 85.- A la Asamblea General compete:

[...]

6º) Autorizar, a iniciativa del Poder Ejecutivo, la Deuda Pública Nacional, consolidarla, designar sus garantías y reglamentar el crédito público, requiriéndose, en los tres primeros casos, la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

Artículo 86.- La creación y supresión de empleos y servicios públicos; la fijación y modificación de dotaciones, así como la autorización para los gastos, se hará mediante las leyes de presupuesto, con sujeción a lo establecido en la Sección XIV.

Toda otra ley que signifique gastos para el Tesoro Nacional, deberá indicar los recursos con que serán cubiertos. Pero la iniciativa para la creación de empleos, de dotaciones o retiros, o sus aumentos, asignación o aumento de pensiones o recompensas pecuniarias, establecimiento o modificaciones de causales, cómputos o beneficios jubilatorios corresponderá, privativamente, al Poder Ejecutivo.

Artículo 133.- Todo proyecto de ley puede tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, a consecuencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus miembros o por el Poder Ejecutivo por

medio de sus Ministros, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 85 y artículo 86.

Requerirá la iniciativa del Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que determine exoneraciones tributarias o que fije salarios mínimos o precios de adquisición a los productos o bienes de la actividad pública o privada.

El Poder Legislativo no podrá aumentar las exoneraciones tributarias ni los mínimos propuestos por el Poder Ejecutivo para salarios y precios ni, tampoco, disminuir los precios máximos propuestos.

SECCION XIV DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO I

Artículo 214.- El Poder Ejecutivo proyectará con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Presupuesto Nacional que regirá para su período de Gobierno y lo presentará al Poder Legislativo dentro de los seis primeros meses del ejercicio de su mandato.

El Presupuesto Nacional se proyectará y aprobará con una estructura que contendrá:

A) Los gastos corrientes e inversiones del Estado distribuidos en cada inciso por programa.

B) Los escalafones y sueldos funcionales distribuidos en cada inciso por programa.

C) Los recursos y la estimación de su producido, así como el porcentaje que, sobre el monto total de recursos, corresponderá a los Gobiernos Departamentales. A este efecto, la Comisión Sectorial referida en el artículo 230, asesorará sobre el porcentaje a fijarse con treinta días de anticipación al vencimiento del plazo establecido en el inciso primero. Si la Oficina de Planeamiento y Presupuesto no

compartiere su opinión, igualmente la elevará al Poder Ejecutivo, y éste la comunicará al Poder Legislativo.

Los Gobiernos Departamentales remitirán al Poder Legislativo, dentro de los seis meses de vencido el ejercicio anual, una rendición de cuentas de los recursos recibidos por aplicación de este literal, con indicación precisa de los montos y de los destinos aplicados.

D) Las normas para la ejecución e interpretación del presupuesto.

Los apartados precedentes podrán ser objeto de leyes separadas en razón de la materia que comprendan.

El Poder Ejecutivo dentro de los seis meses de vencido el ejercicio anual, que coincidirá con el año civil, presentará al Poder Legislativo la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente a dicho ejercicio, pudiendo proponer las modificaciones que estime indispensables al monto global de gastos, inversiones y sueldos o recursos y efectuar creaciones, supresiones y modificaciones de programas por razones debidamente justificadas.

Artículo 215.- El Poder Legislativo se pronunciará exclusivamente sobre montos globales por inciso, programas, objetivos de los mismos, escalafones y número de funcionarios y recursos; no pudiendo efectuar modificaciones que signifiquen mayores gastos que los propuestos.

Artículo 216.- Podrá por ley establecerse una Sección especial en los presupuestos que comprenda los Gastos Ordinarios permanentes de la Administración cuya revisión periódica no sea indispensable.

No se incluirá ni en los presupuestos ni en las leyes de Rendición de Cuentas, disposiciones cuya vigencia exceda la del mandato de Gobierno ni aquellas que no se refieran exclusivamente a su interpretación o ejecución.

Todos los proyectos de presupuestos serán elevados a quien corresponda para su consideración y aprobación, en forma comparativa con los presupuestos vigentes.

CAPITULO II

Artículo 217.- Cada Cámara deberá pronunciarse sobre los proyectos de presupuesto o leyes de Rendición de Cuentas dentro del término de cuarenta y cinco días de recibidos.

De no haber pronunciamiento en este término el o los proyectos se considerarán rechazados.

Artículo 218.- Cuando el proyecto aprobado por una de las Cámaras, fuera modificado por la otra Cámara, la Cámara que originariamente lo aprobó deberá pronunciarse sobre las modificaciones dentro de los quince días siguientes, transcurridos los cuales o rechazadas las modificaciones el proyecto pasará a la Asamblea General.

La Asamblea General deberá pronunciarse dentro de los quince días siguientes.

Si la Asamblea General no se pronunciara dentro de este término los proyectos se tendrán por rechazados.

Artículo 219.- Sólo se podrán enviar mensajes complementarios o sustitutivos en el caso exclusivo del proyecto de Presupuesto Nacional y sólo dentro de los veinte días a partir de la primera entrada del proyecto a cada Cámara.

CAPITULO VI

Artículo 230.- Habrá una Oficina de Planeamiento y Presupuesto que dependerá directamente de la Presidencia de la República. Estará dirigida por una Comisión integrada con representantes de los Ministros vinculados al desarrollo y por un Director designado por el Presidente de la República que la presidirá.

El Director deberá reunir las condiciones necesarias para ser Ministro y ser persona de reconocida competencia en la materia. Su cargo será de particular confianza del Presidente de la República.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto se comunicará direc-

tamente con los Ministerios y Organismos Públicos para el cumplimiento de sus funciones.

Formará Comisiones Sectoriales en las que deberán estar representados los trabajadores y las empresas públicas y privadas.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto asistirá al Poder Ejecutivo en la formulación de los planes y programas de desarrollo, así como en la planificación de las políticas de descentralización que serán ejecutadas:

A) Por el Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, respecto de sus correspondientes cometidos.

B) Por los Gobiernos Departamentales respecto de los cometidos que les asignen la Constitución y la ley. A estos efectos se formará una Comisión Sectorial que estará exclusivamente integrada por delegados del Congreso de Intendentes y de los Ministerios competentes, la que propondrá planes de descentralización que, previa aprobación por el Poder Ejecutivo, se aplicarán por los organismos que corresponda. Sin perjuicio de ello, la ley podrá establecer el número de los integrantes, los cometidos y atribuciones de esta Comisión, así como reglamentar su funcionamiento. La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tendrá además los cometidos que por otras disposiciones se le asignen expresamente así como los que la ley determine.

SECCION XVI
DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION
DE LOS DEPARTAMENTOS
CAPITULO I

Artículo 262.- El Gobierno y la Administración de los Departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta Departamental y un Intendente. Tendrán sus sedes en la capital de cada Departamento e iniciarán sus funciones sesenta días después de su elección.

Podrá haber una autoridad local en toda población que tenga las condiciones mínimas que fijará la ley. También podrá haberla, una o más, en la planta urbana de las capitales departamentales, si así lo dispone la Junta Departamental a iniciativa del Intendente.

La ley establecerá la materia departamental y la municipal, de modo de delimitar los cometidos respectivos de las autoridades departamentales y locales, así como los poderes jurídicos de sus órganos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 273 y 275.

El Intendente, con acuerdo de la Junta Departamental, podrá delegar en las autoridades locales la ejecución de determinados cometidos, en sus respectivas circunscripciones territoriales.

Los Gobiernos Departamentales podrán acordar, entre sí y con el Poder Ejecutivo, así como con los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, la organización y la prestación de servicios y actividades propias o comunes, tanto en sus respectivos territorios como en forma regional o interdepartamental.

Habrá un Congreso de Intendentes, integrado por quienes fueren titulares de ese cargo o lo estuvieren ejerciendo, con el fin de coordinar las políticas de los Gobiernos Departamentales. El Congreso, que también podrá celebrar los convenios a que refiere el inciso precedente, se comunicará directamente con los Poderes del Gobierno.

Artículo 263.- Las Juntas Departamentales se compondrán de treinta y un miembros.

Artículo 264.- Para ser miembro de la Junta Departamental se requerirá dieciocho años cumplidos de edad; ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y ser nativo del departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos.

Artículo 265.- Los miembros de las Juntas Departamentales durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones. Simultáneamente con los titulares se elegirá triple número de suplentes.

Artículo 266.- Los Intendentes durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos, por una sola vez, requiriéndose para ser candidatos que renuncien con tres meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones.

Artículo 267.- Para ser Intendente se requerirán las mismas calidades que para ser Senador, necesitándose, además, ser nativo del departamento o estar radicado en él desde tres años antes de la fecha de toma de posesión por lo menos.

Artículo 268.- Simultáneamente con el titular del cargo de Intendente, se elegirán cuatro suplentes, que serán llamados por su orden a ejercer las funciones en caso de vacancia del cargo, impedimento temporal o licencia del titular. La no aceptación del cargo por parte de un suplente le hará perder su calidad de tal, excepto que la convocatoria fuese para suplir una vacancia temporal.

Si el cargo de Intendente quedase vacante definitivamente y agotada la lista de suplentes, la Junta Departamental elegirá nuevo titular por mayoría absoluta del total de sus componentes y por el término complementario del período de gobierno en transcurso. Mientras tanto, o si la vacancia fuera temporal, el cargo será ejercido por el Presidente de la Junta Departamental -siempre y cuando cumplierse con lo dispuesto por los artículos 266 y 267- y en su defecto por los Vicepresidentes que reuniesen dichas condiciones.

Si en la fecha en que deba asumir sus funciones no estuviese proclamado el Intendente electo o fuese anulada la elección departamental quedará prorrogado el período del Intendente cesante, hasta que se efectúe la transmisión del mando.

Artículo 269.- La ley sancionada con el voto de dos tercios del total de los componentes de cada Cámara podrá modificar el número de miembros de las Juntas Departamentales.

CAPITULO II

Artículo 270.- Las Juntas Departamentales y los Intendentes serán elegidos directamente por el pueblo, con las garantías y conforme a las normas que para el sufragio establece la Sección III.

Artículo 271.- Los partidos políticos seleccionarán sus candidatos a Intendente mediante elecciones internas que reglamentará la ley sancionada por el voto de los dos tercios de componentes de cada Cámara.

Para la elección de Intendente Municipal se acumularán por lema los votos en favor de cada partido político, quedando prohibida la acumulación por sublema.

Corresponderá el cargo de Intendente Municipal al candidato de la lista más votada del partido político más votado.

La ley, sancionada por la mayoría estipulada en el primer inciso, podrá establecer que cada partido presentará una candidatura única para la Intendencia Municipal.

Artículo 272.- Los cargos de miembros de las Juntas Departamentales se distribuirán entre los diversos lemas, proporcionalmente al caudal electoral de cada uno, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes.

Si el lema que haya obtenido el cargo de Intendente sólo hubiese obtenido la mayoría relativa de sufragios se adjudicará a ese lema la mayoría de los cargos de la Junta Departamental, los que serán distribuidos proporcionalmente entre todas sus listas.

Los demás cargos serán distribuidos por el sistema de la representación proporcional integral, entre los lemas que no hubiesen obtenido representación en la adjudicación anterior.

CAPITULO III

Artículo 273.- La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental.

Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del departamento.

Además de las que la ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales:

1º) Dictar, a propuesta del Intendente o por su propia iniciativa, los decretos y resoluciones que juzgue necesarios, dentro de su competencia.

2º) Sancionar los presupuestos elevados a su consideración por el Intendente, conforme a lo dispuesto en la Sección XIV.

3º) Crear o fijar, a proposición del Intendente, impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y precios de los servicios que presten, mediante el voto de la mayoría absoluta del total de sus componentes.

4º) Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para informarse sobre cuestiones relativas a la Hacienda o a la Administración Departamental. El requerimiento deberá formularse siempre que el pedido obtenga un tercio de votos del total de componentes de la Junta.

5º) Destituir, a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos del total de componentes, los miembros de las Juntas Locales no electivas.

6º) Sancionar, por tres quintos del total de sus componentes, dentro de los doce primeros meses de cada período de Gobierno, su Presupuesto de Sueldos y Gastos y remitirlo al Intendente para que lo incluya en el Presupuesto respectivo.

Dentro de los cinco primeros meses de cada año podrán establecer, por tres quintos de votos del total de sus componentes, las modificaciones que estimen indispensables en su Presupuesto de Sueldos y Gastos.

7º) Nombrar los empleados de sus dependencias, corregirlos, suspenderlos y destituirlos en los casos de ineptitud, omisión o delito, pasando en este último caso los antecedentes a la Justicia.

8º) Otorgar concesiones para servicios públicos, locales o departa-

mentales, a propuesta del Intendente, y por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes.

9º) Crear, a propuesta del Intendente, nuevas Juntas Locales.

10) Considerar las solicitudes de venia o acuerdo que el Intendente formule.

11) Solicitar directamente del Poder Legislativo modificaciones o ampliaciones de la Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales.

CAPÍTULO IV

Artículo 274.- Corresponden al Intendente las funciones ejecutivas y administrativas en el Gobierno Departamental.

Artículo 275.- Además de las que la ley determine, sus atribuciones son:

1º) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes.

2º) Promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportuno para su cumplimiento.

3º) Preparar el presupuesto y someterlo a la aprobación de la Junta Departamental, todo con sujeción a lo dispuesto en la Sección XIV.

4º) Proponer a la Junta Departamental, para su aprobación, los impuestos, tasas y contribuciones; fijar los precios por utilización o aprovechamiento de los bienes o servicios departamentales y homologar las tarifas de los servicios públicos a cargo de concesionarios o permisarios.

5º) Nombrar los empleados de su dependencia, corregirlos y suspenderlos. Destituirlos en caso de ineptitud, omisión o delito, con autorización de la Junta Departamental, que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada. En caso de delito, pasará, además, los antecedentes a la Justicia.

6º) Presentar proyectos de decretos y resoluciones a la Junta Departamental y observar los que aquélla sancione dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le haya comunicado la sanción.

7º) Designar los bienes a expropiarse por causa de necesidad o utilidad públicas, con anuencia de la Junta Departamental.

8º) Designar los miembros de la Juntas Locales, con anuencia de la Junta Departamental.

9º) Velar por la salud pública y la instrucción primaria, secundaria y preparatoria, industrial y artística, proponiendo a las autoridades competentes los medios adecuados para su mejoramiento.

Artículo 276.- Corresponde al Intendente representar al departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado o con los demás Gobiernos Departamentales, y en sus contrataciones con órganos oficiales o privados.

CAPITULO V

Artículo 277.- El Intendente firmará los decretos, las resoluciones y las comunicaciones con el Secretario o el funcionario que designe, requisito sin el cual nadie estará obligado a obedecerlos. No obstante podrá disponer que determinadas resoluciones se establezcan por acta otorgada con los mismos requisitos precedentemente fijados.

El Secretario será nombrado por cada Intendente y cesará con él, salvo nueva designación, pudiendo ser removido o reemplazado transitoriamente en cualquier momento.

Artículo 278.- El Intendente podrá atribuir a comisiones especiales la realización de cometidos específicos, delegando las facultades necesarias para su cumplimiento.

Artículo 279.- El Intendente determinará la competencia de las direcciones generales de departamento y podrá modificar su denominación.

Artículo 280.- Los directores generales de departamento ejercerán los cometidos que el Intendente expresamente delegue en ellos.

CAPITULO VI

Artículo 281.- Los decretos que sancione la Junta Departamental requerirán, para entrar en vigencia, la previa promulgación por el Intendente Municipal.

Este podrá observar aquéllos que tenga por inconvenientes, pudiendo la Junta Departamental insistir por tres quintos de votos del total de sus componentes, y en ese caso entrarán inmediatamente en vigencia.

Si el Intendente Municipal no los devolviese dentro de los diez días de recibidos, se considerarán promulgados y se cumplirán como tales.

No podrán ser observados los presupuestos que hayan llegado a la Asamblea General por el trámite establecido en el artículo 225.

Artículo 282.- El Intendente podrá asistir a las sesiones de la Junta Departamental y de sus comisiones internas y tomar parte en sus deliberaciones, pero no tendrá voto.

Artículo 283.- Los Intendentes o las Juntas Departamentales podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del departamento, en la forma que establezca la ley.

Artículo 284.- Todo miembro de la Junta Departamental puede pedir al Intendente los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido será formulado por escrito y por intermedio del Presidente de la Junta Departamental, el que lo remitirá de inmediato al Intendente.

Si éste no facilitara los informes dentro del plazo de veinte días, el miembro de la Junta Departamental podrá solicitarlos por intermedio de la misma.

Artículo 285.- La Junta tiene facultad por resolución de la tercera parte de sus miembros, de hacer venir a su Sala al Intendente para pe-

dirle y recibir los informes que estime convenientes ya sea con fines legislativos o de contralor.

El Intendente podrá hacerse acompañar con los funcionarios de sus dependencias que estime necesarios, o hacerse representar por el funcionario de mayor jerarquía de la repartición respectiva. Salvo cuando el llamado a Sala se funde en el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 286.- La Junta Departamental podrá nombrar comisiones de investigación para suministrar datos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando obligados el Intendente y las oficinas de su dependencia, a facilitar los datos solicitados.

CAPITULO VII

Artículo 287.- El número de miembros de las autoridades locales, que podrán ser unipersonales o pluripersonales, su forma de integración en este último caso, así como las calidades exigidas para ser titular de las mismas, serán establecidos por la ley. Los Intendentes y los miembros de las Juntas Departamentales no podrán integrar las autoridades locales.

Artículo 288.- La ley determinará las condiciones para la creación de las Juntas Locales y sus atribuciones, pudiendo, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y por iniciativa del respectivo Gobierno Departamental, ampliar las facultades de gestión de aquéllas, en las poblaciones que, sin ser capital de departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo. Podrá también, llenando los mismos requisitos, declarar electivas por el Cuerpo Electoral respectivo las Juntas Locales Autónomas.

CAPITULO VIII

Artículo 289.- Es incompatible, el cargo de Intendente con todo otro cargo o empleo público, excepción hecha de los docentes, o con

cualquier situación personal que importe recibir sueldo o retribución por servicios de empresas que contraten con el Gobierno Departamental. El Intendente no podrá contratar con el Gobierno Departamental.

Artículo 290.- No podrán formar parte de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales, los empleados de los Gobiernos Departamentales o quienes estén a sueldo o reciban retribución por servicios de empresas privadas que contraten con el Gobierno Departamental.

No podrán tampoco formar parte de aquellos órganos, los funcionarios comprendidos en el numeral 4º del artículo 77.

Artículo 291.- Los Intendentes, los miembros de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales, tampoco podrán durante su mandato:

1º) Intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con el Gobierno Departamental, o con cualquier otro órgano público que tenga relación con el mismo.

2º) Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante el Gobierno Departamental.

Artículo 292.- La inobservancia de lo preceptuado en los artículos precedentes, importará la pérdida inmediata del cargo.

Artículo 293.- Son incompatibles los cargos de miembros de las Juntas Locales y Departamentales con el de Intendente, pero esta disposición no comprende a los miembros de la Junta Departamental que sean llamados a desempeñar interinamente el cargo de Intendente. En este caso quedarán suspendidos en sus funciones de miembros de la Junta Departamental, sustituyéndoseles, mientras dure la suspensión, por el suplente correspondiente.

Artículo 294.- Los cargos de Intendente y de miembros de Junta Departamental, son incompatibles con el ejercicio de otra función pública electiva, cualquiera sea su naturaleza.

CAPITULO IX

Artículo 295.- Los cargos de miembros de Juntas Departamentales y de Juntas Locales serán honorarios.

Los Intendentes percibirán la remuneración que les fije la Junta Departamental con anterioridad a su elección. Su monto no podrá ser alterado durante el término de sus mandatos.

Artículo 296.- Los Intendentes y los miembros de la Junta Departamental podrán ser acusados ante la Cámara de Senadores por un tercio de votos del total de componentes de dicha Junta por los motivos previstos en el artículo 93.

La Cámara de Senadores podrá separarlos de sus destinos por dos tercios de votos del total de sus componentes.

CAPITULO X

Artículo 297.- Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos:

1º) Los impuestos sobre la propiedad inmueble, urbana y suburbana, situada dentro de los límites de su jurisdicción, con excepción, en todos los casos, de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieren.

Los impuestos sobre la propiedad inmueble rural serán fijados por el Poder Legislativo, pero su recaudación y la totalidad de su producido, excepto el de los adicionales establecidos o que se establecieren, corresponderá a los Gobiernos Departamentales respectivos. La cuantía de los impuestos adicionales nacionales, no podrá superar el monto de los impuestos con destino departamental.

2º) El impuesto a los baldíos y a la edificación inapropiada en las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas, pueblos y centros poblados.

3º) Los impuestos establecidos con destino a los Gobiernos Departamentales y los que se creen por ley en lo futuro con igual finali-

dad sobre fuentes no enumeradas en este artículo.

4º) Las contribuciones por mejoras a los inmuebles beneficiados por obras públicas departamentales.

5º) Las tasas, tarifas y precios por utilización, aprovechamiento o beneficios obtenidos por servicios prestados por el Gobierno Departamental, y las contribuciones a cargo de las empresas concesionarias de servicios exclusivamente departamentales.

6º) Los impuestos a los espectáculos públicos con excepción de los establecidos por ley con destinos especiales, mientras no sean derogados, y a los vehículos de transporte.

7º) Los impuestos a la propaganda y avisos de todas clases. Están exceptuados la propaganda y los avisos de la prensa radial, escrita y televisada, los de carácter político, religioso, gremial, cultural o deportivo, y todos aquellos que la ley determine por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

8º) Los beneficios de la explotación de los juegos de azar, que les hubiere autorizado o les autorice la ley, en la forma y condiciones que ésta determine.

9º) Los impuestos a los juegos de carreras de caballos y demás competencias en que se efectúen apuestas mutuas, con excepción de los establecidos por ley, mientras no sean derogados.

10) El producido de las multas:

a) que el Gobierno Departamental haya establecido mientras no sean derogadas, o estableciere según sus facultades;

b) que las leyes vigentes hayan establecido con destino a los Gobiernos Departamentales;

c) que se establecieran por nuevas leyes, con destino a los Gobiernos Departamentales.

11) Las rentas de los bienes de propiedad del Gobierno Departamental y el producto de las ventas de éstos.

12) Las donaciones, herencias y legados que se le hicieren y aceptare.

13) La cuota parte del porcentaje que, sobre el monto total de recursos del Presupuesto Nacional, fijará la Ley Presupuestal.

Artículo 298.- La ley, que requerirá la iniciativa del Poder Ejecutivo y por el voto de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, podrá:

1) Sin incurrir en superposiciones impositivas, extender la esfera de aplicación de los tributos departamentales, así como ampliar las fuentes sobre las cuales éstos podrán recaer.

2) Destinar al desarrollo del interior del país y a la ejecución de las políticas de descentralización, una alícuota de los tributos nacionales recaudados fuera del departamento de Montevideo. Con su producido se formará un fondo presupuestal, afectado al financiamiento de los programas y planes a que refiere el inciso quinto del artículo 230. Dicha alícuota deberá ser propuesta preceptivamente en el Presupuesto Nacional.

3) Exonerar temporariamente de tributos nacionales, así como rebajar sus alícuotas, a las empresas que se instalaren en el interior del país.

Artículo 299.- Los decretos de los Gobiernos Departamentales creando o modificando impuestos, no serán obligatorios, sino después de diez días de publicados en el "Diario Oficial", y se insertarán en el Registro Nacional de Leyes y Decretos en una sección especial.

Deberán publicarse, además, por lo menos, en dos periódicos del departamento.

Artículo 300.- El Poder Ejecutivo podrá apelar ante la Cámara de Representantes dentro de los quince días de publicados en el "Diario Oficial", fundándose en razones de interés general, los decretos de los Gobiernos Departamentales que crean o modifican impuestos. Esta apelación tendrá efecto suspensivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes

por la Cámara de Representantes, ésta no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

La Cámara de Representantes dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando, en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos. El receso de la Cámara de Representantes interrumpe los plazos fijados precedentemente.

Artículo 301.- Los Gobiernos Departamentales no podrán emitir títulos de Deuda Pública Departamental, ni concertar préstamos ni empréstitos con organismos internacionales o instituciones o gobiernos extranjeros, sino a propuesta del Intendente, aprobada por la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas y con la anuencia del Poder Legislativo, otorgada por mayoría absoluta del total de componentes de la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, dentro de un término de sesenta días, pasado el cual se entenderá acordada dicha anuencia.

Para contratar otro tipo de préstamos, se requerirá la iniciativa del Intendente y la aprobación de la mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas. Si el plazo de los préstamos, excediera el período de gobierno del Intendente proponente, se requerirá para su aprobación, los dos tercios de votos del total de componentes de la Junta Departamental.

Artículo 302.- Todo superávit deberá ser íntegramente aplicado a amortizaciones extraordinarias de las obligaciones departamentales. Si dichas obligaciones no existiesen, se aplicará a la ejecución de obras públicas o inversiones remuneradoras, debiendo ser adoptada la resolución por la Junta Departamental, a propuesta del Intendente y previo informe del Tribunal de Cuentas.

CAPITULO XI

Artículo 303.- Los decretos de la Junta Departamental y las resoluciones del Intendente Municipal contrarios a la Constitución y a las leyes, no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán apelables para ante la Cámara de Representantes dentro de los quince días de su promulgación, por un tercio del total de miembros de la Junta Departamental o por mil ciudadanos inscriptos en el Departamento. En este último caso, y cuando el decreto apelado tenga por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación no tendrá efecto suspensivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Cámara de Representantes, ésta no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

La Cámara de Representantes dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando, en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos.

El receso de la Cámara de Representantes interrumpe los plazos fijados precedentemente.

CAPITULO XII

Artículo 304.- La ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, reglamentará el referéndum como recurso contra los decretos de las Juntas Departamentales.

También podrá la ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, instituir y reglamentar la iniciativa popular en materia de Gobierno Departamental.

Artículo 305.- El quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad o circunscripción que determine la ley, tendrá el derecho de iniciativa ante los órganos del Gobierno Departamental en asuntos de dicha jurisdicción.

Artículo 306.- La fuerza pública prestará su concurso a las Juntas e Intendentes Municipales y a las Juntas Locales, siempre que lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO IV

Artículo 317.- Los actos administrativos pueden ser impugnados con el recurso de evocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el "Diario Oficial".

Cuando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquías, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.

Cuando el acto administrativo provenga de una autoridad que según su estatuto jurídico esté sometida a tutela administrativa, podrá ser impugnado por las mismas causas de nulidad previstas en el artículo 309, mediante recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación.

Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la ley.

Disposición transitoria X) En tanto no se dicte la ley prevista en el penúltimo inciso del artículo 230, la Comisión Sectorial estará integrada por los delegados de los Ministerios competentes y por cinco delegados del Congreso de Intendentes, debiendo instalarse dentro de los noventa días a partir de la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional.

Disposición transitoria Y) Mientras no se dicten las leyes previstas

Abel Oroño

por los artículos 262 y 287, las autoridades locales se regirán por las siguientes normas:

1) Se llamarán Juntas Locales, tendrán cinco miembros y, cuando fueren electivas, se integrarán por representación proporcional, en cuyo caso serán presididas por el primer titular de la lista más votada del lema más votado en la respectiva circunscripción territorial. En caso contrario, sus miembros se designarán por los Intendentes con la anuencia de la Junta Departamental y respetando, en lo posible, la proporcionalidad existente en la representación de los diversos partidos en dicha Junta.

2) Habrá Juntas Locales en todas las poblaciones en que ellas existan a la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución, así como en las que, a partir de dicha fecha, cree la Junta Departamental, a propuesta del Intendente.

Ley N° 19.272 con modificaciones 19.355 y 19.924
DESCENTRALIZACIÓN Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CAPÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 262, 287 y disposición transitoria Y) de la Constitución de la República, habrá una autoridad local que se denominará Municipio, configurando un tercer nivel de Gobierno y de Administración.

Toda población de más de dos mil habitantes constituirá un Municipio y su circunscripción territorial deberá conformar una unidad, con personalidad social y cultural, con intereses comunes que justifiquen la existencia de estructuras políticas representativas y que faciliten la participación ciudadana.

En aquellas poblaciones que no alcancen el mínimo de habitantes requeridos por el presente artículo, podrá haber un Municipio, si así lo dispone la Junta Departamental a iniciativa del Intendente o el 15% (quince por ciento) de los inscriptos residentes en una localidad o circunscripción, siguiendo el mecanismo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley. Para la constitución de Municipios dentro de las capitales departamentales se requerirá iniciativa del Intendente y aprobación de la Junta Departamental en concordancia con lo establecido por el inciso segundo del artículo 262 de la Constitución de la República.

Constitución de la República:

Artículo 262.- El Gobierno y la Administración de los Departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta De-

Abel Oroño

partamental y un Intendente. Tendrán sus sedes en la capital de cada Departamento e iniciarán sus funciones sesenta días después de su elección.

Podrá haber una autoridad local en toda población que tenga las condiciones mínimas que fijará la ley. También podrá haberla, una o más, en la planta urbana de las capitales departamentales, si así lo dispone la Junta Departamental a iniciativa del Intendente.

La ley establecerá la materia departamental y la municipal, de modo de delimitar los cometidos respectivos de las autoridades departamentales y locales, así como los poderes jurídicos de sus órganos, sin perjuicio de lo dispuesto en los **artículos 273 y 275.**

El Intendente, con acuerdo de la Junta Departamental, podrá delegar en las autoridades locales la ejecución de determinados cometidos, en sus respectivas circunscripciones territoriales.

Los Gobiernos Departamentales podrán acordar, entre sí y con el Poder Ejecutivo, así como con los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, la organización y la prestación de servicios y actividades propias o comunes, tanto en sus respectivos territorios como en forma regional o interdepartamental.

Habrá un Congreso de Intendentes, integrado por quienes fueren titulares de ese cargo o lo estuvieren ejerciendo, con el fin de coordinar las políticas de los Gobiernos Departamentales. El Congreso, que también podrá celebrar los convenios a que refiere el inciso precedente, se comunicará directamente con los Poderes del Gobierno.

Artículo 287.- El número de miembros de las autoridades locales, que podrán ser unipersonales o pluripersonales, su forma de integración en este último caso, así como las calidades exigidas para ser titular de las mismas, serán establecidos por la ley.

Los Intendentes y los miembros de las Juntas Departamentales no podrán integrar las autoridades locales.

Disposición transitoria Y) Mientras no se dicten las leyes previstas por los artículos 262 y 287, las autoridades locales se regirán por las siguientes normas:

1) Se llamarán Juntas Locales, tendrán cinco miembros y, cuando fueren electivas, se integrarán por representación proporcional, en cuyo caso serán presididas por el primer titular de la lista más votada del lema más votado en la respectiva circunscripción territorial. En caso contrario, sus miembros se designarán por los Intendentes con la anuencia de la Junta Departamental y respetando, en lo posible,

la proporcionalidad existente en la representación de los diversos partidos en dicha Junta.

2) Habrá Juntas Locales en todas las poblaciones en que ellas existan a la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución, así como en las que, a partir de dicha fecha, cree la Junta Departamental, a propuesta del Intendente.

Artículo 273.- La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental.

Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del departamento.

Además de las que la ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales:

1º) Dictar, a propuesta del Intendente o por su propia iniciativa, los decretos y resoluciones que juzgue necesarios, dentro de su competencia.

2º) Sancionar los presupuestos elevados a su consideración por el Intendente, conforme a lo dispuesto en la Sección XIV.

3º) Crear o fijar, a proposición del Intendente, impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y precios de los servicios que presten, mediante el voto de la mayoría absoluta del total de sus componentes.

4º) Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para informarse sobre cuestiones relativas a la Hacienda o a la Administración Departamental. El requerimiento deberá formularse siempre que el pedido obtenga un tercio de votos del total de componentes de la Junta.

5º) Destituir, a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos del total de componentes, los miembros de las Juntas Locales no electivas.

6º) Sancionar, por tres quintos del total de sus componentes, dentro de los doce primeros meses de cada período de Gobierno, su Presupuesto de Sueldos y Gastos y remitirlo al Intendente para que lo incluya en el Presupuesto respectivo.

Dentro de los cinco primeros meses de cada año podrán establecer, por tres quintos de votos del total de sus componentes, las modificaciones que estimen indispensables en su Presupuesto de Sueldos y Gastos.

7º) Nombrar los empleados de sus dependencias, corregirlos, suspenderlos y destituirlos en los casos de ineptitud, omisión o delito, pasando en este último caso los antecedentes a la Justicia.

8º) Otorgar concesiones para servicios públicos, locales o departamentales, a propuesta del Intendente, y por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes.

9º) Crear, a propuesta del Intendente, nuevas Juntas Locales.

10) Considerar las solicitudes de venia o acuerdo que el Intendente formule.

11) Solicitar directamente del Poder Legislativo modificaciones o ampliaciones de la Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales.

Artículo 275.- Además de las que la ley determine, sus atribuciones son:

1º) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes.

2º) Promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportuno para su cumplimiento.

3º) Preparar el presupuesto y someterlo a la aprobación de la Junta Departamental, todo con sujeción a lo dispuesto en la Sección XIV.

4º) Proponer a la Junta Departamental, para su aprobación, los impuestos, tasas y contribuciones; fijar los precios por utilización o aprovechamiento de los bienes o servicios departamentales y homologar las tarifas de los servicios públicos a cargo de concesionarios o permisarios.

5º) Nombrar los empleados de su dependencia, corregirlos y suspenderlos.

Destituirlos en caso de ineptitud, omisión o delito, con autorización de la Junta Departamental, que deberá expedirse dentro de los cuarenta días.

De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada. En caso de delito, pasará, además, los antecedentes a la Justicia.

6º) Presentar proyectos de decretos y resoluciones a la Junta Departamental y observar los que aquélla sancione dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le haya comunicado la sanción.

7º) Designar los bienes a expropiarse por causa de necesidad o utilidad públicas, con anuencia de la Junta Departamental.

8º) Designar los miembros de las Juntas Locales, con anuencia de la Junta Departamental.

9º) Velar por la salud pública y la instrucción primaria, secundaria y preparatoria, industrial y artística, proponiendo a las autoridades competentes los medios adecuados para su mejoramiento.

Artículo 2º.- La Junta Departamental, a propuesta del Intendente, definirá la nómina de las localidades que cumplan con las condiciones establecidas para la creación de Municipios, su denominación y sus respectivos límites territoriales, éstos podrán contener más de una circunscripción electoral, respetándose las ya existentes (Letra Y) de las Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución de la República).

Artículo 3°.- Son principios cardinales del sistema de descentralización local:

- 1) La preservación de la unidad departamental territorial y política.
- 2) La prestación eficiente de los servicios estatales tendientes a acercar la gestión del Estado a todos los habitantes.
- 3) La gradualidad de la transferencia de atribuciones, poderes jurídicos y recursos hacia los Municipios en el marco del proceso de descentralización.
- 4) La participación de la ciudadanía.
- 5) La electividad y la representación proporcional integral.
- 6) La cooperación entre los Municipios para la gestión de determinados servicios públicos o actividades municipales en condiciones más ventajosas.

Artículo 4°.- Los acuerdos previstos en el artículo 262 de la Constitución de la República, entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, podrán incluir la radicación de servicios y actividades del Estado para su ejecución por parte de los Municipios.

Artículo 5°.- Los Municipios instrumentarán la participación activa de la sociedad en las cuestiones del Gobierno local.

Cada Municipio creará los ámbitos necesarios y los mecanismos adecuados, dependiendo de la temática y de los niveles organizativos de la sociedad, para que la población participe de la información, consulta, iniciativa y control de los asuntos de su competencia, los que deberán ser implementados bajo su responsabilidad política.

Con el porcentaje determinado en el artículo 16 de la presente ley, podrá promoverse el derecho de iniciativa ante el Municipio en caso de que estos ámbitos no sean establecidos. Pasados sesenta días sin que éste se pronuncie, podrá presentarse dicha iniciativa ante la Junta Departamental. El no pronunciamiento de ésta en un plazo de noventa días se considerará como denegatoria.

CAPÍTULO II DE LA MATERIA DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL

Artículo 6°.- La materia departamental estará constituida por:

1) Los cometidos que la Constitución de la República y las leyes asignen a los Gobiernos Departamentales.

2) Los asuntos que emerjan de acuerdos entre el Gobierno Nacional y el Departamental.

3) **(Con el texto dado por el artículo 504 de la Ley N° 19.355)** Los cometidos en materia de protección del ambiente y de desarrollo sustentable de los recursos naturales, que la Constitución de la República y las leyes les asignen dentro de su jurisdicción, sin perjuicio de la competencia de las autoridades nacionales en la materia.

4) La definición y diseño de las políticas referidas al ordenamiento territorial, en el marco de las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, así como de la legislación vigente en materia nacional y departamental.

5) La definición de la política de recursos financieros.

6) El diseño y conducción de la política de recursos humanos.

7) La generación de programas presupuestales municipales enmarcados en el presupuesto departamental.

Artículo 7°.- La materia municipal estará constituida por:

1) Los cometidos que la Constitución de la República y la ley determinen.

2) Los asuntos que le son propios dentro de su circunscripción territorial.

El mantenimiento de la red vial local, de pluviales, de alumbrado y de espacios públicos; el control de fincas ruinosas.

El servicio de necrópolis, salvo la existencia de disposiciones departamentales que lo excluyan.

El seguimiento y control de la señalización del tránsito, de su or-

denamiento, en el marco de las disposiciones nacionales y departamentales vigentes.

El seguimiento y control de la recolección de residuos domiciliarios y su disposición, asumiendo directamente la tarea, salvo la existencia de disposiciones departamentales que lo excluyan.

3) La administración de los recursos financieros establecidos en su programa presupuestal, que deberán estar incluidos en el presupuesto departamental.

4) La administración de los recursos humanos dependientes del Municipio, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 275 de la Constitución de la República.

5) La articulación con los vecinos y la priorización de las iniciativas existentes, en las que puedan intervenir.

6) La relación con las organizaciones de la sociedad civil de su jurisdicción.

7) La celebración de convenios dentro del área de su competencia.

8) El conocimiento de las obras públicas a implementarse en su jurisdicción.

9) Los asuntos que, referidos a cuestiones locales, el Poder Ejecutivo, por intermedio del respectivo Gobierno Departamental, acuerde asignar a los Municipios.

10) La participación en proyectos de cooperación internacional que comprendan a su circunscripción territorial.

11) Los asuntos que resulten de acuerdos concretados entre más de un Municipio del mismo departamento, con autorización del Intendente.

12) Los asuntos que resulten de acuerdos entre los Gobiernos Departamentales para ejecutarse entre Municipios de más de un departamento.

13) Los asuntos que el respectivo Gobierno Departamental asigne a los Municipios.

14) Los proyectos de desarrollo comprendidos dentro de los numerales 11) y 12) de este artículo, que obtengan financiamiento de cooperación que sean respaldados por el 30% (treinta por ciento) de los inscriptos en la respectiva circunscripción o por unanimidad de los integrantes del Municipio y que no comprometan el Presupuesto Quinquenal del Gobierno Departamental, deberán ser habilitados para su ejecución.

Artículo 8°.- En aquellas zonas del territorio donde no exista Municipio, las competencias municipales serán ejercidas por el Gobierno Departamental.

CAPÍTULO III INTEGRACIÓN

Artículo 9°.- Los Municipios serán órganos integrados por cinco miembros y sus cargos serán de carácter electivo.

Serán distribuidos por el sistema de representación proporcional integral y su régimen de suplencias será el mismo que el de las Juntas Departamentales.

Ley, N° 9.515. Artículo 5°.- En los casos de muerte, incapacidad, renuncia aceptada, inhabilidad o cese de los titulares, los suplentes respectivos lo reemplazarán con carácter permanente. En los demás casos reemplazarán automáticamente a los titulares por ausencia o inasistencia de éstos, ocupando el cargo mientras dure dicha ausencia o inasistencia.

Artículo 10.- Para ser miembro del Municipio se requerirá dieciocho años cumplidos de edad, ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y estar radicado dentro de los límites territoriales de aquél, desde, por lo menos, tres años antes.

No podrán integrarlos los miembros de la Junta Departamental ni los Intendentes.

Los Alcaldes estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhibiciones que los Intendentes, excepto la establecida en

el artículo 92 de la Constitución de la República. Esta excepción será de aplicación inmediata a la promulgación de la presente ley. Quienes ejerzan la función de Alcalde podrán ampararse por el tiempo en que las desempeñaren, en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, para los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza.

Los Concejales estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhibiciones que los integrantes de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales.

El cargo de Alcalde tendrá el mismo régimen de reelección que el establecido para el cargo de Intendente por el artículo 266 de la Constitución de la República.

Ley N° 17.930. Artículo 21.- “Los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza, quedarán suspendidos en el ejercicio de los cargos presupuestados o funciones contratadas de los que fueren titulares al momento de la designación, con excepción de los docentes.

Durante el período de la reserva, el funcionario mantendrá todos los derechos funcionales, especialmente el de la carrera administrativa cuando corresponda a su estatuto jurídico y las retribuciones que por cualquier concepto venía percibiendo hasta la toma de posesión del cargo, cualquiera sea su naturaleza, fueran financiadas con Rentas Generales o Recursos con Afectación Especial, las que serán ajustadas en la oportunidad y condiciones en que disponga el Poder Ejecutivo.

Los funcionarios que sean llamados a ocupar los cargos mencionados en el inciso primero de este artículo, podrán optar por las remuneraciones establecidas para los mismos incluida dedicación exclusiva y gastos de representación, o exclusivamente, las correspondientes a aquéllos reservados, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, la que se regulará por las normas vigentes.

Constitución de la República. Artículo 266. Los Intendentes durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos, por una sola vez, requiriéndose para ser candidatos que renuncien con tres meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones.

Artículo 11.- El primer titular de la lista más votada¹ del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial se denominará Alcalde y presidirá el Municipio. Los restantes miembros se denominarán Concejales. En caso de ausencia temporal que no exceda los diez días corridos, el Alcalde será sustituido en sus funciones por el titular actuante como Concejal que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer Concejal de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción. En caso de ausencia temporal más prolongada, o definitiva, asumirá como Alcalde el suplente que corresponda según la proclamación de los mismos.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES Y COMETIDOS DEL MUNICIPIO Y SUS INTEGRANTES

Artículo 12.- Son atribuciones de los Municipios:

1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y demás normas departamentales.

2) Supervisar las oficinas de su dependencia y ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios dependientes del Municipio, en el marco de la política de recursos humanos y de las disposiciones vigentes establecidas por el respectivo Gobierno Departamental.

3) Ordenar, por mayoría absoluta de sus integrantes, dentro de la que deberá estar el voto de quien esté ejerciendo la función de Alcalde, gastos o inversiones de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes.

¹ La Ley N°18.644 había aclarado un punto específico, a pedido de la Corte Electoral, al establecer que se aludía a candidatos 'electos y proclamados' ya que podría darse el caso de que varias listas sumaran en un sublema común y la lista mas votada no lograra que su primer titular fuese proclamado, en cuyo caso no podría presidir el cuerpo y ser Alcalde porque no había sido electo, primero, como Concejal. La Ley N°19.272 deroga la N°18.644, por lo que la anterior ambigüedad inicial se mantiene, pero no ha cambiado la reglamentación de la Corte Electoral al respecto.

4) Administrar eficaz y eficientemente los recursos financieros y humanos a su cargo para la ejecución de sus cometidos.

5) Designar representantes del Municipio en actividades de coordinación y promoción del desarrollo local y regional.

6) Promover la capacitación y adiestramiento de sus funcionarios para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

7) Aplicar las multas por transgresiones a los decretos departamentales cuyo contralor se les asigne.

8) Velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los habitantes.

9) Las demás atribuciones que les asigne el Intendente.

10) Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13.- Son cometidos de los Municipios:

1) Dictar las resoluciones que correspondan al cabal cumplimiento de sus cometidos.

2) Elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración a los efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental.

3) Colaborar en la realización y mantenimiento de obras públicas que se realicen en su jurisdicción.

4) Elaborar programas zonales de desarrollo y promoción de la calidad de vida de la población y adoptar las medidas preventivas que estime necesarias en materia de salud e higiene, protección del ambiente, todo ello sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales y departamentales, según las normas vigentes en la materia.

Para este cometido cada Municipio deberá presentar a la población los programas elaborados, en régimen de audiencia pública.

5) Adoptar las medidas tendientes a conservar y mejorar los bie-

nes y edificaciones, especialmente aquellos que tengan valor histórico o artístico.

6) Atender lo relativo a la vialidad y el tránsito, el mantenimiento de espacios públicos, alumbrado público y pluviales, sin perjuicio de las potestades de las autoridades departamentales al respecto.

7) Atender los servicios de necrópolis y de recolección y disposición final de residuos, que les sean asignados por la Intendencia.

8) Colaborar en la vigilancia de la percepción de las rentas departamentales.

9) Colaborar con las autoridades departamentales dentro de las directrices que éstas establezcan en materia de ferias y mercados, proponiendo su mejor ubicación de acuerdo con las necesidades y características de sus zonas, cooperando asimismo en su vigilancia y fiscalización.

10) Colaborar con los demás organismos públicos en el cumplimiento de tareas y servicios que les sean comunes o que resulten de especial interés para la zona, promoviendo la mejora de la gestión de los mismos.

11) Adoptar las medidas que estimen convenientes para el desarrollo de la agropecuaria, el comercio, los servicios y el turismo, en coordinación con el Gobierno Departamental, y sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.

12) Formular y ejecutar programas sociales y culturales dentro de su jurisdicción, estimulando el desarrollo de actividades culturales locales.

13) Emitir opinión preceptivamente sobre la pertinencia de los proyectos de desarrollo local y regional referidos a su jurisdicción. Dicha opinión no será vinculante y el Gobierno Municipal dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días para emitirla.

14) Colaborar en la gestión de los proyectos referidos en el nu-

meral anterior cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental y el Poder Ejecutivo, y exista interés, así como capacidad suficiente para el cumplimiento de la actividad por el Municipio.

15) Adoptar las medidas urgentes necesarias en el marco de sus facultades, coordinando y colaborando con las autoridades nacionales respectivas en caso de accidentes, incendios, inundaciones y demás catástrofes naturales, comunicándolas de inmediato al Intendente, estando a lo que éste disponga.

16) Colaborar en la gestión de políticas públicas nacionales cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental, el Poder Ejecutivo, los entes autónomos o servicios descentralizados.

17) Crear ámbitos de participación social.

18) Rendir cuenta anualmente ante el Gobierno Departamental de la aplicación de los recursos que hubiera recibido para la gestión municipal o para el cumplimiento de funciones que se hubieran expresamente delegado en la autoridad municipal.

19) Presentar anualmente ante los habitantes del Municipio, en régimen de audiencia pública, un informe sobre la gestión desarrollada en el marco de los compromisos asumidos y los planes futuros.

20) Poner en conocimiento del Gobierno Departamental los incumplimientos que pudieran constatarse respecto a la actuación de las diferentes dependencias departamentales en los temas de competencia municipal.

Artículo 14.- Son atribuciones del Alcalde:

1) Presidir las sesiones del Municipio y resolver por doble voto las decisiones en caso de empate entre sus integrantes.

2) Dirigir la actividad administrativa del Municipio.

3) Ejercer la representación del Municipio, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 12 de la presente ley.

4) Proponer al Municipio los planes y programas de desarrollo local que estime convenientes para su mejor desarrollo y promover los

acuerdos nacionales, regionales y departamentales necesarios para su ejecución.

5) Ordenar los pagos municipales en cumplimiento de las resoluciones del Municipio, de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes.

6) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los cometidos municipales, pudiendo, asimismo, disponer de personal, recursos materiales y financieros para cumplir con los servicios municipales esenciales vinculados a seguridad e higiene.

Será responsabilidad del Gobierno Departamental garantizar los recursos materiales y humanos necesarios para su cumplimiento.

También podrá disponer de esas medidas y de esos recursos en caso de urgencia, dando cuenta en este caso al Municipio en la primera sesión y estando a lo que éste resuelva.

Artículo 15.- Son atribuciones de los Concejales:

1) Participar en las sesiones del Municipio y emitir su voto a fin de adoptar las decisiones del órgano por la mayoría simple de sus integrantes.

2) Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde.

3) Representar al Municipio cuando éste así lo disponga, en aplicación del numeral 5) del artículo 12 de esta ley.

4) Proponer al Cuerpo los planes y programas de desarrollo local que estime conveniente, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.

5) Colaborar con el Alcalde para el normal desempeño de los cometidos municipales.

6) Ejercer las atribuciones previstas en el numeral 10) del artículo 12 de la presente ley.

CAPÍTULO V DE LA INICIATIVA Y EL CONTROL

Artículo 16.- El 15% (quince por ciento) de los ciudadanos inscriptos en una localidad o circunscripción tendrá el derecho de iniciativa ante el Gobierno Departamental en los asuntos de su competencia, incluida la que corresponde para constituirse en Municipio. Las firmas serán presentadas ante la Junta Departamental y posteriormente enviadas por ésta a la Corte Electoral para su validación.

En este caso la Junta Departamental, previa opinión preceptiva del Intendente, emitida dentro de los sesenta días de validada la iniciativa, podrá disponer la creación del Municipio respectivo, aunque se trate de una población de menos de 2.000 habitantes. Transcurrido dicho plazo, la Junta Departamental resolverá sobre la creación del Municipio por una mayoría especial de dos tercios de sus integrantes.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la Junta Departamental por igual mayoría, podrá disponer la creación de un Municipio, requiriéndose también en este caso, la opinión previa preceptiva del Intendente.

Artículo 17.- (con la redacción dada por el Artículo 682 de la Ley Nº 19.355) Los actos administrativos generales y los particulares de los Municipios admitirán los recursos de reposición y conjunta y subsidiariamente el de apelación para ante el Intendente de conformidad con el artículo 317 de la Constitución de la República.

Constitución de la República. Artículo 317.- Los actos administrativos pueden ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el "Diario Oficial".

Cuando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquías, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.

Cuando el acto administrativo provenga de una autoridad que según su estatuto jurídico esté sometida a tutela administrativa, podrá ser impugnado por las mismas causas de nulidad previstas en el artículo 309, mediante recurso de anulación para

Abel Oroño

ante el Poder Ejecutivo, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación.

Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la ley.

Artículo 18.- La Junta Departamental tendrá sobre los Municipios los mismos controles que ejerce sobre la Intendencia.

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución de la República².

Constitución de la República. Artículo 296.- Los Intendentes y los miembros de la Junta Departamental podrán ser acusados ante la Cámara de Senadores por un tercio de votos del total de componentes de dicha Junta por los motivos previstos en el artículo 93.

La Cámara de Senadores podrá separarlos de sus destinos por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Artículo 93.- Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros de ambas Cámaras, al Presidente y el Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, por violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 19.- La gestión de los Municipios se financiará:

1) **(con la redacción dada por el Artículo 683 de la Ley N° 19.355)** Con las asignaciones presupuestales que los Gobiernos Departamentales establezcan en los programas correspondientes a los Municipios en los presupuestos quinquenales y de las cuales los Municipios son ordenadores de gastos con los límites que aquel fijará

² Ver, en este libro, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia ante recurso del ex Alcalde Sanchez

y de acuerdo con lo previsto en el numeral 3) del artículo 12 de la presente ley.

2) (con la redacción dada por el Artículo 665 de la Ley N° 19.924) Con los recursos que les asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, con destino a los Programas Presupuestales Municipales, para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el artículo 13 de esta ley. Cada Municipio podrá gestionar o ejecutar dichos montos de forma individual o regionalmente, en el marco de acuerdos con otros Municipios.

Ley 19.924. Artículo 3.- La presente ley regirá a partir del 1° de enero de 2021, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Ley 19.924, artículo 664: El Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios establecido en el artículo 19 de la Ley N° 19.272, de 18 de setiembre de 2014, contará con las siguientes partidas anuales, con destino a los Programas Presupuestales Municipales, para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el artículo 13 de la citada ley:

A) \$ 165.236.762 (ciento sesenta y cinco millones doscientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos uruguayos) a valores de enero de 2020, la que se ajustará anualmente en base al Índice de Precios al Consumo y se distribuirá en partidas iguales entre todos los Municipios del país.

B) \$ 720.000.000 (setecientos veinte millones de pesos uruguayos), para el ejercicio 2021, \$ 860.000.000 (ochocientos sesenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, \$ 970.000.000 (novecientos setenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y \$ 1.110.000.000 (mil ciento diez millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024. Las partidas están expresadas a valores de enero de 2020, se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo, se distribuirán conforme a criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República que tendrán en cuenta el número de habitantes, la superficie, las Necesidades Básicas Insatisfechas y niveles de educación de la población de cada Municipio y se destinarán a proyectos y programas aprobados por la misma.

En ningún caso podrá afectarse esta partida a gastos emergentes de recursos humanos. Asimismo, no podrá asignarse más del 30% (treinta por ciento) del monto correspondiente a cada Municipio a la financiación de otros gastos de funcionamiento ni menos del 50% (cincuenta por ciento) a proyectos destinados a obras de mejoramiento de pluviales, caminería urbana y rural, cordón cuneta, veredas, alumbrado público y gestión de residuos.

A los efectos de la deducción establecida en el inciso tercero del artículo 658³ de la presente ley, se considerarán únicamente los siguientes montos, expresados a valores de enero de 2020 y que se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo: \$600.000.000 (seiscientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2021, \$ 700.000.000 (setecientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, \$ 750.000.000 (setecientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023, y \$850.000.000 (ochocientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024.

C) \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2021, \$200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, \$ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y \$ 300.000.000 (trescientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024. Las partidas están expresadas a valores de enero de 2020, se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo y se distribuirán conforme a criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

D) \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2021, \$ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, \$ 120.000.000 (ciento veinte millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024. Las partidas están expresadas a valores de enero de 2020, se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo y se distribuirán en partidas iguales entre todos los Municipios del país.

Las partidas establecidas en los literales C) y D) del presente artículo se destinarán a proyectos y programas financiados por el Fondo y su percepción estará sujeta al cumplimiento de metas que emerjan de los compromisos de gestión celebrados entre los Municipios y los Gobiernos Departamentales, suscritos y evaluados conforme a los criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República. Los excedentes que surjan por el incumplimiento total o parcial de dichos compromisos de gestión, serán redistribuidos con destino a aquellos Municipios que hayan cumplido los mismos en su totalidad, con igual criterio de distribución al establecido en los mencionados literales.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Congreso de Intendentes y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a habilitar Proyectos de Inversión, con cargo a las partidas establecidas en los literales B), C) y D) del presente artículo.

3) Con las donaciones o legados que se realicen a los Municipios,

³ Ley N° 19.924, artículo 658, inciso tercero: “De la partida resultante de aplicar dicho criterio se deducirán los montos establecidos en el inciso final del literal B) y en el literal C) del artículo 664 de la presente ley.”

los que podrán ser destinados a obras o servicios que el mismo decida, salvo que dichos ingresos tengan un destino específico.

Constitución de la República. Artículo 230. Literal B): B) Por los Gobiernos Departamentales respecto de los cometidos que les asignen la Constitución y la ley. A estos efectos se formará una Comisión Sectorial que estará exclusivamente integrada por delegados del Congreso de Intendentes y de los Ministerios competentes, la que propondrá planes de descentralización que, previa aprobación por el Poder Ejecutivo, se aplicarán por los organismos que corresponda. Sin perjuicio de ello, la ley podrá establecer el número de los integrantes, los cometidos y atribuciones de esta Comisión, así como reglamentar su funcionamiento.

Ley N° 17.243. Artículo 48.- La Comisión Sectorial a que refiere el artículo 230 de la Constitución de la República estará integrada por delegados de los Ministerios competentes, a juicio del Poder Ejecutivo, e igual número de delegados del Congreso de Intendentes. Como mínimo el Poder Ejecutivo designará delegados de los Ministerios de Economía y Finanzas, de Transporte y Obras Públicas, de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Industria, Energía y Minería, de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y de Turismo.

La Presidencia de la Comisión será rotativa, correspondiéndole, alternativamente, a un delegado del Poder Ejecutivo y a uno del Congreso de Intendentes.

Los designantes podrán establecer un régimen de suplencias por sus delegados.

Un delegado de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a fin de realizar la coordinación correspondiente, asistirá a las reuniones de la Comisión, aunque no la integrará a ningún efecto.

La representación de los Ministerios podrá ser ejercida por delegados de jerarquía no inferior a Director General del Ministerio.

Decreto N° 199/000. INTEGRACION DE LA COMISION SECTORIAL DE DESCENTRALIZACION

Artículo 1.- Intégrase la Comisión Sectorial de Descentralización a que refiere el inciso quinto literal B) del artículo 230 de la Constitución de la República con delegados de las siguientes Secretarías de Estado: Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Ministerio de Industria, Energía y Minería, Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y Ministerio de Turismo.

La representación de las citadas Secretarías de Estado no podrá ser ejercida, ya sea en caso de titularidad como de suplencia, por delegados de jerarquía inferior a Director General.

Artículo 2.- La Presidencia de la Comisión a que refiere el artículo anterior será ejercida en forma rotativa, por períodos anuales, por un delegado del Poder Ejecutivo, o del Congreso de Intendentes.

Abel Oroño

Artículo 3.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto designará un delegado ante la citada Comisión, a fin de realizar la coordinación correspondiente, el que asistirá a las reuniones de la misma, aunque no la integrará a ningún efecto.

Artículo 4.- Comuníquese el presente Decreto al Congreso de Intendentes, a fin de que proceda a la designación de igual número de delegados que el Poder Ejecutivo para integrar la Comisión de Descentralización referida en el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 5.- Comuníquese, publíquese, etc.

Artículo 20.- El Gobierno Departamental proveerá los recursos humanos y materiales necesarios a los Municipios, a los efectos de que éstos puedan cumplir con sus atribuciones, en el marco del presupuesto quinquenal y las modificaciones presupuestales aprobadas por la Junta Departamental, los que deberán contener un programa presupuestal por cada uno de los Municipios existentes.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Congreso de Intendentes, propondrá las normas legales que estime necesarias para determinar adecuadamente el gasto público realizado en políticas sociales por los Gobiernos Departamentales. Dicho gasto deberá ser considerado en la forma de distribución de recursos que determina el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República.

Constitución de la República. Artículo 214.- El Poder Ejecutivo proyectará con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Presupuesto Nacional que regirá para su período de Gobierno y lo presentará al Poder Legislativo dentro de los seis primeros meses del ejercicio de su mandato.

El Presupuesto Nacional se proyectará y aprobará con una estructura que contendrá:

A) Los gastos corrientes e inversiones del Estado distribuidos en cada inciso por programa.

B) Los escalafones y sueldos funcionales distribuidos en cada inciso por programa.

C) Los recursos y la estimación de su producido, así como el porcentaje que, sobre el monto total de recursos, corresponderá a los Gobiernos Departamentales. A este efecto, la Comisión Sectorial referida en el **artículo 230**, asesorará sobre el porcentaje a fijarse con treinta días de anticipación al vencimiento del plazo establecido en el inciso primero. Si a Oficina de Planeamiento y Presupuesto no com-

partiere su opinión igualmente la elevará al Poder Ejecutivo, y éste la comunicará al Poder Legislativo.

Los Gobiernos Departamentales remitirán al Poder Legislativo, dentro de seis meses de vencido el ejercicio anual, una rendición de cuentas de los recursos recibidos por aplicación de este literal, con indicación precisa de los montos y de los destinos aplicados.

D) Las normas para la ejecución e interpretación del presupuesto.

Los apartados precedentes podrán ser objeto de leyes separadas en razón de la materia que comprendan.

El Poder Ejecutivo dentro de los seis meses de vencido el ejercicio anual, que coincidirá con el año civil, presentará al Poder Legislativo la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente a dicho ejercicio, pudiendo proponer las modificaciones que estime indispensables al monto global de gastos, inversiones y sueldos o recursos y efectuar creaciones, supresiones y modificaciones de programas por razones debidamente justificadas.

Artículo 230.- Habrá una Oficina de Planeamiento y Presupuesto que dependerá directamente de la Presidencia de la República. Estará dirigida por una Comisión integrada con representantes de los Ministros vinculados al desarrollo y por un Director designado por el Presidente de la República que la presidirá.

El Director deberá reunir las condiciones necesarias para ser Ministro y ser persona de reconocida competencia en la materia. Su cargo será de particular confianza del Presidente de la República.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto se comunicará directamente con los Ministerios y Organismos Públicos para el cumplimiento de sus funciones.

Formará Comisiones Sectoriales en las que deberán estar representados los trabajadores y las empresas públicas y privadas.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto asistirá al Poder Ejecutivo en la formulación de los planes y programas de desarrollo, así como en la planificación de las políticas de descentralización que serán ejecutadas:

A) Por el Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, respecto de sus correspondientes cometidos.

B) Por los Gobiernos Departamentales respecto de los cometidos que les asignen la Constitución y la ley. A estos efectos se formará una Comisión Sectorial que estará exclusivamente integrada por delegados del Congreso de Intendentes y de los Ministerios competentes, la que propondrá planes de descentralización que, previa aprobación por el Poder Ejecutivo, se aplicarán por los organismos que corresponda. Sin perjuicio de ello, la ley podrá establecer el número de los integrantes, los cometidos y atribuciones de esta Comisión, así como reglamentar su funcionamiento. La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tendrá además los cometidos que por otras disposiciones se le asignen expresamente así como los que la ley determine.

Artículo 22.- Los Gobiernos Departamentales, y a través de éstos los Municipios, podrán acordar la forma de desarrollar políticas públicas en su territorio, mediante la ejecución de planes y proyectos concretos y, en su caso, la realización de convenios con el Poder Ejecutivo, entes autónomos, servicios descentralizados y personas de derecho público no estatal.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 23.- Las Juntas Locales Autónomas Electivas de San Carlos, de Bella Unión y de Río Branco, con sus actuales jurisdicciones, se convertirán en Municipios, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, manteniendo, además de las facultades de gestión en ésta previstas, las establecidas en las Leyes N° 16.569, de 5 de setiembre de 1994, N° 16.494, de 14 de junio de 1994, y N° 12.809, de 15 de diciembre de 1960, respectivamente.

Ley N° 16.569

Artículo 1.-

(Carácter electivo).- Decláranse electivos los cargos de Ediles de la Junta Local Autónoma de San Carlos, departamento de Maldonado.

La elección de sus miembros se hará de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3°) y 9°) del artículo 77 de la Constitución de la República.

Los límites de su jurisdicción electoral serán los mismos que están fijados actualmente, 2da. 4ta. y 6ta. Secciones Judiciales del Departamento de Maldonado.

Participarán en la elección sólo los ciudadanos inscriptos en las respectivas jurisdicciones electorales. La Junta Electoral del departamento de Maldonado formará el padrón electoral correspondiente, de acuerdo con los criterios que determine la Corte Electoral y con la aprobación de ésta.

Artículo 2.-

La primera elección de miembros de la Junta Local Autónoma de San Carlos se hará conjuntamente con la primera elección nacional que se realice después de promulgada la presente ley.

Mientras los miembros así electos no asuman sus cargos continuará en vigencia el sistema de designación, suplencia y cese determinado por la Constitución de la República (artículo 287) y por la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935.

Artículo 3.-

(Competencia).- La Junta Local Autónoma de San Carlos tendrá las siguientes competencias:

- A) Cumplir y hacer cumplir las leyes.
- B) Cumplir todos aquellos cometidos que le confieren las leyes, ejerciendo las atribuciones que le encomiende el Intendente.
- C) Iniciar entre el vecindario y proponer al Intendente las mejoras locales que considere conveniente.
- D) Vigilar en el área descripta en el inciso tercero del artículo 1º de la presente ley la percepción de las rentas departamentales.
- E) Cobrar, fiscalizar el cobro y administrar las rentas y aquellos proventos que el Gobierno Departamental le adjudique dentro de las rentas departamentales bajo la superintendencia del Intendente Municipal.
- F) Cuidar todos los bienes propiedad del Municipio que se encuentren dentro del área de sus respectivas jurisdicciones, proponiendo al Intendente Municipal la mejor forma para su cumplimiento.
- G) Atender especialmente la higiene y salubridad de la zona, denunciando con prontitud las ocurrencias de epidemia o epizootias que atenten o traigan serios riesgos para la vida.
- H) Actuar imponiendo multas o sanciones en el territorio incluido por toda aquella infracción de naturaleza municipal, en forma determinada de acuerdo a las disposiciones en vigencia.
- I) Emplear todos aquellos recursos que le asigne el presupuesto y lo que le entregue el Intendente para los servicios y necesidades locales.
- J) Velar por las garantías individuales y la instrucción primaria promoviendo la agricultura y el mejoramiento de la ganadería, así como todo aquello que propenda al adelanto de la zona, dando cuenta de ello al Gobierno Departamental.
- K) Poner a consideración del Intendente todas aquellas aspiraciones a ser incluidas en el presupuesto municipal y sus modificaciones, así como los planes de trabajo a tenerse en cuenta para la zona.
- L) Designar su Secretario Administrativo por mayoría simple de votos.

Artículo 4.-

Derógase la Ley N° 11.250, de 9 de abril de 1949⁴, en cuanto se oponga a la presente ley.

Ley N° 16.494

Artículo 1.-

(Autonomía).- Declárase autónoma la Junta Local de Bella Unión, la que tendrá facultades de gestión ampliada.

⁴ En esta Ley se otorgó a la Junta Local de San Carlos como de gestión ampliada, pero no con carácter electivo

Artículo 2.-

(Territorio).- Ejercerá su competencia dentro de los límites de la 7a. Sección Judicial del departamento de Artigas.

Artículo 3.-

(Competencia).- Su competencia será la siguiente:

- A) Cumplir y hacer cumplir las leyes.
- B) Cumplir todos aquellos cometidos que le confieren las leyes, ejerciendo las atribuciones que le encomiende el Intendente.
- C) Iniciar entre el vecindario y proponer al Intendente las mejoras locales que considere convenientes.
- D) Vigilar en el área descrita en el artículo 2 de la presente ley la percepción de las rentas departamentales.
- E) Cobrar, fiscalizar el cobro y administrar las rentas y aquellos proventos que el Gobierno Departamental le adjudique dentro de las rentas departamentales bajo la superintendencia del Intendente Municipal.
- F) Cuidar todos los bienes propiedad del Municipio que se encuentran dentro del área mencionada en el artículo 2 proponiendo al Intendente Municipal la mejor forma para su cumplimiento.
- G) Atender especialmente la higiene y la salubridad de la zona, denunciando con prontitud las ocurrencias de epidemias o epizootias que atenten o traigan serios riesgos para la vida.
- H) Actuar imponiendo multas o sanciones en el territorio incluido por toda aquella infracción de naturaleza municipal en forma determinada, de acuerdo a las disposiciones en vigencia.
- I) Emplear todos aquellos recursos que le asigne el Presupuesto y lo que le entregue el Intendente para los servicios y necesidades locales.
- J) Velar por las garantías individuales y la instrucción primaria, promoviendo la agricultura y el mejoramiento de la ganadería, así como todo aquello que propenda al adelanto de la zona, dando cuenta de ello al Gobierno Departamental.
- K) Poner a consideración del Intendente todas aquellas aspiraciones a ser incluidas en el Presupuesto Municipal y sus modificaciones, así como los planes de trabajo a tenerse en cuenta para la zona.
- L) Designar su Secretario Administrativo por mayoría simple de votos.

Artículo 4.-

(Carácter electivo).

1. La Junta Local de Bella Unión será electiva
2. La elección de sus miembros se hará de conformidad con el artículo 77 numerales 3 y 9 de la Constitución.

Participarán en la elección sólo los ciudadanos de la 7a. Sección Judicial del departamento de Artigas. La Junta Electoral de ese departamento formará el padrón electoral correspondiente, de acuerdo con los criterios que determine la Corte Electoral y con la aprobación de ésta.

Artículo 5

(Transitorio).

1. La primera elección de miembros de la Junta Local de Bella Unión se hará conjuntamente con la primera elección nacional que se realice después de promulgada la presente ley.

2. Mientras los miembros así electos no asuman sus cargos, continuará en vigencia el sistema de designación, suplencia y cese determinado por la Constitución (artículo 287) y por la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935.

Ley N° 12.809

Artículo 1.-

Declárase autónomo al Consejo Local de la Ciudad de Río Branco (artículo 288 de la Constitución y 59 de la ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935).

Artículo 2.-

El Consejo Local Autónomo de Río Branco tendrá las facultades de gestión previstas en los artículos **35, 36 y 37 de la ley N° 9.515⁵, de 28 de octubre de 1935⁶**.

Artículo 3.-

Decláranse electivos los cargos del Consejo Local Autónomo de Río Branco, de conformidad con la legislación electoral vigente.

Artículo 4.-

Los límites de su jurisdicción serán los que correspondan a la actual 3a. Sección Judicial del Departamento de Cerro Largo.

Artículo 5.-

La autonomía que se acuerda por la presente ley empezará a regir inmediatamente de instalarse las autoridades municipales que se elijan en el próximo período electoral.

Artículo 6.-

Comuníquese, etc.

Ley N° 9.515, 1° noviembre 1935

Artículo 35.- Compete al Intendente:

1°) Promulgar y publicar las ordenanzas y resoluciones sancionadas por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportunos para su cumplimiento.

⁵ Esta situación implica que el Concejo Local de Río Branco, a partir de la Constitución de 1967 Junta Local de Río Branco y desde el año 2010, Municipio de Río Branco tiene, a diferencia de todos los demás Municipios del país, competencia para contratar y despedir a funcionarios, en una carrera administrativa para éstos, independiente de los demás funcionarios de la Intendencia de Cerro Largo. En el caso de San Carlos y Bella Unión, se estipuló en su ley de creación las competencias delegadas, en este caso se le asignan todas las competencias y facultades que tiene el Intendente, al mencionar in totum los artículos 35, 36 y 37 de la 9.515.

⁶ La negrita no está en el original

2º) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y las ordenanzas y resoluciones de la Junta Departamental;

3º) Ejercer la superintendencia de las oficinas de su dependencia, nombrar sus empleados, incluso los de las Juntas Locales, establecer su disciplina y suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, sin goce de sueldo o con medio sueldo, por períodos que en su conjunto no pasen de dos meses por año para cada empleado. Los empleados de la Juntas Locales autónomas serán nombrados por el Intendente, a propuesta de dichas Juntas;

4º) Destituir a sus empleados y a los de las Juntas Locales, en caso de ineptitud, omisión o delito, rigiendo siempre la garantía establecida en el inciso 4º del artículo 57 de la Constitución de la República, con autorización de la Junta Departamental, que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada;

5º) Preparar anualmente el presupuesto del Municipio y someterlo a la aprobación de la Junta en la fecha que indique la ley de Contabilidad y de acuerdo con los artículos 254 y 255 de la Constitución;

6º) Ordenar los pagos, previa intervención de la Contaduría;

7º) Presentar proyectos de ordenanzas y resoluciones a la Junta Departamental y hacer observaciones a los que ella sancione, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya hecho saber la aprobación;

8º) Designar los miembros de las Juntas Locales y sus suplentes, con aprobación de la Junta Departamental dada por tres quintos de votos. Las designaciones se harán respetando en lo posible la proporcionalidad de la Junta Departamental en la representación de los diversos partidos;

9º) Representar al Departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado o con los demás Gobiernos Departamentales, y en sus contrataciones con órganos oficiales o privados;

10º) Celebrar contratos sobre la administración de las propiedades inmuebles, arrendamientos y utilización de bienes departamentales o confiados a los Municipios, requiriéndose la aprobación de la Junta Departamental por la mayoría absoluta de sus miembros si el contrato tuviese una duración mayor que su mandato, o cuando el monto del contrato exceda de dos mil pesos;

11º) Transigir previo dictamen del Ministerio Fiscal, en los asuntos inferiores a dos mil pesos, requiriéndose además la autorización de la Junta Departamental, en los de mayor cantidad;

12º) Requerir el apoyo de la policía siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

13º) Suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que le soliciten;

14º) Velar por la enseñanza primaria:

A) Nombrando al Presidente y demás miembros de la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, con arreglo a las leyes vigentes;

B) Inspeccionando cuando lo juzgue oportuno, las escuelas privadas y públicas del Departamento;

C) Representando ante el Consejo Nacional de enseñanza Primaria y Normal y

ante los Poderes Públicos las necesidades de las escuelas y cuanto pueda contribuir a propagarlas y mejorarlas;

D) Cuidando por la conservación de los edificios escolares a fin de que las escuelas puedan funcionar en condiciones de seguridad e higiene;

E) Reclamando ante el consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, el fiel cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y programas sobre educación e instrucción primaria, en caso de violación u omisión, con recursos para ante el Poder Ejecutivo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, y sin perjuicio de lo dispuesto en el subinciso anterior;

Las atribuciones de los subincisos B), C), D) y E), podrá también ejercerlas con relación a los Liceos Departamentales y a las Escuelas Industriales, formulando las observaciones y deduciendo los recursos ante las autoridades competentes, según las leyes respectivas;

15°) Velar, del mismo modo que la Junta, y por los mismos medios, por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento;

16°) Dictar resoluciones tendientes a evitar inundaciones, incendios y derrumbes y aliviar sus consecuencias previo acuerdo de la Junta Departamental. En cuanto al incendio dictará sus resoluciones, reglamentos u ordenanzas, previa consulta al Ministerio del Interior, estableciendo la obligatoriedad de medios preventivos de defensa en todo lo que atañe:

A) A los edificios destinados a alojar numerosas personas;

B) A las salas de espectáculos públicos;

C) A los establecimientos industriales;

D) A los depósitos de inflamables;

E) A las barracas, aserraderos, molinos, grandes casas de ventas y todo establecimiento que sea juzgado peligroso, dando seguridades para los que concurren, trabajen o vivan en los precitados locales.

17°) Determinar, previo acuerdo de la Junta Departamental, las zonas inaptas por su carácter de inundables, para la construcción de viviendas;

18°) Fiscalizar la fiel observancia del sistema legal de pesas y medidas, denunciando las irregularidades que constate;

19°) Conservar, cuidar y reglamentar las servidumbres constituidas en beneficios de los pueblos y de los bienes de que esté en posesión la comunidad, para que queden expeditas al servicio público;

20°) Administrar:

A) Las propiedades del Departamento y las que fuesen cedidas para su servicio, proveyendo a su conservación y mejoras, así como a las de todos los establecimientos y obras departamentales;

B) Los servicios de saneamiento, de acuerdo y en la medida que fijen las leyes especiales que organicen la transferencia de estos servicios a los Municipios;

21°) Velar, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Central por la conservación de las playas marítimas y fluviales, así como de los pasos y calzadas de ríos y arroyos:

A) Prohibiendo la extracción de tierra, piedras y arena dentro del límite que

juzgue necesario para la defensa de los terrenos ribereños;

B) Haciendo o disponiendo que se hagan plantaciones destinadas a defender los terrenos de la invasión de las arenas, y a sanear las playas y defender las costas;

C) Evitando la destrucción de las zonas boscosas situadas en terrenos ribereños o adyacentes de propiedad municipal, que por su conformación hermosteen las costas y resulten defensivas para la conservación de las playas;

22°) Aceptar herencias, legados y donaciones. Si las herencias, legados o donaciones fueran condicionales, modales u onerosas, el Intendente las aceptará o repudiará según lo estime conveniente, previo dictamen del Ministerio Fiscal y con acuerdo de la Junta Departamental. La responsabilidad del Municipio quedará siempre limitada a la importancia de la herencia;

23°) Organizar y publicar la estadística departamental; formar los empadronamientos de contribuyentes y los catastros, según convengan a las necesidades de la administración local y al mejor asiento, distribución y percepción de los impuestos departamentales y organizar los registros de vecindad;

24°) Ejercer la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, sin perjuicio de la competencia que corresponda a las autoridades nacionales y de acuerdo con las leyes que rigen la materia, siendo de su cargo:

A) La adopción de medidas y disposiciones tendientes a coadyuvar con las autoridades nacionales, para combatir las epidemias, disminuir sus estragos y evitar y remover sus causas;

B) La desinfección del suelo, del aire, de las aguas y de las ropas en uso;

C) La vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas;

D) La limpieza de las calles y de todos los sitios de uso público;

E) La extracción de basuras domiciliarias y su traslación a puntos convenientes para su destrucción, transformación o incineración;

F) La reglamentación e inspección periódica y permanente de las casas de inquilinato, pudiendo determinar la capacidad de las habitaciones y patios, número de sus habitantes y servicio interior de limpieza; de los establecimientos calificados de incómodos, peligrosos o insalubres, pudiendo ordenar su remoción, siempre que no sean cumplidas las condiciones que se establezcan para su funcionamiento, o que éste fuera incompatible con la seguridad o salubridad públicas; de los establecimientos de uso público aunque pertenezcan a particulares, como ser: mercados, mataderos, lecherías, carnicerías, panaderías, fondas, hoteles, fábricas de conservas, casas de baños, salas de espectáculos públicos y demás establecimientos análogos;

G) La inspección y el análisis de toda clase de sustancias alimenticias y bebidas, con la facultad de prohibir el expendio y consumo y de decomisar las que se reputen o resulten nocivas a la salud, sin obligación de indemnizar, y sin perjuicio de la facultad de imponer multas dentro de los términos señalados por esta ley;

H) La inspección veterinaria y adopción de las medidas que juzgue necesarias para garantía de la salud pública;

I) La propagación y difusión de las vacunas, y coadyuvar en la ejecución de

toda medida preventiva y profiláctica que impongan las leyes o que dicten el Poder Ejecutivo o las autoridades competentes;

J) La iniciativa o propaganda para el establecimiento de baños y lavaderos públicos, reglamentándolos de acuerdo con las ordenanzas pertinentes.

Las ordenanzas que se dicten sobre la materia a que hacen referencia los apartados F) y G), deberán tener en cuenta las determinaciones de orden técnico que las leyes pongan a cargo del Ministerio de Salud Pública;

25°) Organizar y cuidar la vialidad pública siendo de su cargo:

A) Dictar reglas, de acuerdo con las ordenanzas respectivas, para el trazado, nivelación y delimitación de las calles y caminos vecinales y departamentales, y velar por las servidumbres de alineación, según los planos y trazados vigentes o que se adopten en lo sucesivo; pero no podrá ser reducida la anchura de los caminos departamentales existentes;

B) Resolver los conflictos entre la propiedad privada y las exigencias del servicio público en todo lo relativo a las vías de comunicación, de acuerdo con las leyes y ordenanzas vigentes;

C) Decidir todas las cuestiones relativas a caminos departamentales y vecinales, oyendo previamente a las oficinas técnicas, y a las Juntas Locales en su caso, y con aprobación de la Junta Departamental;

D) Proveer lo relativo al alumbrado, pavimentación o arreglo de todas las vías indicadas, y de las plazas y paseos, según las necesidades y recursos locales;

E) Reglamentar el tránsito y los servicios de transporte, de pasajeros y carga, de conformidad con las ordenanzas y consentir el estacionamiento de vehículos en los sitios de uso público, pudiendo fijar en todos los casos las tarifas del servicio y las normas a que deben sujetarse;

F) Entender en todo lo relativo a puentes, balsas, canales o calzadas, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

G) Aplicar especial atención al ejercicio de las facultades que en materia de caminos y sendas de paso atribuye a las autoridades municipales el Código Rural;

26°) Dictar reglas para la edificación en los centros urbanos, siendo de su cargo:

A) Ejercer las facultades que sobre construcción de cercos y veredas acuerdan las leyes vigentes a las autoridades municipales;

B) Intervenir especialmente en la construcción de las salas de espectáculos públicos, así como en las de las casas de inquilinato, de apartamentos, y de todo edificio destinado a contener aglomeración de personas;

27°) Establecer, reglamentar, suprimir y trasladar cementerios o crematorios, en los dos últimos casos previo dictamen del Ministerio de Salud Pública y Ministerio Fiscal, siendo de su cargo:

A) Adjudicar derechos de uso de locales y sepulturas de acuerdo con los reglamentos;

B) La colocación y cuidado de los monumentos;

C) La adopción de medidas generales o especiales para asegurar el orden y respeto;

28°) Ordenar la inscripción de defunciones en los casos de no ser posible la

obtención de certificado médico, dando cuenta de ello, a la justicia ordinaria;

29°) Entender en todo lo concerniente a abasto, tabladas, plazas de frutos y mercados, siendo de su cargo:

A) Reglamentar el consumo y abasto para las poblaciones y para los buques surtos en los puertos;

B) Establecer, suprimir o trasladar tabladas, corrales de abasto, mataderos y plazas de frutos y cuidar de su régimen administrativo, de conformidad con el Código Rural y con las ordenanzas y disposiciones complementarias que el mismo Intendente o la Junta dictaren en su caso;

C) Establecer, suprimir o trasladar mercados; señalar a los existentes o a los que en adelante se establezcan, el radio dentro del cual no será permitida la venta de artículos similares; fijar las tarifas de arriendo de los puestos dentro de los mercados y la de los derechos que deben pagar los puestos situados fuera de ellos.

Esta disposición no es aplicable a los mercados de propiedad particular, con respecto de los cuales la intervención del Intendente se limitará a la inspección y reglamentación higiénica y a las que consientan las respectivas concesiones;

30°) Prohibir la exhibición de objetos, figuras o libros obscenos, y solicitar el concurso de la policía para la clausura de las casas de juegos prohibidos por las leyes;

31°) Autorizar rifas de acuerdo con las leyes y ordenanzas;

32°) Cooperar a la celebración de las fiestas y solemnidades que la ley consagre;

33°) Hacer efectivas las multas de que habla el número 32 del artículo 18;

34°) Llenar, respecto de las obras legalmente autorizadas, las formalidades de las expropiaciones que dichas obras requieran, con sujeción a las leyes que rijan dicha materia;

35°) Designar los inmuebles a expropiarse para obras departamentales, debiendo someterse esa designación a la aprobación de la Junta Departamental;

36°) Coadyuvar con el Ministerio de Salud Pública en la inspección y fiscalización de la asistencia pública, con excepción del Intendente de Montevideo;

37°) Ejecutar obras, llenando el requisito previo de la licitación pública cuando su importe exceda de quinientos pesos en Montevideo, y de doscientos en los demás Departamentos, y que no hayan de efectuarse con el personal o elementos a su cargo, pudiendo con autorización de la Junta, acordada por mayoría absoluta de sus miembros, prescindir de esa formalidad:

A) En casos de urgencia y cuando por circunstancias imprevistas no pueda esperarse el tiempo que requiera la licitación;

B) Cuando, sacadas hasta por segunda vez a licitación, no se hubieran recibido ofertas o éstas no fueran admisibles;

C) Cuando, tratándose de obras de ciencia o arte, su ejecución no pudiera confiarse sino a artistas o personas de competencia especial;

D) Cuando se trata de objetos cuya fabricación pertenece exclusivamente a personas favorecidas con privilegio de invención;

38°) Ejecutar las obras de vialidad del Departamento, con sujeción a las siguientes reglas:

A) Elevará, dentro de los dos primeros meses de cada año, el plan de obras a realizar, a la aprobación de la Junta Departamental, debiendo solicitar, en el transcurso del año, la misma aprobación previa para toda obra a ejecutarse no comprendida en el plan primitivo;

B) Para la preparación de los proyectos, estudios y presupuestos de estas obras, se asesorará de la Inspección Técnica Municipal;

C) Aprobados los proyectos por la Junta Departamental, o si ésta no se expidiese durante los primeros treinta días, las obras serán sacadas a licitación por el Intendente;

D) Podrá prescindir de las formalidades establecidas en los subincisos que anteceden en los casos de reparaciones de carácter urgente, y sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente a la Junta Departamental;

E) Podrá prescindir también, con autorización de la Junta, de la licitación, cuando las obras de vialidad se encuentren en alguno de los casos previstos por el número 37;

F) La inspección, y en su caso la dirección de las obras, se efectuará por medio de las Inspecciones Técnicas Municipales;

G) Los Intendentes elevarán al Ministerio de Obras Públicas, en el mes de Diciembre de cada año, una memoria descriptiva de los trabajos ejecutados, debiendo expresarse en ella:

1) Dimensiones de cada obra y materiales empleados;

2) Precios pagados por la medida de trabajo ejecutado;

3) Precio total de la obra;

4) Si los trabajos se han sacado a licitación pública o de qué otra manera se han realizado;

5) Producido de las rentas aplicadas a vialidad.

Dicha memoria comprenderá los trabajos ejecutados o mandados ejecutar por las Juntas Locales.

39°) Gestionar ante cualquier autoridad los asuntos de su competencia, personalmente o por intermedio del funcionario que designe.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior excepto el Municipio de Montevideo, los Departamentos, cuando se trate de sus bienes y derechos, serán citados o emplazados en la persona del Intendente, y si se tratare de iniciar o contestar acciones judiciales, serán representados por el Ministerio Fiscal o por el abogado que designe el Intendente, previa autorización de la Junta acordada por dos tercios de votos. Podrá igualmente dirigirse a cualquier autoridad o poder del Estado solicitando el cumplimiento de sus resoluciones;

40°) Pasar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria que comprenda los trabajos y proyectos de cada una de sus reparticiones con la recopilación de las disposiciones más importantes que hubiesen dictado. Dichas memorias serán remitidas por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General;

41°) Ejercer la superintendencia y fiscalización sobre las Juntas Locales, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección VII;

42°) Ejercer todas las demás facultades que las leyes vigentes acordaban al Departamento Ejecutivo de los Municipios.

Artículo 36.- Compete igualmente al Intendente, sin perjuicio de las medidas o iniciativas que tomare la Junta Departamental:

1) Adquirir terrenos y edificios para oficinas y establecimientos departamentales o mandar construir otros nuevos con acuerdo, en ambos casos, de la Junta Departamental por dos tercios de votos;

2) Dirigir a los Poderes Públicos las peticiones que tuviese por convenientes, relativas al bien general del país y al particular del Departamento;

3) Acordar, con las otras autoridades, las medidas que estime conveniente, en los servicios que lo sean comunes o que convenga conservar o establecer en esta forma, determinando a la vez las cuotas que para dichos servicios correspondan a cada una;

4) Promover la agricultura y el mejoramiento de la ganadería:

A) Nombrando una o varias Comisiones de agricultores y ganaderos, y estimulando toda iniciativa útil que se proponga en favor de dichos gremios;

B) Propendiendo a la fundación de escuelas agronómicas, granjas, cabañas, haras y realización de ferias y exposiciones;

C) Fomentando el desarrollo del arbolado, atendiendo preferentemente a la guarda, conservación y aumento de los montes municipales, y estimulando en el mismo sentido la acción de los particulares.

Tendrá idéntica facultad respecto de los montes fiscales, con acuerdo del Poder Ejecutivo;

D) Coadyuvando a toda acción para combatir las plagas y pestes perjudiciales a la agricultura y ganadería;

E) Inspeccionando y vigilando las colonias establecidas en terrenos particulares, en lo relativo a las funciones municipales;

F) Adoptando todas las medidas que considere favorables al mayor incremento de la agricultura, la ganadería y las industrias rurales.

5°) Propender igualmente a la prosperidad del Departamento:

A) Estimulando la fundación y desarrollo de las industrias, del comercio y de las instituciones de fomento, previsión, crédito y ahorro;

B) Cooperando a las iniciativas privadas en la forma que considere más eficaz.

6°) Sugerir a la Junta las modificaciones o ampliaciones que considere convenientes a esta ley.

Artículo 37.- Queda prohibido a los Intendentes, sin perjuicio de las otras limitaciones que establece la ley:

1°) Rematar, enajenar o encargar a particulares la percepción de las rentas municipales;

2°) Enajenar e hipotecar bienes raíces, salvo lo que disponen las leyes especiales sobre solares, quintas, chacras y sobre expropiación de inmuebles. Sin embargo, podrán enajenar o gravar cualquier bien departamental, aún los incluidos en el

artículo 23 de la ley de octubre 21 de 1912, previa autorización de los dos tercios de votos de los miembros de la Junta Departamental;

3º) Levantar monumentos o estatuas o autorizar su erección en sitios de uso público, salvo que así lo resolviesen los dos tercios de la Junta Departamental.

Constitución de la República, 1952⁷. **Artículo 288.**- La ley determinará las condiciones para la creación de los Concejos Locales y sus atribuciones, pudiendo, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y por iniciativa del respectivo Gobierno Departamental, ampliar las facultades de gestión de aquéllos, en las poblaciones que, sin ser capital de departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo. Podrá también, llenando los mismos requisitos, declarar electivos por el Cuerpo Electoral respectivo los Concejos Locales Autónomos.

Artículo 24.- Los Gobiernos Departamentales deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2º de la presente ley, antes de los dieciocho meses previos a la siguiente elección departamental.

En caso de incumplimiento total o parcial, vencidos dichos plazos el Poder Ejecutivo elaborará la nómina correspondiente teniendo en cuenta los datos de población que suministrará el Instituto Nacional de Estadística y la remitirá a la Asamblea General para su aprobación. Cumplidos treinta días, la misma se tendrá por aprobada.

Artículo 25.- Las listas de candidatos para los Municipios figurarán en hojas de votación separadas de las listas de candidatos para los cargos departamentales.

Artículo 26.- Los Concejales en ejercicio de la titularidad gozarán de los mismos beneficios que otorga el artículo 673 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, a quienes siendo funcionarios públicos, integran las Juntas Departamentales, Juntas Locales y Juntas Electorales.

Ley Nº 14.106. Artículo 673.-

Declárase que todos los funcionarios públicos que ejerzan el cargo de miembros de las Juntas Departamentales, Juntas Locales y Juntas Electorales de todo

⁷ Se cita la Constitución de 1952 porque era la norma vigente cuando la aprobación de esta Ley. La Constitución de 1967 mantuvo el texto y el número de este artículo, sustituyendo Concejos por 'Juntas'

Abel Oroño

el país, tendrán derecho a que se les permita faltar a sus tareas, cuando deban concurrir a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Cuerpo que integran, o sus Comisiones.

La causal alegada deberá justificarse mediante constancia oficial, expedida por la Presidencia de las respectivas Juntas.

La falta a las tareas a que se refiere el inciso 1º, no dará motivo a ningún descuento de los haberes que perciben los funcionarios.

Artículo 27.- La Corte Electoral entenderá en todo lo atinente a los actos y procedimientos referentes a las elecciones de los Municipios.

Artículo 28.- Los artículos 7º, 11, 12, 17, 19 y 20 de la presente ley entrarán en vigencia para los Gobiernos Municipales electos en el año 2015, quedando derogados en el momento de su instalación los artículos correspondientes de la Ley N° 18.567, de 13 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10, 13, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley N° 18.567, de 13 de setiembre de 2009, y las Leyes N° 18.644⁸, de 12 de febrero de 2010, N° 18.659, de 26 de abril de 2010 y N° 18.665, de 7 de julio de 2010.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 30.- Los Concejos Municipales⁹ presentarán dentro de los treinta días de su instalación en el año 2015 a la Junta Departamental respectiva un proyecto de reglamento de su funcionamiento. La Junta a tales efectos deberá recabar la opinión del Intendente del departamento y resolverá en un plazo no mayor a sesenta días por mayoría absoluta.

⁸ La Ley N°18.644 había aclarado un punto específico, a pedido de la Corte Electoral, al establecer que se aludía a candidatos ‘electos y proclamados’ ya que podría darse el caso de que varias listas sumaran en un sublema común y la lista mas votada no lograra que su primer titular fuese proclamado, en cuyo caso no podría presidir el cuerpo y ser Alcalde porque no había sido electo, primero, como Concejal. La Ley N°19.272 deroga la N°18.644, por lo que la anterior ambigüedad inicial se mantiene, pero no ha cambiado la reglamentación de la Corte Electoral al respecto.

⁹ Acá se menciona por primera vez la expresión ‘Concejos Municipales’

La Junta Departamental podrá no aprobar el proyecto de reglamento de uno o más Municipios y previa consulta con los mismos, aprobar un reglamento de carácter general para todos aquellos no aprobados en su jurisdicción.

En esa reglamentación deberá establecerse el sistema de convocatoria y cantidad de sesiones ordinarias mínimas que deberán adoptar todos los Concejos Municipales así como la cantidad mínima de faltas injustificadas a las sesiones ordinarias del Concejo que podrá motivar, previa notificación, considerar la **renuncia tácita**¹⁰ del Concejel que superase ese número, lo que provocará la inmediata convocatoria de su suplente.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de setiembre de 2014.

¹⁰ La negrita no está en el original

RENUNCIA TACITA

Miércoles 16 de julio de 2014 CÁMARA DE REPRESENTANTES

SEÑOR PRESIDENTE: Léase un artículo aditivo presentado por los señores Diputados Berois, Casas, Asti, Nicolás Pereira y Yanes. (Se lee:) "Los Concejos Municipales presentarán dentro de los treinta días de su instalación en 2015 a la Junta Departamental respectiva un proyecto de Reglamento de su Funcionamiento. La Junta a tales efectos deberá recabar la opinión del Intendente del Departamento y resolverá en un plazo no mayor a sesenta días por mayoría absoluta.- La Junta Departamental podrá no aprobar el proyecto de Reglamento de uno o más Municipios, y previa consulta con los mismos, aprobar un Reglamento de Carácter General para todos aquellos no aprobados en su Jurisdicción.- En esa reglamentación deberá establecerse el sistema de convocatoria y cantidad de sesiones ordinarias mínimas que deberán adoptar todos los Concejos Municipales, así como la cantidad mínima de faltas injustificadas a las sesiones ordinarias del Concejo que motivarán, previa intimación, considerar la renuncia tácita del Concejal que superare ese número, lo que provocará la inmediata convocatoria de su suplente".

Léase un sustitutivo al tercer inciso del artículo aditivo que se acaba de leer, presentado por los señores Diputados Cantero Piali y Asti. (Se lee:) "En esa reglamentación deberá establecerse el sistema de convocatorias y cantidad de sesiones ordinarias mínimas que deberán adoptar todos los Concejos Municipales, así como la cantidad mínima de faltas injustificadas a las sesiones ordinarias del Concejo, que podrá motivar, previa notificación, considerar la renuncia tácita

del Concejal que superase ese número, lo que provocará la inmediata convocatoria de su suplente". —En discusión.

SEÑOR ASTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Tiene la palabra el señor Diputado.

SEÑOR ASTI.- Señor Presidente: en primer lugar, quiero decir que el texto último que se leyó sustituye el inciso final del que presentamos originalmente, en acuerdo con lo planteado por el señor Diputado Cantero Piali en representación del Partido Colorado. ¿Cuál es la finalidad de este sustitutivo, que surgió en conversaciones con muchos Alcaldes y Concejales? Que luego de realizadas las elecciones en el mes de mayo, cada cinco años, el funcionamiento colectivo del órgano Municipio -integrado por el Alcalde y los Concejales- se ve distorsionado por las ausencias de muchos Concejales electos que no asumen sus responsabilidades. Entonces, **como no podemos incluir esto en la ley, creemos que lo mejor es indicar que el propio Municipio establezca su régimen de funcionamiento que deberá ser aprobado por la Junta Departamental correspondiente y que en ese momento se dispongan las consecuencias que se deberán enfrentar por faltar a las sesiones ordinarias.**

Obviamente, queremos mantener la autonomía departamental y las que se otorgan a los municipios, pero con una indicación fuerte de la necesidad de regular esos temas, que quedarán en la órbita -tal como dice el proyecto- de la Junta Departamental, a propuesta de cada uno de los municipios de su jurisdicción.¹¹

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo propuesto, desglosando el tercer inciso. (Se vota) —Cincuenta y seis en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

¹¹ La negrita no está en el original

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el tercer inciso del artículo aditivo que fue leído en primera instancia. (Se vota) —Cero en cincuenta y nueve: NEGATIVA. Unanimidad.

Se va a votar el sustitutivo al tercer inciso del artículo aditivo, presentado por los señores Diputados Cantero Piali y Asti. (Se vota) —Cincuenta y cinco en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO, Y RENUNCIA TÁ-CITA A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR¹²

En previsión del artículo 30 en ley 19.272, resulta determinada la formulación de reglamentos sobre funcionamiento de los Municipios. La existencia de tales, sin perjuicio de lo indicado por la referida norma, responde a cuestión de principios generales para su adopción.

En esto de reglamentaciones, y de los procederes administrativos a seguir, puede pasar en asistirse a interpretaciones jurídicas muy dispares en la elaboración de los diferentes reglamentos de organización y funcionamiento, y por ende para la aplicación de una misma ley resulten establecidas diferencias por los distintos órganos departamentales, lo que se acrecienta si se traslada toda o buena parte de la responsabilidad en cada uno de los Municipios para la preparación de sus reglamentos.

Precisamente, luego de aprobada la ley 18.567, en ámbito del Congreso de Intendentes se realiza actividad con ese objetivo. El 22 de abril de 2010, contando con una muy amplia asistencia, se trabajó íntegramente el proyecto normativo del Gobierno Departamental de Paysandú, y a la vista también se tuvo textos de los Gobiernos Departamentales de Canelones y de Maldonado; y en la siguiente jornada de trabajo se conoció la propuesta normativa del Gobierno Departamental.

¹² En Dr. Braulio Gil de Vargas (2023) “La autoridad local en Uruguay. ¿El Municipio como órgano bicéfalo, dúplex o colegiado?” manuscrito en preparación.

mental de Salto¹³. Las referencias anteriores permiten establecer que a la norma del año 2014 se llega con un acumulado número de reglamentaciones ya aprobadas, más precisamente desde diciembre de 2009 y hasta abril de 2013, por dieciséis gobiernos departamentales se tenían aprobados reglamentos de funcionamiento de sus Municipios, en su mayoría por Decreto Departamental y por ende en normas con rango de ley en su jurisdicción. Posteriormente, once gobiernos departamentales aprobaron norma bajo la circunstancia determinada por artículo 30 en ley 19.272, aunque sólo dos en plazo legal, estando entre aquellos los tres que anteriormente no contaban con norma al respecto, y por tanto ocho no revisaron sus normas existentes¹⁴.

De las mismas, en general resultan, adoptados regímenes de trabajo propios de un órgano legislativo, considerándose desde esa perspectiva aparece desdibujada la naturaleza ejecutiva del mismo. Pero, en lo que interesa señalar, surgían estructurados procedimientos ante inasistencias de Concejales, determinando renuncia tácita de un cargo electivo, sin ello tener soporte constitucional y legal para ser reglado desde el ámbito departamental, como antes de ahora ha sido señalado (Gil de Vargas¹⁵).

El constatado desinterés de integrantes del cuerpo Municipio, que no asistan a ocupar el cargo, pero tampoco renuncian, afectando el funcionamiento del cuerpo y su capacidad de adoptar decisiones, resultaría la circunstancia que funde la previsión en última parte del inciso tercero en artículo 30 de ley 19.272, determinando la renuncia tácita del cargo electivo de Concejal. La previsión, en alternativa que

¹³ Consultoría en OPP - UDM, septiembre 2009/ marzo 2010 - mayo/agosto 2010 (TDR 10053). “Asesoría jurídica en proceso de aplicación de la ley de descentralización política y participación ciudadana”. Informe de 15 de julio de 2010.

¹⁴ Pueden verse en <https://www.plenariodemunicipios.gub.uy/index.php/municipios-del-uruguay/reglamentos-internos-de-los-municipios.html>

¹⁵ Gil de Vargas B., Oroño A. y Reyes L. (2010) “Saber hacer en la gestión pública local. Transición 2010”. Congreso de Intendentes, OPP, AECID, PNUD/ART, FAMSI, Diputación de Barcelona, CLAEH. Pág. 48.

resulte establecer la pérdida del cargo obtenido mediante elección directa de la ciudadanía, según la ley, debe estar indicada en vía reglamentaria departamental: “la cantidad mínima de faltas injustificadas a las sesiones ordinarias del Concejo que podrá motivar, previa notificación, considerar la renuncia tácita del Concejal que superase ese número, lo que provocará la inmediata convocatoria de su suplente”.

En esto la solución legislativa no siguió el apuntado precedente en ley 7.042 (artículo 43 inciso segundo). Debe anotarse, en cuanto a la renuncia tácita como de desvinculación funcional en ámbito público la legislación nacional encuentra en sus normas, soluciones con mayor precisión¹⁶, sin perjuicio de previsiones que al respecto tienen aprobadas diversos gobiernos departamentales, al amparo de su autonomía según artículo 62 de la Constitución.

Lo primero a tenerse presente, es que la elección para los cargos de autoridad local resulta de previsión con rango constitucional. Por ende, una primaria perspectiva situaría en requerir norma de igual rango para establecer la pérdida del mismo. Las remisiones que la Constitución realiza de cuestiones a ser resueltas por ley no estarían comprendiendo el aspecto en análisis. Luego, entendiendo esto es materia electoral, según previsión constitucional para resolverse estas cuestiones debiera ser por ley con mayorías especiales. Aunque la ley 19.272 las haya tenido, no se advierte tenga soporte constitucional así disponerlo, que por ley se traslade al ámbito de normas departamentales establecer tal consecuencia estatutaria para las autoridades locales. Debe anotarse, para las Juntas Locales Electivas, por elección a contrario sensu, la previsión en numeral 5°) del artículo 273 de la Constitución inhibía al Intendente proponer, y a la Junta Departamental resolver, sobre la destitución de los miembros de aquellos órganos. Ahora, la cesantía de un cargo electivo de la autoridad local

¹⁶ <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19121-2013/83>

sí aparece como posible, según remisión legal, por vías reglamentarias departamentales a aprobarse.

Menos compone acierto en esta cuestión, y no parece llano, ver en un Estado unitario, puedan resultar situadas diecinueve soluciones diferentes, al menos una por cada gobierno departamental, o hasta ciento veinticinco, una por cada Municipio existente, a cuenta de la amplitud que la disposición legal viabilizaría. Tal heterogeneidad dista de dar certeza en la perspectiva promovida desde la ley y, quizá vulnerando el principio cardinal establecido por artículo 5° numeral 5) de la misma norma.

Si ya resultaría cuestionable trasladar el juicio político a los integrantes de una autoridad local, como luego será repasado, también esto exige adecuada reformulación. Sumado a otros contenidos que las mismas leyes sobre Municipios han motivado en su proyección, en verdad debería decirse la cuestión requeriría ser asumida desde una adecuada construcción constitucional, aunque esta perspectiva siempre rechina por lo que implica componer y luego movilizar para su aprobación. Pero es la interrogante válida en dejar formulada, para que en la norma constitucional se sienten las bases ciertas, y en lo que se difiera a decisión legislativa ello resulte potestad y ámbitos debidamente precisados.

Sin perjuicio del parecer anterior, a la vista la antes mencionada previsión, se asume no resulta sencillo realizar un preciso relevamiento en qué casos se ha adoptado norma departamental al respecto, desde que no está establecida su preceptiva publicación en el Diario Oficial¹⁷. Igualmente, ante aquel imperativo legal, se ha podido verificar qué gobiernos departamentales han dado consagración normativa a ello. Discurriendo en presupuestos diversos, ello

¹⁷ Borge Alonso, A. (2014) “La publicación de los Decretos de los Gobiernos Departamentales con fuerza de Ley en su jurisdicción”, *Revista de Derecho Público* – Año 23, N° 45. Págs. 37-55.

encuentra previsión en los casos de: Tacuarembó, artículo 6° Decreto Departamental 21, de 11/septiembre/2015; Soriano, artículo 7° Decreto Departamental de 5/octubre/2015; San José, artículo 13 Decreto Departamental 3119, de 19/octubre/2015, Montevideo, artículos 37 y 38 Decreto Departamental 35.828 de 18/febrero/2016; Paysandú, artículos 37 y 38 Decreto Departamental 7.350 de 12/mayo/2016; Florida, artículo 28 Decreto Departamental 503 de 4/noviembre/2016; Maldonado, artículo 14 Decreto Departamental 3959, del 13/diciembre/2016; y Rivera, artículo 15 Decreto Departamental 6.306 de 8/septiembre/2017. No surge específicamente referido en normas aprobadas por gobiernos departamentales de Durazno, Lavalleja y Colonia. Así, al presente, en el país regirían ocho alternativas para determinar, por injustificadas inasistencias, la “renuncia tácita” a un cargo de elección ciudadana directa. Para la oportunidad, desde dichas normas la cuestión no justifica su particular análisis, sin perjuicio de indicarse no tener conocimiento de la eventual efectiva aplicación de tales previsiones.

Retomando connotaciones desde un contexto de normas nacionales, estas cuestiones no se ven abordadas en ninguno de los proyectos de modificación legal a estudio desde el año 2018. No sólo porque no se postulan normas expresas a su respecto, sino porque no está formulada la derogación del indicado artículo 30. Únicamente el proyecto de los señores Legisladores lo refiere en artículo 10, en relación a cuestión diversa. Así, desde ambas propuestas habría de atenderse como vigente la alternativa en que, por vía reglamentaria departamental, se pueda asistir a la pérdida de un cargo de elección popular, como modalidad de “renuncia tácita”.

INCOMPATIBILIDADES E INHIBICIONES DE ALCALDES Y CONCEJALES

Ley N° 19.272. Artículo 10.- [...]

“Los Alcaldes estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhabilidades que los Intendentes, excepto la establecida en el artículo 92 de la Constitución de la República¹⁸. Esta excepción será de aplicación inmediata a la promulgación de la presente ley. Quienes ejerzan la función de Alcalde podrán ampararse por el tiempo en que las desempeñaren, en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, para los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza.

Los Concejales estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhabilidades que los integrantes de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales.”

Consulta a Corte Electoral, 10 de junio de 2015

[...]

“1.6.- El régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Concejales

1.6.1.- Las primeras suponen la existencia de aquellas circunstancias que obstan al desempeño simultáneo, por un mismo ciudadano de dos cargos públicos; no se trata de impedir que alguien sea candidato o electo sino que obliga a optar por uno de los cargos cuyo desempeño sincrónico está prohibido. Ejemplos de ello son los artículos 289, 293 y 294 de la Constitución de la República y en especial y

¹⁸Esta redacción implica que los Alcaldes puedan postularse a Diputados

para el caso, el 290 del mismo cuerpo normativo citado. Las expresiones “inhibición” o “inhibiciones” son, genéricamente, sinónimas de “prohibición” o “prohibiciones” y por estas se entiende “no aquellas que constituyen causas que obstan a la elección (inelegibilidad) ni a la acumulación de distintas funciones públicas (incompatibilidad). Son limitaciones impuestas a la libertad de acción del titular de un cargo público en beneficio de la moralidad de la Administración. Se impone a los titulares de determinados cargos la obligación de abstenerse de ciertas actividades privadas que, en general, están permitidas a las demás personas. En el orden municipal las prohibiciones para intendentes y ediles están contempladas en el artículo 292° de la Constitución de la República (Urruty, Carlos, Informe en Asunto 2343/88”

Constitución de la República

Artículo 289.- Es incompatible, el cargo de Intendente con todo otro cargo o empleo público, excepción hecha de los docentes, o con cualquier situación personal que importe recibir sueldo o retribución por servicios de empresas que contraten con el Gobierno Departamental. El Intendente no podrá contratar con el Gobierno Departamental.

Artículo 290.- No podrán formar parte de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales, los empleados de los Gobiernos Departamentales¹⁹ o quienes estén a sueldo o reciban retribución por servicios de empresas privadas que contraten con el Gobierno Departamental.

¹⁹ Ley N° 15.775; Artículo 1°.- Declárase con carácter interpretativo que la incompatibilidad establecida por el párrafo 1° del artículo 290 de la Constitución, entre la calidad de Edil o de miembros de las Juntas Locales y la de empleado de los Gobiernos Departamentales, se refiere solo al caso en que un Edil o miembro de una Junta Local es empleado del propio Gobierno Departamental.

No podrán tampoco formar parte de aquellos órganos, los funcionarios comprendidos en el numeral 4º del artículo 77.

Artículo 291.- Los Intendentes, los miembros de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales, tampoco podrán durante su mandato:

1º) Intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con el Gobierno Departamental, o con cualquier otro órgano público que tenga relación con el mismo.

2º) Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante el Gobierno Departamental.

Artículo 292.- La inobservancia de lo preceptuado en los artículos precedentes, importará la pérdida inmediata del cargo.

Artículo 293.- Son incompatibles los cargos de miembros de las Juntas Locales y Departamentales con el de Intendente, pero esta disposición no comprende a los miembros de la Junta Departamental que sean llamados a desempeñar interinamente el cargo de Intendente. En este caso quedarán suspendidos en sus funciones de miembros de la Junta Departamental, sustituyéndoseles, mientras dure la suspensión, por el suplente correspondiente.

Artículo 294.- Los cargos de Intendente y de miembros de Junta Departamental, son incompatibles con el ejercicio de otra función pública electiva, cualquiera sea su naturaleza.

Para el caso de lo establecido en el artículo 290, corresponde mencionar lo especificado en la Consulta de la Corte Electoral, del 10 de junio de 2015:

“1.6.4.- Por su parte el artículo 292 de la Carta dispone la condigna sanción para la situación en examen. “La inobservancia de lo preceptuado en los artículos precedentes (se incluye naturalmente el 290) importará la pérdida inmediata del cargo” Por “pérdida” debe entenderse –según la primera acepción de dicho vocablo en el Diccionario de la Real Academia como la “la privación de lo que se

Abel Oroño

poseía”. En suma, la transgresión del artículo 290 aparejaría la desinvestidura del transgresor desde la fecha en que la misma se verificó.”

Por lo expuesto, los Alcaldes, en el caso de ocupar un cargo público presupuestado o contratado, incluso en el mismo Gobierno Departamental, pueden ampararse en la reserva del cargo, como se desarrolla en el capítulo siguiente.

En el caso de los Concejales, si fueron electos en un Gobierno Departamental en el que cumplen funciones presupuestadas o contratadas, deberán renunciar a las mismas para poder asumir. Si fuesen funcionarios de otro gobierno departamental no tienen incompatibilidad.

RESERVA DE CARGO

El instituto de la reserva de cargo está establecido en el Artículo 21, Ley 17.930, de 19/12/2005.

“Los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza, quedarán suspendidos en el ejercicio de los cargos presupuestados o funciones contratadas de los que fueren titulares al momento de la designación, con excepción de los docentes.

Durante el período de la reserva, el funcionario mantendrá todos los derechos funcionales, especialmente el de la carrera administrativa cuando corresponda a su estatuto jurídico y las retribuciones que por cualquier concepto venía percibiendo hasta la toma de posesión del cargo, cualquiera sea su naturaleza, fueran financiadas con Rentas Generales o Recursos con Afectación Especial, las que serán ajustadas en la oportunidad y condiciones en que disponga el Poder Ejecutivo.

Los funcionarios que sean llamados a ocupar los cargos mencionados en el inciso primero de este artículo, podrán optar por las remuneraciones establecidas para los mismos incluida dedicación exclusiva y gastos de representación, o exclusivamente, las correspondientes a aquéllos reservados, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, la que se regulará por las normas vigentes.

Deróganse los artículos 1° del Decreto-Ley N° 14.622, de 24 de diciembre de 1976, 21 de la Ley N° 15.767, de 13 de setiembre de 1985, 43 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 12 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Toda referencia legal realizada a las normas que se derogan, se

entenderá referida al presente artículo.”

Adicionalmente, el artículo 10 de la Ley 19.272 recoge una disposición de julio de 2010 que estableció que “Quienes ejerzan la función de Alcalde podrán ampararse por el tiempo en que las desempeñaren, en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, para los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza.”

Son múltiples los antecedentes de cargos en reserva, en todos los tipos de organismos –Administración Central y Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, de funcionarios que ocupan cargos de confianza de los gobiernos departamentales.

La norma establece que los funcionarios podrán optar por:

-las remuneraciones establecidas para el cargo de confianza, incluida dedicación exclusiva y gastos de representación, **-exclusivamente**, las correspondientes a aquéllos reservados, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, la que se regulará por las normas vigentes.

En cualquier caso, tanto la solicitud de reserva del cargo – que puede ser negada- y la opción por una u otra remuneración, debe ser realizada por el funcionario.

**FONDO DE INCENTIVO PARA LA GESTIÓN DE
LOS MUNICIPIOS (FIGM)
CREACIÓN Y REGLAMENTACIÓN CSD**

REGLAMENTO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
DEL FONDO DE INCENTIVO PARA LA GESTIÓN
DE LOS MUNICIPIOS
FIGM

**Aprobado por la Comisión Sectorial de Descentralización en
la sesión del 17 de diciembre de 2020.**

Este documento contiene los criterios administrativos que establece la Comisión Sectorial de Descentralización (CSD) para la gestión del Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios (FIGM), el cual tiene por finalidad contribuir al fortalecimiento institucional y al financiamiento de los Municipios para el cumplimiento de sus cometidos²⁰.

La Secretaría Técnica del FIGM que funciona bajo la órbita de la OPP brinda la asistencia técnica y capacitación permanente para su puesta en funcionamiento a través del Sistema de Gestión Municipal.

La Ley de Presupuesto Quinquenal 2020-2024 establece los si-

²⁰Este Fondo fue creado y dotado de recursos presupuestales en el año 2010 (Ley 18.719, de 27/12/10 - artículo 760), fue modificado a través del artículo 19 de la Ley 19.272 de Descentralización y Participación Ciudadana de 18/09/14, y dotado de recursos en el quinquenio 2015-2019, a través del artículo 676 de la Ley 19.355 de Presupuesto Quinquenal.

guientes montos del FIGM por año y por literal:

	2021	2022	2023	2024	2025
Literal A)	165.236.762	165.236.762	165.236.762	165.236.762	165.236.762
Literal B)	720.000.000	860.000.000	970.000.000	1.110.000.000	1.110.000.000
Literal C)	150.000.000	200.000.000	250.000.000	300.000.000	300.000.000
Literal D)	50.000.000	80.000.000	120.000.000	150.000.000	150.000.000
Total	1.085.236.762	1.305.236.762	1.505.236.762	1.725.236.762	1.725.236.762

Nota: Los montos están a valores de enero 2020, se actualizan por IPC. Año 2025 repite valores del año anterior.

1. Distribución y destino del FIGM

Los **cuatro literales del fondo pueden financiar uno o más proyectos y/o programas que formarán parte del Plan de Inversiones, Plan Operativo Anual (POA) y Compromisos de Gestión entre Municipio e Intendencia Departamental**, constituyendo una fuente de financiamiento del Programa Presupuestal Municipal (PPM), tal como lo establece la ley²¹. En ningún caso pueden financiar gastos de Grupo 0 “Retribuciones Personales”.

Literal A)

- **Distribución:** es un monto igual para todos los municipios.
- **Destino:** esta partida es de libre disponibilidad para los municipios.

Literal B)

- **Distribución:** Los montos anuales por municipio se determinan de acuerdo a los criterios de distribución aprobados por la CSD – Acta N°181 de fecha 12/11/2015.
- **Destino:** El 70% se destinará a proyectos de inversión, y al menos el 50% para obras de mejoramiento de pluviales, caminería urbana y rural, cordón cuneta, veredas, alumbrado público y gestión

²¹La Ley de Descentralización y Participación Ciudadana establece que los Gobiernos Departamentales deben habilitar un programa presupuestal municipal, que incluya los recursos que utilizarán los Municipios en cada año. Los créditos presupuestales constituyen la autorización para gastar que tienen los Concejos Municipales para ordenar el gasto.

de residuos. Como contrapartida, se establece un máximo de 30% para gastos de funcionamiento.

Literal C)

- Distribución: Los montos anuales por municipio se determinan de acuerdo a lo siguiente: 25% igual para todos los municipios; y 75% se distribuye de acuerdo al número de habitantes del territorio municipal.

- Destino: implementación de proyectos acordados entre Concejo Municipal e Intendencia Departamental. Pueden ser proyectos financiados total o parcialmente con esta partida, que se ejecutan en uno o más años. El municipio ejecuta lo comprometido en el año, y reporta el avance.

Literal D)

- Distribución: es un monto igual para todos los municipios.

- Destino: Implementación de proyectos acordados entre Concejo Municipal e Intendencia Departamental, que estén alineados con estrategias acordadas a nivel nacional. Pueden ser proyectos financiados total o parcialmente con esta partida, que se ejecutan en uno o más años. El municipio ejecuta lo comprometido en el año, y reporta el avance.

En caso que un proyecto tenga diversas fuentes de financiamiento (distintos literales, y otros recursos) el avance de ejecución del proyecto, y montos correspondientes serán considerados proporcionalmente al peso de la contribución que realiza cada fuente y literal del FIGM.

2. Transferencias y rendición de fondos

Los recursos del literal A) se transfieren en forma mensual a la Intendencia, quien transferirá la misma a una cuenta bancaria a disposición del Municipio.

El literal B) se transfiere hasta el 20 % como adelanto para financiar el POA aprobado por la CSD. El resto de las transferencias

se realizan contra presentación de certificados de avance de obra o informe de avance de cada proyecto, de acuerdo a los requerimientos establecidos en cada proyecto acordado entre Municipio e Intendencia. En caso de requerir un adelanto para financiar determinado proyecto previo a la aprobación del POA, se podrá adelantar el 20% del literal B) de dicho proyecto, y los siguientes pagos contra certificación de avance. Las partidas del literal B) se deben ejecutar dentro de cada año.

En el caso de los literales C) y D) se transfiere el 20%, una vez que la CSD aprueba los compromisos de gestión, como adelanto para financiar las metas correspondientes. Las siguientes transferencias se realizan a partir de la presentación de certificados de avance de obra o informe de avance de cada proyecto ejecutivo, de acuerdo a los requerimientos establecidos.

Respecto a las partidas de los literales C) y D), los excedentes que se generan por incumplimiento total o parcial en cada uno de dichos literales, se reasignan entre aquellos municipios que cumplieron con el 100% de lo acordado, respetando los criterios de distribución correspondientes.

3. Planificación y presupuesto

Los municipios y/o intendencias ingresan al sistema de información, el crédito presupuestal que dispone el Concejo Municipal, para cada año, por grupo de gasto y fuente de financiamiento (FIGM, recursos departamentales, otros). La Dirección de Hacienda de cada Intendencia valida la información relativa a modificaciones de crédito y ejecución del gasto de los municipios.

La planificación se realiza en el último trimestre del año anterior, considerando las necesidades, problemáticas y desafíos para el período de gobierno, así como las restricciones de recursos. Los municipios ingresan sus proyectos según el grado de elaboración en la “cartera de proyectos”. Los proyectos que sean a nivel regional o de-

partamental, deben preverse en los municipios que participan, identificando los socios (municipios u organizaciones).

La documentación presentada por los concejos municipales debe estar suscrita al menos por Alcalde(sa) y dos concejales(las).

El POA es el conjunto de proyectos de la cartera priorizados por el Concejo Municipal, con aval de la Intendencia Departamental.

Los proyectos clasificados como “Inversión” se integran al Plan de Inversiones quinquenal que debe ser reflejado en el presupuesto departamental quinquenal, y debe ser suscrito por el Concejo Municipal, Intendente y Secretario General. El Plan de Inversiones se podrá ajustar anualmente, con el aval de las partes.

Los concejos municipales podrán ingresar nuevos proyectos, mejorar su diseño o ajustarlos, durante todo el año, con el apoyo y asistencia técnica de la Intendencia y OPP, con el aval de la CSD.

En los casos que se considere oportuno y necesario se recurrirá a los “Criterios administrativos para la gestión del Programa Fondo de Desarrollo del Interior (FDI)”.

La CSD aprueba el Plan de Inversiones, los Planes Operativos Anuales (POAs), y los Compromisos de Gestión, verificando que al menos se hayan presentado proyectos que cubran el FIGM y los requerimientos formales, así como los informes de avance y aquellas solicitudes de ajustes en la planificación.

4. Monitoreo y seguimiento

El seguimiento de los proyectos que están en fase de ejecución es responsabilidad de los municipios e intendencias departamentales. El Municipio y la Intendencia designan responsables técnicos, quienes realizarán los informes de certificación de avance de los proyectos de inversión, y del resto de los proyectos en implementación. Los municipios registran por proyecto, los gastos realizados, lo cual constituye la base para la rendición de cuentas. El Concejo Municipal ingresa un Informe de Avance de Gestión en forma cuatrimestral, que da cuenta

Abel Oroño

del grado de avance de los proyectos del POA.

Los técnicos de la OPP brindan asesoramiento y realizan un seguimiento de la cartera de proyectos a los efectos de informar el grado de ejecución y el estado de la cartera de cada municipio. En caso de detectarse incongruencias entre la certificación de avance presentada por los municipios y lo efectivamente ejecutado, se podrán suspender los pagos, sin perjuicio de otras acciones que puedan corresponder.

En caso de presentarse situaciones imprevistas o extraordinarias en la aplicación del presente reglamento, las mismas serán consideradas por la CSD, previo informe de OPP.

COMISIÓN SECTORIAL DE DESCENTRALIZACIÓN

Constitución de la República. Artículo 230. Literal B): B) Por los Gobiernos Departamentales respecto de los cometidos que les asignen la Constitución y la ley. A estos efectos se formará una Comisión Sectorial que estará exclusivamente integrada por delegados del Congreso de Intendentes y de los Ministerios competentes, la que propondrá planes de descentralización que, previa aprobación por el Poder Ejecutivo, se aplicarán por los organismos que corresponda. Sin perjuicio de ello, la ley podrá establecer el número de los integrantes, los cometidos y atribuciones de esta Comisión, así como reglamentar su funcionamiento.

Ley N° 17.243. Artículo 48.- La Comisión Sectorial a que refiere el artículo 230 de la Constitución de la República estará integrada por delegados de los Ministerios competentes, a juicio del Poder Ejecutivo, e igual número de delegados del Congreso de Intendentes. Como mínimo el Poder Ejecutivo designará delegados de los Ministerios de Economía y Finanzas, de Transporte y Obras Públicas, de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Industria, Energía y Minería, de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y de Turismo.

La Presidencia de la Comisión será rotativa, correspondiéndole, alternativamente, a un delegado del Poder Ejecutivo y a uno del Congreso de Intendentes.

Los designantes podrán establecer un régimen de suplencias por sus delegados.

Un delegado de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a fin de realizar la coordinación correspondiente, asistirá a las reuniones de la Comisión, aunque no la integrará a ningún efecto.

Abel Oroño

La representación de los Ministerios podrá ser ejercida por delegados de jerarquía no inferior a Director General del Ministerio.

Decreto N° 199/000. INTEGRACION DE LA COMISION SECTORIAL DE DESCENTRALIZACION

Artículo 1

Intégrese la Comisión Sectorial de Descentralización a que refiere el inciso quinto literal B) del artículo 230 de la Constitución de la República con delegados de las siguientes Secretarías de Estado: Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Ministerio de Industria, Energía y Minería, Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y Ministerio de Turismo.

La representación de las citadas Secretarías de Estado no podrá ser ejercida, ya sea en caso de titularidad como de suplencia, por delegados de jerarquía inferior a Director General.

Artículo 2

La Presidencia de la Comisión a que refiere el artículo anterior será ejercida en forma rotativa, por períodos anuales, por un delegado del Poder Ejecutivo, o del Congreso de Intendentes.

Artículo 3

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto designará un delegado ante la citada Comisión, a fin de realizar la coordinación correspondiente, el que asistirá a las reuniones de la misma, aunque no la integrará a ningún efecto.

Artículo 4

Comuníquese el presente Decreto al Congreso de Intendentes, a fin de que proceda a la designación de igual número de delegados que el Poder Ejecutivo para integrar la Comisión de Descentralización referida en el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 5

Comuníquese, publíquese, etc.

SUBSIDIOS A ALCALDES

Normativa aplicable:

- * Artículo 77° de la Constitución,
- * Artículo 35, Acto institucional n° 9,
- * Art. 5, ley N°15.900,
- * Decreto 398/989,
- * Decreto 169/990,
- * Decreto 283/990,
- * Ley N° 16.195,
- * Ley N° 16.673
- * Ley N° 16.736
- * Decreto 626/992,
- * Decreto 125/996,
- * Instructivo 02/2020

De acuerdo a la normativa analizada aplicable al caso, podemos concluir que:

- Solo corresponde a los Alcaldes titulares, (35,c lit.3 redacción dada por art. 5 ley 15.900 con las modificaciones del art. Único de la ley 16.195). Esto implica que no es computable el eventual ejercicio del cargo en carácter de interinato. El tiempo computable para el cálculo del subsidio, es a partir del ejercicio del cargo como titular por renuncia o fallecimiento del titular original o de quien lo subrogase por un tiempo determinado y, a su vez, renunciase o falleciere. **El tiempo computable para el cálculo del subsidio para el caso de quien finalmente deviene en titular corre desde su asunción como titular y hasta el cese por culminación de la correspondiente Legislatura.**

- corresponde por el triple del periodo que se estuvo ocupando el cargo, con máximo de un 1 año (art. 5 ley 15.900 en la redacción dada por art. único de la ley 16.195)
 - 85% del total de los haberes del cargo en actividad (ley 16.195) más las partidas especiales que correspondan en cada caso (art. 2 dpto 626/992). Esto implica que el subsidio es afectado por los incrementos producidos en haberes y partidas especiales que se aplicaren con posterioridad al cese y durante el período de vigencia del subsidio.
 - sujeto a montepío (ley 16.195)
 - se computa como tiempo trabajado a todos los efectos (ley 16.195)
 - sujeto a todas las retenciones (art. 10 decreto 398/989)
 - incompatible con la percepción de haberes de fondos públicos de conformidad art. 32 y 33 ley 11.923
 - lo sirve organismo de origen a solicitud del interesado
 - se liquidará desde el día siguiente al del cese en el cargo cuyo ejercicio originó el derecho al mismo (art. 2 decreto 398/989)
 - cada uno de los cargos no podrá generar el derecho a más de un subsidio simultáneamente (art. 3 decreto 389/989)

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 77.- [...]

10) Ningún Legislador ni Intendente que renuncie a su cargo después de incorporado al mismo, tendrá derecho al cobro de ninguna compensación ni pasividad que pudiera corresponderle en razón del cese de su cargo, hasta cumplido el período completo para el que fue elegido. Esta disposición no comprende a los casos de renuncia por enfermedad debidamente justificada ante Junta Médica, ni a los autorizados expresamente por los tres quintos de votos del total de com-

ponentes del Cuerpo a que correspondan, ni a los Intendentes que renuncien tres meses antes de la elección para poder ser candidatos.

ACTO INSTITUCIONAL N° 9, DE 23 DE OCTUBRE DE 1979

Artículo 35.- (Clases de jubilación y causales). Podrá hacerse efectivo el beneficio de cada una de las distintas clases de jubilación, cuando se configuren los siguientes presupuestos:

c) Jubilación anticipada:

1. El cese en el desempeño del cargo de Presidente de la República;

2. El vencimiento del término señalado para el desempeño del cargo o el cumplimiento de un lapso no menor de tres años en el ejercicio de aquellos que no lo tuvieran expresamente indicado y siempre que el titular haya computado veinte años de servicio como mínimo, para quienes hubieren ocupado los cargos de: miembros de la Corte de Justicia, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Corte Electoral, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo y Fiscal de Corte;

3. El vencimiento del término del mandato o la renuncia anticipada provocada por razones notorias y manifiestas de carácter político, para los titulares de cargos públicos designados por elección directa del Cuerpo Electoral, siempre que hubieren computado veinte años de servicios como mínimo, de los cuales los tres últimos en el desempeño de esas funciones;

4. a) La cesantía que no haya sido por omisión o delito; y

b) La renuncia provocada por razones notorias y manifiestas de carácter político, de los cargos declarados por ley de particular confianza, siempre que computen veinte años de servicios como mínimo, de los cuales el último año haya sido cumplido en el desempeño de tales cargos.

Este último requisito no será exigible a quienes sean titulares del

cargo a la fecha de ser éste declarado de particular confianza.

A los efectos establecidos en esta disposición se considerarán además de los declarados por ley como de particular confianza, los de Ministros y Subsecretarios de Estado; Secretario y Prosecretario de la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión; Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Directores de Entes Descentralizados; los titulares de los cargos mencionados en los artículos 19 y 25 de este Acto Institucional;

5. La cesantía que no hubiese sido por omisión o delito en cargos docentes de Institutos de Enseñanza públicos y privados habilitados, dispuesta por imperio legal o reglamentario, siempre que se computen veinticinco años de actividad docente efectiva o cincuenta años de edad y veinte años de actividad docente efectiva;

LEY 15.900 DE 21 DE OCTUBRE DE 1987

Artículo 5.-

Derógase el artículo 67 de la llamada Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983.

Sustitúyese los numerales 2) a 4) del literal C) del artículo 35 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, por el siguiente texto:

"El cumplimiento de ochenta puntos entre edad y servicios para los titulares de los cargos políticos o de particular confianza siempre que hubieren computado, en forma continua o alternada, tres años en el desempeño de dichas funciones.

A los fines de esta norma se consideran cargos políticos o de particular confianza, los declarados tales por las leyes nacionales, así como los de miembros de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, **titulares de cargos públi-**

cos en virtud de elección directa del Cuerpo Electoral,²² Ministros y Subsecretarios de Estado, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República y Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Los titulares de los referidos cargos **que no hubieren configurado causal jubilatoria anticipada al momento de desvinculación de los mismos,**²³ tendrán derecho a percibir durante un período equivalente al triple del que ocuparon aquéllos y hasta un máximo de tres años a contar desde la fecha del cese en los mismos, un subsidio equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del total de haberes del cargo en actividad. Dicho subsidio estará sujeto a montepío, será servido por el organismo donde se hubieran prestado tales servicios y el período de su percepción se computará a todos los efectos como tiempo trabajado."

DECRETO 398/989, DE 24 DE AGOSTO DE 1989

Artículo 1.-

Los titulares de los cargos comprendidos en el artículo 5° de la ley 15.900 de 21 de octubre de 1987, que se amparen al régimen de subsidio creado por dicha norma, percibirán el mismo en la forma y condiciones que se establecen en el presente Decreto.

A tales efectos deberán así manifestarlo ante el organismo donde hubieren prestado los respectivos servicios.

En tanto dichos titulares no ejerzan el derecho a la jubilación, percibirán el subsidio, pudiendo solicitarla en cualquier momento.²⁴

Artículo 2

El subsidio se liquidará desde el día siguiente al del cese en el

²² La negrita no está en el original

²³ ídem

²⁴ ídem

cargo cuyo ejercicio originó el derecho al mismo y por un período igual al triple del tiempo de su desempeño con un máximo de tres años.

Artículo 3

Cada uno de los cargos referidos no podrá generar el derecho a más de un subsidio simultáneamente.

En caso de suplencias generará el derecho al subsidio, quien percibiere la remuneración del cargo.

Si más de una persona percibiere simultáneamente la remuneración del cargo, sólo generará derecho a subsidio quien la viniere percibiendo primariamente, quedando excluidos los demás.

Exceptúase de lo previsto precedentemente a los suplentes de legisladores, cuando el titular haya sido designado Ministro o Subsecretario y opte por la remuneración del cargo de legislador que es ejercido por el suplente. La presente excepción no obstará los derechos del titular a la percepción del subsidio.

Artículo 4

El monto del subsidio será equivalente al 85% del total de haberes sujetos a montepío correspondientes al cargo en actividad, incluyendo prima por antigüedad y aguinaldo, sin perjuicio de los beneficios sociales y licencias no gozadas generadas por el desempeño efectivo del cargo. Dicho monto estará gravado por los montepíos que correspondan.

Artículo 5

Cuando el beneficiario del subsidio pasara a ocupar un cargo público presupuestado o contratado, el subsidio será el equivalente a la diferencia entre la retribución del cargo y el monto total del subsidio correspondiente, sin perjuicio de la acumulación que legalmente pueda corresponder por el desempeño de tareas docentes.²⁵

²⁵ La negrita no está en el original

Artículo 6

Se procederá en la misma forma establecida en el artículo anterior, cuando el beneficiario del subsidio sea titular de una jubilación civil y su pasividad no pudiese ser modificada por imperio de las normas vigentes.²⁶

Artículo 7

El régimen de subsidio será incompatible con el desempeño de cualquiera de los cargos referidos en la norma que se reglamenta.

Artículo 8

En caso de desempeño alternado de los cargos incluidos en la norma que se reglamenta, el total del tiempo de subsidio no podrá ser superior a tres años por cada uno de ellos, acumulándose los períodos no utilizados hasta un máximo de tres años. El mismo se liquidará en base a la remuneración del último de los cargos ejercidos, por parte del organismo donde desempeñará éste.

Artículo 9

En todos los casos, los períodos de percepción del subsidio, total o parcial (Artículo 5° del presente decreto), se considerarán a todos los efectos como tiempo trabajado, siendo computables a fin de configurar los ochenta puntos exigidos por la causal jubilatoria establecida por la norma que se reglamenta. En cambio, dicho período no se computará para la configuración del requisito de tres años de ejercicio de los cargos, exigidos por la referida norma.

Artículo 10

El subsidio, total o parcial, estará sujeto a todas las retenciones que habitualmente se practiquen a las remuneraciones del personal del organismo que lo sirva.

Artículo 11

La Contaduría General de la Nación o la Contaduría del Orga-

²⁶ La negrita no está en el original

Abel Oroño

nismo correspondiente habilitará el crédito respectivo en un renglón específico.

Artículo 12

Comuníquese, publíquese, etc.-

DECRETO 626/992, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1992

Artículo 1

Interpétase que el Artículo Único de la Ley N° 16.195 de 16 de julio de 1991 es aplicable a los funcionarios que hayan tomado o tomen posesión del cargo durante su vigencia.

Los funcionarios que hubieren tomado posesión del cargo con anterioridad a la vigencia del Artículo Único de la Ley 16.195, de 16 de julio de 1991, se regirán por lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 15.900 de 21 de octubre de 1987.

En caso de que se hubieren ejercido en forma sucesiva y continuada dos o más cargos políticos o de particular confianza de los comprendidos en la norma que se interpreta, se entenderá como toma de posesión a los efectos de su aplicación en el tiempo la fecha de ingreso al primero de ellos.

Artículo 2

El subsidio equivale al "85 % del total de haberes del cargo en actividad" (art. 5° de la Ley 15.900 y Artículo Único de la Ley N°16.195), por lo que se liquidará sin exclusión de las partidas especiales que correspondieren a cada caso.

Artículo 3

Comuníquese, etc.-

Ley 16.673, DE 13 DE DICIEMBRE DE 1994

Artículo Único.- Interpétase que la causal jubilatoria, prevista en el artículo 5° de la ley 15.900, de 21 de octubre de 1987, modificado por el artículo único de la ley 16.195, de 16 de julio de 1991, se con-

siderará configurada en el momento en que el Directorio del Banco de Previsión Social resuelva el otorgamiento de la pasividad.

Ley N° 16.736, DE 05 DE ENERO DE 1996

PRESUPUESTO NACIONAL

Artículo 740.- Declárase que el hecho de ocupar cargos electivos en carácter de suplente suspende el derecho al cobro del subsidio que perciben los ex titulares de los cargos políticos o de particular confianza, pero no extingue el derecho al beneficio ni interrumpe el cómputo a los efectos del período de vigencia.

DECRETO 125/996, DE 01 DE ABRIL DE 1996

Artículo 51.-

(Afiliados activos con causal configurada). El Inciso 1° del artículo 61 de la Ley, que se reglamenta comprende a todos aquellos afiliados activos que el 31 de diciembre de 1996 tengan configurada causal jubilatoria, cualquiera sea la misma, de acuerdo al régimen vigente a la fecha de promulgación de la Ley N° 16.713 del 3 de setiembre de 1995.

Lo dispuesto en el inciso anterior alcanza a las causales jubilatorias derogadas por la Ley que se reglamenta.

La derogación establecida en el inciso final del artículo 16 de la misma Ley no alcanza a lo dispuesto por los incisos 2° y 3° del numeral 2° literal c) del artículo 35 del llamado Acto Institucional N° 9, del 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 15.900 de 21 de octubre de 1987 y con la modificación dispuesta por el artículo único de la Ley N° 16.195 del 10 de julio de 1991.

INSTRUCTIVO N° 2/2020 MEF

Ref. Subsidio por cese en cargos electivos, políticos y de particular confianza. Acto Institucional N° 9, de 23/10/1979, artículo 35

y sus modificativas. Ley N° 18.719 de 27/12/2010, artículo 67. Decretos N° 398/989 de 24/08/1989, N° 169/990 de 04/04/1990 y N° 626/992 de 17/12/1992.

1. Derecho al cobro del subsidio. Tienen derecho a percibir el subsidio los titulares de cargos electivos, políticos y de particular confianza de los Incisos 02 al 19, 25 al 27, 29 y 31 al 35, e cesen en su actividad y no perciban ningún otro tipo de ingreso con cargo a fondos públicos. A los fines indicados se consideran cargos políticos o de particular confianza, los declarados tales por leyes nacionales (**artículo 9 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986**,²⁷ modificativas y concordantes), así como los cargos de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, **titulares de cargos públicos en virtud de elección directa del cuerpo electoral**,²⁸ Ministros y Subsecretarios de Estado, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República y Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

2. Determinación del subsidio El subsidio se determinará considerando el 85% (ochenta y cinco por ciento), del total de los haberes del cargo en el que se cesa, independientemente de la opción salarial que se hubiere hecho para su desempeño activo, y será servido por el organismo donde se hubieren prestado las funciones. La base de cálculo se determinará considerando: a. Los haberes del cargo en actividad. b. Prima por antigüedad. c. Toda nueva partida que se incorpore al cargo en actividad. Los beneficiarios tendrán derecho a percibir el aguinaldo correspondiente al período de vigencia de la prestación, en las mismas condiciones y oportunidad que el Poder Ejecutivo dis-

²⁷ La negrita no está en el original

²⁸ idem

ponga para los funcionarios públicos; y, en caso de corresponder, los beneficios sociales (Ej.: asignación familiar y hogar constituido).

3. Compatibilidad del subsidio. La percepción del beneficio es compatible con: a. la percepción de haberes provenientes del desempeño de cargos docentes en Instituciones Públicas; b. la configuración de causal jubilatoria.

4. Incompatibilidad del subsidio. El subsidio es incompatible con: a. la percepción de haberes de actividad con cargo a fondos públicos, el reingreso a la Administración Pública del beneficiario significará el cese automático del derecho a continuar percibiéndolo; b. el cobro de haberes de jubilación, pensión o retiro, proveniente de cualquier afiliación sea pública o privada.

5. Duración del beneficio. El subsidio será servido por un período equivalente al triple del tiempo en que se desempeñó el cargo, con un plazo máximo de un año a partir del día siguiente al cese.

6. Cómputo del plazo del subsidio. Para determinar el plazo de servicio de la prestación, se computará el tiempo trabajado, según los siguientes criterios: a. Desempeño de un solo cargo. El tiempo activo se computará desde el momento de su designación o si existiere, desde la fecha del acta de toma de posesión, hasta la fecha de cese. b. Desempeño de 2 o más cargos sucesivamente. Cuando se cese en un cargo e inmediatamente se asumiera otro incluido en el régimen, la fecha de inicio para el cálculo del tiempo trabajado, será la correspondiente a la primera designación. El subsidio será de cargo de la Institución donde se desempeñó el último cargo y la base de cálculo será también, la correspondiente a éste último. - 3 -

7. Gravámenes del subsidio. El subsidio estará gravado por las Contribuciones Especiales de la Seguridad Social (CESS) incluido el FONASA, y por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) dependiente.

8. Solicitud y operativa presupuestal. Declaración Jurada. Al mo-

mento de solicitar el subsidio, el interesado deberá realizar una declaración jurada en los términos y condiciones que se presentan en el Anexo 1. La misma se emitirá en tres vías, con los siguientes destinos: Gerencia Financiera del Inciso, Organismo que sirve la prestación e interesado. Apertura del crédito. La Gerencia Financiera de cada Inciso deberá solicitar a la División Presupuesto de la CGN la habilitación del crédito correspondiente en el Objeto del Gasto 575.001.

El monto del mismo se calculará tomando el subsidio nominal por el período a subsidiar. Liquidación.

El subsidio se liquidará siempre desde el día siguiente al cese, y será de cargo de la institución donde se ocupó el último cargo. Suspensión del subsidio.

El interesado o la oficina liquidadora de la prestación deberán comunicar o dar de baja, según corresponda, la suspensión del subsidio cuando se presenten algunas de las causas que inhabilitan su percepción. En todos los casos se deberá ajustar el crédito correspondiente.

9. Vigencia. Se deja sin efecto el Instructivo N° 2/2012 de 16/02/2012.

[...]

SUPLENCIAS CORRESPONDIENTES

Consulta Juan Lacaze por suplencia del Alcalde

20 de marzo 2018

Licencia del Alcalde por más de 10 días corridos, se aplica artículo 11° de Ley 19.272:

Artículo 11.- [...] En caso de ausencia temporal más prolongada, o definitiva, asumirá como Alcalde el suplente que corresponda según la proclamación de los mismos.

A estos efectos se debiera ir convocando a los suplentes respectivos del Alcalde, en su orden y éstos pueden aceptar en cuyo caso queda resuelto el tema o no aceptar por esa vez o haber renunciado.

Si no aceptan o hubieren renunciado se debe dejar constancia escrita y firmada por el involucrado/a

Agotada la lista de suplentes se debiera pasar a convocar al 2° titular y a sus suplentes en el orden de proclamación

En el caso de no aceptar también se debe documentar bajo firma tal renuncia y pasar al siguiente en el orden de prelación de sus suplentes, hasta que uno acepte y no tenga incompatibilidad o inhabilitación.

Por el ejercicio del cargo interinamente no se genera inhabilitación, ya que se salva por lo dispuesto por artículo único de la Ley 17.797:

Artículo Único.- La limitación en cuanto a la posibilidad de reelección establecida en el artículo 266 de la Constitución de la República, no será de aplicación al electo suplente de Intendente que ha alcanzado a sustituir al titular durante su período de gobierno por un término no superior a treinta meses, en forma continua o alternada.

Por el ejercicio del cargo en carácter de titular, con motivo de la renuncia del titular original, dentro de los 90 días previos a la elec-

Abel Oroño

ción departamental se genera una inhabilitación para el ejercicio del cargo en todo el período siguiente, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 19.272 y por la Constitución:

Artículo 10.- [...] Los Alcaldes estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhabilitaciones que los Intendentes, excepto la establecida en el artículo 92 de la Constitución de la República.

[...]El cargo de Alcalde tendrá el mismo régimen de reelección que el establecido para el cargo de Intendente por el artículo 266 de la Constitución de la República.

Artículo 266.- Los Intendentes durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos, por una sola vez, requiriéndose para ser candidatos que renuncien con tres meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones.

Este criterio, se aplicó en el período 2010/2015 en varios Municipios, en particular en Nuevo Berlín, cuando ante renuncia del Alcalde titular con varios meses de antelación, asume como titular y después debe a su vez renunciar para postularse en la elección departamental.

Suplencias de alcaldes y de concejales

Carp. 235/As.28/2015.

Montevideo, 3 de agosto de 2015.

COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES

A LA CORTE ELECTORAL:

[...]

2.4.- El titular puede concluir su mandato anticipadamente por diversas causas: muerte, incapacidad, renuncia aceptada o cese. En dichos supuestos, se convoca al suplente que corresponda a efectos de que concluya el período restante en carácter de titular. La Constitución no establece en qué casos los titulares pueden ser sustituidos por los suplentes como lo hace el artículo 268 con relación a los Intendentes. (cfe. Martins, Daniel Hugo, *El Gobierno y la Administración*

de los Departamentos”, Montevideo, Amalio Fernández, 2003, tomo II, pág. 90). Empero, dicho vacío puede reputarse llenado por el artículo 5° de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935 (Ley Orgánica Municipal). En efecto, el artículo 5° de dicha ley dice: “*En los casos de muerte, incapacidad, renuncia aceptada, inhabilidad o cese de los titulares, los suplentes respectivos los reemplazarán con carácter permanente. En los demás casos reemplazarán **automáticamente** a los titulares por ausencia o inasistencia de éstos ocupando el cargo mientras dure dicha ausencia o inasistencia.*” (el destacado no figura en el texto transcrito).

2.5.- De lo que viene de verse el legislador de 1935 previó --por un lado-- las hipótesis que podríamos calificar de definitivas o cuasi definitivas, esto es, **la muerte, incapacidad, renuncia aceptada, inhabilidad o cese de los titulares** --y por otro-- los casos de **ausencia o inasistencia**. El primero de estos, refiere al tiempo que alguien está ausente. El segundo, a la falta de asistencia (es el caso del edil que no concurre a una sesión de la Junta Departamental o a una de sus comisiones).

2.6.- La ausencia a que refiere la Ley Orgánica Municipal no tiene emparentamiento de clase alguna con el instituto de igual nombre previsto en el artículo 50 del Código Civil.

2.7.- **El régimen de suplencias “automático”.**

Previsto para las situaciones de ausencia o inasistencia de los ediles titulares, supone que el suplente electo y proclamado puede ocupar el cargo en forma instantánea y mecánica. Ello no significa que el titular edil y su suplente puedan actuar simultáneamente. En efecto, el edil suplente es edil suplente o suplente de edil y no es edil, por lo que no es admisible contrariar el artículo 263 de la Carta que establece en treinta y uno el número de componentes de las Juntas Departamentales, ni que se incurra en la simultaneidad de dos actividades, la del titular y la del suplente que no está autorizada (cfe.

Korzeniak, José, “Seminario realizado el 4 de abril de 2002 en la Junta Departamental de Maldonado” citado por Martins en la obra anteriormente referida, pág. 91). En otras palabras y en relación a este último aspecto de la cuestión, el régimen automático de suplencias no puede habilitar a que detrás de dicho régimen se incorpore el de la concomitancia en el goce de derechos, lo que estaría acarreado una violación ostensible de la disposición contenida en el artículo 5° de la mencionada Ley N° 9.515 (cfe. Arezo Posada, “Seminario...” citado por Martins, ob. cit, pág. 93).

En suma y por lo expuesto:

1°) Los suplentes respectivos que integran la lista de proclamados pueden actuar en los casos de **muerte, incapacidad, renuncia aceptada, inhabilidad o cese de los titulares. Asimismo y en forma automática, en los casos de ausencia o incomparecencia de aquellos.**

2°) En la hipótesis de que ediles titulares electos no estén en uso de licencia (supuestos de ausencia o incomparecencia) sus suplentes pueden ingresar a Sala a condición de que no comparezca el titular en la misma o en alguna de las Comisiones de la Junta Departamental de que se trate. **Si en cambio, ambos comparecieran en forma coincidente, habría simultaneidad de funciones, extremo que violenta los multicitados artículos 263 de la Constitución de la República y 5° de la Ley Orgánica Municipal, degradando y distorsionando el régimen de suplencia automático legalmente consagrado.**²⁹

²⁹ La negrita no está en el original

JUICIO POLÍTICO A ALCALDES

Sentencia No. 210/2023. 16 de marzo 2023

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR JOHN PÉREZ BRIGNANI
Montevideo, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS: Para sentencia definitiva en estos autos caratulados:
“SÁNCHEZ BALBUENA, ALFREDO IVÁN C/ PODER LEGISLATIVO - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ART. 18 DE LA LEY N° 19.272”, IUE: 1-154/2022.

RESULTANDO: I) El día 17 de julio de 2022 se presentó el Sr. Alfredo Iván Sánchez Balbuena y promovió acción de declaración de inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley No. 19.272.

Narró que es titular de un interés directo, personal y legítimo dado que fue electo Alcalde de la localidad de Florencio Sánchez por el período 2020-2025; en dicha calidad le fue promovido juicio político en su contra en virtud de la acusación que le realizara la Junta Departamental de Colonia ante la Cámara de Senadores el día 13 de octubre de 2021.

Recordó que el artículo cuya inconstitucionalidad solicita establece que: “la Junta Departamental tendrá sobre los municipios los mismos controles que ejerce sobre la Intendencia y, en consecuencia, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución”.

Destacó que el artículo cuya declaración de inconstitucionalidad solicita vulnera los artículos 7, 72, 93 y 296 de la Constitución de la República.

A tales efectos, transcribió la postura asumida por Diego Galante en el libro “Enjuiciamiento Político Criminal” en el cual concluyó que dicha norma es inconstitucional. Además, acompañó consulta del mismo autor en similar sentido.

Remarcó que los artículos 93 y 296 de la Constitución no incluyeron a los Alcaldes como legitimados pasivos del juicio político. Además, la Constitución no delegó en el legislador la potestad de ampliar dicho alcance.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 7, 12 y 72 de la Constitución, determina que se vulnere el derecho a la seguridad jurídica.

Por último, solicitó la suspensión cautelar de los efectos de la ley.

II) Por providencia No. 864, de fecha 20 de junio de 2022, se ordenó la formación de pieza a los efectos de tramitar la medida provisional solicitada, la que se individualizó con el IUE: 1- 155/2022 (fs. 96).

La misma se encuentra acordonada al presente y de ella surge que recayó sentencia interlocutoria de este Colegiado que desestimó la medida.

III) Por decreto No. 890, de fecha 21 de junio de 2022, se confirió traslado al Poder Legislativo quien lo evacuó, invocó la falta de legitimación pasiva y bregó por el rechazo del accionamiento.

IV) Por providencia No. 1105, de fecha 4 de agosto de 2022, se agregó la prueba ofrecida y se confirió traslado a los efectos previstos en el artículo 517.2 in fine del CGP.

V) Por último, por decreto No. 1264, de fecha 6 de setiembre de 2022, se tuvo por no evacuado los traslados y se citó a las partes para sentencia.

VI) Culminado el estudio por parte de los Sres. Ministros, se acordó emitir el presente pronunciamiento en legal y oportuna forma.

CONSIDERANDO: I) Que la Corporación contando con el número de voluntades exigidas legalmente habrá de desestimar la acción de inconstitucionalidad promovida en virtud de los fundamentos que a continuación se expresaran.

II) En tal sentido, el primer aspecto a analizar es si las partes tienen la legitimación, necesaria en los presentes procedimientos. Ello por cuanto: "... dado que la legitimación para obrar constituye una típica cuestión de derecho (tanto material como adjetivo), queda entre las potestades del juez apreciar de oficio el tema, de forma tal que aun sin que las partes lo pidan podrá declararse la inadmisión de una demanda, como la negativa a integrar la relación procesal con quien no sea la parte legítima de la relación que se pretende entablar. Dicho examen... es resorte exclusivo de la función jurisdiccional, y si las partes no lo alegan, no existen limitaciones naturales que impidan investigar el derecho del titular o la resistencia hipotética del demandado, pues ambos supuestos son necesarios para dar validez absoluta al pronunciamiento definitivo..." (Gozaíni "La legitimación en el proceso civil", pág. 188, Ed. Ediar, año 1996).

"..., el juez debe examinar el tema, que constituye una típica cuestión de derecho. Sólo después de acreditarse las 'justas partes' o las 'partes legítimas' -condición de admisibilidad intrínseca de la pretensión- se entra en el juzgamiento demérito de lo pretendido..." ("Lecciones de Derecho Procesal Civil", pág. 312, Ed. mave, año 1999) (cf. Vescovi y otros, op. cit., T. 3, pág. 395; Tarigo "Lecciones de Derecho Procesal Civil", T. 1, pág. 279; Lino E. Palacio: "Derecho Procesal Civil", T. 1, pág. 411) (Cfm sentencia No. 216/2006 de la Suprema Corte de Justicia).

III) En este orden, con relación a si la parte actora se encuentra o no legitimada en la presente causa existe unanimidad entre los integrantes que conforman el presente pronunciamiento de que el accionante se encuentra plenamente legitimado, en los presentes procedimientos, para instaurar la acción de inconstitucionalidad que motiva los presentes autos

IV) En efecto como ha señalado este Alto Cuerpo en anteriores pronunciamientos: "En todos estos casos en que el motivo de la le-

sión es una norma, como ocurre tanto en la acción de nulidad como en las pretensiones de inconstitucionalidad de una ley, el agravio resultará de la mera vigencia de la norma agravante; se trata de la lesión jurídica causada por la norma en sí misma, no del perjuicio material que pueda causar su ejecución o cumplimiento en los hechos. El perjuicio material que surja del cumplimiento de la norma, es objeto de otra acción, es objeto de la acción de reparación. Entonces, si se trata de una norma general, la lesión consistirá en la modificación de la situación jurídica de cada uno de los individuos comprendidos en la categoría que define la dimensión subjetiva del supuesto normativo, sin que se requiera el acaecimiento concreto de la situación jurídica abstractamente prevista en la hipótesis de hecho descrita en la norma ni su individualización mediante los actos de cumplimiento que pueda requerir aquella norma, sin perjuicio de que éstos puedan a su vez impugnarse aunque no lo haya sido la norma general” (Cajarville Peluffo, Juan Pablo: “Conceptos constitucionales definitorios de la legitimación del actor. Relaciones entre derecho subjetivo, interés legítimo e interés general”, *Revista de Derecho Público*, N° 43, FCU, Montevideo, 2013, pág. 154, el destacado no está en el original) (Cfme sentencia No. 1009/2022 de la Suprema Corte de Justicia).

“la mención del interés legítimo contenida en los artículos 258, 309 y 318 de la Constitución, no se refiere a la situación jurídica subjetiva que bajo esa denominación haya sido atribuida a ciertas personas por las leyes u otras fuentes infraconstitucionales, sino que se refieren a un interés de hecho, susceptible de ser investigado y captado en cada caso, con independencia (al menos relativa) de la voluntad del legislador” (Cassinelli Muñoz, Horacio. *El Interés Legítimo en Perspectivas del Derecho Administrativo en la Segunda Mitad del Siglo XX* – Publicación en Homenaje a Sayagués Laso, Madrid, 1969, Tomo III) (sentencia No. 264/2022 de la Suprema Corte de Justicia).

En la especie, a juicio de la Corporación, no existe duda alguna que el accionante posee la legitimación activa necesaria ya que es titular de un interés directo, personal y legítimo, pues tal como surge del documento agregado a fs. 1 la Junta Electoral de Colonia lo proclamó Alcalde del Municipio de Florencio Sánchez por el periodo 2020-2025.

V) Con relación a si el Poder Legislativo se encuentra legitimado en los presentes procedimientos, extremo este expresamente cuestionado por la parte demandada existe unanimidad en los miembros integrantes del presente pronunciamiento que la mencionada parte posee la legitimación pasiva necesaria. Por consiguiente se habrá de desestimar la excepción opuesta al respecto en virtud de los fundamentos que a continuación se expresaran.

VI) En este orden cabe resaltar que es postura consolidada de la Corte que el mero carácter de órgano redactor de la norma impugnada no otorga legitimación pasiva al Poder Legislativo en todos los casos. En este sentido, en sentencia No. 643/2018, se sostuvo: “Concretamente, en punto a la legitimación del Poder Legislativo para ser enjuiciado en la presenta acción impugnativa, no se advierte en qué sentido su condición de mero órgano autor de la disposición resistida, lo vuelve un sujeto que, beneficiado por la norma, pudiera resultar afectado por su declaración de inconstitucionalidad, circunstancia que, a la luz del art. 517.1 del Código General del Proceso, torna inadmisibile su convocatoria en juicio.

Este Colegiado, en anterior integración, ya se había pronunciado en el sentido apuntado.

Si bien, en esa oportunidad, lo hizo en referencia al órgano Legislativo Departamental, igualmente, tales conceptos son, naturalmente, trasladables a hipótesis como la de autos, donde el órgano autor de la norma es el Legislativo Nacional.

En el aludido fallo, la Corte manifestó: ‘En realidad el Gobierno

Municipal de Montevideo, es meramente el autor de la norma objetada por inconstitucional, de lo que resulta notoriamente la falta de legitimación pasiva, por cuanto el art. 517.1 del Código General del Proceso dispone que cuando y como en el caso de autos, la declaración de inconstitucionalidad se propone por vía de acción, los legitimados pasivos son ‘los afectados por la norma’ o sea los que beneficiados por ella resultarían afectados por su declaración de inconstitucionalidad. Tal carácter no lo tienen obviamente los órganos municipales concretamente propuestos como exclusivos destinatarios de la acción, sino los feriantes que en aplicación de lo dispuesto por la norma, ejercen su actividad comercial conforme con la disposición que se entiende inconstitucional’ (Cf. Sentencia No. 167/1995).

Entonces, a juicio de la Corporación, en vía de acción y en el caso concreto, el organismo demandado no puede ser considerado como una ‘parte a quien afectare la Ley o la norma’, pues, su sola condición de ‘autor’ de la Ley, sin otro aditamento, no lo coloca en una situación jurídica que le confiera un interés que la disposición atacada podría afectar.

Esta posición no se encuentra huérfana de respaldo, pues prestigiosa doctrina especializada también se ha pronunciado en el sentido apuntado.

En referencia a las partes en el proceso de inconstitucionalidad por vía principal y con especial referencia a los ‘sujetos de derecho público que dictaron la norma’, el Prof. Enrique VESCOVI se pronunció negando categóricamente su legitimación pasiva. (...) a modo de conclusión, el autor nacional citado señaló: ‘De todo lo expresado, resulta que la única posición que corresponde a la naturaleza de nuestro proceso constitucional de declaración de inconstitucionalidad de la ley, consiste en sostener que tiene legitimación pasiva en éste el titular del derecho que la ley impugnada tutela, es decir, el interesado en que se mantenga ésta en vigor y sea aplicada a la relación concre-

ta, respecto de la cual el actor pide su apartamiento (inaplicación). Y solamente con relación a este demandado valdrá la sentencia dictada.

No podemos admitir que los demandados sean todos los que pueden estar eventualmente interesados en la aplicación de la ley. Esto se ha sostenido en nuestro país y se ha llegado a concluir - erróneamente- que si no se ha demandado a todos los que pudieron ser emplazados en virtud de su interés, aunque fuere eventual, a ellos no podría, luego oponerse la excepción de inconstitucionalidad' (cf. El proceso de inconstitucionalidad de la ley, Ed. Facultad de Derecho, Montevideo, 1967, págs. 210/211 y 214)".

En este orden para el redactor si bien participa de dicha solución, entiendo que el punto puede ser opinable. En efecto, he sostenido como fundamento particular en sentencia No. 529/2021, entre otras, lo siguiente: "(...) cabe recordar que el litigio presenta un elemento material y un elemento formal: el primero es el conflicto de intereses y el segundo el conflicto de voluntades (Cfme. Carnelutti, Francesco; 'Sistema de Derecho procesal Civil'; Tomo I; pág. 45). Y el Poder Legislativo no es ajeno a ese 11 conflicto de intereses ya que es autor material de la ley, ya que sin su aprobación no habría sido posible reclamar el impuesto que motiva las presentes actuaciones. Cabe destacar en este orden que el hecho de que la aprobación de la ley no le quita total injerencia en su ejecución. En efecto sabido es que puede dictar una ley interpretativa y en su caso realizar una interpretación de la constitución respecto de los temas sometidos a debate. Posee por consiguiente un interés propio jurídicamente tutelable en que se mantenga la ley que él creó. No es posible negar que al menos pueda considerársele un tercero coadyuvante ya que posee un interés propio (mantenimiento de la disposición legal) en un conflicto ajeno; pero en condiciones tales que la defensa de su interés propio lo conduce al litigio a defender un interés ajeno".

VII) Ahora bien sin perjuicio de lo anteriormente reseñado en la

especie el Poder Legislativo ostenta legitimación pasiva, pues se trata del único organismo con competencia para aplicar la ley impugnada de inconstitucionalidad, ya que el juicio político al Alcalde de la localidad de Florencio Sánchez, en caso de avanzar, debería ser resuelto por la Cámara de Senadores, conforme surge de la armonización de la norma legal atacada con los artículos 93, 102 y 296 de la Constitución de la República.

Tal como señala Vescovi, en el proceso de inconstitucionalidad tiene legitimación pasiva: “(...) el titular del derecho que la ley impugnada tutela, es decir, el interesado en que se mantenga ésta en vigor y sea aplicada a la relación concreta, respecto de la cual el actor pide su apartamiento (inaplicación). Y solamente con relación a este demandado valdrá la sentencia dictada” (Cfm. Vescovi, Enrique, *El Proceso de Inconstitucionalidad de la Ley*, Cuadernos de la Facultad de Derecho, No. 18, Montevideo, 1967, pág. 214).

En similar sentido, sostiene Durán Martínez al analizar la legitimación pasiva en la acción de inconstitucionalidad: “Con relación a la vía de acción, el artículo 517 del Código, al prever que se dé ‘traslado a las partes a quienes afectare la ley o la norma con fuerza de ley’ impugnada, obviamente les asigna legitimación pasiva.

Quien debe ejecutar la ley o, en términos generales, el afectado por la ley, es quien posee legitimación pasiva” (Cfm. Durán Martínez, Augusto, “Legitimación en el proceso de inconstitucionalidad de actos legislativos”, en *Estudios de Derecho Administrativo*, No. 12, LA LEY URUGUAY, Montevideo, 2015, pág. 261).

En la misma línea se pronuncia Valentín, siguiendo los postulados de Caviglia y Gorfinkiel. Señala el autor que: “(...) tendrá legitimación pasiva en la causa para ser demandado en este proceso la persona, física o jurídica, pública o privada, que el actor identifique en su demanda de inconstitucionalidad como demandada, por ser, a su juicio, la eventualmente beneficiada por la ley o decreto departa-

mental con fuerza de ley; o aquella a la que se atribuye por el acto legislativo impugnado una determinada competencia” (Cf. Valentín, Gabriel, “Cuatro cuestiones sobre el proceso de inconstitucionalidad de la Ley”, en *Estudios de Derecho Administrativo*, No. 12, LA LEY URUGUAY, Montevideo, 2015, págs. 341/342).

Como fuera señalado, a efectos de indagar quiénes tienen legitimación pasiva en una acción de inconstitucionalidad, lo que corresponde preguntarse es, en palabras de Vescovi, quiénes son los interesados en que la norma impugnada se mantenga en vigor, o, en palabras de Durán Martínez, quiénes son los que deben ejecutar la ley o, en términos generales, resultan afectados por ella. A su vez, de acuerdo con el aporte de Valentín, tendrán legitimación pasiva las personas a las que se atribuye por el acto legislativo impugnado una determinada competencia (véase en tal sentido sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 1.449/2019).

Conforme con estos conceptos, cabe hacer notar que la ley impugnada le asigna, por vía de remisión, una competencia a la Cámara de Senadores, que es la encargada de resolver el juicio político, por ende, este órgano es uno de los que debe ejecutar la ley. En consecuencia, el Poder Legislativo (sistema orgánico al que pertenece la Cámara de Senadores), tiene legitimación pasiva en la causa.

Cabe recordar que, conforme al artículo 384 de la Ley No. 16.320: “Toda vez que se demande al Estado -persona pública mayor- ante la jurisdicción ordinaria, y cualquiera sea la naturaleza de la pretensión deducida, la citación y el emplazamiento deberán entenderse con el órgano máximo de cada Poder (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) del cual emane el acto, hecho u omisión, o que hubiere intervenido en el negocio jurídico que da mérito al litigio. (...)” (Cfme. sentencia No. 1007/2022).

VIII) Determinado pues que la litis se ha trabado correctamente, seguidamente corresponde analizar la razón del planteo impugnativo.

IX) A ese respecto, las Sras. Ministras Dras. Bernadette MINVIELLE y Elena MARTÍNEZ relevan razones formales que impiden el progreso del accionamiento impetrado, derivadas de la actual ausencia de objeto de la presente impugnación, por falta de interés actual de Alfredo SÁNCHEZ.

Pasamos a analizar.

En primer lugar, consideramos que, si el objeto del juicio político es separar del cargo al funcionario para, ulteriormente, juzgar su conducta en el ámbito penal, parece claro que, si este último juzgamiento ya se verificó, entonces el accionante carece de interés actual para plantear la impugnación contra el artículo 18 de la Ley No. 19.272, que precisamente lo incluye como sujeto pasivo del juicio político.

Efectivamente, en el juicio político, el órgano que juzga es la Cámara de Senadores y éste adopta una decisión acerca de si hay mérito o no para separar del cargo al funcionario, de modo que su conducta pueda ser juzgada por la justicia penal.

No se pronuncia sobre la responsabilidad penal del funcionario, ni aplica sanción de ninguna naturaleza.

Ese proceso tiene, pues, el único objetivo de decidir, en base a conductas presuntamente delictivas, si debe o no procederse a separar de su cargo al funcionario para que pueda ser juzgado penalmente.

En éste ámbito, Veiras y Fernández explican lo siguiente:

“Ese proceso (‘juicio político’) tal cual está diseñado en nuestra Constitución, no tiene por objeto juzgar la gestión desempeñada por el funcionario; sino pronunciarse sobre su responsabilidad política penal por la eventual participación en determinados hechos presuntamente delictivos (siempre que prima facie se trate de alguno de los delitos contemplados en la Carta, art. 93) con el único propósito de separarlo de su cargo”. “En otros términos, en el juicio político no se emite pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad penal del funcionario (que será materia de la justicia penal). No hay sentencia

de condena ni de absolución; tampoco cabe la aplicación de una pena. El órgano juzgador (Cámara de Senadores) simplemente adopta una decisión acerca de si hay mérito para separar del cargo al funcionario, de modo que su conducta pueda ser juzgada por la justicia penal”.

Y, más adelante, los autores nombrados, aluden a que “el juicio político constituye un proceso previo -y por tanto un presupuesto para el ejercicio de la acción penal- en el caso de los funcionarios mencionados en el artículo 93 de la Constitución”. “En cambio, el juicio político promovido contra el Intendente o contra los Miembros de las Juntas Departamentales no constituye un proceso previo a un proceso penal...”. “A diferencia de lo previsto en el artículo 93 [de la Constitución] para los funcionarios allí mencionados, conforme al artículo 296 [de la Carta] el juicio político contra Intendentes y Ediles [y Alcaldes, según previene la norma impugnada] es potestativo (‘podrán ser acusados’). Por este motivo, si bien desde el punto de vista funcional el juicio político constituye una garantía o prerrogativa para el buen ejercicio de tales funciones, al mismo tiempo se trata de una instancia que las Juntas Departamentales pueden promover para dirimir la responsabilidad política de aquellos, con total prescindencia del proceso penal en el que se dilucidará su eventual responsabilidad criminal”. “De tal manera... que el proceso penal pueda promoverse contra quienes ocupan dichos cargos, sin necesidad que previamente sean separados de los mismos por vía del juicio político” (cf.: Veiras, Jorge y Fernández Ramírez, Lucía, “Juicio político. Aspectos procesales”, publicado en “Procesos Constitucionales”, Coordinación de la obra Jorge Veiras, RUDP, FCU, 1ª Edición, 2018, págs. 973, 976, 977 y 979).

De lo anterior se deduce que, si bien, en el caso de los Alcaldes, según regulación impugnada, el juicio político no constituye un proceso previo, de cualquier forma, mantiene su finalidad, que es la de determinar si hay mérito para separar del cargo al funcionario y juz-

gar su conducta por la justicia penal.

De ese modo, si ese juzgamiento ya fue realizado con anterioridad por sentencia condenatoria firme, despachándose la separación del cargo del funcionario, va de suyo que el ahora accionante carece de interés para pedir, mediante la inconstitucionalidad promovida, la desaplicación de una norma respecto de un juicio político que, a nuestro criterio, también carece de objeto.

En segundo lugar, entendemos que existe otra razón adicional, de igual porte y vinculada a la anterior, para declarar carente de objeto el proceso de inconstitucionalidad promovido contra el artículo 18 de la Ley No. 19.272.

Como viene de verse, el objeto del juicio político consiste en el juzgamiento de la responsabilidad político-penal de un funcionario en ejercicio de un cargo predeterminado por la Constitución, con el propósito de resolver si resulta pertinente separarlo del mismo para que pueda ser juzgado por la justicia penal ordinaria (Cf. Veiras, Jorge y Fernández Ramírez, Lucía, en ob. cit., pág. 980).

Sucede que SÁNCHEZ, en el marco de un proceso abreviado, fue condenado a pena de prisión y a la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de funciones públicas.

Justamente, por sentencia definitiva No. 46/2021, de fecha 28/9/2021, dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rosario de 3er. Turno, se condenó a Alfredo Iván SÁNCHEZ BALBUENA como autor penalmente responsable de un delito de asociación para delinquir en reiteración real con un delito continuado de fraude y un delito continuado de concusión a la pena de 3 años de penitenciaría, 200 Unidades Reajustables de multa e inhabilitación especial por dos años para el ejercicio de la función pública.

Para la pena de penitenciaría se estableció que se cumpliría de la siguiente forma: 2 años de penitenciaría de cumplimiento efectivo y

los 12 meses restantes en régimen de libertad vigilada, bajo determinadas condiciones (ver fs. 26 vto./31 vto.).

Dicha sentencia condenatoria no fue impugnada y, en consecuencia, pasó en autoridad de cosa juzgada.

En ese sentido, la Sra. Ministra Dra. MINVIELLE solicitó como medida para mejor proveer, que el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rosario de 3er. Turno informara si la sentencia condenatoria de SÁNCHEZ se encontraba -a su respecto- firme.

La Corte accedió, con citación personal de las partes, a la medida solicitada (fs. 127).

En cumplimiento de la medida, la titular de la Sede Letrada de Rosario de 3er. Turno, informó que la sentencia definitiva No. 46/2021 se encuentra ejecutoriada respecto de Alfredo Iván SÁNCHEZ BALBUENA (fs. 134).

La inhabilitación supone la extinción de la relación funcional, mismo efecto normativo que el acto jurisdiccional o administrativo (independientemente de la posición que se adopte) del juicio político.

Precisamente, enseña Vázquez que “la inhabilitación para el desempeño de un cargo público, sea como pena principal o como accesoria, hace perder al funcionario una cualidad esencial para ser tal. (...) Los arts. 75 y 76 del Código Penal establecen que la inhabilitación (especial o absoluta) produce la pérdida del cargo público ejercido y la imposibilidad de un nuevo nombramiento por el término de la condena” (Correa Freitas, Ruben y Vázquez, Cristina: “Manual de Derecho de la Función Pública”, FCU, 2ª Edición, 2011, pág. 324; en la jurisprudencia del TCA véanse las sentencias Nos. 585/2020, 516/2020, 182/2013, 267/2009, 559/2007, 3/1999, 1200/1992, entre otras).

La Constitución establece que a la responsabilidad política que se traduce en la pérdida del cargo como sanción, puede suceder una responsabilidad penal, con las sanciones que establece el Código res-

pectivo (Cf. Gelsi Bidart, Adolfo: “Garantías procesales y conflictos socio-políticos”, Amalio M. Fernández, Montevideo, 1974, pág. 90).

De lo anterior, se deduce que, la posibilidad de sometimiento a juicio político al actor -como prevé la norma legal impugnada- como Alcalde, carece por completo de efectos prácticos, por cuanto el acto declarativo por parte de la Cámara de Senadores no podría, en ningún caso, dictarse. El impugnante ya no es funcionario, la sentencia que lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación fue consentida.

Es más, la sentencia condenatoria dictada fue comunicada a la Junta Departamental de Colonia cuando SÁNCHEZ ya no ejercía función pública por desvinculación.

Con lo cual, el acto de acusación de la Junta Departamental de Colonia de fecha 13 de octubre de 2021 solicitando a la Cámara de Senadores la realización de juicio político que resulte la separación del cargo (fs. 16/17), perseguía el dictado de un acto “platónico”, porque no se puede separar del cargo a quien ya no lo ocupa con carácter definitivo por una decisión judicial firme. Ergo, la acusación es, a todas luces, manifiestamente improponible (aspecto que puede ser analizado aquí “*incidenter tantum*”).

Conviene, en este aspecto, recordar las enseñanzas de Jiménez de Aréchaga, quien al relevar las peculiaridades del instituto, señaló que nuestro sistema no permite ser interpretado a la luz de la jurisprudencia o de la doctrina norteamericana o europea, error en el que muchas veces se ha incurrido.

Nuestro sistema difiere del régimen americano en cuanto al hecho de que allí los efectos son dobles: la separación y la inhabilitación. Porque ese efecto es allí doble, pudo haberse discutido en Estados Unidos, e incluso haberse llegado a soluciones contradictorias en cuanto al problema de saber si el ex funcionario puede ser sometido a juicio político (Jiménez de Aréchaga, Justino: “La Constitución

Nacional”, Tomo II, Cámara de Senadores, Montevideo, 1988, págs. 200/201).

Como viene de señalarse, en nuestro sistema constitucional el único efecto normativo previsto es la separación del cargo y no la inhabilitación, razón por la cual, el juicio político nunca podrá prosperar contra un ex funcionario, vínculo estatutario extinguido por decisión de la justicia penal ordinaria.

Por igual, la declaración de inconstitucionalidad promovida por vía de acción, en ningún caso puede prosperar.

Véase que un pronunciamiento sobre el mérito no podría dar satisfacción alguna al impugnante, porque SÁNCHEZ se desvinculó de los cuadros funcionales del Gobierno Departamental de Colonia y la norma cuestionada no incide actualmente sobre su situación personal (Cf. sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 1.119/2018).

En base a ello, consideramos que el dictado de sentencia en el actual proceso no tiene utilidad procesal (artículo 63 del CGP), porque no está en juego la aplicación de la norma legal cuestionada, por lo cual, correspondería despachar la clausura del presente accionamiento.

X) Por su parte, para la Sra. Ministra Dra. Doris MORALES, existen razones procesales y de fondo para rechazar la acción instaurada

Mientras que para el redactor, las razones de fondo son las que ambientan el rechazo de la impugnación.

XI) Con relación a las razones procesales, la Sra. Ministra Dra. MORALES expresa en su fundado voto: entiendo que correspondería declarar inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada, por cuestiones formales, atento que la vía de acción no resulta ser la vía idónea para promover la presente inconstitucionalidad. Sabido es que el juicio político se trata de un proceso jurisdiccional. “En este sentido ha señalado Korzeniak que: ‘el juicio político es un procedimiento parlamentario no legislativo, en el cual se juzga la respon-

sabilidad político-penal de determinados gobernantes, con el efecto de que, si se le encuentra culpable, se le destituye o se le separa del cargo (...) en el juicio político el Parlamento juzga la responsabilidad político-penal. Ese agregado ('político') se justifica por dos razones: una, la más clara, porque los órganos que están juzgando los delitos son órganos políticos (...) y otra porque en algunos casos (y en algunas constituciones) los delitos que se juzgan deben necesariamente estar vinculados a la actividad política del gobernante enjuiciado" (KORZENIAK, J. "Primer Curso de Derecho Público. Derecho Constitucional", Cuarta Edición, FCU, Montevideo, 2008, pág. 501).

El juicio político se concibe como un proceso mediante el cual órganos políticos juzgan (o establecen) la responsabilidad política de altos funcionarios del Estado. Dentro de esta concepción podría considerarse incluido el juzgamiento de la conducta de un legislador por la propia cámara legislativa a los fines de su desafuero, o el proceso de remoción de funcionarios de diversos órganos (Hidalgo, Enrique. *Controles constitucionales sobre funcionarios y magistrados: Un estudio sobre el juicio político y el Consejo de la Magistratura en la República Argentina*, Buenos Aires, Argentina, DEPALMA, 1997, págs. 41-42).

Desde una perspectiva del Derecho Procesal, el juicio político puede categorizarse como un proceso "contencioso", "de conocimiento", "sumario" y "principal", que es promovido por un órgano constitucional habilitado a tales efectos contra un funcionario acusado ante un órgano imparcial (Cámara de Senadores) que desarrolla función jurisdiccional, razón por la que resultan de estricta observancia todas aquellas disposiciones constitucionales y supranacionales que reconocen las garantías del debido proceso (Veiras, Jorge; Fernández Ramírez, Lucía. "Juicio político: aspectos procesales". En: *Procesos constitucionales*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2018, pág. 976).

En estos supuestos, compete a la Cámara de Senadores conocer en el juicio político a los acusados por la Cámara de Representantes o por la Junta Departamental en su caso, al solo efecto de separarlos de sus cargos, siempre que se obtengan dos tercios de votos del total de sus componentes, conforme lo disponen los artículos 93 y 296 de la Constitución. En este sentido la Cámara de Senadores ejerce el rol de tribunal y cumple función jurisdiccional. Como surge de las presentes actuaciones, la promoción del juicio político fue llevado a cabo por la Junta Departamental, en decisión tomada por 1/3 del total de los componentes.

Como señala Veiras y Fernández “Otro tema a analizar es la admisibilidad de un planteo de inconstitucionalidad de la ley, sea por vía de excepción o de oficio, en el decurso de un juicio político (...). En una primera tesis, si se está al tenor literal del texto constitucional (art. 258), el planteo de inconstitucionalidad parecería no resultar admisible en el juicio político dado que habilita que sea invocado ‘por vía de excepción, que podrá oponerse en cualquier procedimiento judicial’, o por ‘el Juez o Tribunal que entendiere en cualquier procedimiento judicial, o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su caso’. No siendo la Cámara de Senadores parte integrante del Poder Judicial stricto sensu el juicio político no constituye un proceso judicial. Sin embargo, de admitirse una acepción mas amplia ‘procedimiento judicial’ puede interpretarse como todo proceso en el que se ejerce función jurisdiccional, dado que la propia Constitución reconoce jurisdicciones especiales, en las cuales atribuye el ejercicio de la función jurisdiccional a órganos que no pertenecen al Poder Judicial (v.g. Tribunal de lo Contencioso Administrativo; Corte Electoral)” (Veiras y Fernández Ob. Cit. Pág. 991).

Ha entendido esta Corporación en sentencia que resulta trasladable al subexamine que: “(...) la acción de inconstitucionalidad impletrada resulta inadmisibile, por cuanto al haber un proceso en trámite

la vía hábil era la de excepción o defensa. En efecto, el art. 521 del C.G.P. establece que si la acción de inconstitucionalidad... hubiere sido solicitada por vía de acción principal, la sentencia tendrá eficacia para impedir la aplicación de las normas declaradas inconstitucionales contra quien hubiere promovido la declaración y obtenido sentencia, pudiendo hacerla valer como excepción en cualquier procedimiento jurisdiccional, inclusive el anulatorio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”.

A su vez, el artículo 510 del CGP dispone: “Cuando la declaración de inconstitucionalidad se solicitare por las personas a que se refiere el numeral 1o. del artículo anterior, podrá ser promovida: 1º.- Por vía de acción, cuando no existiere procedimiento jurisdiccional pendiente. En este caso deberá interponerse directamente ante la Suprema Corte de Justicia. 2º.- Por vía de excepción o defensa, que deberá oponerse ante el tribunal que estuviere conociendo en dicho procedimiento”.

De la lectura armónica de ambas disposiciones emerge que el numeral primero del artículo 510 del CGP habilita a promover la inconstitucionalidad por vía de acción respecto a un caso concreto litigioso que no está planteado en sede jurisdiccional. Pero si existiere procedimiento jurisdiccional pendiente deberá seguirse la vía de excepción y no la acción de inconstitucionalidad (numeral segundo ejusdem).

De acuerdo con el principio de legalidad que rige estrictamente en materia procesal, corresponde al legislador fijar “el orden y las formalidades de los juicios” (artículo 18 de la Constitución). El proceso de declaración de inconstitucionalidad de las leyes, ha sido objeto de regulación legal en el CGP, por lo que corresponde estar a lo allí dispuesto. En tal sentido, como se indicó, en el artículo 510 numeral 1 del CGP se establece que la vía de acción procede “cuando no existiere procedimiento jurisdiccional pendiente”, lo cual constituye

un requisito de admisibilidad de esa vía (Conf. sentencias del Cuerpo Nos. 25/2005, 635/2008, 643/2008, 762/2008, 870/2008, 660/2015, 664/2015, 358/2016, 359/2016, entre muchas otras).

De acuerdo con el principio de legalidad en materia procesal, corresponde al legislador fijar ‘el orden y las formalidades de los juicios’ (artículo 18 de la Constitución). El proceso de declaración de inconstitucionalidad de las Leyes ha sido objeto de regulación legal en el CGP, por lo que corresponde estar a lo allí dispuesto. En tal sentido, en el artículo 510 numeral 1 del CGP se establece que la vía de acción procede ‘cuando no existiere procedimiento jurisdiccional pendiente’, lo cual constituye un requisito de admisibilidad de esa vía. Parece claro que la referencia a ‘procedimiento jurisdiccional’ comprende los procesos seguidos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (cf. Enrique Vescovi, ‘Proceso de Inconstitucionalidad’, en ‘Curso sobre el Código General del Proceso’, T. II, FCU, 1992, pág. 237).

En el mismo sentido, expresa Valentín que: “la norma constitucional refiere a ‘cualquier procedimiento judicial’ (artículo 258 num. 2º). Sin embargo, como señalaré para el caso de la vía de oficio, entiendo que la expresión procedimiento judicial debe entenderse en el sentido más amplio de proceso jurisdiccional. La norma reglamentaria conforma esta interpretación amplia, en cuanto dispone que la vía puede oponerse en ‘dicho procedimiento’ (CGP, artículo 510 num. 2º), es decir, en un ‘procedimiento jurisdiccional pendiente’ (ibídem, num. 1º). En el caso del Estado, en el régimen constitucional vigente, a mi juicio, también debe admitirse la vía de excepción o defensa en los procesos sustanciados ante cualquier órgano jurisdiccional, esto es, no sólo en aquellos que se sustancian ante el Poder Judicial, sino también en los que se tramitan ante otros órganos ajenos a ese Poder a los que la ley atribuye el ejercicio de la función jurisdiccional” (Valentín, Gabriel. “Cuatro cuestiones sobre el proceso de inconstitu-

cionalidad de la ley”. Revista Uruguaya de Derecho Procesal, 2016, Número 1, págs. 27-28).

Conforme con la doctrina y jurisprudencia antes citada, entiendo en definitiva que el juicio político se trata de un proceso jurisdiccional, la función jurisdiccional y el ámbito procesal no queda delimitado únicamente al Poder Judicial. En definitiva, atento que el juicio político se encuentra en trámite, debía el promotor impetrar la inconstitucionalidad por vía de excepción, lo cual determina que corresponda declarar inadmisibile la inconstitucionalidad por vía de acción promovida.

Cabe resaltar que si bien el redactor comparte que es un proceso jurisdiccional, considera que no es estricto sensu ya que la competencia se encuentra acotada a determinada materia consagrada constitucionalmente. Por considerar discutible que tal extremo impida que el actor pueda entablar la acción directamente ante el órgano competente, para dirimir.

XII) Finalmente, las razones de fondo por las cuales corresponde el rechazo de la acción para la Sra. Ministra Dra. Doris MORALES y el redactor, son las siguientes:

Cabe resaltar que para proceda la declaración de inconstitucionalidad de una norma es necesario que la misma, resulte incompatible con los preceptos constitucionales. Y para determinar la existencia de la incompatibilidad referida es necesario efectuar una interpretación de las normas objeto de impugnación. Sabido es, que el análisis de la constitucionalidad de una norma, supone la confrontación del acto legislativo con el modelo que las normas constitucionales establecen como aquel al que debe ajustarse la producción del acto; el acto por tanto, será legítimo si no colide con lo que el modelo constitucional estatuye respecto a sus requisitos de forma y a la naturaleza y límites a los que debe ceñirse su contenido; si colide con lo que la norma constitucional dispone en punto a la forma y contenido, será ilegíti-

mo, vale decir: inconstitucional (Cfme. sentencia No. 22/1993 de la Suprema Corte de Justicia).

En este orden debemos tener presente que en el derecho constitucional la actividad del intérprete juega un rol crucial, ya que los textos de la constitución se refieren en términos genéricos y condicionados al contexto histórico en el que fueron aprobados Y sin una labor interpretativa de carácter extensivo y evolutivo muchos de esas situaciones, en tanto derechos fundamentales, quedarían sin protección La tesis principal es, en consecuencia, buscar el sentido y la realidad de la Constitución, no exclusivamente en el texto literal y la abstracción dogmática, es lo que ha de constituir el fundamento y criterio de su interpretación.

En cualquier caso el control de constitucionalidad presupone que el órgano de control formula un juicio relacional del tipo “la regla (legal) es consistente (inconsistente) con una regla constitucional (RC). En este orden hay que tratar con dos problemas El primero para formular un juicio relacional es necesario precisar tanto el significado de la regla legal (RL) como el de la Regla constitucional (RC) pues ello es necesario para realizar la comparación que se expresa en este juicio. Es una justa hipótesis pragmática la que el legislador en situaciones ordinarias, no actúa intencionalmente contra la Constitución. Segundo el juicio relacional tiene una estructura dicotómica, presuponiendo que RL es constitucional o no es constitucional” (Cfm. Wroblewski, Jerzy, Constitución y teoría general de la interpretación jurídica, Ediciones Olejnik, 2018, pág. 92).

La interpretación constitucional comparte las características de cualquier interpretación legal señaladas por la teoría general de la interpretación, pero también tiene ciertas peculiaridades. Dentro de esas reglas tenemos variedad de las reglas constitucionales, características de los términos utilizados en la formulación de estas reglas y la aplicabilidad de las reglas constitucionales.

Dentro de las reglas constitucionales podemos distinguir los siguientes tipos: a) las reglas de conducta *sensu stricto* afirman directamente un determinado tipo de conducta es un derecho o un deber del destinatario, b) las reglas de organización y competencia de los órganos del Estado, c) Las reglas teleológicas determinan los fines que deberían llevar a cabo los destinatarios de las reglas constitucionales, d) las reglas directivas señalan las funciones que deberían realizarse mediante algún tipo de actividades o los valores que deberían conseguirse (Cfm. Wroblewski, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Ediciones Olejnik, 2018 págs. 94-96).

Otro aspecto importante es que la Constitución constituye el conjunto de reglas jerárquicamente más alto del sistema jurídico y teniendo en cuenta la consistencia y coherencia del sistema, funciona como un conjunto (o al menos un subconjunto de principios de derecho (Cfm. Wroblewski, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Ediciones Olejnik, 2018 pág. 102).

Como afirma la Sra. Ministra Dra. Doris MORALES en su voto y comparte el redactor: “Como enseña Cajarville, el contenido de la Constitución no se reduce a un conjunto de soluciones rígidas para puntos determinados; contiene además principios, pautas y límites elásticos, programados de acción, valoraciones y jerarquizaciones de valores e intereses (Cajarville Peluffo, Juan Pablo. *Sobre Derecho Administrativo*. 2a. ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2008. T.1, pág. 401).

A tales efectos, no puede existir una interpretación rígida de la Constitución, sino que debe hacerse una interpretación evolutiva de la misma, la cual se va adaptando a todo el ordenamiento jurídico. La realidad demuestra, sin margen de dudas que la interpretación constitucional va cambiando. A veces, el texto permite la evolución y su aceptación dependerá, en primer lugar, de que pueda demostrarse su compatibilidad con el texto constitucional.

Como señala Chemerinsky citado por Risso Ferrand, tres características hacen especial a la interpretación constitucional: a) muchos problemas y soluciones no están expresamente establecidos en la Constitución; b) es frecuente que las disposiciones constitucionales estén establecidas en forma abierta y no precisa; c) usualmente la interpretación constitucional refiere a temas muy sensibles como la determinación de si el Gobierno tiene justificación suficiente para disponer algo. Pese a estas dificultades es evidente que la Constitución debe ser interpretada (Risso Ferrand, Martín J. «Hacia una nueva interpretación constitucional. La realidad en Uruguay». En: Estudios de Derecho Público en homenaje al Prof. Horacio Cassinelli Muñoz. Montevideo: Universidad Católica del Uruguay. Facultad de Derecho, 2016, pág. 281).

Lo expuesto refiere a la mutación de la Constitución, así como algunos autores la han denominado como ‘Constitución viviente’, en este sentido David A. Strauss, citado por Risso utiliza la denominación de ‘Constitución viviente’, la cual define como una Constitución que se desarrolla, que va cambiando con el tiempo, se adapta a las nuevas circunstancias sin necesidad de ser formalmente modificada (Risso Ferrand, Martín J. Ob. Cit pág. 282).

Las mutaciones constitucionales, modificaciones de normas constitucionales por mecanismos ajenos a los procedimientos preestablecidos de reforma, pueden clasificarse en dos grupos en función del apego al texto constitucional vigente. Así, las mutaciones en un sentido fuerte serían aquellas que se producen en contravención de lo establecido en disposiciones contenidas en actos formales reconocidos como válidos, mientras que las mutaciones en un sentido débil serían aquellas que se producen como resultado de una interpretación innovadora de disposiciones, pues las normas no son otra cosa que el resultado de la interpretación de enunciados normativos. Las mutaciones en sentido débil resultan internamente justificables bajo el

sistema constitucional uruguayo. En algunos casos, léase ante la determinación de ‘conceptos’, incorporación, calibración de derechos y reinterpretación de disposiciones como resultando de las modificaciones que anteceden en la enunciación, las mutaciones resultan especialmente justificadas. Fuera de los casos que vienen de mencionarse, las mutaciones como resultado de nuevas interpretaciones son en principio admisibles pero no necesarias, pues es también válida la opción por interpretar conforme el significado gramatical originario de las expresiones contenidas en enunciados constitucionales, pese a que por las razones que se han mencionado, no es admisible la momificación basada en una apelación a la intención del constituyente (Gamarra, Diego, Interpretación de enunciados constitucionales y mutaciones en sentido débil en el ordenamiento jurídico uruguayo. La Justicia Uruguay N.º 140, 2014, pág. 18-20).

Como sostiene Ferrajoli: ‘Al haber incorporado las constituciones principios de justicia de carácter ético-político, como la igualdad, la dignidad de las personas y los derechos fundamentales, habría desaparecido el principal rasgo distintivo del positivismo jurídico: la separación entre Derecho y moral, o entre validez y justicia. La moral, que en el viejo paradigma iuspositivista correspondía a un punto externo al Derecho, habría pasado ahora a formar parte de su punto de vista jurídico o interno’ (Ferrajoli, Luigi, ‘Sobre los derechos fundamentales’, en Teoría del neoconstitucionalismo, pág. 71).

Como señala Jellinek: ‘Por reforma de la Constitución entiendo la modificación de los textos constitucionales producida por acciones voluntarias e intencionadas. Y por mutación de la Constitución, entiendo la modificación que deja indemne su texto sin cambiarlo formalmente que se produce por hechos que no tienen que ir acompañados por la intención, o conciencia, de tal mutación (...) así como por lo general la aplicación jurisprudencial de los textos legales vigentes está sujeta a las necesidades y opiniones variables de los hombres, lo

mismo ocurre con el legislador, cuando interpreta mediante leyes ordinarias la Constitución. Lo que parece en un tiempo inconstitucional emerge más tarde conforme a la Constitución y así la Constitución sufre, mediante el cambio de su interpretación, una mutación' (Jellinek, Georg, *Reforma y mutación constitucional de la Constitución*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pág 7).

Por su parte, Lowestein citado por Risso ha sostenido que la mutación constitucional se produce por la transformación en la realidad de la configuración del poder político, de la estructura social o del equilibrio de intereses, sin que quede actualizada dicha transformación en el texto constitucional que permanece intacto (Risso Ferrand, Martín J. 'Derecho Constitucional', Tomo I, FCU, Montevideo 2005, pág. 97).

En este sentido, es necesario atender el contexto histórico para interpretar la norma constitucional. Una disposición constitucional debe interpretarse en su sistema normativo. Es indispensable extraer inferencias lógicas y buscar conexiones. El significado de las disposiciones debe determinarse en armonía con el de las demás. No debiendo considerarse aislada, sino como parte de un todo. Por lo cual debe siempre preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna las distintas disposiciones de la Constitución, afectando en definitiva su homogeneidad y coherencia".

XIII) Determinado pues, los conceptos a tener en cuenta en la presente causa, la Sra. Ministra Dra. Doris MORALES y el redactor, analizarán las causales de inconstitucionalidad en que se funda el accionante a fin de determinar si la ley es o no inconstitucional.

En tal sentido cabe destacar que conforme a lo claramente dispuesto por el artículo 262 de la Constitución se encomendó al legislador la función de delimitar las funciones y responsabilidades correspondientes.

Otro aspecto importante es que nada impide que una norma legal

se remita a un precepto constitucional a los efectos de aplicar una consecuencia concreta.

Esto es, lo que sucede con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley No. 19.272, el cual remite a lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución.

Ahora bien, para una adecuada resolución de la cuestión sometida a decisión de esta Corporación, esto es determinar si la norma es o no inconstitucional, no debemos partir de un análisis meramente literal ni analizar en forma aislada la norma que nos ocupa, sino examinar el contexto en que se encuentra inserta. En efecto, la norma se halla inmersa en la regulación de un tercer nivel de gobernabilidad que si bien el constituyente previó expresamente su posibilidad, delegó al legislador su regulación

Por consiguiente, debemos preguntarnos, si al establecer el legislador la inclusión de los alcaldes dentro de las previsiones de los artículos 93 y 296 de la Constitución violó directamente o no las disposiciones constitucionales.³⁰

Si bien la respuesta a tal interrogante no solo no es sencilla sino que también puede ser opinable, la Sra. Ministra Dra. Doris MORALES y el redactor entienden que no existe violación de especie alguna por las razones que pasan a exponer

En este orden, el primer aspecto a destacar es que nos hallamos ante cargos de naturaleza electiva que, si bien no impiden su juzgamiento por delitos de cualquier índole, no es menos cierto que el Poder Judicial no puede en modo alguno impedir que el mismo siga ejerciendo su cargo.

En efecto es para impedir tal ejercicio, que existe el juicio político.

Este instituto, tiene por finalidad la separación del cargo para el cual fue electo mediante voto popular siendo el único remedio posible para lograr tal objetivo.

³⁰ La negrita no está en el original

Corolario de ello es que tratándose el cargo de Alcalde, de un cargo de naturaleza similar a los previstos en el artículo 93 de la Constitución, corresponde que les sea aplicado a los mismos el juicio político al que remite la norma ya que de lo contrario estaríamos ante un cargo de naturaleza electiva cuyo titular no podría ser removido del mismo.

Por consiguiente mal puede ser la norma inconstitucional, por cuanto lo que hace la misma es aplicar, al regular al tercer nivel de gobierno, una institución prevista especialmente para la remoción de los cargos de claro carácter electivo, cargos estos similares a los intendentes, una disposición prevista para estos últimos.

La solución contraria derivaría en que un Alcalde que cometiere un delito, o violara flagrantemente la Constitución, no podría ser removido de su cargo, extremo este claramente incompatible con las reglas y principios constitucionales que rigen en la materia. **Se estaría consagrando una clara impunidad de las personas que detentan los mencionados cargos. Cabe resaltar asimismo que los Alcaldes conforme al artículo 10 de la Ley No. 19.272 se encuentran equiparados a todos los efectos al régimen de incompatibilidad e inhibiciones y al mismo régimen de reelección de los intendentes, y a lo establecido en el artículo 21 de la Ley No. 17.930.**

Entonces que razón de peso hay para excluirlos de las responsabilidades previstos para aquellos, en definitiva ninguna.³¹

El legislador está obligado a actuar de acuerdo a las reglas constitucionales y dentro de esas reglas claramente se encuentra ínsita que los servidores públicos guarden una conducta acorde al cargo que desempeñan.

La norma no está incluyendo dentro del juicio político a cargos que no son electivos y que no tienen la misma naturaleza que aquellos

³¹ La negrita no está en el original

para los que fue consagrado, en cuyo caso si sería inconstitucional

No debemos perder de vista que el juicio político es un proceso jurisdiccional; aunque para algunos doctrinos es administrativo, llevado a cabo por los órganos de representación parlamentaria. Cabe destacar en este orden que la función jurisdiccional no recae exclusivamente en el Poder Judicial, sino que la misma se encuentra compartida con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo quien conocerá de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos, cumplidos por la Administración, en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder. La jurisdicción del Tribunal comprenderá también los actos administrativos definitivos emanados de los demás órganos del Estado, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados (artículo 309 de la Constitución) con la Corte Electoral en materia electoral a quien compete entre otras cosas decidir en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan y ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos, de los actos de plebiscito y referéndum (artículo 322 de la Constitución). Y es claro que ni los órganos del Poder Judicial, ni los referidos anteriormente tienen competencia para destituir del cargo a los funcionarios electos dentro de los cuales se encuentra el accionante. Como afirmábamos anteriormente la interpretación de la constitución debe ser de carácter evolutivo de otra forma no protegeríamos una serie de situaciones de la sociedad que va evolucionando. Es como si no aplicáramos la norma que protege constitucionalmente la correspondencia a los correos electrónicos porque al momento de dictarse la constitución no existía.

En este orden es dable recordar que según la Real Academia Española incompatible significa “lo que tiene oposición, o no se puede unir, o que no viene bien con otra cosa”. Y la mayoría que conforma el presente pronunciamiento no logra ver que incompatibilidad existe

al aplicar una norma prevista específicamente para remover de su cargo una persona electa cuando ha incurrido en conductas que determinan que sea indigna del cargo para el que ha sido electa por la ciudadanía. En cuanto a que la norma sustituye o extiende competencias constitucionales a que hace referencia el accionante a fs 77 cabe señalar que no se trata de ninguna sustitución y menos aún de una extensión sino de la aplicación mediante una interpretación dentro de las potestades del parlamento (artículo 262 de la Constitución y de interpretar la constitución). Y como ya fuera analizado anteriormente no existe ninguna incompatibilidad con normas ni principios constitucionales.

XIV) En suma por los fundamentos antes expresados corresponde desestimar la acción de inconstitucionalidad deducida en autos.

XV) Las costas serán de cargo de la accionante, conforme lo mandata el artículo 523 del CGP, y no se impondrán especiales condenaciones en costos.

En virtud de lo expuesto y de lo que disponen los artículos 262, 267, 256 y ss. de la Constitución de la Republica, el artículo 688 del CC, y los artículos 517 y ss. del CGP, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLA:

I) DESESTÍMASE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDA; CON COSTAS DE PRECEPTO Y SIN ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTOS.

II) NOTIFÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE, ARCHÍVESE.

DRA. DORIS MORALES PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DRA. ELENA MARTÍNEZ MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DRA.

BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ MINISTRA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DR. JOHN PÉREZ BRIG-
NANI MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DR. TABARÉ SOSA AGUIRRE MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DISCORDE: por cuanto estima que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida, siendo ello así por lo subsiguiente. I.- Sabido es que la temática de la inconstitucionalidad de la ley en Uruguay se encuentra regulada en la Sección XV, capítulo IX de nuestra Carta Magna la cual desde 1952 no sufre modificaciones. Tal como expresa Véscovi: “Finalmente en la Constitución de 1952, sin modificaciones en 1967, mantiene las características enunciadas, con algunas diferencias: 1º) Como legitimados para promover la inconstitucionalidad, a la parte interesada (lesionada en su ‘interés directo, personal y legítimo’) y al Juez o Tribunal, se agrega el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (art. 258); 2º) A la ley, se agregan los decretos de los gobiernos municipales ‘que tengan fuerza de ley en su jurisdicción’ (arts. 258 y 260); 3º) A la vía de ‘excepción’ en las causas pendientes (o de oficio) se agrega la ‘vía de acción’, en virtud de la cual el interesado puede reclamar directamente ante la Suprema Corte de Justicia (art. 258); 4º) Se modifican algunos términos de la Constitución hablándose de ‘cualquier procedimiento judicial’ en lugar de ‘proceso contradictorio’” (Cfme. VESCOVI, E., *El Proceso de Inconstitucionalidad de la Ley*, Cuadernos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, N° 18, Montevideo, 1967, págs. 47-48).

A su vez, el Código General del Proceso, en el título IX, reguló el presente proceso. Es así que tratándose de un sujeto que invocó ser titular de un interés directo, personal y legítimo (artículo 509 inciso 1 del CGP), promovió el presente por vía de acción tal como lo prevé el artículo 510 inciso 1 del CGP. En efecto, el accionante posee le-

gitimación activa en cuanto es titular de un interés directo, personal y legítimo, pues, tal como surge del documento glosado a fojas 1, la Junta Electoral de Colonia lo proclamó Alcalde del Municipio de Florencio Sánchez por el período 2020-2025.

Asimismo, la Junta Departamental de Colonia, en sesión de fecha 30 de septiembre de 2021, con el voto de once ediles, teniendo presente que el Sr. Alcalde fue condenado por la justicia penal, resolvió acusar al compareciente ante la Cámara de Senadores “por la comisión de delitos graves, para que le sea realizado Juicio Político que resulte en la separación definitiva de su cargo”.

II.- Aclarado lo anterior, corresponde precisar que el compareciente solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley No. 19.272. La mencionada se promulgó el día 18 de septiembre de 2014 y se publicó el día 25 de septiembre del mismo año.

El artículo en cuestión establece que “la Junta Departamental tendrá sobre los municipios los mismos controles que ejerce sobre la Intendencia. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución de la República”.

Por su parte, corresponde precisar que el artículo 296 dispone que “los Intendentes y los miembros de la Junta Departamental podrán ser acusados ante la Cámara de Senadores por un tercio de votos del total de componentes de dicha Junta por los motivos previstos en el artículo 93. La Cámara de Senadores podrá separarlos de sus destinos por dos tercios de votos del total de sus componentes”.

El artículo 93 de la Constitución expresa que compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros de: a) ambas cámaras; b) al Presidente de la República; c) al Vicepresidente de la República; d) a los Ministros de Estado; e) a los miembros de la Suprema Corte de Justicia; f) miembros del TCA; g) miembros del Tribunal de Cuentas; h) miembros de la Corte Electoral. Las causales por las que puede acusar son:

violación de la Constitución u otros delitos graves, “después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa”.

Ahora bien, luego del precedente repaso del régimen jurídico aplicable a la “quaestio iuris” debatida in folios, el infrascripto Sr. Ministro discorda estima del caso relevar, dada la línea argumental planteada por la demandada, cuando aboga para que las leyes se presuman constitucionales, citando asimismo jurisprudencia de este Colegiado de insignes integraciones, que sin perjuicio de reconocer lo asaz opinable del tema, a este respecto, la jurisprudencia actual de la Suprema Corte de Justicia no acepta dicho criterio, remitiéndose este Sr. Ministro brevitatis causae a las conocidas sentencias de fácil obtención en cualquier repertorio jurisprudencial. A este respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que las exigencias de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima de los litigantes no generan un derecho adquirido a una determinada jurisprudencia por más que hubiera sido constante (STEDH de 18 de diciembre de 2008, caso Unédic contra Francia, & 74), pues la evolución de esta no es en sí contraria a la correcta administración de justicia, ya que lo contrario impediría cualquier cambio o mejora en la interpretación de las leyes (STEDH de 14 de enero de 2010, caso Atanasovski contra la ex República Yugoslava de Maceodnia, & 38).

A lo anterior debemos añadir que, en el sistema de civil law, la jurisprudencia no es propiamente fuente del Derecho -las sentencias no crean norma-, por lo que no son miméticamente trasladables las reglas que se proyectan sobre el régimen de aplicación de las leyes.

Asimismo, ya en sede de la línea argumental del recurrente, es de ver que éste dividió el fundamento por el cual solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la ley.

En primer lugar, expresó que el artículo 18 de la Ley No. 19.272 violenta los artículos 93 y 296 de la Constitución, pues los legitima-

dos pasivos -jerarcas que pueden ser acusados- son los que surgen taxativamente de ambos artículos y no corresponde que una ley amplíe el elenco, pues la cuestión es de reserva constitucional.

En segundo lugar, entendió que la disposición en cuestión violenta el principio de seguridad jurídica consagrado en nuestra Carta.

A entender de este Sr. Ministro, si bien asiste razón al compareciente en sostener que nuestra Carta Magna consagró el mencionado principio, el planteo no es de recibo. En efecto, al momento de la proclamación como Alcalde, el artículo 18 de la mencionada norma se encontraba vigente y resultaba de aplicación, salvo, claro está, que se declare su inconstitucionalidad para el caso concreto.

Se podrá debatir si el compareciente se encuentra o no dentro del elenco de legitimados pasivos, pero no con relación a la seguridad jurídica dado que se está frente a normas constitucionales (artículos 296 y 93) que deben ser aplicadas estrictamente para el correcto funcionamiento del sistema republicano y democrático de gobierno tal como lo establece la Constitución.

III.- Entonces, procede constatar que la “*quaestio iuris*” se resuelve con la siguiente interrogante: ¿puede ampliarse por ley el elenco de sujetos legitimados pasivos del juicio político? La respuesta que se dé a la interrogante determinará la viabilidad o no del planteo.

Ahora bien. Corresponde entonces examinar las particularidades ya adelantadas que presenta la temática a resolución por esta Corte actuando en un proceso de inconstitucionalidad de una norma legal.

Como señala Korzeniak, en nuestro país, el juicio político “es un procedimiento parlamentario no legislativo, en el cual se juzga la responsabilidad político-penal de determinados gobernantes, con el efecto de que, si se le encuentra culpable, se le destituye o se le separa del cargo (...) en el juicio político el Parlamento juzga la responsabilidad político-penal. Ese agregado (‘político’) se justifica por dos

razones: una, la más clara, porque los órganos que están juzgando los delitos son órganos políticos (...) y otra porque en algunos casos (y en algunas constituciones) los delitos que se juzgan deben necesariamente estar vinculados a la actividad política del gobernante enjuiciado” (Cfme. KORZENIAK, J. “Primer Curso de Derecho Público. Derecho Constitucional”, Cuarta Edición, FCU, Montevideo, 2008, pág. 501).

En igual sentido, Correa Freitas sostiene que el juicio político tiende a hacer efectiva la responsabilidad político-penal de los gobernantes. El mencionado autor analiza que existen diversos tipos de responsabilidades para quienes ocupan cargos públicos (penal, política, civil, disciplinaria y político-penal). Con relación a la político penal, señala que es la responsabilidad “a la que están sometidas las personas que son titulares de cargos políticos y de gobierno electivos o no, expresamente previstos en los arts. 93 y 296 de la Constitución por violación de la Constitución u otros delitos graves, que se ejerce a través del juicio político” (Cfme. CORREA FREITAS, R. “Derecho Constitucional Contemporáneo”, T. II, Tercera Edición, FCU, Montevideo, 2009, pág. 61).

En cuanto a los antecedentes, nuestra mejor doctrina señalaba que la cuestión ya se reguló en la Constitución de 1830 (véase, en especial, artículo 84). En tal sentido, el insigne jurista Jiménez de Aréchaga expresaba: “los antecedentes inmediatos de los textos de 1830 son el proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata, de 4 de diciembre de 1812, y las Constituciones de 1819 y 1826. al organizarse por el Derecho Rioplatense del período revolucionario el régimen de responsabilización de los gobernantes por los delitos que puedan cometer en el ejercicio de sus funciones, las Asambleas que elaboran esos textos sufren dos influencias y se inspiran en dos modelos cuya significación es bien distinta: por un lado, el Derecho del período colonial, que instruye el juicio de resi-

dencia; por otro lado, el Derecho Norteamericano, que organiza el impeachment” (JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, J., La Constitución Nacional, T. II, pág. 190).

Corresponde entonces señalar -como ya se dijo- que una cosa es la responsabilidad penal del acusado y otra muy distinta es la responsabilidad política del funcionario (Cfme. Korzeniak y Correa Freitas a vía de ejemplo).

En el caso de autos, lo antes examinado se observa con total nitidez, pues conforme surge de la prueba que se acompañó con la demanda, en el marco de la responsabilidad penal, ya se condenó a Alfredo Iván Sánchez Balbuena como autorpenalmente responsable de un delito de asociación para delinquir en reiteración real con un delito continuado de fraude y un delito continuado de concusión a la pena de tres (3) años de penitenciaría, doscientas unidades reajustables de multa e inhabilitación especial por dos años para el ejercicio de la función pública.

En lo atinente a la pena de penitenciaría, se acordó que dos años se cumplan de manera efectiva y el saldo de doce meses en régimen de libertad vigilada, conforme una serie de obligaciones glosadas a fs. 29 vto. y 30 del presente expediente.

En carril diverso, conforme lo ampliamente señalado, se encuentra la responsabilidad política del compareciente en la cual se pretende mediante un proceso de rango constitucional (juicio político), juzgar la misma por causales específicas previstas en nuestra Carta Magna (violación de la Constitución u otros delitos graves).

Lo que se propone el compareciente mediante la pretensión movilizada es señalar que, por su cargo, no tiene responsabilidad política y, que el juicio político previsto en los artículos 93 y 296 no le resulta aplicable por no encontrarse entre los legitimados pasivos que establece nuestra Carta Magna.

Entonces, lo que no cabe duda alguna es que más allá de la sentencia que recaiga en esta causa, la responsabilidad penal, como se señaló, corre por un carril diferente y sustancialmente diverso al del juicio político.

En mérito a lo anterior, corresponde señalar que este proceso de rango constitucional –juicio político– en el que se juzga a determinados jerarcas de alto rango del gobierno, presenta determinadas peculiaridades según el jerarca se encuentre comprendido en los artículos 93 o 296 de la Constitución. Ha dicho nuestra doctrina: “desde una perspectiva del Derecho Procesal, el juicio político puede categorizarse como un proceso ‘contencioso’, ‘de conocimiento’, ‘sumario’ y ‘principal’ que es promovido por un órgano constitucionalmente habilitado a tales efectos contra un funcionario acusado ante un órgano imparcial (Cámara de Senadores) que desarrolla función jurisdiccional, razón por la que resultan de estricta observancia todas aquellas disposiciones constitucionales y supranacionales que reconocen las garantías del debido proceso. Pero además –y únicamente respecto de los funcionarios contemplados en la Constitución (art. 93)– puede categorizarse como un ‘proceso previo’ cuyo objeto consiste en resolver una ‘cuestión previa’ (separación del cargo) que reviste la calidad de presupuesto o condición para la actuación de la justicia penal en los supuestos contemplados en la Carta (...) en cambio, el juicio político promovido contra el Intendente o contra los Miembros de las Juntas Departamentales no constituye un proceso previo a un proceso penal (...) si bien resulta claro que en todos los casos la responsabilidad política es independiente de la responsabilidad penal (procesos con objetos diferentes ante jurisdicciones diferentes) no siempre el juicio político constituye un proceso previo en el que se dirime una cuestión previa cuya resolución opera a modo de presupuesto habilitante de la persecución penal (...) a diferencia de lo previsto en el artículo 93 para los funcionarios allí mencionados, conforme al artículo 296 el

juicio político contra Intendentes y Ediles es potestativo (‘podrán ser acusados’). Por este motivo, si bien desde el punto de vista funcional el juicio político constituye una garantía o prerrogativa para el buen ejercicio de tales funciones, al mismo tiempo se trata de una instancia que las Juntas Departamentales pueden promover para dirimir la responsabilidad política de aquellos, con total prescindencia del proceso penal en el que se dilucidará su eventual responsabilidad criminal. De tal manera que el juicio político no constituye un antecedente necesario (proceso previo) para promover un juicio penal por los supuestos mencionados en el artículo 93 contra el Intendente o contra Ediles” (Cfme. VEIRAS, J. Y FERNÁNDEZ, L. “Juicio Político” en *Procesos Constitucionales*, FCU, Montevideo, 2018, págs. 976, 977 y 979).

Es de ver que en base a la norma cuya inconstitucionalidad se solicita, el Alcalde estaría equiparado al régimen del Intendente y los Ediles. En consecuencia, podrían ser acusados ante la Cámara de Senadores por un tercio de la Junta Departamental. Y, tal como se señaló -como efectivamente acontece en el caso de autos- para la hipótesis de los legitimados del artículo 296, el juicio político no es un presupuesto habilitante para el ejercicio de la acción penal como sí lo es para el elenco de sujetos enunciados en el artículo 93 de la Carta Magna.

Tal explicación determina que el Alcalde, Sr. Sánchez Balbuena, ya haya sido condenado por la justicia penal y se encuentre cumpliendo su condena con total independencia de lo que se resuelva en el juicio político iniciado en su contra.

Claro está entonces, que tratándose el juicio político de un proceso de rango constitucional en el cual se juzga determinado tipo de responsabilidad (política), de determinados jerarcas (conforme su alto rango), se estima que por ley no puede ampliarse el elenco de legitimados pasivos, esto es, que puedan ser acusados por violación a la

Constitución o por haber cometido determinados delitos graves a los efectos de ser juzgados por la Cámara de Senadores.

Le corresponde a este Alto Cuerpo velar por la más estricta vigencia de las disposiciones de rango constitucional en cuya observancia se asienta nuestro Estado Democrático y Republicano de Derecho. Tal como reflexiona LÖSING acerca de la evolución del derecho constitucional alemán: “este ‘efecto irradiante de la Constitución sobre todos los poderes del Estado’ que se observa en Alemania, se ha estimulado especialmente en los países en los que se ha llevado a cabo el paso de un sistema autoritario a un sistema democrático. La cuestión de cómo cerrar el abismo entre la realidad constitucional y el texto constitucional (paso a paso), parece haber encontrado respuesta, por lo menos parcialmente, mediante el establecimiento de una jurisdicción constitucional especializada” (Cfme. LÖSING, N., *La Jurisdiccionalidad Constitucional en Latinoamérica*, Konrad Adenauer Stiftung, Ed. Dykinson, Madrid, 2002, pág. 41).

Corolario de lo anterior es que la disposición del artículo 18 de la Ley No. 19.272 colide con las normas constitucionales relevadas y debe ser declarado inconstitucional para el caso concreto (artículos 256 y siguientes de la Constitución).

El fundamento por el cual el Constituyente delimitó en forma taxativa el elenco de legitimados pasivos, es porque nos encontramos ante un instituto que -siguiendo las enseñanzas de Korzeniak tiene una triple naturaleza entre la que se encuentra la de “fuero” o “privilegio” para el gobernante en cuyo mérito, para que pueda ser juzgado por un juez, es necesario que -previamente- un órgano político lo separe de su cargo, lo que deviene en ventaja con respecto al ciudadano común. Si bien para el caso de los sujetos del artículo 296 no nos encontramos ante una cuestión previa, no puede perderse de vista que al tratarse de una cuestión excepcional que crea un régimen

particular, su interpretación ha de ser restrictiva, pues se está creando un verdadero privilegio.

Tal cuestión, y sin perjuicio de las particularidades propias que presenta cada ordenamiento jurídico, fue visualizada por BIDART CAMPOS en los siguientes términos: “la serie de funcionarios pasibles de juicio político que trae el art. 53 no puede ser ampliada por ley. Tal vez alguien suponga que una ley puede establecer que otros funcionarios importantes no previstos en la constitución solo pueden ser removidos por juicio político, a efectos de asegurarles estabilidad, independencia, o mayor responsabilidad. Pero no se trata de que estos propósitos estén o no en juego; se trata de que cuando una ley consigna que un funcionario no es susceptible de remoción en su cargo sea sometido a proceso penal (porque después veremos que sin previa destitución por juicio político ningún funcionario pasible de él puede ser objeto de proceso penal); y es evidente que si ese resultado no viene dado como garantía funcional (o ‘privilegio’) a alguien por la propia constitución, la ley no puede concederlo, porque de otorgarlo interfiere inconstitucionalmente en la administración de justicia y en la zona de reserva del poder judicial, al privar a los jueces de su jurisdicción penal para procesar a una persona, además de violar la igualdad de los justiciables” (Cfme. BIDART CAMPOS, G., *Manual de la Constitución Reformada*, T. III, Ed. EDIAR, Buenos Aires, 1997, pág. 192).

Desde otra óptica, y no ya visto como privilegio, debe precisarse -tal como se señaló- que, estrictamente, lo que crean los artículos 93 y 296 de la Constitución es un régimen diverso de responsabilidad para el funcionario.

En tal sentido, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa, penal y política, ambos artículos recogen una responsabilidad política, estructurada para una serie determinada de sujetos que el Constituyente seleccionó dejando por fuera a otros.

A vía de ejemplo, corresponde señalar que los Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no son pasibles de juicio político por la simple razón de que no se encuentran en el elenco.

Por último, en esta intelección, corresponde señalar que la Carta previó la existencia de autoridades locales (artículo 287 de la Constitución) pero no las incluyó en el elenco de legitimados.

Tal como señalan Veiras y Fernández en la obra anteriormente mencionada: “la ley 18.567 (ley de Descentralización Política y Participación Ciudadana) en su artículo 18 inc. 2 vino a innovar en esta materia al disponer que ‘será de aplicación lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución de la República’ haciendo extensible la prerrogativa de juicio político al Alcalde y a los Concejales de los Municipios. A nuestro entender dicha disposición es francamente inconstitucional, por vulnerar los artículos 93 y 296 de la Carta. La Constitución se ha ocupado de regular el juicio político en sus aspectos esenciales: supuestos de procedencia, legitimados activos y pasivos y órgano competente para ejercer la función jurisdiccional así como la mayoría exigible y el contenido y efectos de su decisión, por lo que no admite modificación, ampliación o supresión por una disposición de inferior jerarquía normativa. No habiéndose contemplado por la Constitución a los miembros de los gobiernos locales (Juntas Locales, o Municipios de acuerdo a su denominación legal; y aún cuando la propia Carta previó la existencia de éste tercer nivel de gobierno, art. 285, 287 y siguientes) como sujetos amparados por la prerrogativa del juicio político, la ley está impedida de hacerlo. El margen de actuación de la ley formal queda restringido a la fijación del orden y las formalidades del juicio político, en todo aquello que no ha sido regulado por la Constitución (Const. Art. 18)” (ÍDEM. Pág. 985).

En definitiva, el elenco de legitimados pasivos es una materia que fue regulada expresamente por nuestra Constitución y dicha nómina

se estima que es de reserva constitucional. Si bien entre los ejemplos que señala Aguirre Ramírez no se incluye la nómina de los artículos 93 y 296, puede sostenerse que “existe un conjunto de materias que han sido reguladas por la Constitución y que ésta no prevé ni admite que puedan ser disciplinadas por normas de rango inferior, incluida la ley” (Cfme. AGUIRRE RAMÍREZ, G. “Derecho Legislativo”, T. I, FCU, Montevideo, 1997, pág. 58).

En suma, a juicio de este Sr. Ministro, corresponde declarar inconstitucional e inaplicable al caso concreto el artículo 18 de la Ley No. 19.272, procediéndose a su comunicación tal como lo dispone el artículo 522 del CGP. Costas y costos por su orden.

DRA. GABRIELA FIGUEROA DACASTO SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DOCTOR GERMÁN ROSAS COMISIÓN ADMINISTRATIVA

Se eleva informando que no es necesario ni procedente suspender el trámite de Juicio Político al señor Alfredo Sánchez dado que se dictó recientemente fallo desestimando la demanda presentada por el enjuiciado. Se adjunta sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 210/2023, no quedando más etapas para cumplir en el juicio de inconstitucionalidad. ³²

³² La negrita no está en el original

PROCLAMACIONES COMPLEMENTARIAS

Circular 11.377 de la Corte Electoral

Montevideo, 24 de noviembre de 2022.

La Corte Electoral en Acuerdo de 23 de noviembre del corriente, resolvió modificar lo resuelto y comunicado por Circular N° 5 646, haciendo saber que:

La integración de los cuerpos de carácter electivo, en caso de vacancia temporaria o definitiva de sus titulares, está contemplada en los artículos 12 de la Ley de Elecciones N° 7.812 de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 6 de la Ley N° 17.113 de 9 de junio de 1999, y 17 de la Ley Complementaria de la de elecciones N° 7.912 de 22 de octubre de 1925, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 18.218 de 16 de diciembre de 2007. Ambas disposiciones tienen perfectamente delimitado su campo de aplicación. La primera contempla la hipótesis de convocatoria de suplentes ya proclamados. La segunda la proclamación complementaria de titulares y suplentes en caso de agotamiento de la lista proclamada originariamente.

I) El artículo 12 de la Ley de Elecciones N° 7.812, en la redacción dada por el artículo 6 de la Ley N° 17.113, regula la convocatoria de suplentes ya proclamados y presupone por consiguiente que no se ha agotado todavía la nómina de titulares y suplentes proclamados por el órgano electoral competente para hacerlo. Distingue cuatro sistemas de suplentes:

a) Preferencial. En el cual titulares y suplentes están colocados en una sola ordenación sucesiva debiendo convocarse en caso de vacante de cualquiera de los titulares a los candidatos ya procla-

mados como suplentes que le siguen en el orden de ubicación en la lista.

b) Ordinal. En el cual titulares y suplentes se ubican en columnas separadas. Al producirse la vacancia de cualquiera de los titulares debe convocarse a los candidatos ya proclamados como suplentes en el orden sucesivo de su colocación en la lista de suplentes.

c) Respectivo. También en este sistema, titulares y suplentes figuran en la lista en ordenaciones separadas. Pero a diferencia del anterior, los suplentes, en lugar de ubicarse en forma ordinal, corresponden respectivamente a cada titular. Por esta razón en caso de vacancia de un titular corresponde convocar en primer lugar a los suplentes respectivos de ese titular. Recién en caso que esos suplentes respectivos no quieran o no puedan aceptar la convocatoria y solo en la hipótesis que existan suplentes respectivos de otro titular ya proclamados y aun no convocados, puede procederse a convocar a estos en el orden en el que figuran en la lista de suplentes que, por mandato legal, se transforma en esta hipótesis de sistema de suplentes respectivos en sistema ordinal de suplentes.

d) Mixto. En este sistema hay dos ordenaciones, una correspondiente a los titulares y otra a los suplentes respectivos de cada titular. Si la vacancia del titular fuera definitiva, lo suplirá el primer titular no electo de la lista siguiendo el orden preferencial. Los suplentes respectivos serán los que ya suplían al titular que cesó. En cambio si la vacancia del titular fuera temporal, se convocará al suplente respectivo siguiendo el procedimiento establecido en el literal c) precedente.

Se recalca que el artículo 12 de la Ley de Elecciones N° 7.812 regula la convocatoria de los candidatos ya proclamados y no la proclamación complementaria, y es de aplicación en todo caso que exista

un suplente que habiendo sido proclamado no ha sido llamado todavía a integrar el Cuerpo.

II) El artículo 17 de la ley N° 7.912 contempla en cambio la hipótesis de agotamiento de lista. Su campo de aplicación se abre cuando ya no es posible integrar el Cuerpo por el procedimiento de convocatoria regulado por el artículo 12 de la Ley de Elecciones N° 7.812 analizado precedentemente, es decir cuando ya no quedan titulares y suplentes proclamados a quienes convocar para suplir a quien ha provocado la vacante.

El precitado artículo 17 establece con total claridad cuál es la situación de hecho que provoca su aplicación: "Cuando por agotamiento de la lista de titulares y suplentes proclamados de una lista, sea necesario una nueva proclamación, ésta se efectuará siguiendo el orden preferente de su colocación en ella y mantendrá su vigencia hasta el fin de la Legislatura." Procede en tal caso recomponer la representación que corresponde a la lista proclamando como titulares y suplentes, en el número requerido, a los candidatos no electos de la misma lista.

El órgano electoral competente para la proclamación deberá efectuar la misma operación que llevó a cabo cuando proclamó originariamente aunque prescindiendo de los titulares y suplentes que anteriormente había proclamado y cuya vacancia ha provocado el agotamiento de la lista.

Si el sistema fuera preferencial deberá descender a partir del último candidato primariamente proclamado tantos lugares como corresponda para asegurar a la lista su representación originaria y proclamar como titulares a los candidatos que figuran en primer término en esos lugares y como suplentes a los que le siguen en el orden preferente de su colocación en la Lista.

Si el sistema utilizado fuera el ordinal, deberá tomarse de la columna correspondiente a los titulares, en el orden en que figuran

en la lista, tantos candidatos como sean necesarios para reintegrar a dicha lista la representación que le corresponde, prescindiéndose, por supuesto, de los proclamados originariamente y cuya vacancia ha provocado el agotamiento de la lista. La misma operación ha de practicarse con los candidatos que figuran en la columna de suplentes a efectos de proclamar a éstos.

Si el sistema empleado fuera el respectivo debe procederse en cuanto a los titulares en la forma indicada para el sistema ordinal. En relación a los suplentes corresponde proclamar con cada titular a sus suplentes respectivos.

Si el sistema fuera el mixto, deberán proclamarse titulares y suplentes siguiendo el procedimiento establecido precedentemente para el sistema respectivo. Si en aplicación del sistema se hubiese proclamado solo un titular y fuera necesario otra proclamación complementaria, al titular se le deberán proclamar los suplentes del titular proclamado en la primera proclamación complementaria.

Es importante señalar que en los sistemas ordinal, respectivo y mixto, si de proclamación complementaria se trata, para proclamar titulares debe tomarse en cuenta exclusivamente la columna correspondiente a los candidatos titulares, y a efectos de proclamar suplentes la ordenación correspondiente a éstos. En estos tres sistemas de suplentes mencionados, no procede en ningún caso proclamar suplentes sin haber proclamado como titulares a los candidatos que en tal carácter figuran en la Lista.

III) En caso que ya no sea posible recomponer la representación con candidatos de la misma lista, porque se agotó la nómina de titulares y suplentes que pudieron ser proclamados originalmente o en proclamaciones complementarias, deberá procederse de la siguiente manera:

- 1) De existir otras listas del mismo sublema con candidatos titulares y suplentes proclamados, se deberá convocar, de esas

listas, al suplente proclamado en primer lugar de la que haya obtenido mayor cantidad de votos. Si en dicha lista por vacancias definitivas no hubiera suplentes proclamados pero sí la posibilidad de una proclamación complementaria, ésta deberá realizarse siguiendo lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 7.912 y los procedimientos establecidos en la presente circular.

2) Si no existen otras listas del mismo sublema con candidatos proclamados, se deberá proclamar titulares y suplentes de la lista que integrando el mismo sublema le siguió en número de votos.

3) Si la lista cuyos candidatos se agotaron no tuviera sublema, se deberá convocar entre las listas que integran el sublema más votado, al suplente proclamado en primer lugar de la que haya obtenido mayor cantidad de votos. Si en dicha lista por vacancias definitivas no hubiera suplentes proclamados pero sí la posibilidad de una proclamación complementaria, ésta deberá realizarse siguiendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 7.912 y los procedimientos establecidos en la presente circular.

4) En los casos en los que no se permite la acumulación por sublema, o no existen sublemas, se deberá proceder, según lo descrito anteriormente, con la lista más votada del lema.

5) Derogase la Circular N° 5646.

PERSONERÍA JURÍDICA

Comentarios sobre Personería Jurídica para Municipios

Con la percepción de que es un tema complejo, con muchas aristas a analizar, las que siguen constituyen algunas reflexiones, inquietudes e interrogantes referidas a la personería jurídica para los Municipios.

1. A partir de la constatación de que la norma constitucional establece la existencia de 38 personas jurídicas de derecho público (Gobierno Nacional, Gobiernos Departamentales, Congreso de Intendentes, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados), la única alternativa disponible sería, tal como se expresa en la exposición de motivos, la disposición expresa por ley de que los Municipios uruguayos adquirieran el estatus de Persona Jurídica.

2. Sin embargo, solamente la modificación propuesta, en su momento, para el artículo 1º de la Ley 18.567 –“con personería jurídica”- tendría, en la percepción del suscrito, un carácter declarativo y requeriría la aprobación de una Ley específica (tal como se procedió a la hora de la creación concreta de los 89 Municipios existentes), con la necesaria inclusión de variados aspectos, algunos de los cuales se mencionan en los siguientes puntos.

3. En la medida de que la cuestión patrimonial es una dimensión esencial de las personas jurídicas, se identifica una dificultad significativa ya que los Gobiernos Departamentales son persona jurídicas con rango constitucional y son los titulares de los bienes muebles e inmuebles correspondientes. A los efectos de la disposición patrimonial (adquisición o enajenación de inmuebles), la Constitución establece la necesidad de iniciativa del Intendente y anuencia de la Junta Departamental, otorgada por mayoría especial.

4. Si el punto se resolviera mediante el traspaso de la titularidad de determinados bienes (por ejemplo los locales de funcionamiento), se estaría atentando también contra uno de los principios cardinales de la Ley 18.567 referido a preservar la integridad departamental.

5. Si se mantuviera la titularidad del Gobierno Departamental sobre los mismos, la eventual persona jurídica no podría tener patrimonio propio y, por tanto, perdería una característica esencial de la figura en cuestión.

6. En relación a los recursos humanos se detecta otra dificultad, en la medida de que la ley establece que éste es una política de carácter departamental, lo que implica que los funcionarios son departamentales, no municipales (aunque tengan funciones asignadas a los Municipios)³³ y, por tanto, tienen la expectativa de desarrollar una carrera administrativa departamental, que incluye el usufructo de los convenios que puedan celebrarse con la Intendencia referidos a remuneraciones y beneficios, ascensos y demás prestaciones. Por tanto, no tendrían estas personas jurídicas que pudieran crearse.

7. En relación a los temas presupuestales, corresponde señalar que es de difícil compaginación la incorporación de varias personas jurídicas en el respectivo Presupuesto Departamental. ¿Cómo serían las responsabilidades? ¿Cómo sería la relación con la Junta Departamental? ¿Sería un solo Presupuesto o varios? ¿La Junta Departamental tendría, en el caso de ser varios, potestades de control, tal como lo establece la normativa vigente? Estos aspectos debieran ser resueltos con absoluta claridad por normas con rango legal nacional y, eventualmente, constitucional.

8. De ser así, ¿no se estaría desmembrando la rama ejecutiva del gobierno departamental? Recordar al respecto que, por imperio del

³³ La única excepción, establecida para mantener la situación pre existente, se da en el Municipio de Río Branco que tiene potestades referidas a los recursos humanos, incluyendo la posibilidad de contratación y cese, lo que implica la existencia de dos carreras funcionales, una en Río Branco y otra para el resto del Departamento de Cerro Largo.

artículo 17° de la Ley 19.272, en la redacción dada por **el Artículo 682 de la Ley N° 19.355**): “*Los actos administrativos generales y los particulares de los Municipios admitirán los recursos de reposición y conjunta y subsidiariamente el de apelación para ante el Intendente de conformidad con el artículo 317 de la Constitución de la República.*”

9. la vía administrativa para las resoluciones municipales termina en el Intendente, a través de la posibilidad de interposición de recurso de revocación y subsidiariamente de apelación ante el Intendente. ¿Se podría crear una persona jurídica supeditada jerárquicamente a de otra?

10. La eventual creación de personas jurídicas municipales no podría implicar la existencia de autonomía fiscal (en virtud de lo dispuesto constitucionalmente al respecto), aunque sí podrían establecerse fuentes de financiamiento previsibles, pero para ello no se requiere personería jurídica.

11. Si el objetivo es avanzar en la asunción de capacidades de decisión de los gobiernos locales, tal vez fuese posible resolver adecuadamente estos temas mediante la reglamentación nacional de las leyes de Descentralización, estableciendo pautas únicas más precisas y asociadas a plazos temporales, de dimensiones y de aspectos burocrático administrativos, para la delegación de funciones, tareas y responsabilidades, que dispongan efectivamente su implementación.

Montevideo, 28 de abril de 2023.

Señor Presidente del Plenario de Municipios del Uruguay Christian Morel

De mi mayor consideración. Por la presente procedo a evacuar la consulta encomendada por LA MESA EJECUTIVA DEL PLENARIO DE MUNICIPIOS DE URUGUAY, por Resolución de 17 de

octubre de 2022, conforme el Plan de Trabajo entregado por esta informante el 15 de marzo próximo pasado, en los términos que siguen:

[...]

En el contexto transcripto se solicita: "**Estudio sobre la viabilidad de incorporar la Personería Jurídica de los Municipios en el ordenamiento jurídico actual. Análisis en torno a su posible implementación, complejidades, formatos y/o alternativas**" [...]

g. PERSONERÍA JURÍDICA DE LOS MUNICIPIOS:

i. Posiciones doctrinarias acerca de la viabilidad de reconocer personería jurídica a los municipios.

DURÁN MARTÍNEZ sostiene que en la concepción originaria, el municipio tenía autonomía y personería jurídica.³⁴

Pero, en la actualidad, la doctrina uruguaya en general ha sostenido que el Gobierno Departamental es persona jurídica y que "...el texto constitucional no admite la existencia de otra persona jurídica estatal a nivel departamental".

Los argumentos que han sido utilizados para negar la posibilidad de reconocer personería jurídica a los Municipios son los siguientes:

1º) Se dice que ello surge de "la competencia atribuida a sus órganos por el artículo 262 de la Carta vigente: 'el gobierno y administración de los departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública...', serán ejercidos por una Junta Departamental y un Intendente."³⁵

2º) Aún quienes defienden que las Juntas Locales de gestión ampliada electivas son órganos descentralizados de la Intendencia -donde ésta pasa a tener potestades de control y fiscalización- coinciden en que carecerían de personalidad jurídica pues ésta le corresponde al

³⁴ DURÁN MARTÍNEZ, Augusto. Derecho Administrativo. Otra forma de verlo...cit., p. 1428. GALLINAL, R., Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil del Uruguay. A. Barreiro y Ramos-

³⁵ PRAT, Julio. Derecho Administrativo. Tomo 5 Volumen 2. Editorial Acali Montevideo. 1982. p. 47

Gobierno Departamental, ejerciendo la representación el Intendente. Se ha dicho que el constituyente confiere la competencia de representación de todo el Departamento al Intendente (artículos 276), carente el Municipio de la posibilidad jurídica de contraer derechos y obligaciones con otras personas jurídicas ya que se encuentra subsumido en la persona jurídica Gobierno Departamental.³⁶

3°) Otro argumento que ha sido sostenido es que el artículo 27 literal f) del TOCAF reconoce como ordenadores primarios a la Junta Departamental y al Intendente, en tanto en el artículo 28 del mismo cuerpo normativo reconoce como ordenadores secundarios a los Directores Generales, órganos desconcentrados del Intendente. Si bien en los artículos 12 ord. 3³⁷ y 14 ord. 5 de la Ley 19.272 se reconoce la calidad de ordenador del gasto al Municipio y de pago al Alcalde, se encuentran delimitados a lo establecido en el presupuesto quinquenal del Gobierno Departamental.³⁸

4°) Asimismo, se ha establecido que la Constitución sólo prevé la autonomía para las Juntas Locales de gestión ampliada electivas en el marco de lo dispuesto por el artículo 288 de la Constitución, respecto a las cuales, a lo sumo, se observa una descentralización dentro de la descentralización sin personería jurídica.³⁹

En síntesis, la doctrina concluye que, por mandato constitucional las autoridades locales, los municipios, son órganos desconcentrados

³⁶ Instituto Uruguayo de Derecho Administrativo, de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Informe de noviembre de 2017 (la suscrita, integrante del Instituto, no estaba presente en la sesión en que se aprobó el referido informe). En adelante IDA 2017

³⁷ Ordenar, por mayoría absoluta de sus integrantes, dentro de la que deberá estar el voto de quien esté ejerciendo la función de Alcalde, gastos o inversiones de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes.

³⁸ IDA 2017

³⁹ DURÁN MARTÍNEZ, Augusto, "Juntas Locales Comunes" Revista Uruguay de Derecho Constitucional y Político N° 19-20, Montevideo, 1988; CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo, "Sobre el régimen legal de las autoridades locales". Revista de Derecho Público, Tomo 38, FCU, Montevideo, 2010, p 46 y ss

dentro del sistema orgánico Intendencia, sometidos a jerarquía, por lo que el legislador no puede nunca... instituirlos como personas jurídicas.⁴⁰

MARTINS tampoco les reconoce personería jurídica:

"En esta ley [refiere a la Ley 19.272], los "Municipios" que se crean no tienen personalidad jurídica (no pueden ser actores ni demandados en juicio; no pueden adquirir derechos ni obligaciones) porque la persona jurídica es el Gobierno Departamental y como bien dice el art. 9º "los Municipios serán órganos" de dicha persona jurídica, cuya representación la Constitución le asigna al Intendente (art. 276)" Tampoco tienen patrimonio propio ni recursos propios. La gestión de los Municipios se financiará –dice el art. 19- con los fondos que les destinen los Gobiernos Departamentales y con los recursos que les asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, debiendo el Gobierno Departamental proveerles los recursos humanos y materiales necesarios, según el art. 20. La función que ejercen es solamente la función administrativa, no ejercen función legislativa. Tampoco la función constituyente formulando sus propias Cartas Orgánicas. Sólo dictan resoluciones (art. 13 num. 1º). Carecen de potestad reglamentaria.⁴¹

VÁZQUEZ⁴² tampoco admite que los Municipios puedan tener personalidad jurídica con fundamento en los siguientes argumentos:

1º) No sería razonable en el contexto de la teoría general aceptar una persona jurídica (Municipio) dentro de otra persona jurídica (Go-

⁴⁰ IDA 2017

⁴¹ MARTINS, Daniel Hugo, Las autoridades locales electivas en el Uruguay. Análisis de la ley N° 19.272, de 18 de setiembre de 2014, sobre Municipios. Amalio M. Fernández. Montevideo. 2014, p. 45.

⁴² VÁZQUEZ, Cristina. Como relatora del informe del Instituto de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República de noviembre de 2017 (la suscrita, integrante del Instituto, no estaba presente en la sesión en que se aprobó el referido informe). Versión Taquigráfica N° 1332 de 7 de noviembre de 2017 de la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes.

bierno Departamental). Tampoco considera sensato desde una perspectiva de la teoría de la organización admitir una persona jurídica fuera de la persona jurídica Gobierno Departamental, porque los elementos determinantes de su competencia (territorio, materia, poderes jurídicos) integran los del Gobierno Departamental. “Sería difícil sustentar la existencia de una persona jurídica dentro de otra, y sería difícil aceptar la existencia de una persona jurídica con competencia departamental, fuera del Gobierno Departamental.”

2º) Además retoma lo consignado en el Informe del Instituto de Derecho Administrativo citado, señalando que el artículo 262 establece que el gobierno y la administración de los departamentos corresponden al Intendente y a la Junta Departamental. Entonces, esta segunda persona jurídica, si existiera, no podría tener, fuera del Gobierno Departamental, potestades de administración, porque la Constitución de la República claramente establece en el artículo citado que le corresponden al Intendente y a la Junta Departamental.

3º) Destaca otro aspecto que marcaba la opinión legal que salió del Instituto es que en el artículo 276 se establece que el Intendente es el que tiene la representación del Departamento, por lo que esta nueva autoridad, si tuviera personalidad jurídica, tendría que actuar fuera de esa representación.

4º) Mientras que la persona jurídica, como decíamos, es el sujeto de derecho, el órgano es el instrumento técnico jurídico a través del cual la persona jurídica expresa su voluntad. Entonces es muy correcto decir que [los Municipios] son órganos de la persona jurídica, sin perjuicio de que ese órgano puede tener potestades más amplias dependiendo de la decisión que se tome en el marco de la Constitución.

ii. Opinión de la informante: procedencia y fundamento

En primer lugar resulta necesario distinguir la competencia de la persona pública estatal, de la de sus órganos.

Los elementos determinantes de la competencia son: el territorio,

la materia y los poderes jurídicos, que son definido por Sayagués Laso como sigue⁴³:

El territorio es el ámbito espacial en que accionarán las personas públicas y sus órganos. Es el límite físico de actuación de unos y otros.

En cuanto a la materia cada persona pública tiene a su cargo determinadas actividades o tareas. Así por ejemplo...a los gobiernos departamentales los asuntos de carácter municipal... Los cometidos asignados a las distintas personas públicas, constituyen la materia como elemento determinante de su competencia. Lo mismo cabe decir de los órganos de la personas públicas. Pero a su respecto pueden darse dos situaciones distintas. A veces dichos órganos intervienen en todas las actividades que tiene a su cargo la persona jurídica a la que pertenecen... Otras veces dichas actividades están distribuidas entre distintos órganos... En el primer caso, la materia que compete a la persona jurídica es la misma en que actúan sus órganos; en el segundo, cada órgano actúa solamente en una porción de dicha materia.

Los poderes jurídicos son las potestades que tienen las personas jurídicas y sus órganos para actuar en la materia que les compete y dentro los límites territoriales fijados. Los mismos se corresponden con las funciones jurídicas estatales, y pueden ser poderes de legislación, de administración o jurisdiccionales... los gobiernos departamentales tienen poderes de legislación y administración... Como puede apreciarse, la clase y el quantum de poderes jurídicos atribuidos a las personas públicas y a sus órganos constituyen un elemento fundamental en la determinación de su competencia.

Es cierto que el ordenamiento legal vigente no asignó personería jurídica a los Municipios. No obstante, teniendo presente las precisiones conceptuales recién efectuadas como punto de partida, por

⁴³ SAYAGUÉS LASO, Enrique. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. cit., p. 195 y ss.

nuestra parte sostendremos la constitucionalidad de una futura ley que reconozca personería jurídica a los Municipios, cualquiera sea su posición institucional, por cuanto no compartimos los argumentos de base constitucional afirmados para negarla.

Para ello, partiremos de las siempre ilustrativas enseñanzas de SAYAGUÉS LASO, que, a pesar de su diferencia, vincula el proceso de descentralización y la personificación jurídica, destacando la claridad que puede afirmarse en los extremos del proceso y las dudas que se advierten en las etapas intermedias:⁴⁴ 64

“Cuando la transferencia de poderes de administración sea total y el contralor esté reducido al mínimo, la descentralización será máxima. En esos casos la lógica exige el otorgamiento de personalidad jurídica, la cual a su vez apareja la existencia de patrimonio propio.

Por el contrario, cuando se transfieran poderes de administración en forma limitada y el contralor sea muy intenso, se estará en presencia de una descentralización⁴⁵ mínima. En esta hipótesis no se concibe la personalidad jurídica ni el patrimonio propio.

Entre las situaciones extremas las diferencias son claras y no puede surgir confusión. Pero en las etapas intermedias el panorama cambia totalmente y se vuelve difícil establecer categorías.

En efecto, los dos factores enunciados pueden manejarse muy desigualmente, creándose una gama de situaciones sumamente compleja. Así, nada se logra con darle al órgano todos los poderes de administración y la personalidad jurídica, si al mismo tiempo se acentúan los poderes de contralor exigiéndose – por ejemplo – aprobación de la autoridad central para todas o casi todas las decisiones que adopte aquél. En este caso la capacidad de autodeterminación del órgano, es decir, su autonomía funcional, estará muy limitada. En cambio, aun-

⁴⁴ SAYAGUÉS LASO, E. op cit., p. 236

⁴⁵ Entendemos que en tal caso no hay descentralización, porque no hay rompimiento del vínculo jerárquico.

que el órgano tenga menos poderes de administración y carezca de personalidad jurídica, si el contralor de la autoridad central es mínimo, en la parte en que tiene capacidad de autodeterminación resultará más autónomo que el otro.”

El proceso mediante el cual a un órgano subordinado jerárquicamente se le confieren ciertos poderes de administración para que los ejerza a título de competencia propia, sin perjuicio del contralor que compete al órgano superior, merece técnicamente el calificativo de desconcentración.⁴⁶ No hay rompimiento del vínculo jerárquico, el órgano está en la misma posición que los demás órganos jerarquizados, o sea que existe centralización; por lo que los actos del órgano desconcentrado admiten el recurso para ante el superior.

El traspaso de poderes debe tener origen legal. Sólo puede hablarse de desconcentración cuando la norma objetiva de derecho establece la competencia propia del órgano. De ahí que el jerarca no pueda afectar ni suprimir los poderes propios del órgano desconcentrado, los cuales derivan de la ley. El jerarca mantiene un contralor sobre la actividad que el órgano desconcentrado desarrolla en ejercicio de los poderes que le fueron dados. El contralor así establecido puede ser más o menos intenso.⁴⁷

La descentralización se produce cuando el Derecho confiere a un determinado centro, ciertos poderes de administración, con rompimiento del vínculo jerárquico. El centro actúa con poder propio de decisión, con autonomía funcional más amplia.⁴⁸

SAYAGUÉS –que escribió antes de las reformas constitucionales de 1967 y 1997- ha sostenido que en nuestro derecho hay un caso cla-

⁴⁶ MÉNDEZ, Aparicio. *Sistemas Orgánicos*. Amalio M. Fernández. Montevideo. 1973, p. 167.

⁴⁷ SAYAGUÉS LASO, E., op. cit. p. 237. MÉNDEZ, Aparicio. *Sistemas Orgánicos...cit.*, pp. 202 y ss.

⁴⁸ MÉNDEZ, Aparicio. “La descentralización. Concepto y caracteres”. *Estudios de Derecho Administrativo*. Udelar. Montevideo. 1978. Tomo I, pp. 233 y ss.

ro de descenso total de poderes de administración dentro del Gobierno Departamental, en el cual la subordinación jerárquica ha quedado sustituida por simples poderes de contralor: son las Juntas Locales Autónomas. Dichas Juntas tienen todos los poderes del Intendente en sus respectivas circunscripciones y éste mantiene sobre aquellas únicamente poderes de vigilancia y fiscalización.⁴⁹

Por la reforma constitucional de 1997, las Juntas Locales se convierten en Municipios, y mantienen el mismo régimen jurídico que provocó las mencionadas consideraciones de SAYAGUÉS, aunque sin perjuicio de las facultades conferidas por los artículos 273 y 275 de la Constitución a la Junta Departamental y a los Intendentes, respectivamente. Ello determina un poder de autodeterminación amplio pero no absoluto.

SAYAGUÉS destaca que los poderes de contralor del órgano superior (rectius: central) pueden ser más o menos intensos, y esto debe tenerse en cuenta cuando se quiere caracterizar la posición del órgano descentralizado. En principio –dice-, no puede hablarse de patrimonio propio porque el órgano descentralizado no tiene personalidad jurídica, pues integra la misma persona a que pertenece el órgano superior. Pero sí puede existir un conjunto de bienes y recursos afectados especialmente al servicio, con contabilidad propia y reglas de administración específicas. En orden a caracterizar el proceso descentralizador señala:

a) El descenso de poderes es general y aún total, en la medida establecida por los textos.

b) El traspaso de poderes debe tener origen legal y además es preciso que la Constitución lo permita, sea en forma expresa o implícita.

c) El contralor que ejerce el órgano superior ya no es jerárquico. Corresponde al legislador establecer sus formas y condiciones. Por

⁴⁹ SAYAGUÉS LASO, E. op. cit. p. 238.

lo tanto, su mayor o menor intensidad dependerá de las soluciones que consagre la ley. Como el órgano controlado y el que lo controla pertenecen a una misma persona pública, parece lógico admitir recursos que permitan incluso, a pedido de parte, llegar a la reforma o sustitución del acto. Pero si la ley hubiere guardado silencio, no cabe presumir contralores.

d) La transferencia de poderes se efectúa del órgano central hacia órganos de grado inferior, sean locales o no locales.⁵⁰

Y concluye que “Cuando el órgano dispone de la generalidad o la totalidad de los poderes de administración, cabe conferirle personalidad jurídica. Se crea así una nueva persona pública, dotada de cierta libertad de acción en la esfera administrativa, que queda, sin embargo, más o menos vinculada a la autoridad central.”

En orden a su caracterización señala: “La descentralización administrativa con personificación presenta las siguientes características:

a) La creación de los servicios descentralizados con personalidad jurídica, tiene que realizarse por ley y hallarse autorizada en la constitución.

b) El servicio descentralizado, por lo mismo que es persona jurídica, tiene un patrimonio propio.

c) En principio el órgano que dirige el nuevo ente tiene todos los poderes de administración, salvo que la constitución o la ley disponga otra cosa. La creación de una persona jurídica supone atribuirle capacidad de autodeterminación en la materia y dentro del territorio que le compete. Esta capacidad se presume plena, salvo que los textos establezcan limitaciones. Por lo mismo, el criterio de interpretación de las normas es siempre en favor del ente, a menos que la solución contraria surja de las disposiciones aplicables.

d) El servicio queda sometido a cierto contralor de la autoridad

⁵⁰ SAYAGUES LASO, E. op. cit., p. 240

central, fijado por la constitución o la ley, cuyas modalidades o intensidad son variables.”⁵¹

En este lugar se impone entonces, en primer término, analizar si se presentan en nuestro derecho, obstáculos constitucionales que impidan que el legislador reconozca personería jurídica a los Municipios en el ámbito departamental, descartando, respetuosamente, los argumentos señalados por la doctrina mayoritaria para negar dicha posibilidad.

En primer lugar, se dice que “...el texto constitucional no admite la existencia de otra persona jurídica estatal a nivel departamental” y que ello surge de “la competencia atribuida a sus órganos por el artículo 262 de la Carta vigente: ‘el gobierno y administración de los departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública...’, serán ejercidos por una Junta Departamental y un Intendente.

Esta afirmación no tiene en cuenta que el propio texto constitucional admite – aunque no imponga- la existencia de autoridades locales, que, en la medida que sean creadas, compartirán la administración del Departamento en su jurisdicción⁵²,

En efecto, la Constitución no dice que el Gobierno y administración del departamento serán ejercidos exclusivamente por la Junta Departamental y el Intendente. Por el contrario, admite expresamente que los poderes de administración –aunque, a mi juicio, no los de gobierno- puedan asignarse por ley a las autoridades locales.

En segundo término, se argumenta que la representación del Departamento está a cargo solamente del Intendente, lo cual impediría reconocer personería a las autoridades locales ya que no podrían ejercer la representación departamental que le habilitaría ser persona jurídica, porque la misma ha sido conferida por el artículo 276 de la Constitución al Intendente.

⁵¹ *Ibidem*, pp. 240-241

⁵² No el gobierno, porque a nuestro juicio la facultad de ampliar las facultades de gestión de las Juntas Locales (hoy Municipios) constitucionalmente reconocida –art. 288- solamente admite atribuir facultades de con el alcance y competencias que la ley les asigne.

Esta afirmación, por un lado, parte de una interpretación del citado artículo 276 que no es unánime. En efecto, CASSINELLI MUÑOZ asigna un alcance limitado al poder de representación a cargo del Intendente, que sólo le compete en sus relaciones con los Poderes del Estado, y no con los restantes órganos del estatales, vínculos en los que el Departamento puede ser representado por otros órganos conforme a la ley, porque esa competencia ha quedado abierta. La parte final del artículo también le confiere representación al Intendente en sus contrataciones con órganos oficiales o privados, con lo cual esa representatividad se extiende a todos los vínculos del gobierno departamental con cualquier otro órgano, público o privado, pero únicamente cuando esas relaciones son contractuales.⁵³

Ahora bien, por otro lado, y aun considerando un criterio amplio del alcance de la representación conferida al Intendente por el citado artículo 276, a todas las relaciones con todos los órganos, no puede soslayarse que la misma Carta reconoce la posibilidad de ampliar las facultades de gestión de las Juntas Locales (hoy Municipios). Ello permite que la ley le atribuya cometidos para cuya consecución requiera la celebración de convenios, por ejemplo. En tales casos no hay duda que debe reconocerse la representatividad que el Municipio podrá tener administración y no de gobierno, porque facultades de gestión es equivalente a poderes jurídicos de administración. en ese ámbito, cuando en uso de esa facultad deba firmar un convenio. En efecto, no es aceptable que se le atribuya al Municipio cometidos en materia de salud e higiene, protección del ambiente, etc. sin perjuicio de la competencia de otras autoridades nacionales o aún departamentales con las que eventualmente deba celebrar convenios, y que para ello no se le reconozca el poder de representar al Gobierno departamental para la firma de ese acuerdo; dicho en otras palabras, que

⁵³ CASSINELLI MUÑOZ, Horacio. Derecho Público. FCU Montevideo. 1999, pp. 350-351.

tenga que intervenir el Intendente en la firma del convenio (teoría de los poderes implícitos).⁵⁴

Asimismo, y como argumento –a mi juicio- definitorio, debe tenerse presente que cuando el artículo 262 de la Carta comete a la ley la determinación de lo que es materia departamental y municipal, para así delimitar los cometidos y poderes jurídicos respectivos de las autoridades departamentales y locales, solamente deja a salvo lo dispuesto por los artículos 273 y 275, pero no incluye el artículo 276. Ello significa que el constituyente no estableció límite alguno para fijar la materia municipal, fundado en el artículo 276, es decir, con base en que la representación del Gobierno Departamental sea ejercida por el Intendente. Dicho de otro modo. Cuando la ley determine la materia departamental y municipal sólo tiene un límite, además del concepto natural de la expresión departamental o municipal, límite constituido por las atribuciones conferidas por los dos artículos mencionados -273 y 275-. Lo que quiere decir que las atribuciones conferidas por esas dos disposiciones serán competencia de la Junta Departamental o del Intendente, en su caso, en toda la extensión del departamento, aún en la jurisdicción de los Municipios, sea cual sea su posición institucional. Pero la ley podrá determinar como materia municipal, cometidos relacionados con la jurisdicción del Municipio, y de ese modo delimitar su poder jurídico para la firma de los convenios necesarios en representación de la localidad, dentro del Gobierno Departamental, en dicha jurisdicción municipal.

En tal sentido dice MARTINS⁵⁵: “Es importante destacar que la Constitución no prohíbe otorgarle a los órganos locales los poderes jurídicos establecidos en los artículos 274 y 276... Al no excluirse esta disposición [se refiere al 276] los poderes jurídicos que pueden otorgársele a los órganos de las autoridades locales, puede otorgárse-

⁵⁴ Cfr. MARTINS, D. H. *El Gobierno y Administración...* cit., p. 57

⁵⁵ *Ibidem*, p. 100.

le a las mismas la representación de la localidad en sus relaciones con otros órganos estatales y departamentales.”

En tercer lugar, no se comprende el argumento relativo a la calidad del ordenador de gastos y pagos, porque dicha materia no se encuentra constitucionalmente regulada, de manera que la ley puede asignarle el carácter de ordenar de gastos al Municipio, como efectivamente lo ha hecho en el artículo 12 numeral 3, lógicamente con el límite de la asignación presupuestal.

En cuarto término, se objeta el reconocimiento de personería jurídica respecto de órganos desconcentrados. Tal objeción parte, de una determinada concepción respecto de la posición institucional de los Municipios, que no es la nuestra conforme lo argumentado in extenso en el capítulo respectivo. Pero aun cuando se considerara que son órganos desconcentrados, ya hemos analizado también los antecedentes en que se ha reconocido personería jurídica a órganos sometidos a jerarquía, en el entendido que una cosa es el sistema organizativo y la competencia de los órganos, y otra diferente es el reconocimiento de personería jurídica y los derechos y obligaciones que de ello derivan, aunque ambas estén relacionados como se ha visto. El reconocimiento de personería jurídica tendrá el alcance de los poderes de autodeterminación que la ley les ha asignado.

En síntesis. La personalidad jurídica del servicio, cuando es descentralizado, trae aparejada, en principio, su plena capacidad de autodeterminación y un criterio interpretativo en favor del ente. Pero esto no excluye que la ley consagre otras soluciones, como lo comprueba el examen del texto de la ley vigente, en cuanto excluye las facultades conferidas por los artículos 273 y 275 de la Carta en favor de las Juntas Departamentales y los Intendentes.

En este aspecto nos ubicamos en lo que es frecuente en derecho comparado, esto es, la existencia de servicios descentralizados con personalidad jurídica cuyos órganos no tiene la totalidad de los pode-

res de administración, parte de los cuales retiene la autoridad central, o en los cuales el criterio de interpretación de las normas de competencia no juega en su favor.

En cuanto al contralor que ejerce la autoridad central, son muy variadas las soluciones que muestra el derecho comparado, y van desde la fiscalización mínima, hasta regímenes de contralor intenso, que sofocan o reducen grandemente la capacidad de autodeterminación del ente o sea su autonomía.

De ahí que la doctrina francesa señale que no es posible oponer la jerarquía a la tutela, e incluso admita la existencia de servicios con personalidad jurídica sometidos a jerarquía

Esto pone de manifiesto –dice SAYAGUÉS con acierto- “...que la personificación, si bien constituye un medio técnico para acentuar y perfeccionar la descentralización administrativa⁵⁶, no basta por sí sola para caracterizar el grado de autodeterminación conferida o, dicho de otra manera, la intensidad de la autonomía funcional asignada al ente. En efecto, existen órganos descentralizados sin personalidad jurídica, con una capacidad de autodeterminación (supra, N° 133 y nota 299) más amplia que la que poseen los órganos de ciertos servicios dotados de personalidad (véase supra, notas 251 y 265). Y si bien la lógica aconseja reservar la personificación únicamente para los órganos que poseen mayor libertad de acción, el derecho positivo universal no ratifica en los hechos aquella premisa.”⁵⁷

De lo dicho se puede concluir que a nuestro juicio no cabe duda de la viabilidad jurídica de reconocer personería jurídica a los entes descentralizados en el ámbito departamental, lo que de acuerdo a la posición institucional de los Municipios que dejamos expuesta,

⁵⁶ Recuérdese que para el autor la desconcentración es una hipótesis de descentralización mínima.

⁵⁷ *Ibidem* 242

abarca a todos ellos, porque con el ordenamiento vigente, todos son descentralizados.

Pero también para los órganos desconcentrados igualmente las conclusiones resultan aceptables, en tanto y en cuanto no existen –como se dijo– reparos constitucionales para el reconocimiento de personería jurídica aún dentro del sistema centralizado, como ha ocurrido ya en algún caso en nuestro Derecho, obviamente limitado a las facultades de autodeterminación asignadas por la ley.

iii. Competencia y procedimiento para obtener dicho reconocimiento

El artículo 262 de la Constitución establece la reserva de ley para determinar la materia departamental y la municipal, con lo cual sólo por ley se puede delimitar los cometidos respectivos de las autoridades departamentales y locales, así como los poderes jurídicos de sus órganos, con la única limitante de los artículos 273 y 275.

Conforme SAYAGUÉS LASO los cometidos estatales son las diversas actividades o tareas que realizan los órganos públicos de acuerdo con las normas de derecho objetivo, y las funciones son los poderes jurídicos que el mismo asigna a los órganos públicos para que puedan actuar y cumplir las tareas que les competen. Prólogo del Tratado p. 7 tomo 1

La Ley N° 19.272 al establecer en su artículo 12 las atribuciones de los Municipios, delimita sus poderes jurídicos, quedando las demás atribuciones en la competencia de los órganos departamentales, junto con los previstos en los artículos 273 y 275 de la Carta.

Este principio de reserva legal en cuanto a la materia (cometidos) y poderes jurídicos en el ámbito departamental, proviene de la propia Constitución, y aunque no refiere exactamente al reconocimiento de la personería jurídica, entendemos que sólo la ley podría efectuar dicho reconocimiento.

En efecto. El procedimiento jurídico que deberá utilizarse para el otorgamiento de personalidad jurídica a la suma de intereses que

representa un Municipio, es el del procedimiento para la sanción de la ley formal.

En primer término, porque la personalidad se otorga a un solo y único centro, que a partir del otorgamiento será sujeto de derecho, capaz de derechos y fundamentalmente obligaciones, con la consiguiente limitación de derechos que toda situación jurídica de deber implica. Es la persona moral. Esta será permanente, cualquiera sea la constante de renovación de individuos participantes de esa suma de intereses. Esto es sin perjuicio de dotar a esa persona jurídica de los instrumentos adecuados para que actúen en su nombre, esto es, sus órganos. El Parlamento puede legislar respecto de los órganos y entes descentralizados, exactamente en la misma forma como podría hacerlo si fuesen servicios centralizados, salvo en cuanto existan textos expresos o soluciones necesariamente implícitas que alteren dicha regla.⁵⁸

En segundo término, porque la existencia de personas jurídicas no puede depender, como es lógico, de un hecho natural, sino de la intervención de la autoridad pública. Es ésta quien selecciona los intereses que considera dignos de protección especial y por un acto se la otorga.

En tercer lugar, porque las personas jurídicas públicas presentan, entre otras características, tres que resultan clave a los efectos del reconocimiento: A) su creación es siempre por acto de autoridad pública, por acto legislativo, salvo cuando sea una creación dispuesta por el texto constitucional. B) los fines que persiguen son de interés general. C) están sometidos a intensos controles, respetando sus autonomías.⁵⁹

⁵⁸ SAYAGUÉS LASO. E. op. cit. pp. 242-243.

⁵⁹ PRAT, J. op. cit., pp.134-135.

h. CONCLUSIONES.

Lo primero a destacar es que el proceso descentralizador comprende una extrema variedad de situaciones, que van desde las etapas de mínima libertad de acción administrativa reconocida a los órganos inferiores, dentro del sistema centralizado –desconcentración-, hasta las hipótesis en que esa libertad de acción alcanza su máximo desarrollo, produciéndose el rompimiento del vínculo jerárquico.

La segunda puntualización es que, en la posición tradicional de SAYAGUÉS, el grado de descentralización depende de la diversa manera como se combinan dos factores distintos: el quantum de poderes de administración y la intensidad de los procedimientos de contralor.

La importancia de la personificación o no personificación del servicio puede proyectarse en su grado de descentralización, al punto que la doctrina tradicional la reconoce, aunque sólo en las hipótesis de máxima descentralización.⁶⁰

Sin embargo, en la medida que a nuestro juicio ambos aspectos no se condicionan en forma decisiva, nos parece que las líneas generales de orientación en esta materia debieran ser las siguientes:

a) Puede reconocerse personería jurídica en los supuestos de desconcentración, aunque sólo restringido a los limitados poderes de decisión propia que tienen los órganos desconcentrados.

b) Cuando se produce la ruptura del vínculo jerárquico y se crea un sistema descentralizado con la generalidad o la totalidad de los poderes de administración, aunque exista un contralor de relativa intensidad, que podría llegar a permitir la sustitución de voluntad del órgano en casos concretos, la personificación también es posible en todos aquellos aspectos en que el ente descentralizado tiene autodeterminación.

c) Una tercera posibilidad se perfilaría en estos términos: totalidad de los poderes de administración, es decir, plena capacidad de auto-

⁶⁰ Dice SAYAGUÉS: “Tan le reconocemos importancia a la personificación, que a nuestro juicio ésta debe existir sólo en las hipótesis de máxima descentralización. En los casos de descentralización mínima la personificación es innecesaria e ilógica.” op. cit. p. 245.

determinación; contralor menos intenso, que nunca sería sustitutivo de la voluntad. En estos casos la personalidad jurídica debería ser reconocida en forma expresa o implícita.

A juicio de la suscrita, sea que los Municipios se encuentran en la primera o en la segunda categoría, esto es, que sean desconcentrados o descentralizados (sin plena autonomía), pueden obtener personería jurídica. No tienen completa capacidad de autodeterminación, en la medida que las atribuciones conferidas por los artículos 273 y 275 a la Junta Departamental y al Intendente, respectivamente, determinan un desplazamiento de los Municipios aun en el ámbito de su jurisdicción. Por tanto en todas aquellas facultades de gestión en que tengan autodeterminación, la ley puede reconocerles personería jurídica.

Tales facultades son las reconocidas por el artículo 7 y 12 de la Ley N° 19.272, y, en el caso del Municipio de Río Branco⁸¹, las facultades de gestión de los artículos 35, 36 y 37 de la LOM –con el límite de las atribuciones de la Junta Departamental y el Intendente conferidas por los artículos 273 y 275-.

De manera que, respecto de las inquietudes planteadas en los términos de referencia que motivan esta consulta, si la ley le reconoce personería jurídica al Municipio, podrán tener patrimonio propio. La existencia de un patrimonio es consecuencia de su personalidad jurídica –y no a la inversa- y es independiente de la cuantía o del origen de los bienes que lo forman. Según sea la actividad que desarrolle el servicio, dependerá el origen de los recursos que le permita desenvolverse.

Los gastos del servicio son autorizados mediante el presupuesto respectivo. Pero ni la descentralización administrativa – que supone únicamente transferencia de poderes de administración – ni su personificación, implican por sí mismas atribuirle al ente el poder de autorizar sus propios gastos. De hecho hay personas jurídicas como los entes descentralizados industriales y comerciales, que no aprueban su presupuesto, sino que el mismo es aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo (artículo 221 de la Carta). El hecho de que el ente descen-

Abel Oroño

tralizado no pueda sancionar por sí su presupuesto de gastos, porque lo impide el artículo 273/2° y 275/3° de la Constitución, no suprime su capacidad de autodeterminación en la esfera administrativa, que es lo que hace viable su personificación jurídica.

Esta última circunstancia hace necesaria la firma del Intendente para someter el Plan Operativo Anual del Municipio a la Comisión Sectorial de Descentralización 81 Ley N° 12.809, de 15 de diciembre de 1960. para la aprobación de los fondos correspondientes, mas no para la celebración de un Convenio en el marco de las competencias municipales.

Tampoco requerirá la firma del Intendente ni su autorización para comparecer en juicio, como actor o demandado, pero será responsable con su propio patrimonio por los daños que su gestión pudiera ocasionar.

Ninguna intervención requerirán del Intendente para la adquisición y venta de bienes, o cualquier otra actividad que suponga el ejercicio de derechos reconocidos a la persona jurídica, en el ámbito de sus poderes de autodeterminación.

Es cuanto corresponde informar, quedando a las órdenes por cualquier aclaración del presente, _____

Dra. Graciela Ruocco Profesora Titular Grado 5 de Derecho Administrativo de la Universidad Católica del Uruguay. Directora del Área de Derecho Administrativo de la misma Universidad. Profesora Titular Grado 5 de Derecho Público de la Universidad de la República. Directora del Instituto Uruguayo de Derecho Administrativo de la misma Universidad (2021-2023). Secretaria del Instituto Uruguayo de Derecho Administrativo de la misma Universidad (2017-2019). Máster en Derecho, con énfasis en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Miembro del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. Miembro de la Red Internacional de Bienes Públicos. Miembro de la Asociación de Derecho Público del Mercosur. Miembro de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo. Miembro Fundador del Centro Iberoamericano de Estudios de Derecho Público y Tecnología. Abogada I de la Dirección Jurídica del Poder Legislativo de Uruguay (1994-2019).

¿FUNCIONARIOS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES?

Los funcionarios de las Intendencias (los recursos humanos), de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución, solamente pueden ser contratados por el respectivo Intendente y destituidos por él, en este caso con previa anuencia de la Junta Departamental.

Artículo 274.- *Corresponden al Intendente las funciones ejecutivas y administrativas en el Gobierno Departamental.*

Artículo 275.- *Además de las que la ley determine, sus atribuciones son:*

[...]

5º) *Nombrar los empleados de su dependencia, corregirlos y suspenderlos. Destituirlos en caso de ineptitud, omisión o delito, con autorización de la Junta Departamental, que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada. En caso de delito, pasará, además, los antecedentes a la Justicia.*

Están excluidos los funcionarios de las Juntas Departamentales:

Artículo 273.- *La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental.*

Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del departamento.

Además de las que la ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales:

[...]

7º) *Nombrar los empleados de sus dependencias, corregirlos, suspenderlos y destituirlos en los casos de ineptitud, omisión o delito, pasando en este último caso los antecedentes a la Justicia.*

En este marco, la Ley N° 19.272 establece las características de

los funcionarios que cumplen tareas en los Municipios

En primer lugar, en el artículo 6° que la política de recursos humanos es materia departamental, tanto en lo referido a recursos financieros (numerales 5) y 7), como al diseño y conducción de la política de recursos humanos (numeral 6)

En el artículo 7° especifica con claridad que la administración de los recursos humanos que dependan del Municipio, esto es, que les sean asignadas funciones en el mismo bajo jurisdicción municipal, lo harán en el contexto del numeral 5° del artículo 275 de la Constitución.

También en el artículo 12° de dicha Ley, en el que se enumera las atribuciones de los Municipios, numeral 2)

Tomado desde otro ángulo, en el artículo 14° y en el 20°, se establece que es el Gobierno Departamental quien deberá garantizar y proveer los recursos humanos que se necesiten.

Artículo 6°.- *La materia departamental estará constituida por:*

1) Los cometidos que la Constitución de la República y las leyes asignen a los Gobiernos Departamentales.

[...]

5) La definición de la política de recursos financieros.

6) El diseño y conducción de la política de recursos humanos.

7) La generación de programas presupuestales municipales enmarcados en el presupuesto departamental.

Artículo 7°.- *La materia municipal estará constituida por:*

1) Los cometidos que la Constitución de la República y la ley determinen. [...]

4) La administración de los recursos humanos dependientes del Municipio, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 275 de la Constitución de la República.

Artículo 12.- *Son atribuciones de los Municipios:*

1) *Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y demás normas departamentales.*

2) *Supervisar las oficinas de su dependencia y ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios dependientes del Municipio, en el marco de la política de recursos humanos y de las disposiciones vigentes establecidas por el respectivo Gobierno Departamental.[...]*

4) *Administrar eficaz y eficientemente los recursos financieros y humanos a su cargo para la ejecución de sus cometidos.*

Artículo 14.- *[...]*

Será responsabilidad del Gobierno Departamental garantizar los recursos materiales y humanos necesarios para su cumplimiento.

Artículo 20.- *El Gobierno Departamental proveerá los recursos humanos y materiales necesarios a los Municipios, a los efectos de que éstos puedan cumplir con sus atribuciones, en el marco del presupuesto quinquenal y las modificaciones presupuestales aprobadas por la Junta Departamental, los que deberán contener un programa presupuestal por cada uno de los Municipios existentes.*

Por lo expuesto, es claro que los funcionarios son de carácter departamental no municipal, el Intendente es quien tiene la potestad jurídica de nombrar, contratar e, incluso tramitar su eventual destitución y, por el rango constitucional de la disposición, no es posible su delegación.

Ya sea en relación a los actuales como a los futuros funcionarios, el Intendente es quien puede disponer su asignación de tareas en determinado Municipio y su dependencia jerárquica del mismo y también su desafectación.

Sí sería posible, tal vez deseable por razones de transparencia y de involucramiento del Municipio en el tema, llegar a acuerdos respecto

Abel Oroño

al proceso de selección de los eventuales funcionarios a contratar: por concurso o por sorteo, dependiendo si se requieren determinadas calificaciones o no, exigencia de domicilio en el respectivo Municipio.

En esos casos, el acuerdo puede incluir protagonismo del respectivo Municipio en el procedimiento de selección: tribunal de calificación, realización de un sorteo, llamado abierto externo o llamado interno para traslados, etc., así como el o los niveles de remuneración, el formato de su contratación (presupuestado, contrato de función pública -a término o no, renovable o no-, contrato zafral, arrendamiento de servicios, arrendamiento de obra)

Sin embargo, la suscripción específica del contrato o la designación es competencia exclusiva del Intendente, pero una vez nombrados y con funciones asignadas en el Municipio, este cuerpo pasa a tener potestades disciplinarias sobre el funcionario, en el marco de la reglamentación departamental o, si no lo contemplara ésta, de manera similar a los Directores Generales, esto es, apercibimiento, observaciones, solicitudes de investigación administrativa.

REGLAMENTO FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS EN CANELONES

Decreto 09/2023

Funcionamiento y Competencias de los Gobiernos Municipales en el Departamento de Canelones

Artículo 1. Este decreto en cumplimiento de los artículos 262, 287 y disposición transitoria Y) de la Constitución de la República, así como de las disposiciones de la Ley N° 19.272, reglamenta el funcionamiento y competencias de los Gobiernos Municipales del departamento de Canelones, así como aspectos inherentes a su funcionamiento y relación con el Gobierno Departamental (Ejecutivo Departamental y Junta Departamental).

SECCIÓN I

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. (Principios generales) Las disposiciones del presente decreto se rigen por los siguientes principios generales, los que servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en su aplicación:

1. Profundización de la democracia: Los vecinos y vecinas son los protagonistas de la construcción de la vida ciudadana en su territorio. El proceso de descentralización deberá acercar la gestión municipal a sus necesidades, a sus prioridades y a su control. El Gobierno Municipal deberá respetar todas las formas de participación social como genuinas expresiones de los intereses de la ciudadanía y de la diversidad que la conforma. Promoverá la democratización de las políticas ciudadanas, el involucramiento de los vecinos y vecinas

en asuntos de interés de la comunidad. Favorecerá la participación directa de los vecinos y vecinas en los procesos de toma de decisión sobre todas aquellas materias que, por su naturaleza, su costo, o su alcance territorial o demográfico pueden ser eficazmente atendidas a la escala barrial y municipal.

2. Equilibrio y equidad: Los Gobiernos Municipales deberán gozar de igualdad de posibilidades para cumplir cabalmente con sus cometidos y asegurar así condiciones equitativas para el desarrollo de los municipios y la calidad de vida de las mujeres y hombres que los habitan considerando sus diferentes necesidades.

3. Gradualidad y viabilidad: Deberá asegurarse la progresividad y viabilidad del proceso de descentralización de cometidos y atribuciones desde los niveles de Gobierno Nacional y Departamental a los Gobiernos Municipales, acompañándose dicho proceso con la desconcentración de los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para su efectiva asunción.

4. Subsidiariedad: Los Gobiernos Municipales asumirán las competencias que el Gobierno Departamental les delegue, además de aquellas otorgadas por la ley. El Gobierno Departamental velará por el mejor cumplimiento de las mismas a través de mecanismos de evaluación y monitoreo permanente en base a indicadores de gestión acordados con los Gobiernos Municipales con la finalidad de que las nuevas competencias se desarrollen en el marco de dichos niveles de eficiencia y eficacia.

5. Cooperación y complementación entre niveles de gobierno: Los Gobiernos Municipales deberán colaborar estrechamente con el Gobierno Departamental para asegurar el cabal cumplimiento de la normativa existente y del Programa Departamental de Gobierno. Sin menoscabo de las potestades otorgadas por la ley, las políticas municipales deberán acompasar y reflejar la unidad en la planificación estratégica del Gobierno Departamental. El Gobierno Departamental

deberá transferir a la escala municipal aquellos cometidos y atribuciones cuyo cumplimiento permita el mejor uso de los recursos públicos, la mejor calidad de los servicios, el control ciudadano, y la distribución social más equitativa. Los Gobiernos Municipales, previo conocimiento del Gobierno Departamental, podrán cooperar entre sí para la prestación de servicios públicos de su competencia cuando dicha cooperación permita brindar estos servicios en condiciones más ventajosas para sus habitantes.

Artículo 3. Se entiende por:

1. Municipio: La circunscripción territorial de cada unidad del tercer nivel de gobierno del departamento, de acuerdo a lo establecido por el D.0076/009 de fecha 30 de diciembre de 2009, sus modificativos y complementarios.

2. Gobierno Municipal: El órgano elegido por la ciudadanía que tiene competencia para ejercer las funciones ejecutivas y administrativas que corresponden al tercer nivel político-administrativo de gobierno.

3. Alcalde o alcaldesa: Presidirá el Gobierno Municipal y será el primero o la primera titular de la lista más votada, del lema más votado, electo y proclamado, dentro de la respectiva circunscripción territorial.

4. Concejal municipal: Cada uno de los miembros del Gobierno Municipal electos y proclamados.

Artículo 4. Los Gobiernos Municipales del departamento de Canelones se regirán por este reglamento y sus disposiciones obligan, en lo que sea pertinente, a cuantos intervengan en el funcionamiento interno de los Gobiernos Municipales.

Artículo 5. Todo concejal o concejala podrá reclamar la observancia del reglamento durante la sesión si juzga que es contravenido. Quien dirige la sesión si considera que la reclamación es fundada lo

hará observar. Si no lo considerase y el solicitante insistiese en la reclamación, someterá de inmediato el caso a votación.

CAPÍTULO 2

DE LA INSTALACIÓN DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

Artículo 6. Los Gobiernos Municipales iniciarán sus funciones 60 (sesenta) días después de realizarse su elección. Para el período a iniciarse, los titulares y suplentes mencionados en la copia certificada del acta de proclamación realizada por la Junta Electoral, serán citados por el alcalde o alcaldesa en funciones, con anticipación de cinco días o inmediatamente después de recibida la comunicación de la Junta Electoral. El traspaso de las funciones de alcalde o alcaldesa deberá realizarse mediante acta notarial respaldada en el inventario y arqueo de valores de rigor en acto previo al inicio de las sesiones del período y en el mismo día.

CAPÍTULO 3

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 7. Sesionarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta del total de sus componentes (tres miembros) debiendo reunirse en el local sede del Gobierno Municipal o en lugar que éste determine.

Artículo 8. Los suplentes serán convocados conjuntamente con los titulares para cada sesión a celebrarse, ocupando automáticamente el lugar del titular en caso de ausencia de éste o de liberación temporal de su banca.

Artículo 9. Los Gobiernos Municipales adoptarán decisiones por mayoría simple de sus miembros, salvo las mayorías especiales establecidas por la ley.

CAPÍTULO 4 RÉGIMEN DE SESIONES

Artículo 10. En la sesión inicial del período, el Gobierno Municipal determinará los días y horas de sus sesiones. Se votarán por su orden las proposiciones que se formulen hasta que una de ellas obtenga mayoría.

Artículo 11. Los miembros del Gobierno Municipal no se constituirán como tal fuera de sala, excepto en las situaciones previstas en el artículo 8.

Artículo 12. En ausencia del alcalde o alcaldesa, presidirá temporalmente o hasta la finalización de la sesión el primer titular que le siga en la misma lista por la cual fue electo y proclamado, en el caso de que ocupe un cargo de concejal o concejala. De no encontrarse, asumirá las funciones el primer titular de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción, procediendo de acuerdo al acta de proclamación, sin perjuicio de que asistan los suplentes de aquellos.

Artículo 13. Las sesiones pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias son las que se celebran en los días y horarios que haya determinado cada Gobierno Municipal. Las sesiones extraordinarias son las que se celebran fuera de los días y horarios preestablecidos.

Artículo 14. El alcalde o alcaldesa podrá convocar a sesión extraordinaria cuando existan asuntos que por su naturaleza lo requieran. También pueden convocar sesión extraordinaria del Gobierno Municipal dos de sus miembros o el intendente. En estos casos el alcalde o alcaldesa fijará dicha sesión dentro de los 7 días siguientes a haberla recibido.

Artículo 15. Si a la hora fijada, con una tolerancia de treinta minutos no estuviera el alcalde o alcaldesa, ni ningún concejal o concejala

titular, se designará al solo efecto de presidir la sesión a uno de los miembros presentes, como “ad-hoc”.

Artículo 16. El Gobierno Municipal podrá sesionar en régimen de Comisión General, para recibir delegaciones o personas, siendo necesario el voto conforme de la mayoría de los concejales presentes en sala. En Comisión General no se tomarán resoluciones, salvo las relativas a su propio funcionamiento y en cuanto a la forma y extensión de sus debates.

Artículo 17. Las sesiones deberán respetar las horas de inicio prefijadas, pudiendo cualquier miembro solicitar la hora, luego de transcurrido treinta minutos de plazo, si no hubiera quórum quedará suspendida la sesión. Las sesiones se desarrollarán con el siguiente orden: Lectura y aprobación del acta anterior; Se dará cuenta de los asuntos entrados; Presentación de temas y/o propuesta de inclusión en el orden del día, para lo cual cada bancada dispondrá opcionalmente de hasta cinco minutos; Orden del día; con cinco minutos de exposición por tema y por bancada prorrogables por otros tres minutos si así se decidiera. La sesión quedará suspendida por falta de quórum o por resolución de los 4/5 de los integrantes del Gobierno Municipal.

Artículo 18. De todo lo actuado y resuelto en cada sesión del Gobierno Municipal debe quedar constancia en actas, conteniendo como mínimo la siguiente información: Lugar, fecha y hora en que inició y finalizó la sesión. Nombre de los miembros asistentes, notificaciones de las inasistencias y quien o quienes presidieron la sesión. El acta, que será estrictamente resolutive, contendrá el orden del día a tratar y la resolución concreta sobre cada uno de ellos. Fundamento de los votos emitidos, siempre que se solicite su constancia. El concejal o concejala proporcionará por escrito la fundamentación a la mesa. Se podrá anexar al acta reseñas vertidas por los integrantes del Concejo Municipal identificando el asunto, con un plazo de 48 horas para la entrega.

Artículo 19. El alcalde o alcaldesa pondrá a disposición de los miembros del Gobierno Municipal el acta de la última sesión con al menos 72 horas de antelación al inicio de la siguiente. El miembro que tuviera reparos u observaciones deberá notificarlo por escrito o verbalmente en ese momento para que sean incluidos en oportunidad de la discusión del acta. Se aprobará la misma con un mínimo de tres concejales que hubieren estado presentes en la sesión, posteriormente se remitirá copia a la Secretaría de Descentralización y Participación y a la Junta Departamental de Canelones en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 20. Por mayoría simple de presentes se podrá prorrogar el tiempo de duración de la sesión y existiendo asuntos urgentes para tratar, puede declararse en sesión permanente hasta resolverlos en su totalidad.

Artículo 21. Se podrá alterar el orden del día de una sesión ordinaria o extraordinaria por mayoría de presentes. En las sesiones extraordinarias sólo podrán considerarse los asuntos para los que fueron convocadas.

Artículo 22. Cuando los miembros del Gobierno Municipal presenten exposiciones relacionadas con los asuntos que se estén considerando, se incluirá en el acta un resumen de las mismas, si fuese proporcionado por el concejal o concejala.

Artículo 23. Todos los miembros en ejercicio de la titularidad podrán votar, pudiendo pedir que conste en actas la forma en que lo han hecho, salvo en los casos de interés personal en los que tampoco podrán tomar parte en la discusión. Cualquier miembro tendrá derecho a solicitar la votación nominal y así se procederá sin discusión. En la votación nominal cada concejal o concejala pronunciará, a requerimiento del alcalde o alcaldesa, el nombre de la persona por quien sufrague en caso de elección y la palabra “afirmativa” o “negativa” en caso de votación de un asunto. En caso de votación sumaria

los concejales o concejalas que voten por la afirmativa levantarán la mano a requerimiento del alcalde o alcaldesa. No podrán votar los concejales o concejalas que no ocupen sus bancas en ese momento y no se podrán incorporar los que no se hallaren en sala hasta proclamado el resultado de la votación.

Artículo 24. Se podrá volver sobre un asunto ya votado en el transcurso de la misma sesión o en la inmediata siguiente, por el voto de la mayoría absoluta del Gobierno Municipal, sin perjuicio de los derechos de terceros que serán diligenciados por la vía correspondiente. Cuando un concejal o concejala considere no ajustada a derecho la gestión o actos de cualquiera de sus miembros deberá plantear las observaciones que crea pertinentes. El Gobierno Municipal podrá disponer la suspensión de los actos observados así como las rectificaciones o correctivos que considere del caso. De no entenderlo así, por resolución de un tercio de sus miembros, se remitirá el tema al intendente a través de la Secretaría de Descentralización y Participación para su conocimiento y envío a la Junta Departamental, quienes resolverán en el marco de sus respectivas potestades.

Artículo 25. Todo concejal o concejala podrá solicitar licencia en el ejercicio de su cargo. Deberá plantearla en el curso de una sesión o solicitarla por escrito al alcalde o alcaldesa quien la comunicará al Gobierno Municipal. El alcalde o alcaldesa deberá notificar al suplente correspondiente para que asuma la titularidad. El alcalde o alcaldesa podrá, en forma especial, solicitar por escrito licencia en el ejercicio de su cargo, por hasta treinta (30) días al año, sin goce de sueldo, estando a lo que el Gobierno Municipal resuelva. En caso de ser otorgada deberá comunicarse al intendente a través de la Secretaría de Descentralización y Participación y a la Junta Departamental y convocarse a su suplente correspondiente. El alcalde o alcaldesa podrá viajar en misión oficial para representar al Gobierno Municipal fuera del territorio nacional, debiendo comunicarlo al mismo previa-

mente y convocar a su suplente correspondiente. Deberá, además, dar comunicación al intendente y a la Junta Departamental. El traspaso de funciones del alcalde o alcaldesa deberá realizarse mediante acta notarial respaldada en el inventario y arqueo de valores de rigor, procediéndose de igual modo al momento del reintegro. En caso de ausencia del alcalde o alcaldesa remitirse al artículo 11 de la Ley N°19.272.

Artículo 26. Para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias, se citará a los miembros del Gobierno Municipal por lo menos con doce horas de anticipación y con veinticuatro para las sesiones extraordinarias solicitadas por concejales o concejalas o por el intendente de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, especificándose en cada caso el objeto de la citación. En los casos de urgencia podrá citarse con una antelación mínima de cinco horas.

Artículo 27. Las sesiones serán públicas pudiendo el Gobierno Municipal por mayoría de presentes y por razones fundadas declararlas reservadas.

Artículo 28. En las sesiones reservadas podrán estar presentes exclusivamente los integrantes del Gobierno Municipal.

Artículo 29. En una sesión reservada solo deberán ser publicadas sus resoluciones. El acta de una sesión reservada se guardará dentro de un sobre que será debidamente lacrado anotándose el día, mes y año en que se celebró la sesión. Luego de firmado por el alcalde o alcaldesa y otro miembro del Gobierno Municipal, dicho sobre se archivará.

Artículo 30. Toda vez que se resuelva, por mayoría absoluta, la apertura de un sobre conteniendo actas de sesiones reservadas y una vez considerado el asunto que la motivó se procederá nuevamente en la forma establecida en el artículo anterior, anotándose además el día, mes y año en que se hizo la apertura. También por mayoría absoluta podrá resolverse hacer pública el acta de una sesión reservada.

CAPÍTULO 5 DE LA DISCUSIÓN

Artículo 31. Luego de puesto en discusión un tema del orden del día, podrán hablar los concejales o concejalas que se inscriban ante el alcalde o alcaldesa en el orden en que hayan hecho. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 del presente reglamento, el Gobierno Municipal por mayoría podrá extender el plazo para el tratamiento de los temas y prorrogar los tiempos a los oradores toda vez que lo considere necesario.

Artículo 32. Sólo se podrá hacer uso de la palabra cuando ésta sea concedida por quien preside la sesión.

Artículo 33. Sólo se podrá interrumpir al orador cuando se plantee una cuestión urgente o de orden o cuando éste incurra en expresiones agraviantes o vocabulario incorrecto, y en tal caso, para proponer que sea llamado al orden.

Artículo 34. Las rectificaciones, aclaraciones o contestación de alusiones, no podrán durar más de tres minutos y se harán cuando el orador haya terminado su intervención.

Artículo 35. El orador debe concretarse al punto en debate y si no lo hace el alcalde o alcaldesa, por sí o por indicación de cualquier miembro lo llamará a la cuestión.

Artículo 36. Si un orador falta al orden, incurriendo en expresiones agraviantes o vocabulario incorrecto, o faltare al decoro, el alcalde o alcaldesa por sí o por indicación de cualquier miembro lo llamará al orden. Si se sostiene que no ha faltado, se consultará al Gobierno Municipal y se estará a lo que éste resuelva sin debate por mayoría de presentes. Si el orador reincide en faltar al orden en la misma sesión, a juicio del Gobierno Municipal será privado de su derecho al uso de la palabra por el resto de la sesión requiriéndose mayoría de presentes. Si no acatase lo resuelto, el alcalde o alcaldesa

lo invitará a retirarse de sala con prohibición de entrar a la misma mientras la sesión no sea levantada.

SECCIÓN II

CAPÍTULO 1

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCEJALES

Artículo 37. Todo concejal o concejala está obligado a:

1. Cumplir el presente reglamento en lo que le es aplicable.
2. Dirigirse al alcalde o alcaldesa o al Gobierno Municipal en general estando en el uso de la palabra.
3. No hacer uso de la palabra sin solicitarla al alcalde o alcaldesa y sin que le sea concedida.
4. Podrán votar hallándose presente salvo que se trate de un asunto de su interés individual, en tal caso estará vedado de votar y tomar parte de la discusión.
5. Motivar la parte dispositiva de los proyectos que presente.
6. No gestionar ante el Gobierno Municipal asuntos particulares de terceros bien sea en carácter de apoderado, abogado, gestor de negocios u otro cualquiera.
7. No intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con el Gobierno Municipal o con cualquier otro órgano público que tenga relación con el mismo.
8. Declarar ante el Gobierno Municipal toda vinculación personal o de intereses que lo ligue a cualquier gestión, asunto o proyecto de carácter general que se considere.
9. Guardar secreto siempre que así lo resuelva el Gobierno Municipal.

CAPÍTULO 2

DE LOS DERECHOS DE LOS CONCEJALES

Artículo 38. Todo concejal o concejala tiene derecho a:

1. Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del alcalde o alcaldesa.
2. Representar al Gobierno Municipal cuando éste así lo disponga por resolución específica.
3. Reclamar en cualquier oportunidad que se cumpla el reglamento, cuando a su juicio así no se hiciese.
4. Proponer cualquier asunto de la competencia del municipio de acuerdo con el reglamento.
5. Proponer al Gobierno Municipal planes y programas de desarrollo local que se estime convenientes.
6. Expresar sus opiniones sin más limitación que la que establezca el reglamento.
7. Solicitar por escrito al alcalde o alcaldesa los datos o informes con referencia al municipio que estime necesarios para cumplir con su cometido. En caso que no hubiera disponibilidad de los datos requeridos, el Gobierno Municipal considerará la solicitud y por 1/3 de votos podrá pedirlo a través del alcalde o alcaldesa al intendente dentro de los 10 (diez) días siguientes a su recepción.
8. Pedir los datos o informes por intermedio del Gobierno Municipal si no le fueran proporcionados en un plazo razonable.
9. Rectificar o aclarar, después de que termine de hablar el que lo aluda, si hubiere lugar.
10. Pedir que se llame al orden al que falte a él.
11. Presentar por escrito al alcalde o alcaldesa solicitudes, reclamaciones o indicaciones sobre expedientes o economía interna del Gobierno Municipal.
12. Asistir a cualquier comisión asesora del Gobierno Municipal, que no integrase, con voz y sin voto.

13. Integrar una o varias comisiones asesoras, con voz y voto.

14. Hacer el uso que estime conveniente de las manifestaciones que se formulen en las sesiones, salvo resolución de guardar secreto.

CAPÍTULO 3

DE LAS OBLIGACIONES DEL ALCALDE O ALCALDESA

Artículo 39. Todo alcalde o alcaldesa está obligado a:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y resoluciones de la Junta Departamental y las resoluciones del Gobierno Municipal.

2. Observar y hacer observar el presente reglamento.

3. Abrir y cerrar las sesiones.

4. Dirigir las discusiones concediendo o negando la palabra según corresponda.

5. Confeccionar el orden del día de cada sesión. Cada concejal deberá recibir el mismo con 72 (setenta y dos) horas de anticipación, habilitando a que pueda ser incorporado como “grave y urgente” un tema si es presentado por un concejal titular o que efectivamente desempeñe la función en el momento en que lo presente, si el Gobierno Municipal aprueba su incorporación al mismo.

6. Fijar las votaciones, anunciar el resultado de ellas y proclamar las decisiones del Gobierno Municipal.

7. Llamar al orden o a remitirse al tema en cuestión a los miembros del Gobierno Municipal cuando se aparten de él.

8. Suspender la sesión o levantarla en caso de desorden y cuando las amonestaciones fueran desatendidas.

9. Citar o mandar citar, por mecanismos idóneos, para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

10. Ordenar el trámite de los asuntos.

11. Confeccionar o supervisar la confección de cada acta de sesiones.

12. Firmar junto a dos concejales y poner a disposición las actas de las sesiones dentro de los 5 días siguientes a su realización.

13. Notificar sus inasistencias y dar cuenta de ellas al Gobierno Municipal.

14. Responder los pedidos de informes en un plazo no mayor a los 20 (veinte) días.

15. Incluir los pedidos de informes en los asuntos entrados que se presenten al inicio de cada sesión.

16. Informar al Gobierno Municipal en la sesión ordinaria más próxima de las gestiones realizadas respecto a las resoluciones tomados por el mismo.

17. Resolver por doble voto las decisiones del Gobierno Municipal en caso de empate.

18. Aplicar el artículo 12 inciso 3° de la Ley N°19.272.

CAPÍTULO 4

DE LOS DERECHOS DEL ALCALDE

Artículo 40. Todo alcalde o alcaldesa tiene derecho a:

1. Proponer cualquier asunto de la competencia del municipio de acuerdo con el reglamento.

2. Participar con voz y voto en las comisiones asesoras a las que decidiera integrarse.

3. Representar al Gobierno Municipal, salvo resolución específica al respecto del mismo.

4. Usufructuar de la licencia anual reglamentaria, previa anuencia del Gobierno Municipal.

5. Solicitar licencia sin goce de sueldo, por hasta seis meses, estando a lo que el Gobierno Municipal decida.

6. Una vez aprobadas las licencias solicitadas, se comunicará al intendente, a través de la Secretaría de Descentralización y Participación y a la Junta Departamental y deberá cumplir con los procedi-

mientos indicados en el artículo 7 inciso segundo del presente reglamento.

SECCIÓN III

CAPÍTULO 1

DEFINICIÓN DE LAS COMISIONES

Artículo 41. Todos los Gobiernos Municipales podrán tener comisiones asesoras de carácter permanente, las que atenderán los asuntos relativos al área: institucional, productiva, territorial y social dentro de su circunscripción.

Artículo 42. Deberán integrarse las comisiones asesoras con un mínimo de tres miembros titulares e igual número de suplentes. Podrán hacerse representar los miembros titulares por alguno de sus suplentes, de forma permanente o puntual, debiendo dejar constancia de ello.

Artículo 43. Los asuntos que fueren sometidos a la jurisdicción de las comisiones asesoras, deberán ser informados dentro de un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días luego de registrados. Cumplido dicho plazo y de no haber sido informado, el alcalde o alcaldesa deberá incorporarlo al orden del día de la primera sesión ordinaria correspondiente.

Artículo 44. Las comisiones asesoras elegirán un presidente y un vicepresidente por el período de un año y las secretarías serán desempeñadas por funcionarios designados por el alcalde o alcaldesa.

Artículo 45. En su primera sesión las comisiones asesoras resolverán sobre su régimen de trabajo ordinario fijando día y hora de reunión, siendo citadas luego, por el funcionario designado.

Artículo 46. Las comisiones asesoras podrán sesionar o informar con la presencia de la mayoría de sus miembros y resolver por mayoría de presentes.

Artículo 47. El derecho de hacer uso de la palabra, estará limitado

a sus integrantes sin perjuicio de lo cual podrá funcionar en régimen de Comisión General para oír las opiniones de personas o representantes de organismos ajenos al Gobierno Municipal. En Comisión General no se tomarán resoluciones, salvo las relativas a su propio funcionamiento.

Artículo 48. Las citaciones de las comisiones asesoras fuera del régimen ordinario que se fijare, sólo podrán ser dispuestas por el presidente de la misma o a solicitud de la mayoría de sus miembros o por el Gobierno Municipal, con resolución fundada.

Artículo 49. El informe de la comisión asesora será acompañado de un proyecto de resolución redactado en la forma que deba ser sancionado y firmado por la mayoría.

Artículo 50. Toda comisión asesora podrá resolver por mayoría, proponer al Gobierno Municipal el archivo de un asunto.

Artículo 51. Las comisiones asesoras llevarán actas, estrictamente resolutivas, de sus sesiones y se regirán para su funcionamiento por el reglamento en lo que les sea aplicable.

Artículo 52. Una vez que el alcalde o alcaldesa haya recibido un informe de comisión se obligará a que sea impreso y repartido entre los miembros del Gobierno Municipal e incluirá el asunto en el orden del día de la siguiente sesión.

Artículo 53. Todos los Gobiernos Municipales también podrán tener comisiones asesoras especiales para informar sobre temas determinados, fijándose en cada caso el plazo en que deberán presentar sus dictámenes y el número de miembros que en cada caso las integrarán. Estas comisiones asesoras especiales podrán integrarse con concejales y concejalas con representantes de organizaciones sociales que actúen en la respectiva jurisdicción. Podrán ser permanentes o a término según la temática que se le adjudique y el plazo de presentación de su informe se establecerá en la resolución de su creación.

SECCIÓN IV

CAPÍTULO 1

DEL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS

Artículo 54. Todo asunto sobre el que deba resolver el Gobierno Municipal ingresará a través de una mesa de entrada y será dirigido por escrito al alcalde o alcaldesa quien le dará el destino que corresponde a su juicio y una vez presentado no podrá ser retirado sin anuencia del Gobierno Municipal. Los expedientes sometidos al estudio de las comisiones asesoras no podrán ser retirados por sus miembros, ni ningún integrante del Gobierno Municipal.

Artículo 55. En la sesión del Gobierno Municipal el alcalde o alcaldesa dará a conocer en extracto el asunto entrado y su destino.

CAPÍTULO 2

PROCLAMACIÓN DE RESOLUCIÓN

Artículo 56. Toda vez que un asunto haya sido discutido y votado con arreglo a las disposiciones reglamentarias, si es sancionado, lo proclamará así el alcalde o alcaldesa, disponiendo su publicación en cartelera y/o web dentro de los 5 días siguientes.

CAPÍTULO 3

ARCHIVO

Artículo 57. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51 corresponde el archivo de los proyectos sancionados, de los proyectos denegados por el Gobierno Municipal y demás asuntos cuyo trámite reglamentario haya finalizado.

Artículo 58. Si una comisión asesora solicita por escrito, para su estudio, la devolución de uno o varios proyectos archivados, el alcalde o alcaldesa dispondrán su entrega dando cuenta al Gobierno Municipal.

SECCIÓN V

CAPÍTULO 1

DE LA ASISTENCIA DE PÚBLICO A LAS SESIONES

Artículo 59. Las sesiones del Gobierno Municipal serán públicas salvo resolución expresa en contrario, teniendo derecho a ingresar a las barras quienes primero se presenten hasta ocupar todos los lugares dispuestos al efecto.

Artículo 60. A los concurrentes a las barras les está prohibida toda demostración o señal de aprobación o reprobación y el alcalde o alcaldesa hará salir de ellas a quienes faltaren a tales disposiciones. El público podrá ser desalojado por resolución del alcalde o alcaldesa en caso de desorden, pudiendo suspenderse la sesión durante el desalojo.

SECCIÓN VI

CAPÍTULO 1

DE LA COORDINACIÓN CON EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

Artículo 61. A efectos de coordinar las acciones municipales con las políticas departamentales, habrá una Junta de Alcaldes que estará integrada por todos los alcaldes o alcaldesas del departamento, el intendente y el secretario general de la intendencia. El intendente y/o el secretario general podrán hacerse acompañar por los asesores y/o técnicos que consideren necesario de acuerdo a los temas a tratar.

Artículo 62. El intendente convocará a la Junta de Alcaldes como mínimo una vez al año.

Artículo 63. La Junta de Alcaldes tendrá carácter consultivo y se le asignan como funciones la coordinación en la ejecución de las políticas departamentales en los municipios, el tratamiento del mensaje presupuestal departamental, lo concerniente a los planes estratégicos

locales y la articulación de planes de acción o desarrollo departamentales en el territorio.

Artículo 64. Tendrá también opinión preceptiva, no vinculante, sobre los criterios de distribución y/o redistribución de los recursos de origen departamental, sobre los indicadores de gestión que proponga el intendente o cualquiera de sus miembros.

Artículo 65. Podrá emitir opiniones, sugerencias y recomendaciones sobre la política general de descentralización del departamento.

Artículo 66. Se crean los Comités de Gestión Microrregionales temáticos: Comité de Gestión Territorial, Comité de Gestión Social, Comité de Gestión Institucional y Comité de Gestión Productivo.

Artículo 67. Los Comités de Gestión serán un espacio de coordinación y acuerdos entre los Gobiernos Municipales y de éstos con el Gobierno Departamental. Coordinará y hará el seguimiento a los planes de los municipios y las direcciones generales y secretarías del Gobierno Departamental en el territorio, en el marco del presupuesto quinquenal y los POA. Serán convocados con la periodicidad que determinen sus integrantes, al menos una vez al año, por la Secretaría de Descentralización y Participación, que coordinará el desarrollo de los mismos.

Artículo 68. Estarán integrados por los alcaldes y un concejal de cada Gobierno Municipal de la Microrregión y los responsables de cada una de las direcciones generales correspondientes. Los integrantes de estos comités de gestión podrán hacerse acompañar por los funcionarios que estimen conveniente según la temática a considerar.

CAPÍTULO 2

COMPETENCIAS DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

Artículo 69. Serán competencias de los Gobiernos Municipales:

1. Elaborar el Plan Operativo Anual (POA) y el Plan Quinquenal Municipal (PQM), considerando las prioridades de vecinas y veci-

nos, así como de las organizaciones sociales que integran el ámbito territorial del Gobierno Municipal.

2. Coordinar la elaboración del Plan Estratégico Local (PEL) mediante un proceso participativo cumpliendo con las siguientes etapas: 1) diagnóstico participativo, 2) construcción de líneas estratégicas locales, 3) elaboración del PEL como herramienta de consenso.

3. Programar el cumplimiento de las metas acordadas en compromisos de gestión suscritos con el intendente.

4. Mantenimiento de las plazas y espacios verdes barriales en el marco de los Comités de Gestión Microrregionales.

5. Mantenimiento del arbolado en el marco de los Comités de Gestión Microrregionales.

6. Mantenimiento del alumbrado en su territorio en el marco de los Comités de Gestión Microrregionales.

7. Barrido de calles, plazas y espacios verdes barriales en el marco de los Comités de Gestión Microrregionales.

8. Mantenimiento de la red vial local y pluviales en el marco de los Comités de Gestión Microrregionales.

9. Gestión y mantenimiento de las necrópolis municipales, donde las hubiere.

10. Planificar actividades inspectivas en coordinación con las autoridades departamentales en el marco de los Comités de Gestión Microrregionales.

11. Coordinar con las unidades departamentales los servicios de barométrica en su jurisdicción territorial.

12. Coordinar con el Gobierno Departamental los programas sociales, culturales y ambientales en su jurisdicción territorial.

13. Fomentar la participación de los vecinos/vecinas y de las organizaciones sociales. Los cometidos que anteceden son sin perjuicio de los que se vayan incorporando progresivamente en virtud de los principios de gradualidad, viabilidad y subsidiariedad del proceso descentralizador.

CAPÍTULO 3

RELACIÓN CON LA JUNTA DEPARTAMENTAL

Artículo 70. Los pedidos de informes que efectúe la Junta Departamental deberán ser remitidos al intendente para su comunicación al respectivo municipio, quién dispondrá de un plazo de veinte días de recibidos para su contestación, siguiendo el camino inverso en su devolución.

Artículo 71. Igual procedimiento se adoptará en caso que los municipios resuelvan tramitar asuntos inherentes a su temática específica que deban ser tratados por la Junta Departamental. Si fueran temas de iniciativa privativa del intendente tendrán forma de minuta de aspiración. Si no lo fueren, seguirán curso a la Junta Departamental, pudiendo el intendente acompañar su opinión.

Artículo 72. La Junta Departamental, por un tercio de sus integrantes, podrá solicitar la concurrencia a sala a cualquier Gobierno Municipal y/o a un alcalde o alcaldesa para efectuar, presencialmente, controles referidos a su gestión.

CAPÍTULO 4

DE LA VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 73. Sin perjuicio de que cada municipio en el marco de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 19.272, creará los ámbitos y mecanismos que considere adecuados, a los efectos de que los vecinos y vecinas, así como las organizaciones sociales participen de la información, consulta, iniciativa y control de los asuntos municipales. Se establecerán tres ámbitos de participación social que serán, 1) Cabildos, 2) Audiencias públicas, 3) Espacios multiactorales locales.

TÍTULO 1: DE LOS CABILDOS MUNICIPALES

Artículo 74. El Cabildo Municipal será de base territorial y tendrá según el caso, funciones de asesoramiento, iniciativa, colaboración,

discusión y seguimiento de los planes estratégicos locales. El Cabildo Municipal estará integrado por el alcalde o alcaldesa, los concejales y concejalas; podrán participar los representantes de las organizaciones sociales que desarrollen su actividad dentro de la circunscripción municipal. También podrán participar todas las personas mayores de 14 años siempre que residan, estudien o trabajen en la misma.

Artículo 75. El Gobierno Municipal registrará la participación de los ciudadanos, así como la presentación de documentos en dichas instancias.

Artículo 76. El Cabildo Municipal será convocado por el Gobierno Municipal como mínimo una vez al año. La convocatoria estará a cargo del alcalde o alcaldesa con una anticipación de 15 (quince) días, salvo que el Gobierno Municipal, por mayoría, considerara que la urgencia del asunto objeto de la convocatoria exigiera obviar este requisito.

Artículo 77. El Gobierno Municipal deberá establecer una relación del objeto de la convocatoria al Cabildo Municipal, el día, lugar y hora de su celebración y su forma de funcionamiento. La misma deberá ser difundida a través de la prensa local y estar a disposición de los vecinos en el local del municipio, por lo menos durante los siete días previos a la convocatoria.

Artículo 78. La presidencia del Cabildo Municipal será ejercida por el alcalde o alcaldesa, con la colaboración de los concejales o concejalas.

Artículo 79. Deberá labrarse acta de la reunión del Cabildo Municipal, incluyendo el objeto de la convocatoria, los informes, las asistencias, las preguntas o inquietudes formuladas y las respuestas presentadas, la que deberá ser remitida al Gobierno Municipal y al intendente a través de la Secretaría de Descentralización y Participación. Éste remitirá una copia a la Junta Departamental.

TÍTULO 2: DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 80. De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 inciso 19 de la Ley 19.272, cada municipio informará anualmente su gestión desarrollada en el marco de los compromisos asumidos y los planes futuros a los vecinos, en régimen de audiencia pública.

Artículo 81. Las audiencias públicas deberán ser convocadas con una antelación mínima de quince días, a través de la página web de la intendencia y de su colocación en cartelera de acceso público en el local del municipio. La convocatoria deberá establecer su objeto, el día, lugar, hora de celebración y su forma de funcionamiento.

Artículo 82. El Gobierno Municipal registrará la totalidad de los participantes en cada audiencia pública.

Artículo 83. Un resumen del informe deberá ser difundido a través de la página web de la intendencia, de los Gobiernos Municipales y podrá además ser distribuido a la prensa local para su publicación. El resumen del informe deberá estar a disposición de los vecinos en el local del municipio por lo menos durante los siete días previos a la convocatoria.

Artículo 84. La presidencia de la audiencia pública será ejercida por el alcalde o alcaldesa con la colaboración de los concejales o concejalas.

Artículo 85. Para la realización de la audiencia pública deberá proveerse de lugares apropiados para el público y la prensa, permitiendo filmaciones, grabaciones y otros medios de registro. Debe desarrollarse en sitios de acceso universal para posibilitar una mayor participación ciudadana.

Artículo 86. La audiencia pública se ordenará de la siguiente manera:

1. El alcalde o alcaldesa dará a conocer las reglas de procedimiento que regirán el funcionamiento de la audiencia pública, dejándose

expresamente aclarado que en el desarrollo de la misma no podrán realizarse votaciones.

2. Se fijará la hora de finalización de la audiencia pública y el tiempo de las intervenciones de los participantes, las que no podrán superar los cinco (5) minutos.

3. El alcalde o alcaldesa presentará un informe con referencia al objeto de la convocatoria. Se registrará por escrito y se responderá a las preguntas del público presente, en esa misma instancia y en su orden o, de no ser posible, en un plazo no mayor a 15 (quince) días en sesión de devolución convocada al efecto en ese mismo momento.

Artículo 87. La convocatoria a la audiencia pública dará inicio a un expediente, al que se agregarán las constancias documentales de la publicación de la misma, los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieran aportar los participantes, técnicos o investigadores consultados. Se agregarán las actas labradas en la audiencia pública, quedando copia del expediente por treinta (30) días a disposición de la ciudadanía para su consulta. Las copias que se soliciten serán de cargo del solicitante.

Artículo 88. Las opiniones recogidas en la audiencia pública son de carácter no vinculante. No obstante, el Gobierno Municipal deberá explicitar en los fundamentos de los actos que eventualmente sancionare, de qué manera ha tomado en consideración las opiniones vertidas en la misma y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

Artículo 89. El alcalde o alcaldesa tendrá facultades para:

1. Pronunciarse sobre la pertinencia de las preguntas formuladas.
2. Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la audiencia pública, así como su reapertura o continuación, cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante.
3. Hacer desalojar de la sala a quien o quienes interrumpen el normal desarrollo de la audiencia pública.

4. Recurrir a la asistencia de la fuerza pública cuando las circunstancias lo requieran.

5. Extender el tiempo de las alocuciones, cuando lo considere necesario.

Artículo 90. Dentro del plazo de 48 horas de finalizada la audiencia pública, deberá labrarse acta de todo lo expresado en la misma, la que será suscrita por el alcalde o alcaldesa y los concejales o concejalas que lo desearan. La misma deberá agregarse al expediente junto a toda grabación y/o filmación que se hubiere realizado como soporte.

Artículo 91. El acta de la audiencia pública, deberá publicarse en la página web de la intendencia y colocarse en una cartelera con acceso público en el local del municipio.

Artículo 92. El acta de la audiencia pública, incluyendo el informe presentado, las preguntas o inquietudes formuladas y las respuestas presentadas, deberá ser remitida al intendente a través de la Secretaría de Descentralización y Participación y éste remitirá una copia a la Junta Departamental.

Artículo 93. El Gobierno Municipal elaborará un pormenorizado informe que se publicará en el medio donde fuera publicitada la convocatoria, entregándose una copia además a cada medio de comunicación existente en el territorio del municipio, quedando copia del mismo por 30 (treinta) días a disposición de la ciudadanía para su consulta. Las copias que se soliciten serán de cargo del solicitante.

TÍTULO 3: DE LOS ESPACIOS MULTIACTORALES LOCALES

Artículo 94. Espacio multiactoral Mesa de Desarrollo Local: Son espacios de participación del sistema de actores locales en el que se comparten los diagnósticos sobre el territorio, se definen los objetivos estratégicos y se jerarquizan las iniciativas locales para ejecutarlas, mediante la articulación con las organizaciones del sector públi-

co, productivo y/o sociocultural que correspondan. Es el ámbito de elaboración conjunta con la ciudadanía de los diagnósticos y planes locales, así como el seguimiento de su gestión y preparación de la presentación en los Cabildos Municipales.

Artículo 95. Es un espacio donde el municipio cumple una función de articulación, propiciando el diálogo desde la lógica territorial horizontal entre el sistema de actores locales: organizaciones de la sociedad civil, sector productivo y dependencias estatales con presencia local. Se refrenda el plan estratégico local y se elaboran los proyectos que nutren el referido plan, gestionando la agenda para la presentación a las instituciones que correspondan y la ejecución conjunta en territorio.

SECCIÓN VII

CAPÍTULO 1

DE LA GESTIÓN PRESUPUESTAL

Artículo 96. Los Gobiernos Municipales podrán resolver la aceptación de las donaciones simples, siempre que estas no colidan con acuerdos y/o convenios establecidos por el Gobierno Nacional y/o Departamental, dando cuenta al intendente, a través de la Secretaría de Descentralización y Participación y a la Junta Departamental de Canelones.

Artículo 97. Los Gobiernos Municipales elaborarán su respectivo Plan Operativo Anual (POA) y su Plan Quinquenal Municipal (PQM), así como los respectivos ajustes anuales previa realización de un cabildo convocado a tales efectos.

Artículo 98. La intendencia estimará en función de los cometidos de los municipios los recursos a destinar a los mismos persiguiendo los siguientes objetivos:

1. Promover el desarrollo integral y armónico de las diversas partes del territorio departamental.

2. Contribuir a la disminución de las asimetrías en el costo de la prestación de los servicios en el marco de sus competencias.

3. Estimular la eficiencia en la administración municipal.

4. Posibilitar la implementación y gestión de estrategias y políticas municipales de desarrollo, en el marco de los POA, teniendo en cuenta la superficie y calificación del suelo, la caracterización demográfica y socioeconómica de la población, y los cometidos y las atribuciones de los gobiernos municipales.

5. Contribuir a la transparencia en la gestión municipal.

Artículo 99. Los Gobiernos Municipales deberán elaborar sus presupuestos por programas de tal modo que permitan identificar las finalidades que se persiguen y los objetivos que se pretende alcanzar con los gastos presupuestados.

Artículo 100. Los proyectos de presupuestos municipales deberán ser enviados al intendente con una antelación de 90 días al vencimiento de la presentación del proyecto de presupuesto departamental ante la Junta Departamental.

Artículo 101. La intendencia elaborará, a partir de estos insumos, el Proyecto de Presupuesto Quinquenal Departamental, dentro del cual deberá estar incluido un programa por cada municipio, que remitirá a la Junta Departamental, acompañado de los compromisos de gestión celebrados con el intendente.

Artículo 102. Los alcaldes o alcaldesas deberán ordenar los pagos correspondientes, de acuerdo a lo resuelto por el Gobierno Municipal y a los créditos disponibles en su programa presupuestal.

Artículo 103. Las observaciones que interpusiera el Tribunal de Cuentas o sus delegados, ameritarán acto resolutivo del Gobierno Municipal, con la restricción de no poder superar el tope asignado en su respectivo programa presupuestal y sus disponibilidades financieras, sujeto a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 19.272, en la redacción dada por el artículo 682 de la Ley 19.355 y por lo dispuesto

en el artículo 683 de la misma ley, comunicando de inmediato al intendente de lo actuado.

Artículo 104. Los recursos financieros que correspondan a los municipios deberán estar integrados en los respectivos programas presupuestales municipales.

Artículo 105. Los recursos tecnológicos, diseño, características, mantenimiento y software seguirán estándares departamentales, dispuestos por el intendente.

Artículo 106. Los alcaldes o alcaldesas enviarán mensualmente al intendente a través de la Secretaría de Descentralización y Participación las resoluciones del Gobierno Municipal, ordenando los gastos o inversiones, junto a un resumen de los movimientos financieros efectuados, con detalle pormenorizado de los mismos.

CAPÍTULO 2

DE LOS RR.HH. EN LOS MUNICIPIOS

Artículo 107. Los funcionarios departamentales que tengan asignadas tareas en los municipios se regirán por el mismo estatuto en materia de ingresos, permanencia y demás particularidades laborales (derechos, prohibiciones, incompatibilidades y obligaciones) que el resto del personal de la Intendencia de Canelones.

Artículo 108. Las remuneraciones de los alcaldes o alcaldesas del departamento de Canelones se agruparán en dos categorías, Ld y Le. En la medida que, a estos efectos, se requiere norma presupuestal, esta adecuación será considerada en la instancia presupuestal que lo habilite.

Artículo 109. Derogar el D.0080/010 de fecha 14 de junio de 2010 y el D.0028/011 de fecha 12 de agosto de 2011.

**MUNICIPIOS, NORMAS DE CREACIÓN,
LÍMITES Y MAPAS DE JURISDICCIÓN**



MUNICIPIO DE AGUAS CORRIENTES

Decreto 76 30/12/2009. Artículo 23°.- Créase el Municipio de AGUAS CORRIENTES, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

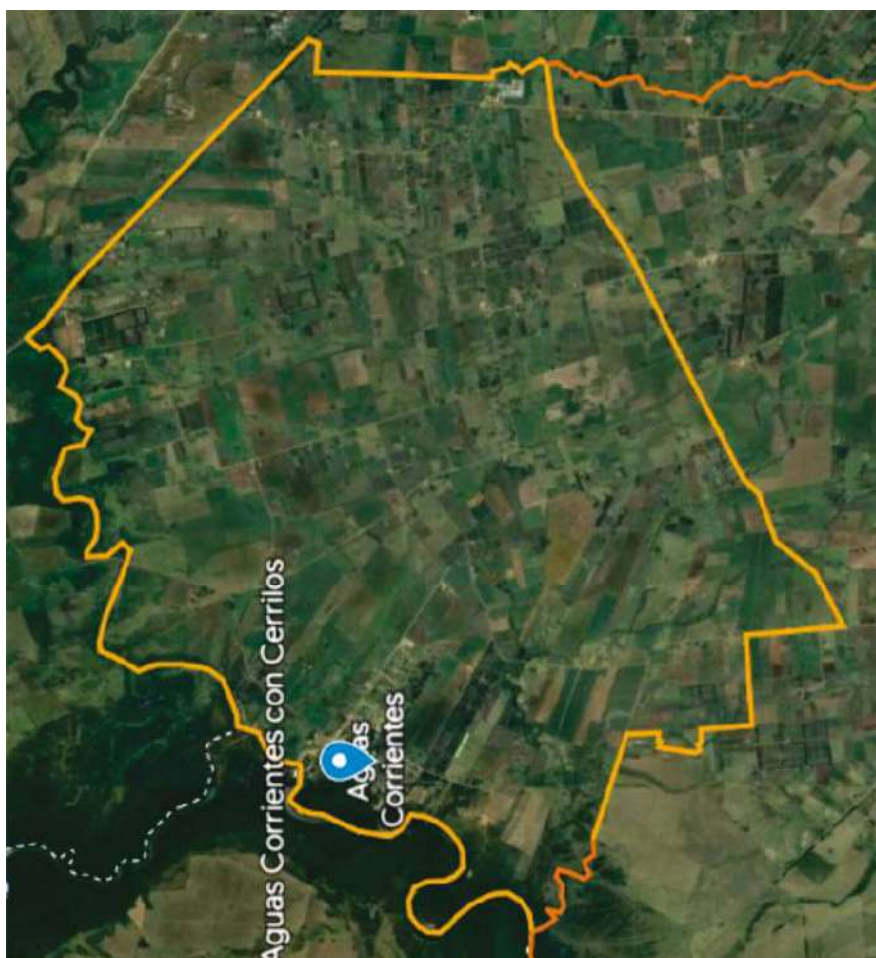
Al Norte: Arroyo Canelón Grande, aguas arriba, desde su desembocadura hasta Paso Melgarejo (cruce de Ruta N° 11).

Al Este: límite Oeste de los padrones o fraccionamientos con frente a Ruta N° 11, en su acera Oeste, desde el cruce de ésta con el Arroyo Canelón Grande hasta Camino Francia (Camino a Paso Jorge); límite Oeste de los padrones o fraccionamientos con frente a Camino Francia, en su acera Oeste, hasta Ruta N° 64; Ruta N° 64 desde Camino Francia hasta Cañada de Etchevarría; Cañada de Etchevarría, aguas arriba, hasta intersección con línea prolongación de Camino Estable Varela.

Al Sur: línea prolongación de Camino Estable Varela, desde Cañada de Etchevarría hasta Camino de Gozzo; Camino Estable Varela desde Camino de Gozzo hasta Camino a Paso de la Garúa (Ruta 36a N° 90036, del M.T.O.P.); **Camino a Paso de la Garúa, incluyendo todos los padrones o fraccionamientos con frente a su acera Oeste, así como todos los padrones o fraccionamientos con frente a los Caminos: Vida Lux, Blanco y Bella Vista; línea de prolongación de Camino Bella Vista hasta Cañada de Montaña; Cañada de Montaña, aguas abajo, desde el punto de corte de línea de prolongación Camino Bella Vista hasta Río Santa Lucía.**

Al Oeste: Río Santa Lucía, desde Cañada de Montaña hasta Arroyo Canelón Grande.

Distrito electoral: CCB



Comentarios: en su delimitación Norte se observan algunas dificultades, resaltada por el autor en el texto, ya que no se han podido ubicar los caminos Bella Vista, Blanco y Vida Lux y, por otro lado los padrones al Oeste del camino al Paso de la Garúa (Ruta Nacional N° 36a, 90036) están señalados como pertenecientes simultáneamente al Municipio de Los Cerrillos y al de Aguas Corrientes.⁶¹

Por lo tanto, el texto debiera ser el siguiente, ya mencionando, en aras de su mayor precisión los correspondientes códigos UYCA. Modificación que, en opinión del autor, oportunamente debiera afrontarse:

***Municipio de Aguas Corrientes. Al Sur:** línea prolongación de Camino Estable Varela -también llamado Juan Pedro López o camino de Gozzo- (código 124), desde Cañada de Etchevarría hasta Camino Estable Varela; por éste hasta Camino a Paso de la Garúa (Ruta 36a N° 90036, del MTOP ; por Camino a Paso de la Garúa, incluyendo todos los padrones o fraccionamientos con frente a su acera Oeste, hasta Camino Mi Granja (código 70); Camino Mi Granja, excluyendo todos los padrones con frente a su acera Norte hasta Camino La Carbonera (código 875); proyección hacia el Oeste de este camino, hasta Cañada de Montaña; Cañada de Montaña, aguas arriba, hasta Río Santa Lucía.*

⁶¹ Se agradece a la Dirección de Obras, en particular en la persona del Ing. Emilio González, la información

MUNICIPIO DEL ANDALUZ

Decreto 09/2023

Artículo 5. Modificar el artículo 30 del D.0076/009, del 30 de diciembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

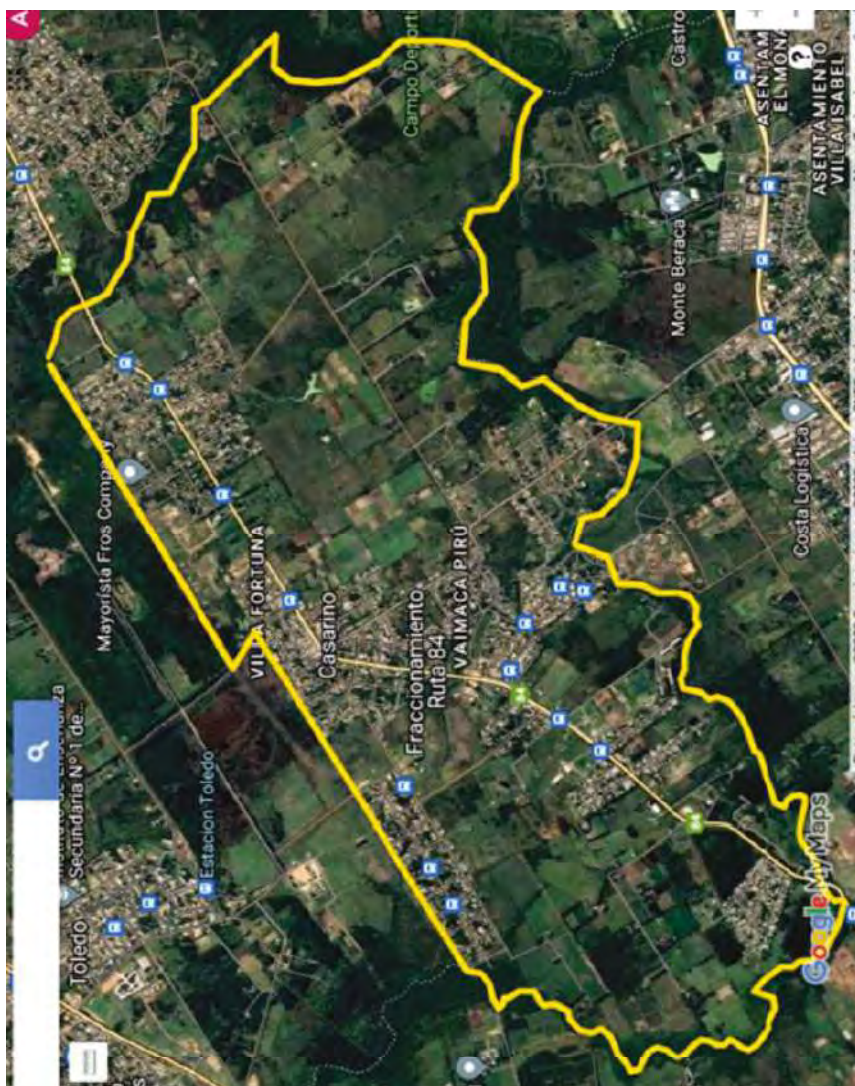
“**Artículo 30.** Crear el Municipio DEL ANDALUZ, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

Al norte: calle Salto y su prolongación desde arroyo Toledo hasta Ruta 85; Ruta 85 desde prolongación calle Salto hasta prolongación calle El Basural; prolongación calle El Basural, calle El Basural y su prolongación hacia el este hasta arroyo Meirelles.

Al este: Arroyo Meirelles, aguas abajo desde prolongación calle El Basural hasta su desembocadura en arroyo Toledo.

Al sur y suroeste: Arroyo Toledo, desde desembocadura del arroyo Meirelles hasta Camino Salto.

Distrito electoral CQC.



MUNICIPIO DE ATLÁNTIDA

Decreto 76. 30/12/2009. Artículo 1º.- Créase el Municipio de ATLANTIDA, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

Al Norte: Camino al Paso Villar (desde el Arroyo Pando al Arroyo Solís Chico), desde Ruta 11 hasta Arroyo Solís Chico, en el Paso Villar.

Al Este: Arroyo Solís Chico, desde el Camino a Paso Villar hasta la desembocadura de Canal de Desagüe, al norte de vía férrea, por éste hasta vía férrea, y por ésta hasta la Cañada que la cruza. Tomando dicha cañada al sur, hasta su cruce con calle 16, y por ésta hasta Camino Las Toscas; por éste, hasta prolongación de calle 5B y por ésta hasta el Río de la Plata.

Al Sur: Río de la Plata, desde la calle 5B, hasta la desembocadura de Cañada en Fortín de Santa Rosa.

Al Oeste: Cañada en Fortín de Santa Rosa, desde el Río de La Plata hasta Ruta Interbalnearia; Ruta Interbalnearia hacia el Oeste, hasta Camino El Fortín, luego por éste hasta cruce con Camino Vecinal y por éste, hacia el oeste y luego al norte hasta su cruce con Cañada del Cisne; Cañada del Cisne, a través de Bañados del Cisne, cruzando Camino a la Chinchilla hasta su cruce con Camino Vecinal, tomando éste hacia el oeste hasta Camino Vecinal **y por éste, hacia el norte hasta Camino al Paso Villar.**

Distrito electoral: CMC



Comentarios: se detecta una dificultad en la delimitación al Oeste, en su última parte, resaltada por el autor en el texto. La superficie ubicada entre dicho camino vecinal, Ruta 8 vieja, Ruta N° 11 y Camino a Paso Villar figura como perteneciente a los Municipios de Atlántida y de Empalme Olmos simultáneamente. No obstante, desde 2010 se entendió pacíficamente que pertenecería a Empalme Olmos.⁶²

Por lo tanto, el texto debiera ser el siguiente, ya mencionando, en aras de su mayor precisión los correspondientes códigos UYCA. Modificación que, en opinión del autor, oportunamente debiera afrontarse:

***Municipio de Atlántida. Al Oeste:** Cañada del Fortín, hacia el norte, hasta Ruta Interbalnearía; Ruta Interbalnearia, hacia el Oeste, hasta camino al Fortín (código 1462); camino al Fortín, hacia el norte, hasta camino vecinal (código 1456); por éste y su continuación, hasta Cañada del Cisne; Cañada del Cisne, hacia el norte, desde continuación camino código 1456, hasta camino Fitipaldi (código 1436); por éste, hacia el Oeste, hasta camino vecinal (código 1408); camino código 1.408, hasta camino vecinal (código 275); por éste, hacia el norte, hasta Ruta N° 8, en su viejo trazado; por esta Ruta, hacia el Este, hasta su cruce con Ruta N° 11; Ruta N° 11, hacia el norte, desde su cruce con Ruta N° 8 en su viejo trazado, hasta camino al Paso Villar (código 1450)*

⁶² Se agradece a la Dirección de Obras, en particular en la persona del Ing. Emilio González, la información

MUNICIPIO DE BARROS BLANCOS⁶³

Decreto 76. 30/12/2009. Artículo 2°.- Créase el Municipio de BARROS BLANCOS, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

Al Norte: Arroyo Meirelles, aguas arriba, hasta prolongación calle general Artigas; prolongación calle General Artigas y Calle General Artigas hasta calle Los Pinos; prolongación calle Los Pinos hasta Arroyo Frasquito; Arroyo Frasquito, aguas abajo hasta Camino Vega Helguera [código 133]; por éste hasta Camino del Medio [código 1022]; Camino del Medio, hacia el Este, hasta camino Ambrosio Bertolotti [código 109].

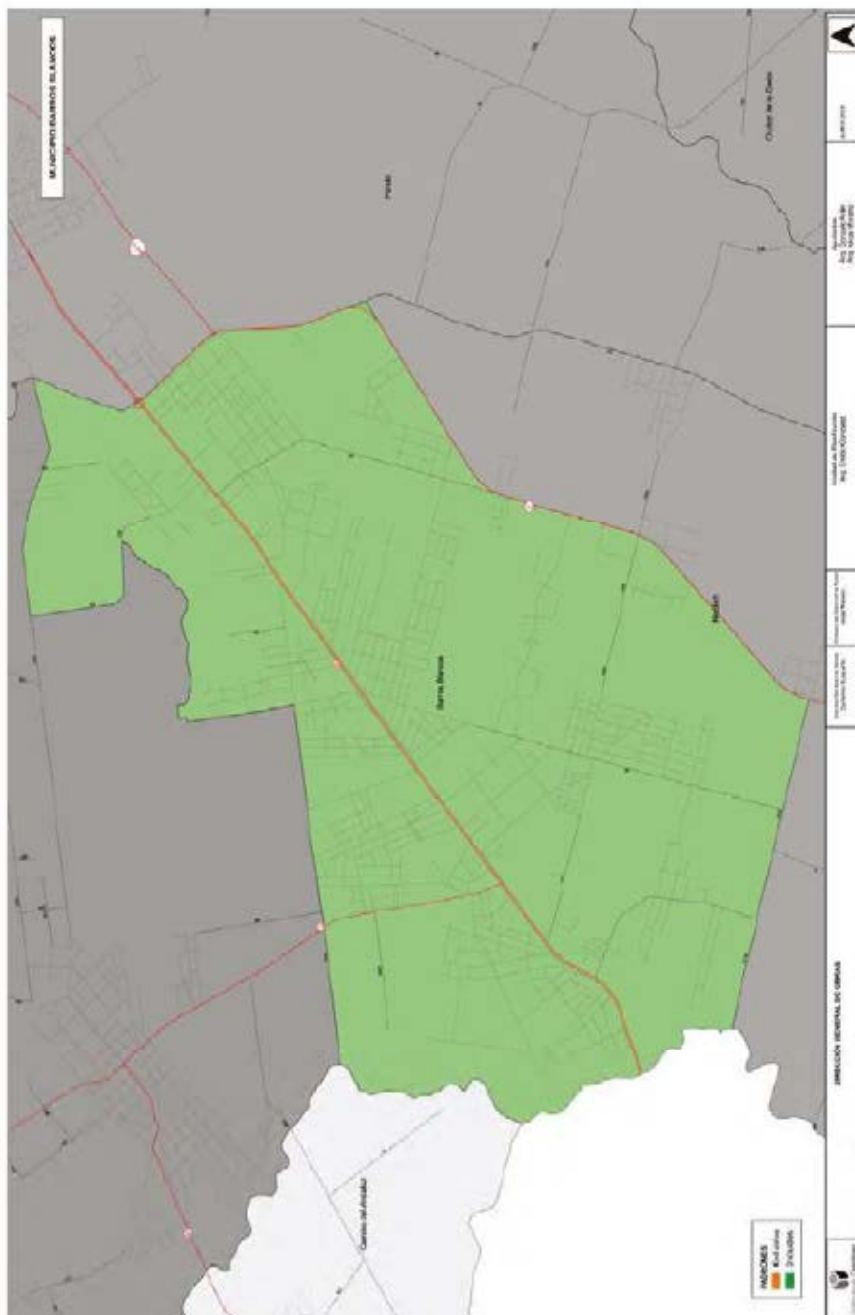
Al Este: camino Ambrosio Bertolotti, desde Camino del Medio hasta Ruta n° 8, Ruta N° 101, desde Ruta N° 8 hasta Camino de Los Aromos [código 1014].

Al Sur: Camino de Los Aromos desde Ruta No 101 hasta camino vecinal [código 1010] y por éste hasta Arroyo Toledo.

Al Oeste: Arroyo Toledo, aguas arriba, desde Camino vecinal prolongación de Camino de Los Aromos hasta desembocadura de Arroyo Meirelles

Distrito electoral: CME

⁶³ Se ha agregado por el autor, entre paréntesis rectos, los números de códigos UYCA, para facilitar la precisión en la alusión de los caminos.





MUNICIPIO DE CANELONES

Decreto 76 30/12/2009. Artículo 29°.- Créase el Municipio de CANELONES, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

Al Norte: Arroyo Canelón Grande aguas arriba, desde Paso Melgarejo en Ruta 11, hasta Ruta N° 64.

Al Este: Ruta N° 64, desde Arroyo Canelón Grande hasta Camino Damiano-Pateta (continuación de Ruta N° 32); Camino Damiano-Pateta hasta Camino a Pariani (que se llama en tramos sucesivos: Camino Ganduglia, Camino Rancherío los García, Camino Drocco y Camino Pariani); por este Camino, hasta Camino de las Tropas; Camino de las Tropas hasta Ruta N° 107; Ruta 107 hasta Camino Pariani-Aznárez (Camino a Rincón del Gigante); Camino Pariani-Aznárez hasta Arroyo Canelón Chico; Arroyo Canelón Chico, aguas arriba, hasta Ruta N° 32; Ruta N° 32, desde Arroyo Canelón Chico hasta Camino vecinal Folle Ruta N° 32.

Al Sur: Camino vecinal Folle-Ruta N° 32, hacia el Oeste, desde Ruta N° 32, cruzando Camino de Las Tropas, hasta Camino Folle; Camino Folle, hacia el Norte, desde Camino vecinal Folle-Ruta N° 32, hasta Camino Folle-Juanicó; Camino Folle-Juanicó (también llamado Camino Doderá o Camino Albatros), desde Camino Folle, hasta Ruta N° 5; Ruta N° 5, desde Camino Folle- Juanicó hasta Camino Lloveras; Camino Lloveras, hacia el Oeste, desde Ruta N° 5 hasta Cañada Las Violetas.

Al Oeste: Cañada de las Violetas, aguas abajo, desde Camino Lloveras hasta su desembocadura en Cañada de Etchevarría; Cañada de Etchevarría, aguas abajo, hasta Ruta No 64; Ruta N° 64, al Oeste, hasta Camino Francia (Camino a Paso Jorge); por éste hasta Ruta N° 11, incluyendo todos los padrones o fraccionamientos con frente a su acera Oeste; Ruta N° 11, al Noroeste, hasta Arroyo Canelón Grande,

incluyendo todos los padrones o fraccionamientos con frente a su acera Oeste.

Distritos electorales: CAA, CNA

Modificado por Decreto 09/2023. Artículo 4

Artículo 4. Modificar el artículo 29 del D.0076/009, del 30 de diciembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 13. Crear el Municipio de CANELONES, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

Al norte: Arroyo Canelón Grande aguas arriba, desde Paso Melgarejo en Ruta 11 hasta Ruta 64.

Al este: Ruta 64, desde arroyo Canelón Grande hasta Camino Pateta-Damiano; Camino Damiano-Pateta (código 1291); Camino Rancherío los García (código 1115), Camino Ganduglia (código 1037), Camino Droco (código 1035), Camino Pariani (código 911); Camino de las Tropas (código 528) hasta Ruta 107; Ruta 107 hasta Camino Pariani-Aznárez—también llamado Camino a Rincón del Gigante—(código 855); Camino Pariani-Aznárez hasta arroyo Canelón Chico; en todos los casos se incluyen los padrones con frente a la acera este de los caminos mencionados.

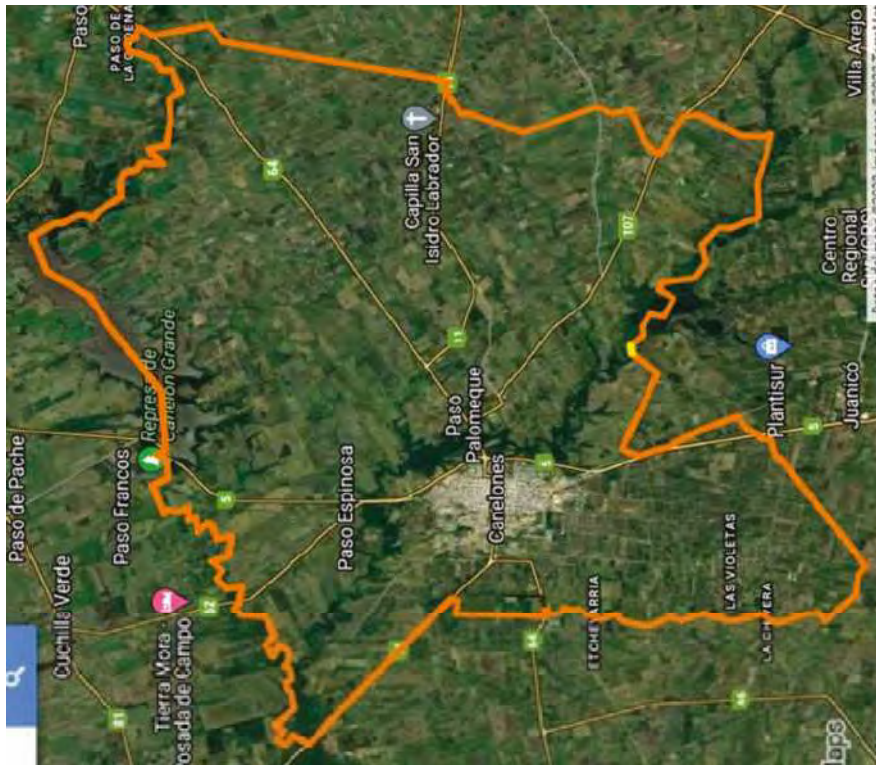
Al sur: Arroyo Canelón Chico, aguas abajo desde Camino Pariani-Aznárez (código 855), hasta proyección del tramo más largo del Camino al Monasterio; Camino al Monasterio (código 785), excluyendo los padrones con frente a su acera Oeste, hasta Camino Villa Guadalupe—también llamado Camino Baeza; Camino Villa Guadalupe (código 372), excluyendo los padrones con frente a la acera norte de este camino, hasta su intersección con la vía férrea; vía férrea, hacia el sur hasta Camino al Monasterio; Camino al Monasterio desde vía férrea hasta Ruta 5, excluyendo los padrones con frente a la acera norte de dicho camino; Ruta 5 hacia el norte hasta Cañada del Pato; Cañada del Pato, aguas arriba, desde Ruta 5 hasta su cruce con

Camino Dorval Silvera (código 268/3); desde este cruce línea recta hasta la intersección de Camino Dogliotti –también llamado Camino de la Corbata- (código 683) y Camino Lloveras; Camino Lloveras (código 276) y continuación Camino Lloveras (código 248) hasta las nacientes de Cañada de Las Violetas, incluyendo los padrones con frente a la acera sur de estos caminos.

Al oeste: Cañada de las Violetas, aguas abajo, desde continuación Camino Lloveras hasta su desembocadura en Cañada de Etchevarría; Cañada de Etchevarría, aguas abajo, hasta Ruta 64; Ruta 64, al oeste, hasta Camino Francia–también llamado Camino a Paso Jorge-(código 973); por éste hasta Ruta 11, incluyendo todos los padrones o fraccionamientos con frente a su acera oeste; Ruta 11, al noroeste, hasta arroyo Canelón Grande, incluyendo todos los padrones o fraccionamientos con frente a su acera oeste.

Distrito electoral CAA.”

MUNICIPIOS EN CANELONES Compendio normativo



MUNICIPIO DE CIUDAD DE LA COSTA

Decreto 76 30/12/2009. Artículo 3º.- Créase el Municipio de CIUDAD DE LA COSTA, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

~~**Al Norte:** Cañada Paso Escobar desde el Arroyo Pando hasta Camino Los Horneros, por éste hasta Ruta Interbalnearia; Ruta Interbalnearia hasta Camino Carrasco y por éste hasta Avenida Racine.~~

~~**Al Este:** Arroyo Pando, aguas abajo, desde la desembocadura de Cañada Paso Escobar hasta Río de la Plata.~~

~~**Al Sur:** Río de la Plata, desde Arroyo Pando hasta Prolongación al Sur de Avenida Racine.~~

~~**Al Oeste:** Avenida Racine, desde Río de la Plata hasta Camino Carrasco.~~

Modificado por Decreto 10/018, 07/11/2018, Artículo 2º

Al Norte: Cañada Paso Escobar desde arroyo Pando hasta camino Los Horneros, por este hasta Ruta Interbalnearia; Ruta Interbalnearia hasta avenida de las Américas y por esta hasta avenida Racine; avenida Racine y su proyección hasta el Río de la Plata.

Al Este: Arroyo Pando, aguas abajo, desde la desembocadura de Cañada Paso Escobar hasta Río de la Plata.

Al Sur: Río de la Plata, desde arroyo Pando hasta prolongación al sur de avenida Racine.

Al Oeste: Avenida Racine, desde Río de la Plata hasta avenida de Las Américas.

Distritos electorales: CMF, CMI, CMJ

Comentarios: Aclaración al límite sur del municipio de Pando – Norte de municipio Ciudad de la Costa⁶⁴

Veamos lo que dice el decreto 76/2009, para el caso de Pando y el 10/2018, para el caso de Ciudad de la Costa:

⁶⁴ La aclaración que sigue es respuesta a una consulta del autor al Ing. Emilio González, de la Dirección de Obras de la Intendencia de Canelones, quien amablemente nos la suministró.

Pando

Al Sur: Arroyo Pando desde la barra de Cañada Pantanosa, hasta la barra de Cañada Paso Escobar y por ésta hasta su cruce con Camino Los Horneros.

Ciudad de la Costa

Al Norte: Cañada Paso Escobar desde arroyo Pando hasta camino Los Horneros, por este hasta Ruta Interbalnearia; Ruta Interbalnearia hasta avenida de las Américas y por esta hasta avenida Racine; avenida Racine y su proyección hasta el Río de la Plata.

Aclaración:

La cañada Paso Escobar no tiene un trazado definido ya que en alguno de sus tramos se transforma en un bañado dificultando establecer con exactitud su cauce.

La siguiente aclaración permite definir con cierta exactitud el cauce aunque en algún aspecto pueda no ser técnicamente correcto desde el punto de vista estrictamente hidrográfico. Para ello dividiremos el límite mencionado en los decretos vigentes en tres partes:

1^a) Desembocadura en arroyo Pando hasta cruce con Camino Eduardo Pérez (UYCA 0055).

Se asume que la desembocadura se produce en un punto unos metros aguas abajo de la represa del Arroyo Pando (represa administrada por la Dirección nacional de Hidrografía ubicada a coordenadas 34°45'50.43" de latitud sur y 55°55'40.65" de longitud oeste). El cruce con el camino Eduardo Pérez (UYCA 0055) se ubica en la alcantarilla ubicada unos metros al norte de las piletas de decantación de la Planta de Tratamiento de Efluentes de la Intendencia de Canelones.

En ese tramo el trazado de la cañada y por ende el límite sur de Pando y norte de Ciudad de la Costa lo ubicamos en la linde norte u oeste de los padrones donde se ubica claramente el bañado, coincidente con los lindes sur o este de los padrones que tienen costa en el

arroyo Pando o salida hacia los camino Eduardo Pérez (UYCA 0055) y De La Represa (UYCA 0049)

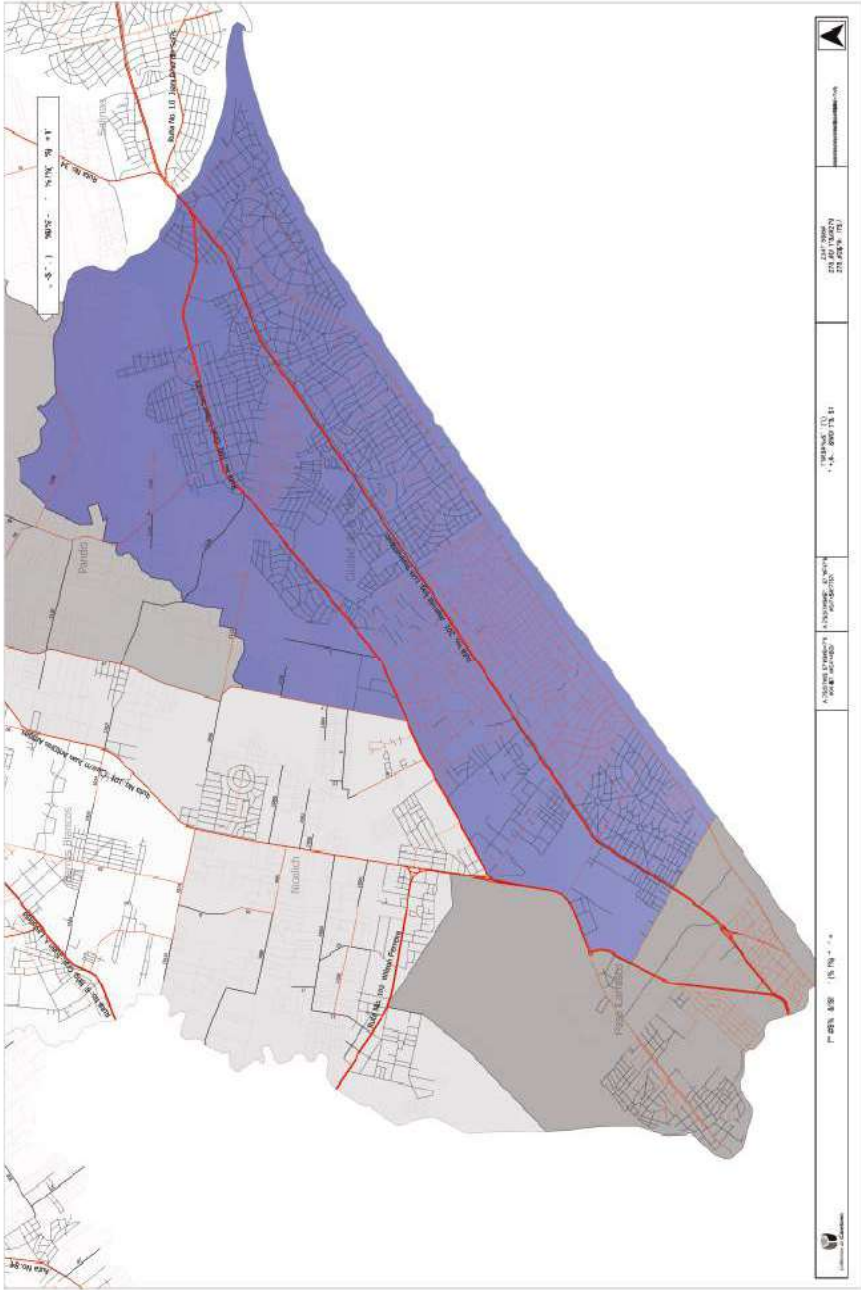
2ª) Desde el cruce con el camino Eduardo Pérez hasta la continuación de Avenida Costanera.

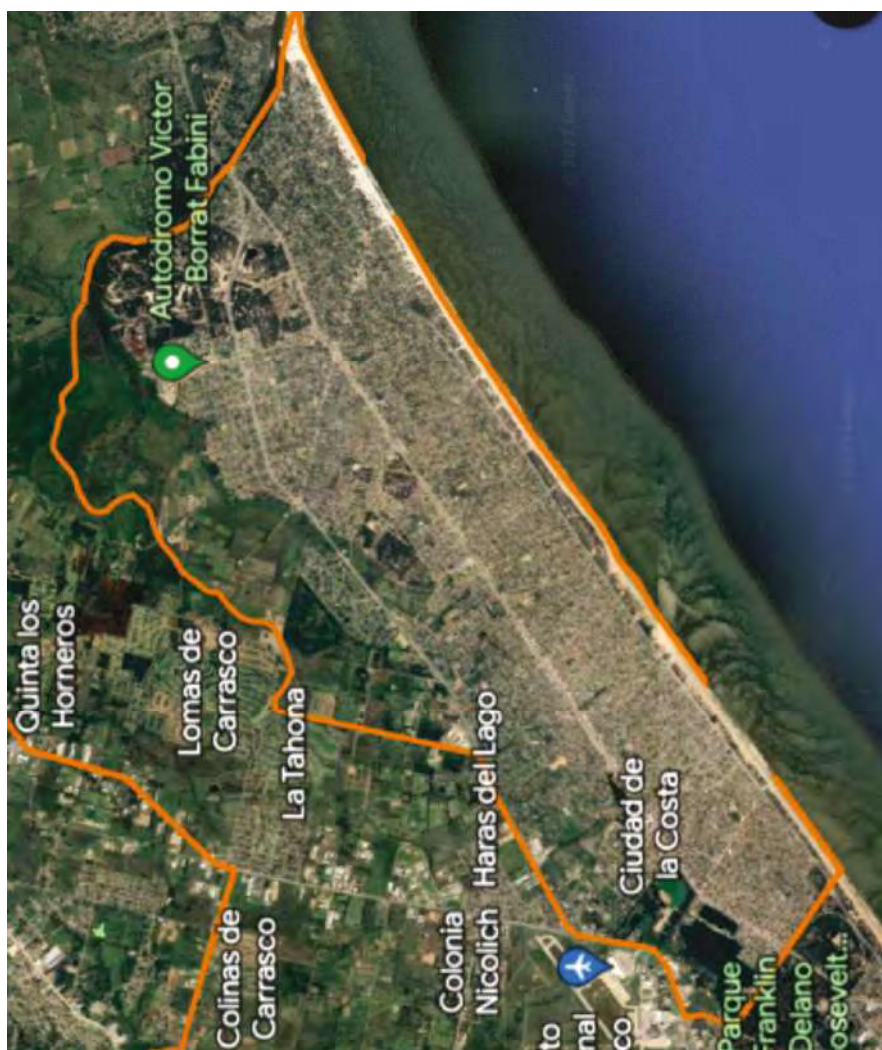
En este tramo nos encontramos con cauce más o menos definido en el primer tramo hasta el cruce con la calle Churrinche el cual es acompañado por el parcelario, por esto se toman como límite: en parte el Camino Eduardo Pérez y luego los lindes entre padrones.

En un segundo tramo, la existencia de en parte bañado y en parte canteras hace más difícil determinar cuál es el verdadero cauce de la cañada y por lo tanto se asume un primer tramo recto divisor de padrones desde el camino Churrinche continuando en la linde este del predio urbano donde se ubica el Complejo Los Teros. Se atraviesa éste por el cauce de la cañada (claramente visible en este predio) hasta llegar a la calle Colonia. Desde este punto se dirige hacia el sur por la divisoria de padrones hasta encontrar una linde donde se tuerce a la derecha y luego de nuevo al sur hasta la continuación de la Avenida Costanera (tramo existente en el parcelario aunque aún no construido)

3ª) Desde la continuación de Avenida Costanera hasta el Camino de los Horneros

En este tercer tramo, nos volvemos a encontrar con que, salvo en la continuación de Avenida Costanera y el puente proyectado, el cauce está bien definido y coincide con las lindes de padrones. Por esta razón se establece el límite en la linde sur de los padrones que tienen frente por Avenida Costanera comenzando por el ubicado al oeste del cruce de la cañada (o del puente proyectado).





MUNICIPIO 18 DE MAYO

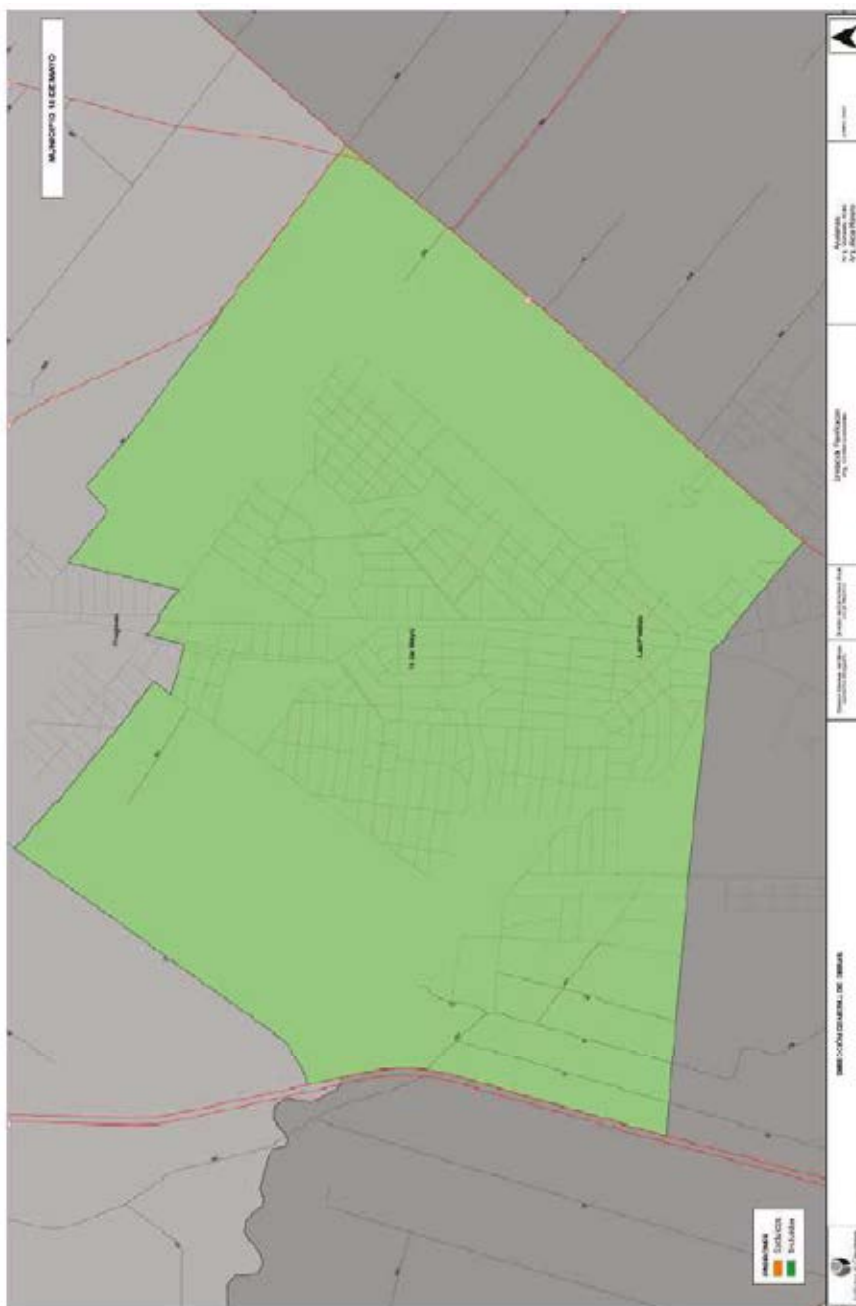
Decreto 62 20/03/2013. Artículo 3°.- Créase el Municipio “18 de mayo” integrado por las siguientes localidades: Villa Foresti, El Dorado Chico, El Dorado, San Isidro, San Francisco, El Santo, San Francisco Chico, San Francisco Nuevo, Vista Linda, Villa Cristina, y con los siguientes límites de jurisdicción territorial: ~~La Ruta N° 67, desde la calle Panamá hasta Camino de Los Viñedos, de Camino de Los Viñedos al límite con Villa Los Manzanos calle Las Granjas, de Las Granjas hasta calle Las Delicias, de Las Delicias hasta Ruta N° 5 vieja, de Ruta N° 5 vieja hasta A. Machado, de A. Machado a Francisco de Ponga, de Francisco de Ponga al límite sur de Villa Alegría y hasta el Camino de Las Tropas (Av. Brasil), de Av. Brasil a Ruta N° 5 nueva, de Ruta N° 5 nueva hasta línea imaginaria de calle Bach, de calle Bach línea imaginaria hasta Dr. Pouey, de Dr. Pouey hasta calle Montevideo y cruzando Dr. Pouey calle Panamá hasta Ruta N° 67.~~

Modificado por Decreto 10/018, 07/11/2018, Artículo 3°

La Ruta 67, desde la calle Panamá hasta camino de Los Viñedos, de camino de Los Viñedos al límite con Villa Los Manzanos calle Las Granjas, de Las Granjas por línea imaginaria hasta calle Ciclamor, calle Ciclamor hasta Ruta 5 vieja, de Ruta 5 vieja hasta Zorrilla de San Martín, **de Zorrilla de San Martín a Casuarinas, al límite sur de villa Alegría y hasta el camino Las Tropas (Av. Brasil), de Av. Brasil a Ruta 5 nueva,** de Ruta 5 nueva hasta la línea imaginaria de la calle Bach, de calle Bach línea imaginaria hasta Mtro. Julio Castro, de Mtro. Julio Castro hasta Guillermo Bares y cruzando por línea imaginaria hasta calle Panamá, hasta Ruta 67.

Distrito electoral serie CDC

Abel Oroño





Abel Oroño

Comentarios: el nuevo texto para el límite Sur de Progreso y Este de 18 de mayo, corrige la omisión del texto anterior sobre Ruta 68. Sin embargo, quedaría pendiente analizar la delimitación entre Progreso y 18 de mayo, resaltada, en el texto por el autor, en particular la parte que sigue estableciendo que la entrada Sur de Progreso, desde Ruta N°5 tenga una acera perteneciente a Progreso y la otra a 18 de mayo. No parece razonable y esos padrones no tienen conexión con 18 de mayo. Se sugiere, a la hora de afrontar ese análisis, considerar la posibilidad de recoger el límite similar al establecido para la serie CDC y CDB de la Corte Electoral. Esto implicaría que, una vez llegada la delimitación a la calle Casuarinas, se dirija al Sur por ésta y su continuación, Francisco de Ponga, hasta Arroyo El Colorado.

MUNICIPIO DE EMPALME OLMOS⁶⁵

Decreto 76. 30/12/2009. Artículo 4°.- Créase el Municipio de EMPALME OLMOS, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

Al Norte: Ruta 7; Camino que une el Arroyo Pando con el Arroyo Solís Chico, hasta Ruta 11

Al Norte: Ruta N° 7, desde Arroyo Pando hasta su intersección con camino (código 1294); camino (código 1294), camino (código 1308); camino (código 1320), camino El Talita (código 1316), hasta Ruta N° 11.

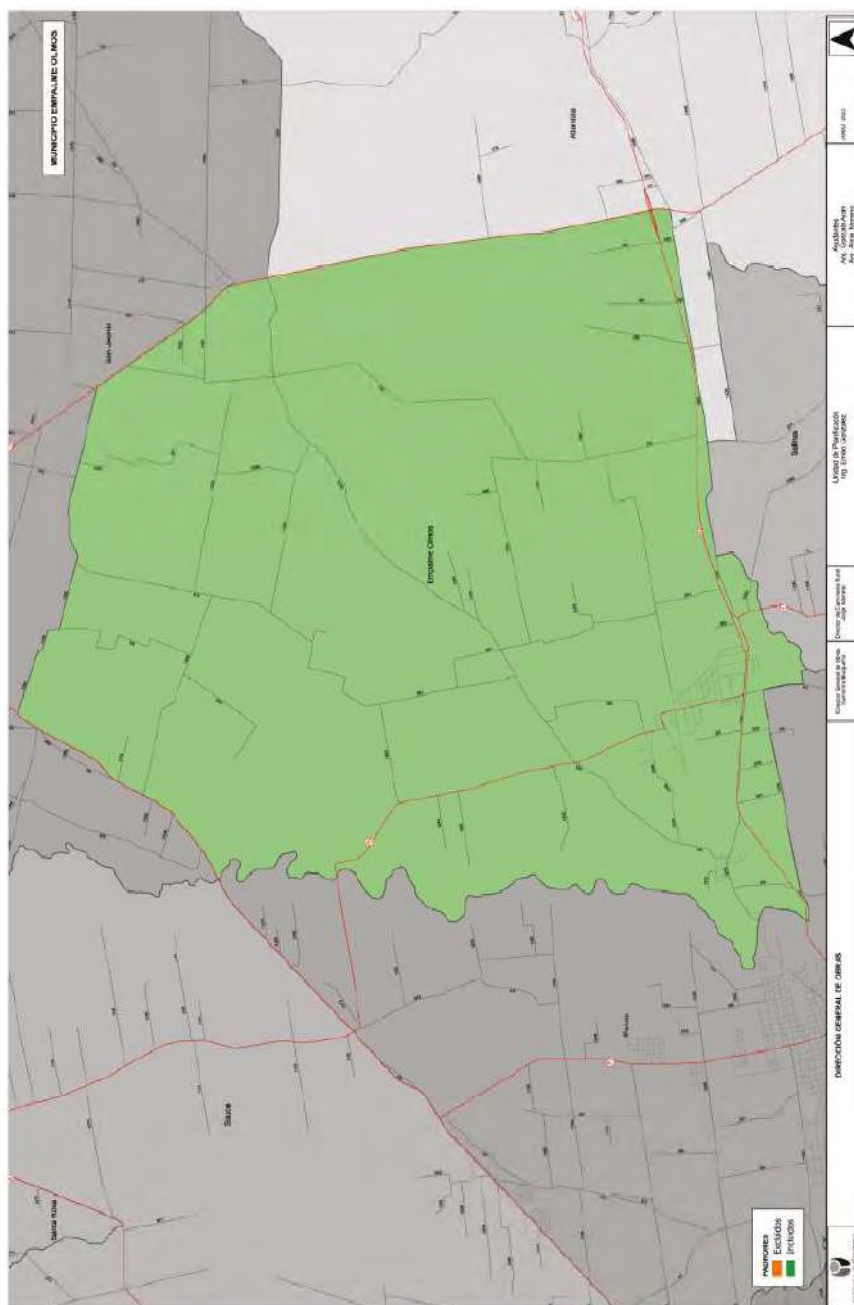
Al Este: Ruta 11, desde Camino que une el Arroyo Pando con el Arroyo Solís Chico, hasta Ruta 8 en su viejo trazado.

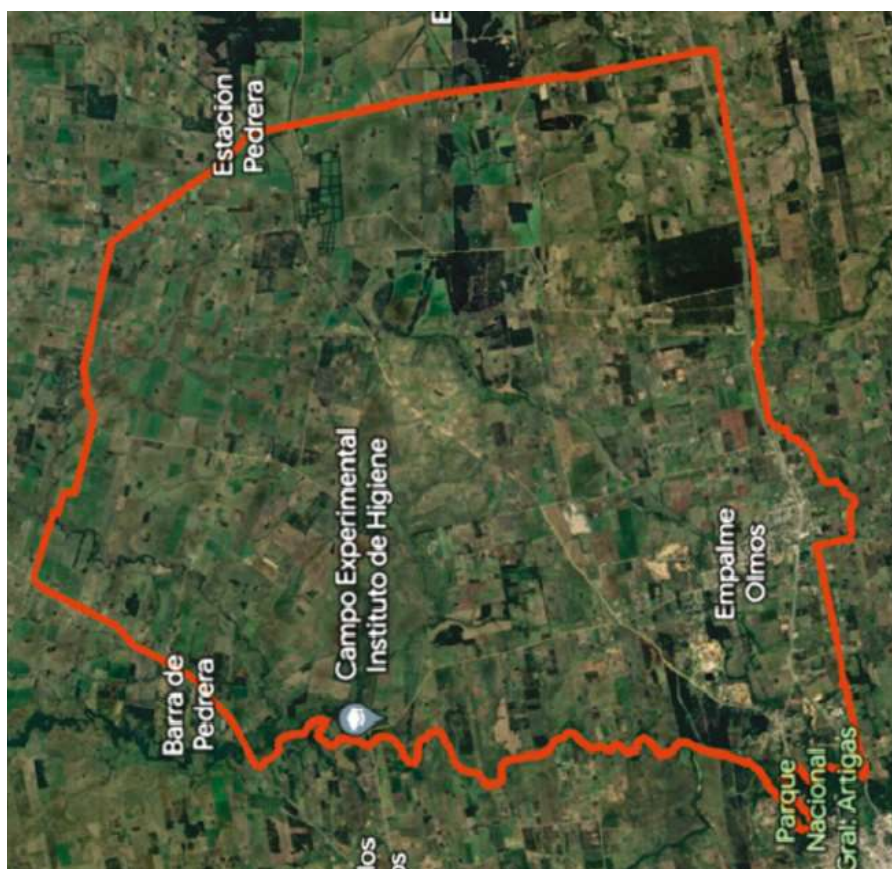
Al Este: Ruta N° 11, al Sur desde Camino El Talita (código 1316), hasta Ruta N°8, en su viejo trazado.

Al Sur: Ruta 8 en su viejo trazado, desde su empalme con Ruta 11 hacia el Oeste hasta su cruce con Cañada Pantanosa y por ésta, aguas abajo, cruzando el Camino a Sosa Díaz y la Ruta 84 hasta un gajo de la misma que cruza la continuación de Ruta 82; Ruta N° 82, hacia el Norte, hasta Camino Vecinal y por éste hasta Camino al Rincón de Pando; Camino al Rincón de Pando, hasta Ruta 8 en su nuevo trazado y por ésta hasta el Arroyo Pando.

Al Sur: Ruta N° 8 en su viejo trazado, desde Ruta N°11 hasta Cañada Pantanosa; Cañada Pantanosa, aguas abajo, hasta un gajo de la misma que cruza camino Luis Alberto de Herrera (también llamado camino Villar o continuación Ruta N° 82 (código 119); por este camino, hacia el Norte hasta camino vecinal (código 1224); por éste, hacia el Oeste, hasta Camino a Rincón de Pando (código 195);

⁶⁵ Se ha agregado por el autor, en cursiva, sugerencias de textos sustitutivos (que oportunamente debieran afrontarse), con códigos UYCA, que contribuyen a mejorar la precisión en la delimitación. Confrontar con comentarios para el Municipio de Atlántida.





Abel Oroño

Camino a Rincón de Pando, hacia el Norte, hasta Ruta N° 8, en su nuevo trazado y por ésta, hacia el Oeste, hasta Arroyo Pando.

Al Oeste: Arroyo Pando, desde su cruce con Ruta 8, en su nuevo trazado, hacia el Norte hasta Ruta 8 Vieja (en el puente viejo o paso de los 33); Ruta N° 8 Vieja, hacia el Este y hasta límite de padrón municipal correspondiente al Parque Artigas, y por la linde de éste hasta vía férrea; vía férrea, hacia el Oeste, hasta Arroyo Pando; Arroyo Pando, aguas arriba, hasta Ruta 7.

Al Oeste: *Arroyo Pando, desde su cruce con Ruta N° 8, en su nuevo trazado, hacia el Norte hasta Ruta N° 8 vieja (en el puente viejo o paso de los 33); Ruta N° 8 vieja (código 1216); Ruta N° 8 vieja, hacia el Este, hasta límite Este del padrón (105) (Parque Artigas?); por esta linde hasta la vía férrea; vía férrea, hacia el Oeste, hasta Arroyo Pando; Arroyo Pando, aguas arriba, hasta Ruta N°7.*

Distrito electoral: CMB

MUNICIPIO DE JUANICÓ

Decreto 09/2023

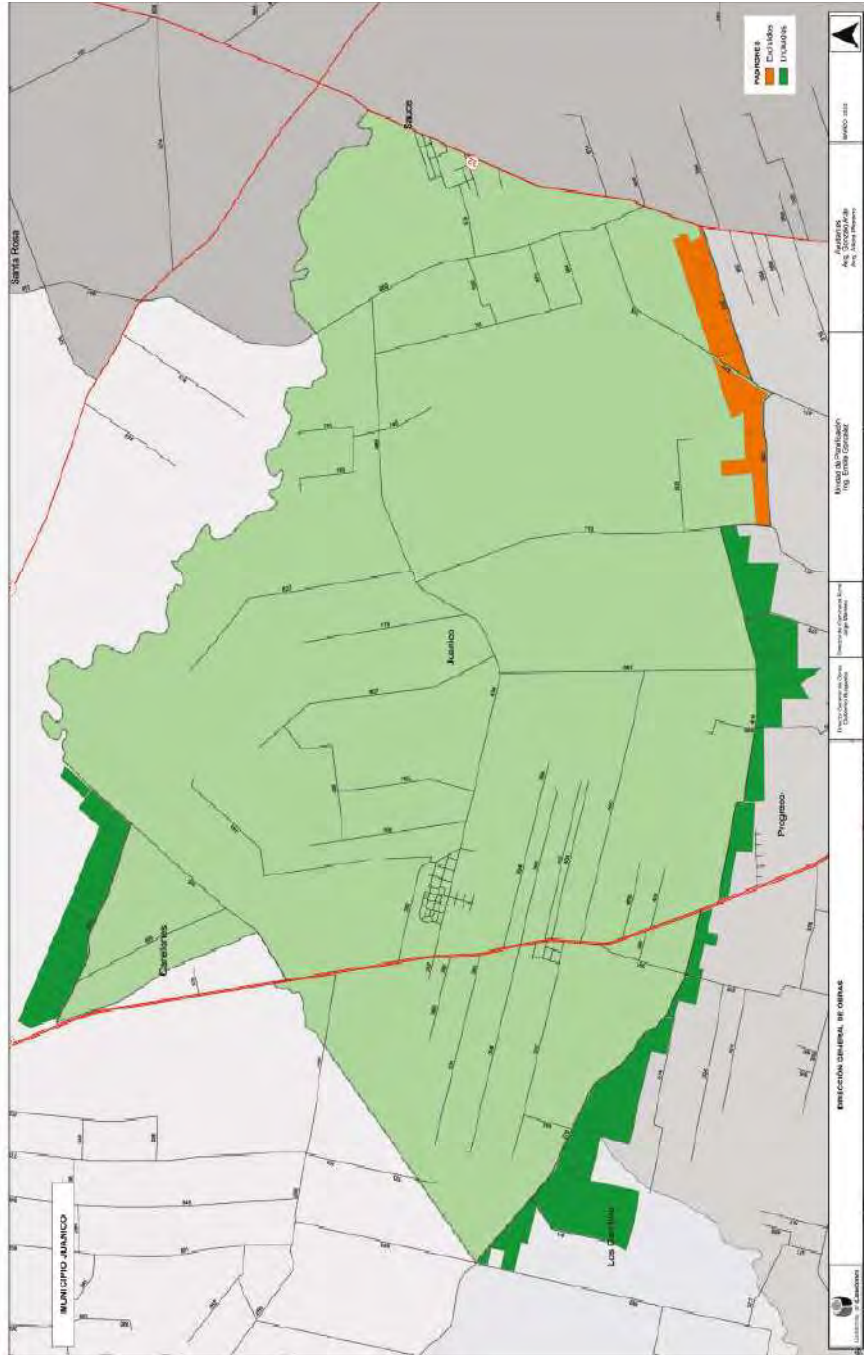
Artículo 6. Agregar el siguiente artículo al D.0076/009, del 30 de diciembre de 2009, con el siguiente texto:

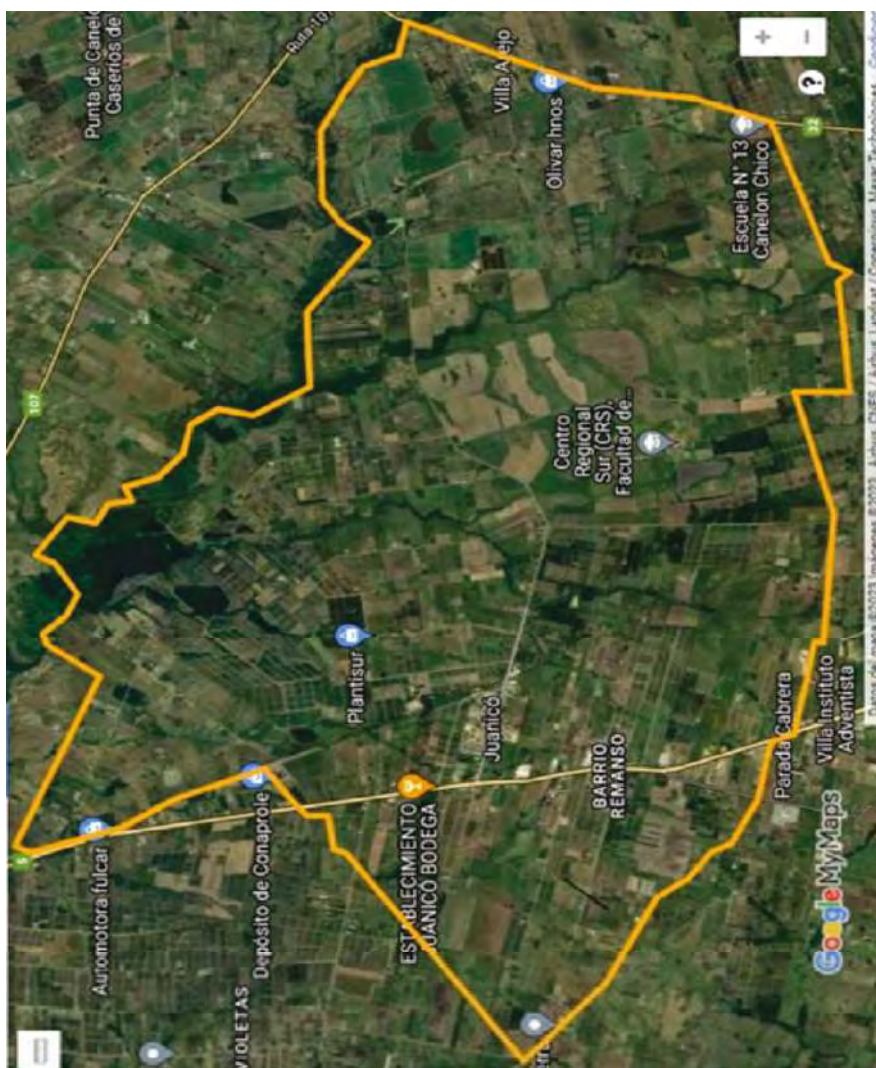
“**Artículo 31.** Crear el Municipio de JUANICÓ, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

Al norte: Camino Villa Guadalupe -también llamado Camino Baeza- (código 372) hacia el este hasta Camino al Monasterio (código 785), incluyendo todos los predios con frente a la acera norte de dicho camino; Camino al Monasterio hacia el norte y la proyección de su tramo más largo hasta el arroyo Canelón Chico, incluyendo todos los predios de la acera oeste de dicho camino; arroyo Canelón Chico, aguas arriba desde la proyección de Camino al Monasterio hasta su cruce con Ruta 32.

Al este: Ruta 32, desde el cruce del arroyo Canelón Chico hasta su intersección con Camino Folle-Ruta 32 (código 530)

Al sur: Camino Folle-Ruta 32 –también llamado Camino a Escuela 13- (códigos 530, 471 y 502), hacia el oeste, desde Ruta 32 hasta Camino Folle, excluyendo todos los padrones con frente a la acera norte de dicho camino; Camino Folle (código 719), hacia el norte, desde Camino vecinal Folle-Ruta 32 hasta Camino Albatros; Camino Albatros -también llamado Camino Folle-Juanicó- (código 416), desde Camino Folle hasta Ruta 5, incluyendo todos los padrones con frente a la acera sur de dicho camino; Ruta 5, desde Camino Albatros hasta Camino Lloveras; Camino Lloveras (código 276), hacia el oeste, desde Ruta 5 hasta la intersección con Camino Dogliotti -también llamado Camino La Corbata- (código 683), incluyendo todos los padrones con frente a la acera sur de dicho camino.





Abel Oroño

Al oeste: línea recta desde la intersección de Camino Lloveras (código 276) con Camino Dogliotti -también conocido como Camino La Corbata- (código 683) hasta el cruce de la Cañada del Pato con Camino Dorval Silvera (código 268/3); por ésta, aguas abajo hasta cruzar la Ruta 5, por Ruta 5, hacia el sur hasta Camino al Monasterio; Camino al Monasterio (código 785) hasta vía férrea, incluyendo los padrones con frente a la acera norte de dicho camino; por vía férrea, hacia el norte, desde Camino al Monasterio hasta Camino Villa Guadalupe -también llamado Camino Baeza- (código 372).

Distrito electoral CNA.”

MUNICIPIO DE LA FLORESTA

Decreto 76. 30/12/2009. Artículo 5°.- Créase el Municipio de LA FLORESTA, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

Al Norte: vía férrea, hacia el Este, desde Solís Chico hasta Camino Las Toscas; calle D (Cerro Largo) de Estación La Floresta; calle 20 (Rocha); Ruta N° 35, hacia el Sur, hasta Camino Las Toscas; Camino Las Toscas, hasta ruta Interbalnearia, incluyendo padrones o fraccionamientos de su acera Norte, Ruta Interbalnearia, hacia el Este, hasta Arroyo Solís Grande, incluyendo fraccionamientos o padrones de su acera Norte.

Al Este: Arroyo Solís Grande, aguas abajo, desde Ruta Interbalnearia hasta el Río de la Plata.

Al Sur: Río de la Plata, desde Arroyo Solís Grande hasta Arroyo Solís Chico.

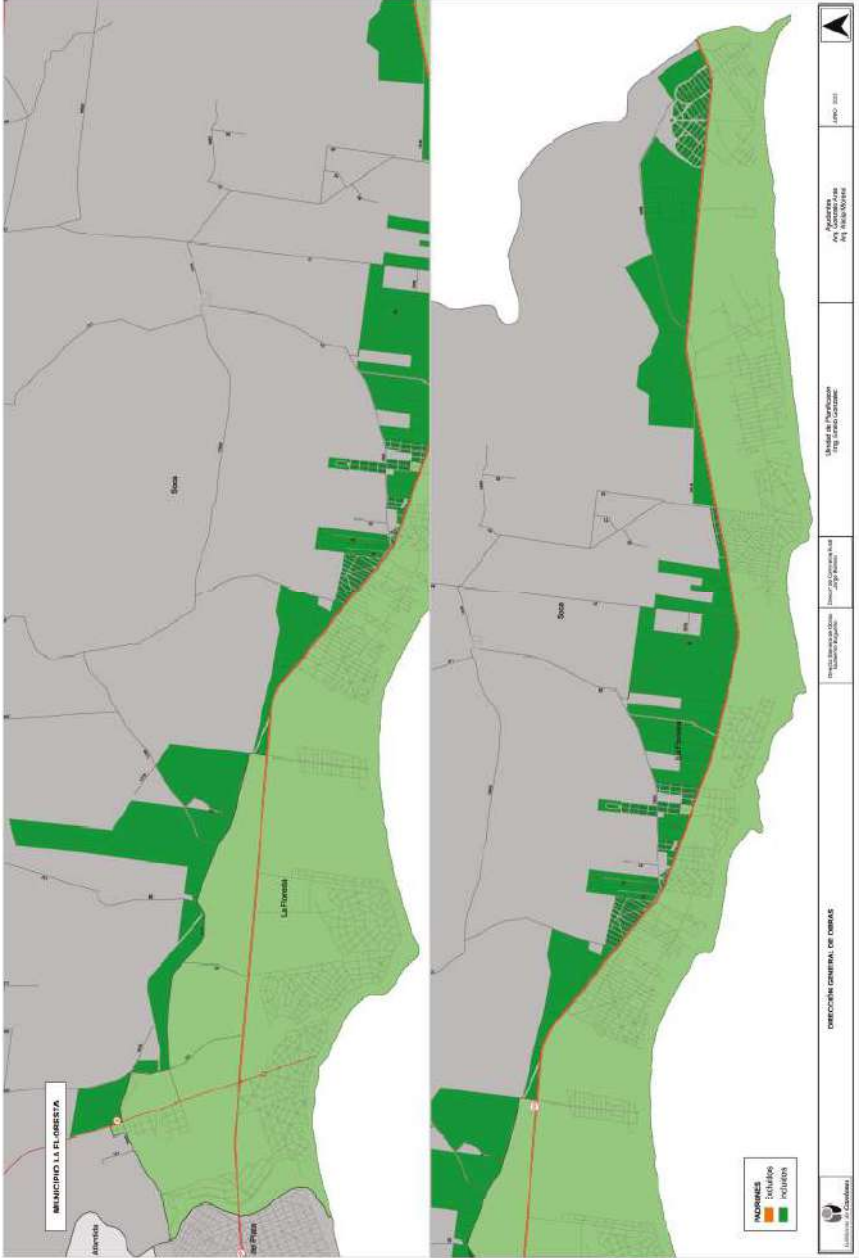
Al Oeste: Arroyo Solís Chico, aguas arriba, desde su desembocadura hasta vía férrea.

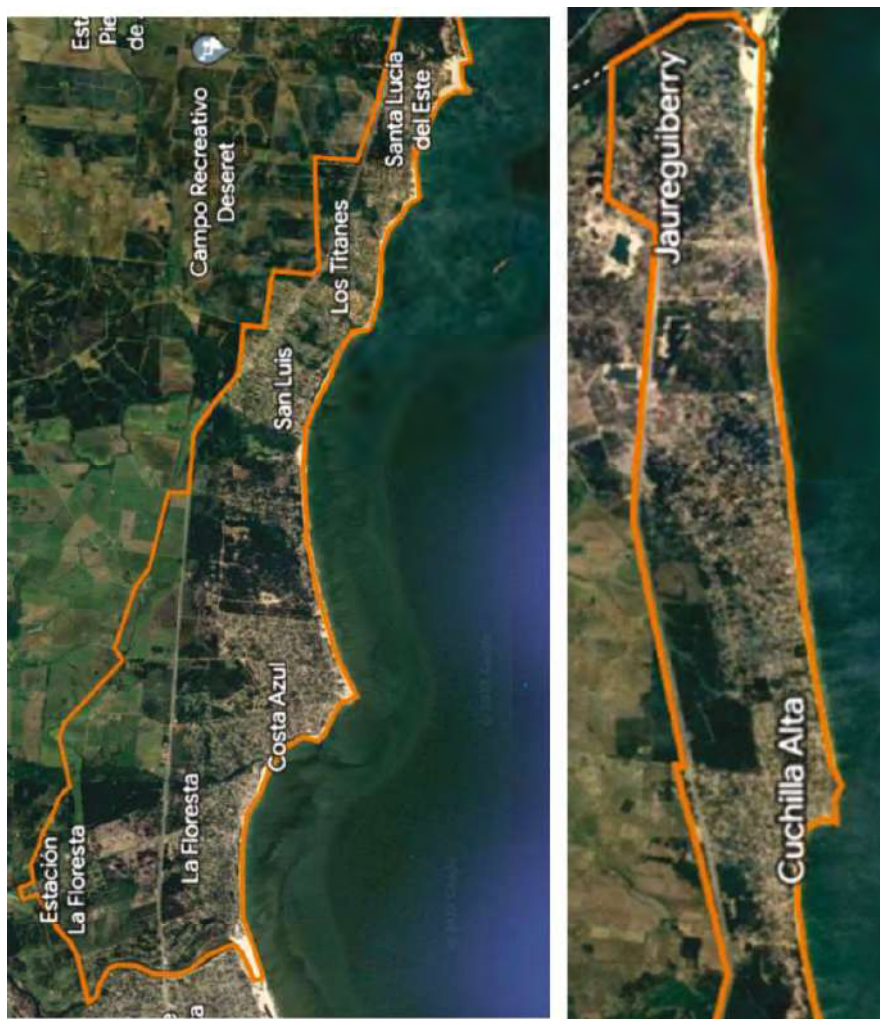
Distritos electorales: CLB, CLC

Comentarios: se registran algunas dificultades en la delimitación Norte, resaltada por el autor en el texto. El Camino de Las Toscas no llega a la Interbalnearia, debieran incorporarse precisiones que ayudaran en la delimitación territorial.⁶⁶

Por lo tanto, el texto debiera ser el siguiente, ya mencionando, en aras de su mayor precisión los correspondientes códigos UYCA. Modificación que, en opinión del autor, oportunamente debiera afrontarse:

⁶⁶ Se agradece a la Dirección de Obras, en particular en la persona del Ing. Emilio González, la información





Abel Oroño

Municipio de La Floresta. Al Norte: *vía férrea, hacia el Este, desde Solís Chico hasta Camino de las Toscas; Camino de las Toscas (código 1650), hasta calle D (Cerro Largo, o Emiliano Zapata) de Estación La Floresta; por ésta, hasta calle 20 (Rocha); y por ésta hasta Ruta N° 35; Ruta N° 35, hacia el Sur, hasta Camino de las Toscas; Camino de las Toscas hasta el camino código 0111, por éste hasta el camino código 1676 y por éste hasta la Interbalnearia; incluyendo padrones o fraccionamientos de su acera Norte, Ruta Interbalnearia, hacia el Este, hasta Arroyo Solís Grande, incluyendo fraccionamientos o padrones de su acera Norte.*

MUNICIPIO DE LA PAZ

Decreto 76. 30/12/2009. Artículo 6°.- Créase el Municipio de LA PAZ, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

~~**Al Norte:** Ruta N° 48 desde el Arroyo Colorado hasta Ruta N° 5 en su nuevo trazado; Ruta N° 5 nueva, hacia el Sur, hasta Camino Coronel Lorenzo Latorre; Camino Coronel Lorenzo Latorre, hacia el Este, hasta el Camino Natalia Bregante; Camino Natalia Bregante hacia el Este hasta Calle que une el Camino nombrado con calle Manuel Tiscornia; y por esta calle hasta Manuel Tiscornia en la esquina que forma la Manzana N° 176 hasta la calle que la une con la Calle Municipio, cien metros al Norte de la calle Eseribano Humberto Cattaldi; Calle Municipio, hacia el Norte, desde la calle nombrada hasta Javier Barrios Amorín; Javier Barrios Amorín, hacia el Este, hasta Ruta N° 5 en su antiguo trazado; Ruta N° 5 en su antiguo trazado, hacia el Sur desde Javier Barrios Amorín hasta Industria; Industria, hacia el Este, hasta Arroyo Las Piedras en el límite departamental.~~

~~**Al Este y Sur:** Límite departamental con Montevideo, siguiendo el Arroyo Las Piedras, aguas abajo, desde la calle Industria hasta su desembocadura en el Arroyo Colorado.~~

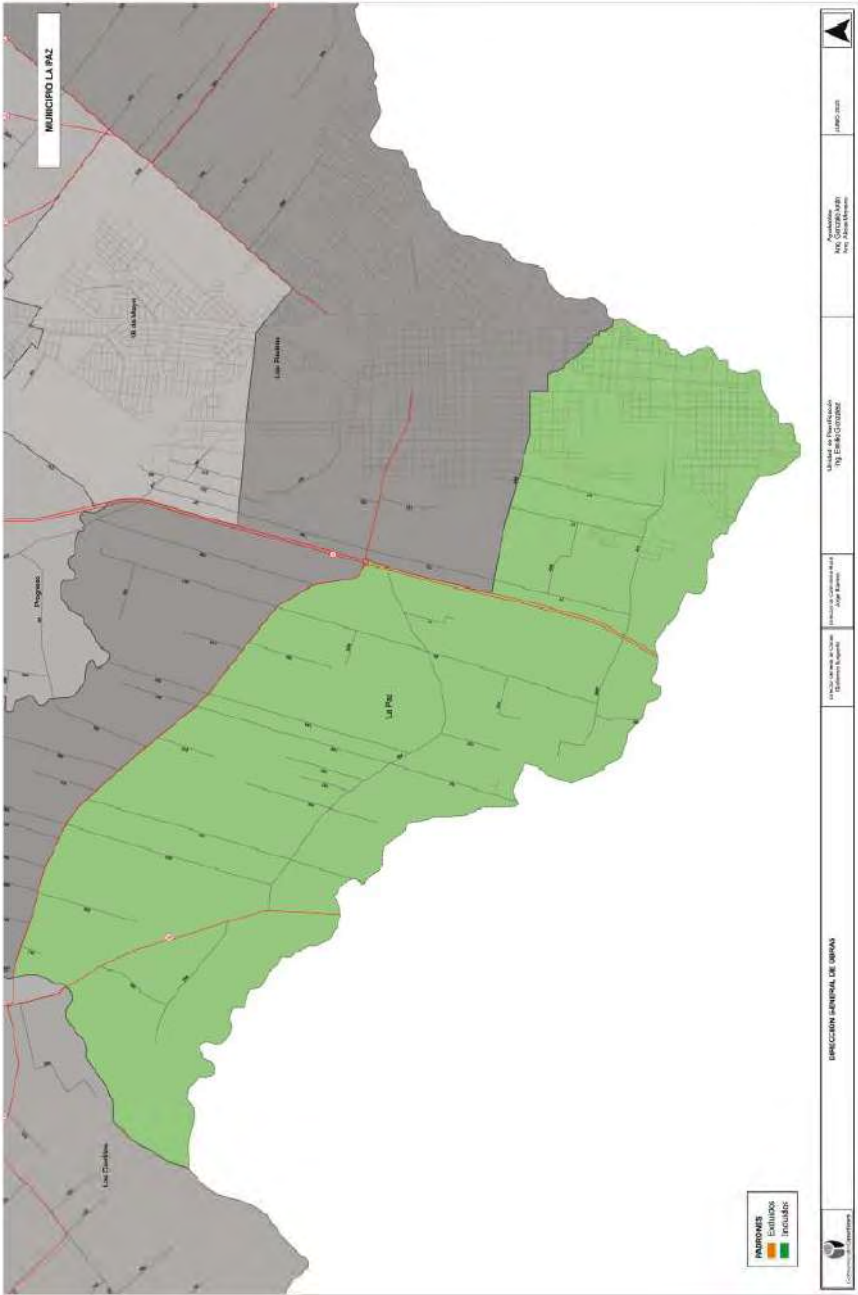
Modificado por Decreto 10/018, 07/11/2018, Artículo 4°

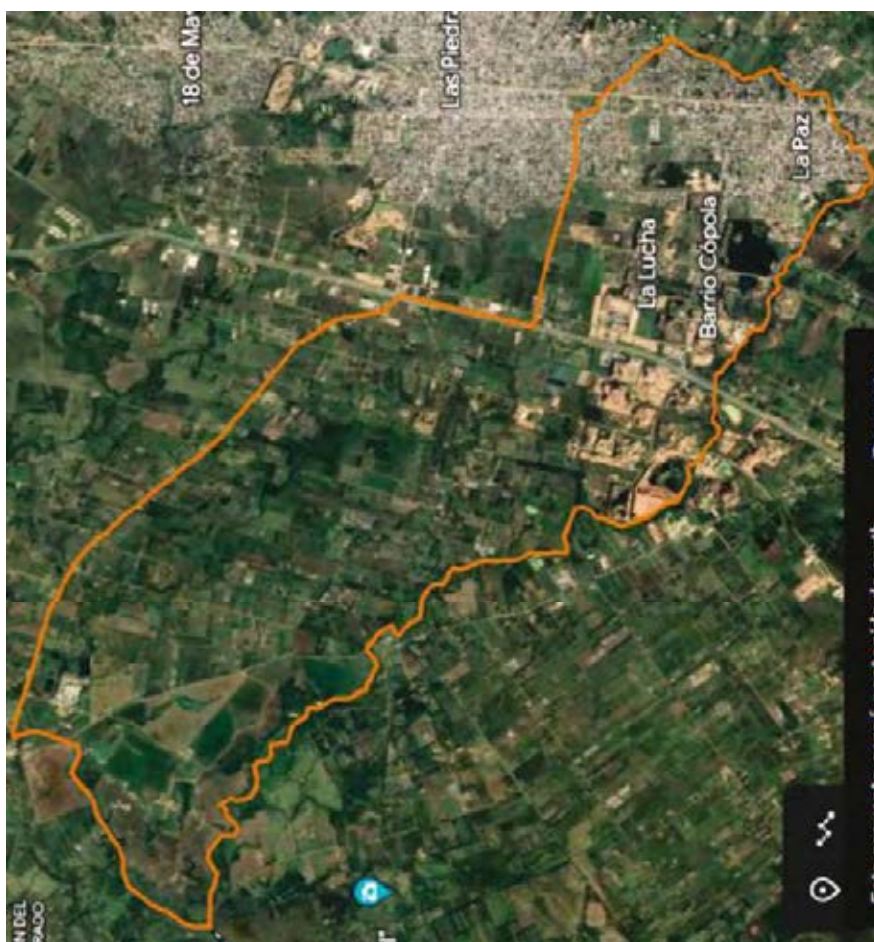
AL NORTE: Ruta N° 48 desde el arroyo Colorado hasta Ruta N° 5; Ruta N° 5 hacia el Sur, hasta línea imaginaria continuación de calle Mario Pareja; calle Mario Pareja hasta avenida Dr. Enrique Pouey, por esta hacia el sur hasta cañada Manantiales; cañada Manantiales hasta arroyo Las Piedras en el límite departamental.

AL ESTE y SUR: Límite departamental con Montevideo, siguiendo el arroyo Las Piedras, aguas abajo, desde la cañada Manantiales hasta su desembocadura en el arroyo Colorado.

Al Oeste: Arroyo Colorado, aguas arriba, desde la desembocadura del Arroyo de Las Piedras hasta Ruta N° 48.

Distrito electoral: CEA





MUNICIPIO DE LAS PIEDRAS

Decreto 76. 30/12/2009. Artículo 7°.- Créase el Municipio de LAS PIEDRAS, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

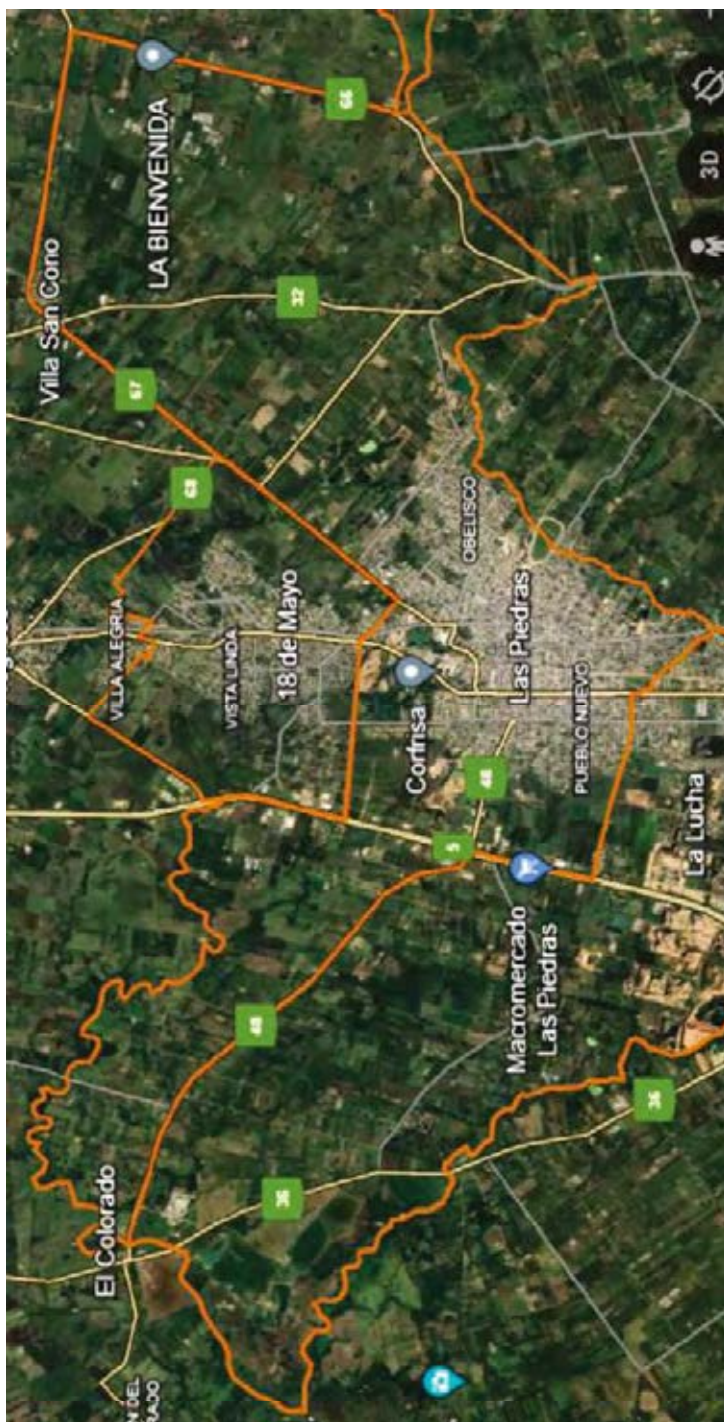
~~**Al Norte:** Arroyo Colorado, aguas arriba, desde Ruta NO 36, hasta Ruta N° 67; Ruta NO 67, hacia el Norte haciendo un quiebre hacia el Este desde Arroyo Colorado hasta la Ruta N° 66.~~

Modificado por Decreto 62 20/03/2013.

Al Norte: Arroyo Colorado, aguas arriba, desde Ruta N° 36 hasta Ruta N° 5 nueva; Ruta N° 5 nueva hasta línea imaginaria de calle Bach, desde calle Bach línea imaginaria hasta Dr. Pouey; Dr. Pouey hasta calle Montevideo y cruzando Dr. Pouey calle Panamá hasta Ruta N° 67; Ruta N° 67, hacia el Norte, haciendo quiebre hacia el Este, desde Arroyo Colorado, hasta Ruta N° 66

Al Este: Ruta N° 66; hacia el Sur, desde Ruta N° 67, hasta el límite departamental de Montevideo.

~~**Al Sur:** Límite Departamental con Montevideo siguiendo el arroyo Las Piedras desde la Ruta N° 66, hasta calle Industria, calle Industria hacia el Oeste desde el Arroyo Las Piedras hasta Ruta N° 5 en su antiguo trazado y, por ésta hacia el Norte hasta la calle Dr. Javier Barrios Amorín; calle Dr. Javier Barrios Amorín desde Ruta N° 5 hasta calle Municipio, calle Municipio hacia el Sur desde Javier Barrios Amorín hasta la calle que la une con Manuel Tiscornia a cien metros aproximadamente al Norte de la calle Escribano Humberto Cataldi, y por esta calle hacia el Oeste hasta calle Manuel Tiscornia; continuando Manuel Tiscornia hacia el Norte hasta la calle que lo une con Camino Natalia Bregante en la esquina que forma con Manzana N° 176, continuando por este Camino hacia Natalia Bregante, Natalia Bregante al Norte hasta Camino Lorenzo Latorre y por éste hacia el Oeste hasta Ruta N° 5, en su nuevo trazado.~~



Abel Oroño

~~**AL OESTE:** Ruta N° 5, Hacia el Norte, desde Camino Lorenzo Latorre hasta Ruta N° 48, y Ruta N° 48, hasta el Arroyo Colorado.~~

Modificado por Decreto 10/018, 07/11/2018, Artículo 4°

AL SUR: Cañada Manantiales desde arroyo Las Piedras hasta avenida Dr. Enrique Pouey; avenida Dr. Enrique Pouey al norte hasta calle Mario Pareja; calle Mario Pareja y su continuación por una línea imaginaria hasta Ruta N° 5.

AL OESTE: Ruta N° 5 hacia el norte, desde línea imaginaria continuación de calle Mario Pareja hasta Ruta N° 48 y Ruta N° 48 hasta el arroyo Colorado.

Distritos electorales: CDA, CDE, COD

MUNICIPIO DE LOS CERRILLOS

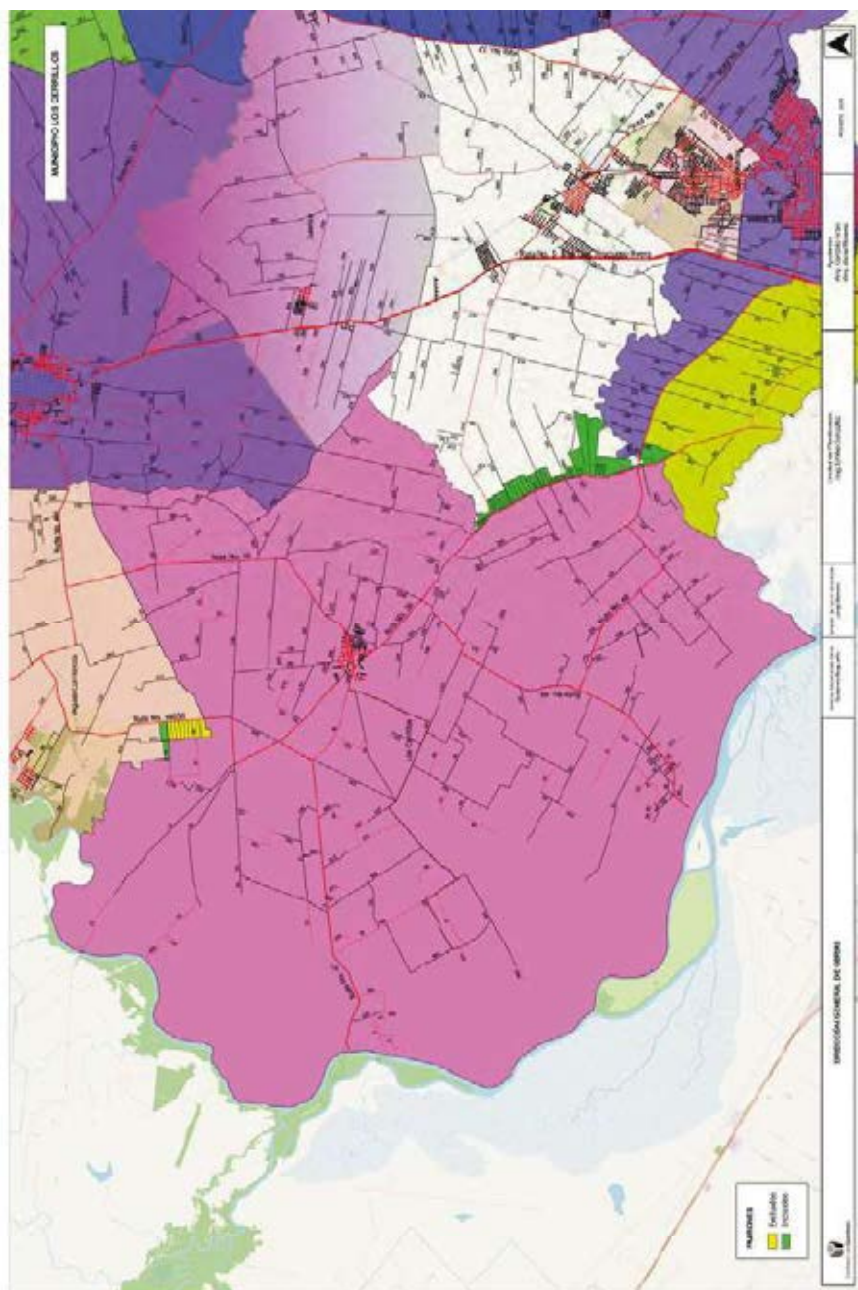
Decreto 76. 30/12/2009. Artículo 8°.- Créase el Municipio de LOS CERRILLOS, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

Al Norte: Cañada de Montaña, aguas arriba, desde su desembocadura hasta línea de prolongación Camino Bella Vista; límite Oeste de los padrones o fraccionamientos con frente a la acera Oeste de los Caminos: Bella Vista, Blanco, Vida Lux y Camino a Paso de la Garúa (Ruta 36a N° 90036, del M.T.O.P.), hasta Camino Estable Varela (Camino Penela); Camino Estable Varela hasta Camino Gozzo (Camino Juan Pedro López), continuando con una línea de prolongación hasta Cañada de Etchevarría.

Al Este: Cañada de Etchevarría, aguas arriba, desde el punto de corte de línea prolongación de Camino Estable Varela hasta la Cañada de las Violetas; Cañada de Las Violetas, aguas arriba, desde su desembocadura hasta Camino Lloveras; Camino Lloveras hacia el Este, hasta Arroyo de las Brujas Grande; Arroyo de Las Brujas Grande, aguas abajo, hasta Ruta N° 36; Ruta N° 36, hacia el Sur, hasta Arroyo Colorado, incluyendo todos los padrones o fraccionamientos con frente a su acera Este; Arroyo Colorado, aguas abajo, hasta Río Santa Lucía.

Al Sur y al Oeste: Río Santa Lucía, aguas arriba, desde la desembocadura del Arroyo Colorado hasta Cañada de Montaña.

Distritos electorales: CCA, CEB





Comentarios: en su delimitación Norte se observan algunas dificultades, resaltada por el autor en el texto, ya que no se han podido ubicar los caminos Bella Vista, Blanco y Vida Lux y, por otro lado los padrones al Oeste del camino al Paso de la Garúa (Ruta Nacional N° 36, 90036) están señalados como pertenecientes simultáneamente al Municipio de Los Cerrillos y al de Aguas Corrientes.⁶⁷

Por lo tanto, el texto debiera ser el siguiente, ya mencionando, en aras de su mayor precisión los correspondientes códigos UYCA. Modificación que, en opinión del autor, oportunamente debiera afrontarse:

***Municipio de Los Cerrillos. Al Norte:** Cañada de Montaña, aguas arriba, desde su desembocadura hasta proyección de Camino La Carbonera (código 875); por este camino hasta Camino Mi Granja (código 70); por camino Mi Granja, hasta Ruta 36-Ramal 5 (también llamado Camino Paso Garúa), incluyendo los padrones con frente a la acera Norte de este camino; por ésta hasta Camino Estable Varela (también llamado Camino Juan Pedro López) (código 124), excluyendo todos los padrones con frente a su acera Oeste; Camino Estable Varela -también llamado Camino Juan Pedro López (código 124) y su prolongación, hasta Cañada Etchevarría.*

⁶⁷ Se agradece a la Dirección de Obras, en particular en la persona del Ing. Emilio González, la información

MUNICIPIO DE MIGUES⁶⁸

Decreto 76 30/12/2009. Artículo 24°.- Créase el Municipio de MIGUES, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

Al Noreste y Norte: Camino que sigue la Cuchilla Grande, desde Ruta N° 81 hasta el límite Departamental con Lavalleja. [1516-1640-1575-1798-1822 éste con un último tramo en tierra]

Al Este: Límite Departamental con Lavalleja, desde el Camino que sigue la Cuchilla Grande hasta el Arroyo Sauce Solo; Cañada de los Juncos desde su desembocadura en el Arroyo Sauce Solo aguas arriba hasta Cno. Departamental a Ruta 8 [código 1802] y por éste hasta Camino Departamental a Paso Arbelo [1780⁶⁹, hasta camino 997 y por éste hasta camino 759]

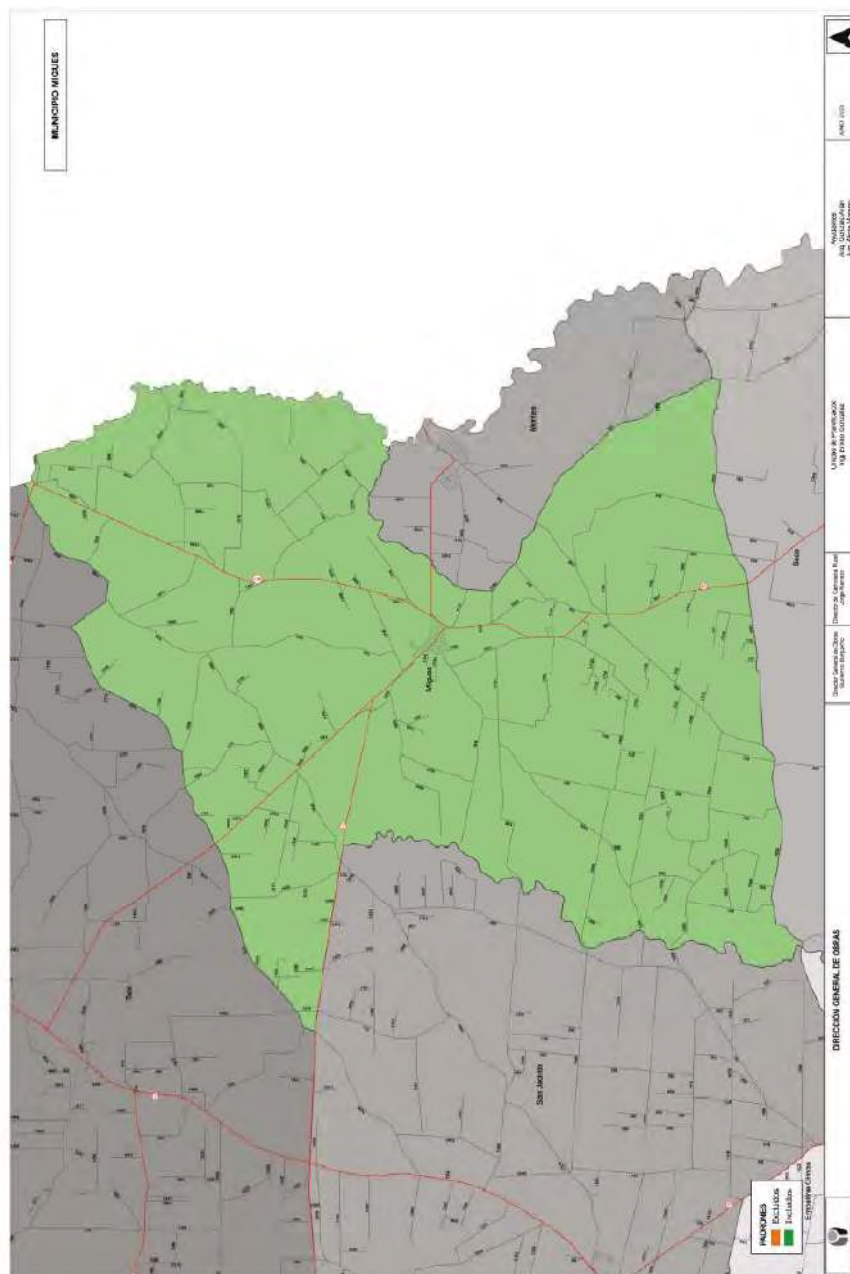
Al Sur: Camino a Paso Arbelo desde Camino a Ruta 8 (parte de límite oeste de Montes), hasta Paso Villar. [1808-1692-1608], desde Camino a Ruta 8 [759] (parte de límite oeste de Montes), hasta Paso Villar.

Al Oeste: Arroyo Solís Chico, aguas arriba, desde el Camino en Paso Villar hasta Ruta N° 81 continuando por ésta hacia el Oeste hasta Camino sobre Cuchilla Grande. [1516].

Distrito electoral: CKA

⁶⁸ La delimitación territorial entre Miguez y Montes coincide pero es un tanto ambigua en la mención a los caminos, por ello se ha insertado (entre paréntesis rectos) los correspondientes códigos UYCA de los mismos, al texto del Decreto 76 original.

⁶⁹ El camino 1780 no figura como tal en el parcelario y tiene un tramo sin abrir en el cruce con la vía férrea.





MUNICIPIO DE MONTES⁷⁰

Decreto 76 30/12/2009. Artículo 25°.- Créase el Municipio de MONTES, con los siguientes límites de jurisdicción territorial’.

Al Norte: Arroyo Sauce Solo desde Cañada de los Juncos hasta Arroyo Solís Grande.

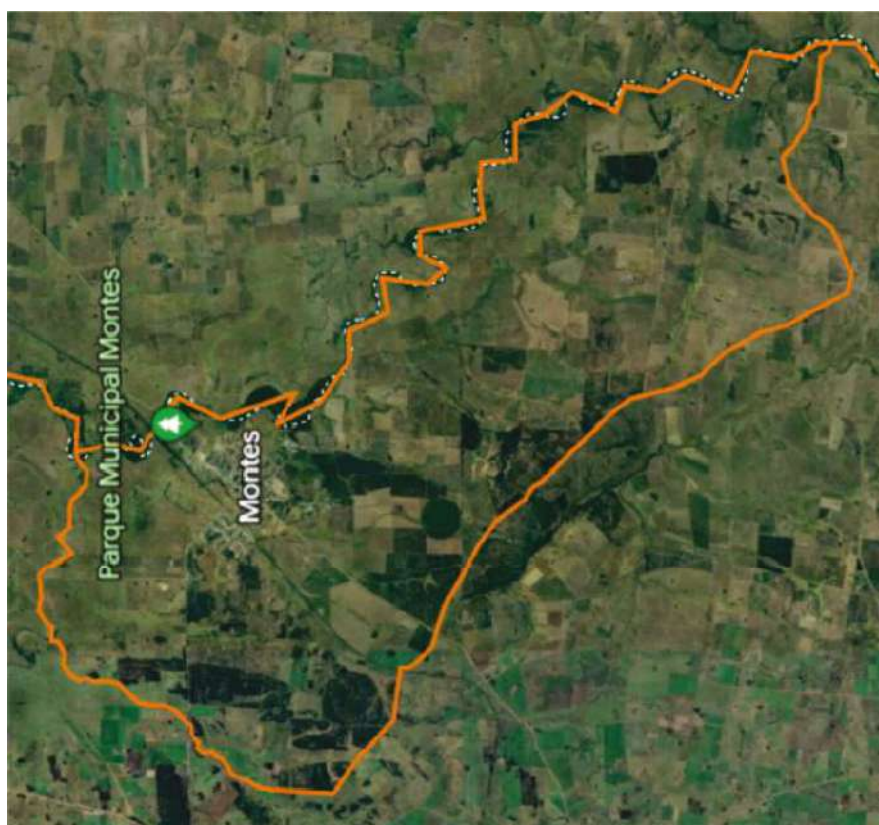
Al Este: Arroyo Solís Grande desde Arroyo Sauce Solo hasta Camino del Paso Villar a Paso Arbelo. [códigos 1888-1874].

Al Oeste: Cañada de los Juncos, desde su desembocadura en el Arroyo Sauce Solo, aguas arriba, hasta Camino Departamental a Ruta 8 [código 1802] y por este hasta Camino Departamental a Paso Arbelo [1780, hasta camino 997 y por éste hasta camino 1874]

Al Sur: Camino Departamental a Paso Arbelo, [códigos 1888-1874] desde Arroyo Solís Grande hasta Camino Departamental a Ruta 8. [código 997]

Distrito electoral. CKB

⁷⁰ La delimitación territorial entre Mígues y Montes coincide pero es un tanto ambigua en la mención a los caminos, por ello se ha insertado (entre paréntesis rectos) los correspondientes códigos UYCA de los mismos, al texto del Decreto 76 original.



MUNICIPIO DE NICOLICH
CIUDAD LIBER SEREGNI (agregado por Decreto 10/018)

Decreto 76. 30/12/2009. Artículo 9°.- Créase el Municipio de NICOLICH, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

~~**Al Norte:** Camino de Los Aromos; calle Clipper y calle Constelación (en Villa Aereoparque), incluyendo los padrones con frente a las mismas, hasta Ruta 101; Ruta 101 hasta kmt. 26; Camino de Los Aromos hasta Camino vecinal y por éste hasta Arroyo Toledo.~~

~~**Al Este:** Camino de Los Horneros desde Camino de Los Aromos, hasta Ruta Interbalnearia.~~

~~**Al Sur:** Ruta Interbalnearia desde Camino Los Horneros hasta Ruta 101, por ésta, al norte, hasta límite norte de padrones del Aeropuerto Internacional de Carrasco y por esta linde hasta calle límite oeste de fraccionamientos y por ésta hasta calle Luján, por esta hasta Ruta 102 y por ésta hasta calle Torcacitas, por ésta hacia el Oeste y por su prolongación sobre camino vecinal y línea imaginaria hasta Bañados del Arroyo Carrasco propiamente dicho. y siguiendo éste Bañados hasta su encuentro con el Arroyo Toledo y por éste hasta Camino Vecinal.~~

~~**Al Oeste:** Arroyo Toledo desde Bañados de Carrasco, cruzando Ruta 102, hasta Cno. Vecinal.~~

Modificado por Decreto 10/018, 07/11/2018, Artículo 1°

AL NORTE: Camino Los Aromos desde Arroyo Toledo hasta Ruta 101, Ruta 101 desde camino Los Aromos hasta camino de Los Horneros.

AL ESTE: Camino de Los Horneros desde Ruta 101 hasta Ruta Interbalnearia.

AL SUR: Ruta Interbalnearia desde camino de Los Horneros hasta Ruta 101, Ruta 101 hasta límite norte de los padrones del Aeropuerto Internacional de Carrasco, límite norte de los padrones del Aeropuer-



to Internacional de Carrasco hasta límite oeste de los padrones del Aeropuerto Internacional de Carrasco, límite oeste de los padrones del Aeropuerto Internacional de Carrasco hasta bañados del arroyo de Carrasco, bañados del arroyo Carrasco hasta su encuentro con el arroyo Toledo.

AL OESTE: Arroyo Toledo desde bañados de Carrasco hasta camino de Los Aromos.

Distrito electoral: CMK

MUNICIPIO DE PANDO

Decreto 76. 30/12/2009. Artículo 10°.- Créase el Municipio de PANDO, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

Al Norte: Ruta 7 desde Ruta 84 hasta Arroyo Pando, incluyendo los fraccionamientos de Cruz de los Caminos y Totoral del Sauce.

Al Este: Arroyo Pando, aguas abajo, desde Ruta 7 hasta vía férrea, por ésta hacia el Este hasta límite de padrón municipal correspondiente al Parque Artigas por la linde de éste hasta Ruta 8 Vieja y por ésta hacia el oeste hasta el Arroyo Pando (en el puente viejo o paso de los 33); Arroyo Pando hasta la Ruta 8 en su nuevo trazado, por ésta, hacia el Este, hasta Camino al Rincón de Pando, por éste hasta la continuación de Camino Vecinal y por éste y hacia el Este, hasta la continuación de Ruta 82; Ruta 82, hacia el sur, hasta su cruce con gajo de Cañada Pantanosa y por este gajo hasta el gajo central de dicha Cañada y por ésta, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Arroyo Pando.

Al Sur: Arroyo Pando desde la barra de Cañada Pantanosa, hasta la barra de Cañada Paso Escobar y por ésta hasta su cruce con Camino Los Horneros.

~~**Al Oeste:** Camino Los Horneros, desde el cruce con Cañada Paso Escobar hasta Camino de Los Aromos; límite Este de los padrones con frente a calle Clipper, en Villa Aeroparque; límite Norte de los padrones sobre calle Constelación en Villa Aeroparque; Ruta 101 hasta su empalme con Ruta 8; calle Ambrosio Bertolotti hasta Arroyo Piedritas; Arroyo Piedritas, aguas arriba; Ruta 84, hasta Ruta 7.~~

Modificado por Decreto 10/2018. 7/11/2018. Artículo 1°

AL OESTE: Camino Los Horneros, desde el cruce con cañada Paso Escobar hasta Ruta 101; Ruta 101 hasta su empalme con Ruta 8; calle Ambrosio Bertolotti hasta arroyo Piedritas; arroyo Piedritas aguas arriba; Ruta 84, hasta Ruta 7.

Distrito electoral: CMA

Comentarios: Aclaración al límite sur del municipio de Pando – Norte de municipio Ciudad de la Costa⁷¹

Veamos lo que dice el decreto 76/2009, para el caso de Pando y el 10/2018, para el caso de Ciudad de la Costa:

Pando

Al Sur: Arroyo Pando desde la barra de Cañada Pantanosa, hasta la barra de Cañada Paso Escobar y por ésta hasta su cruce con Camino Los Horneros.

Ciudad de la Costa

Al Norte: Cañada Paso Escobar desde arroyo Pando hasta camino Los Horneros, por este hasta Ruta Interbalnearia; Ruta Interbalnearia hasta avenida de las Américas y por esta hasta avenida Racine; avenida Racine y su proyección hasta el Río de la Plata.

Aclaración:

La cañada Paso Escobar no tiene un trazado definido ya que en alguno de sus tramos se transforma en un bañado dificultando establecer con exactitud su cauce.

La siguiente aclaración permite definir con cierta exactitud el cauce aunque en algún aspecto pueda no ser técnicamente correcto desde el punto de vista estrictamente hidrográfico. Para ello dividiremos el límite mencionado en los decretos vigentes en tres partes:

1^a) Desembocadura en arroyo Pando hasta cruce con Camino Eduardo Pérez (UYCA 0055).

Se asume que la desembocadura se produce en un punto unos metros aguas abajo de la represa del Arroyo Pando (represa administrada por la Dirección nacional de Hidrografía ubicada a coordenadas 34°45'50.43" de latitud sur y 55°55'40.65" de longitud oeste). El cruce con el camino Eduardo Pérez (UYCA 0055) se ubica en la al-

⁷¹ La aclaración que sigue es respuesta a una consulta del autor al Ing. Emilio González, de la Dirección de Obras de la Intendencia de Canelones, quien amablemente nos la suministró.

cantarilla ubicada unos metros al norte de las piletas de decantación de la Planta de Tratamiento de Efluentes de la Intendencia de Canelones.

En ese tramo el trazado de la cañada y por ende el límite sur de Pando y norte de Ciudad de la Costa lo ubicamos en la linde norte u oeste de los padrones donde se ubica claramente el bañado, coincidente con los lindes sur o este de los padrones que tienen costa en el arroyo Pando o salida hacia los caminos Eduardo Pérez (UYCA 0055) y De La Represa (UYCA 0049)

2ª) Desde el cruce con el camino Eduardo Pérez hasta la continuación de Avenida Costanera.

En este tramo nos encontramos con cauce más o menos definido en el primer tramo hasta el cruce con la calle Churrinche el cual es acompañado por el parcelario, por esto se toman como límite: en parte el Camino Eduardo Pérez y luego los lindes entre padrones.

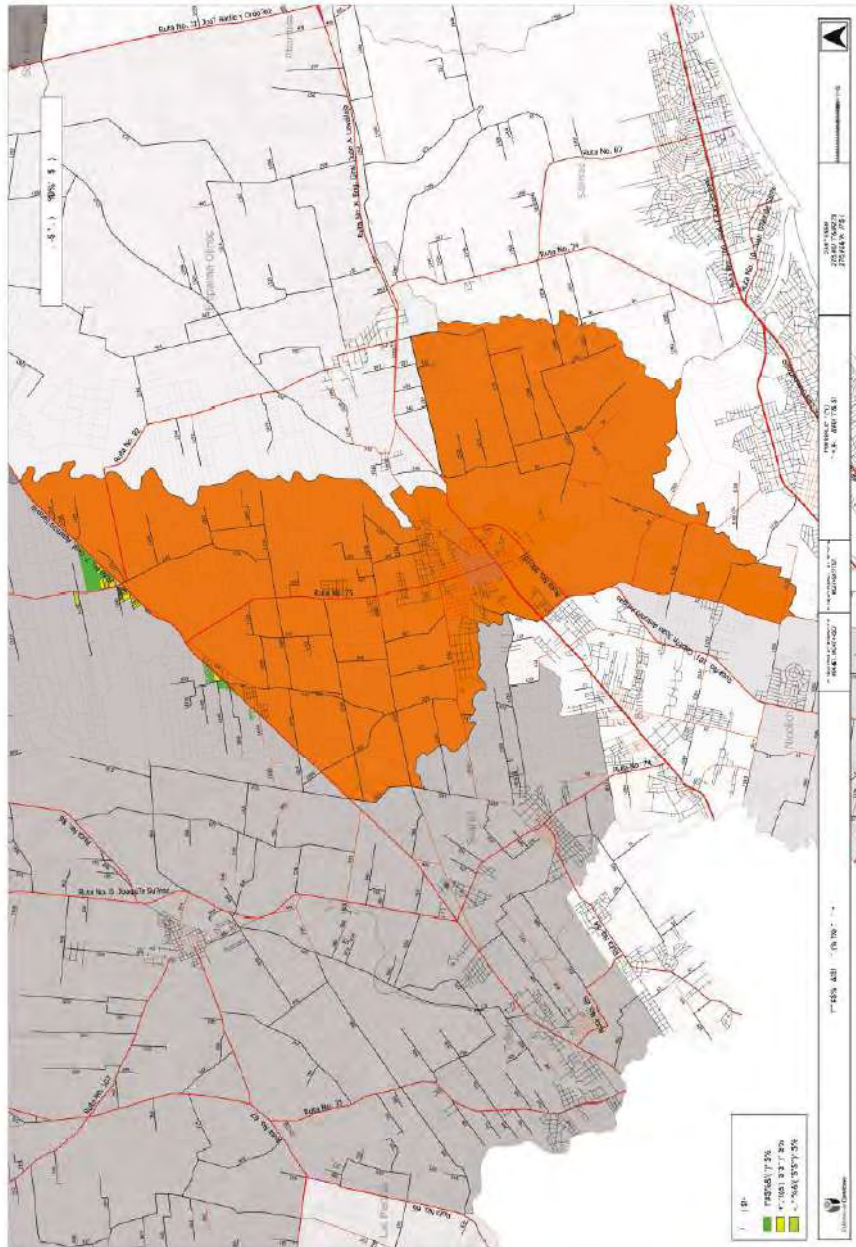
En un segundo tramo, la existencia de en parte bañado y en parte canteras hace más difícil determinar cuál es el verdadero cauce de la cañada y por lo tanto se asume un primer tramo recto divisor de padrones desde el camino Churrinche continuando en la linde este del predio urbano donde se ubica el Complejo Los Teros. Se atraviesa éste por el cauce de la cañada (claramente visible en este predio) hasta llegar a la calle Colonia. Desde este punto se dirige hacia el sur por la divisoria de padrones hasta encontrar una linde donde se tuerce a la derecha y luego de nuevo al sur hasta la continuación de la Avenida Costanera (tramo existente en el parcelario aunque aún no construido)

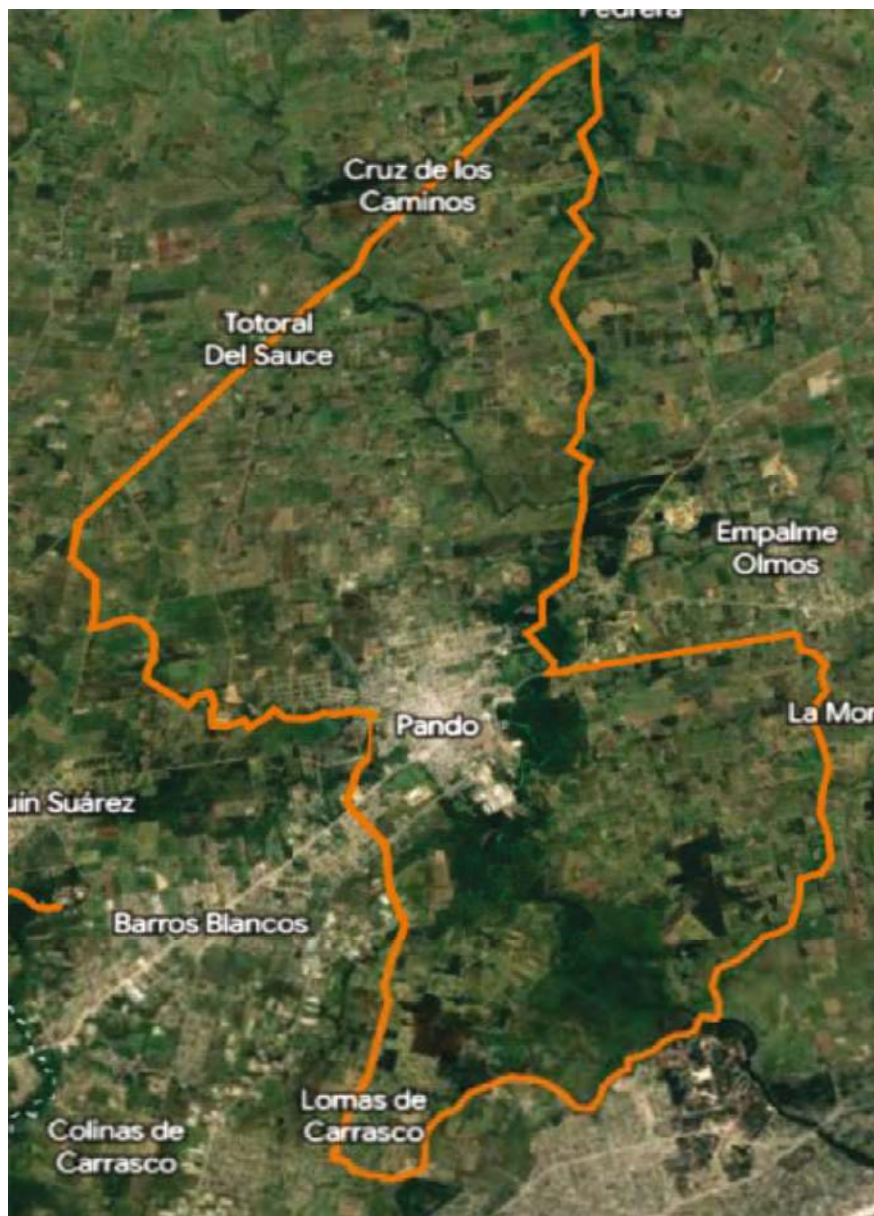
3ª) Desde la continuación de Avenida Costanera hasta el Camino de los Horneros

En este tercer tramo, nos volvemos a encontrar con que, salvo en la continuación de Avenida Costanera y el puente proyectado, el cauce está bien definido y coincide con las lindes de padrones. Por esta

Abel Oroño

razón se establece el límite en la linde sur de los padrones que tienen frente por Avenida Costanera comenzando por el ubicado al oeste del cruce de la cañada (o del puente proyectado).





~~MUNICIPIO DE PARQUE DEL PLATA~~

Modificado por Decreto 10/018, 07/11/2018, Artículo 5°

MUNICIPIO PARQUE DEL PLATA Y LAS TOSCAS

Decreto 76. 30/12/2009. Artículo 11°.- Créase el Municipio de PARQUE DEL PLATA, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

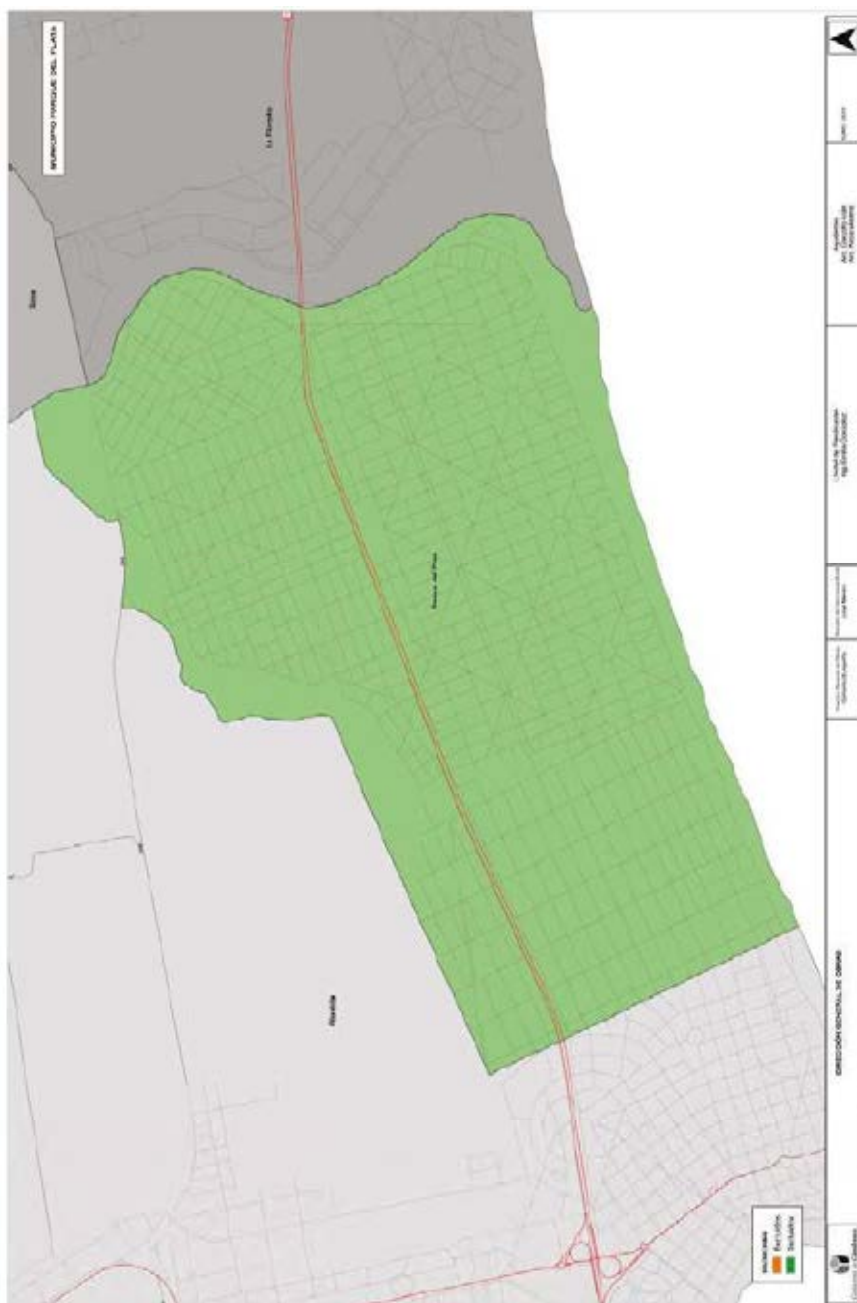
Al Norte: Canal de desagüe, al norte de vía férrea y estación, desde su desembocadura en Arroyo Solís Chico hasta vía férrea; vía férrea, desde canal de desagüe hasta Cañada que la cruza, dicha Cañada, hacia el Oeste hasta su cruce con calle 16, por ésta hacia el Oeste hasta Camino a las Toscas y por éste, hasta la continuación de calle 5B

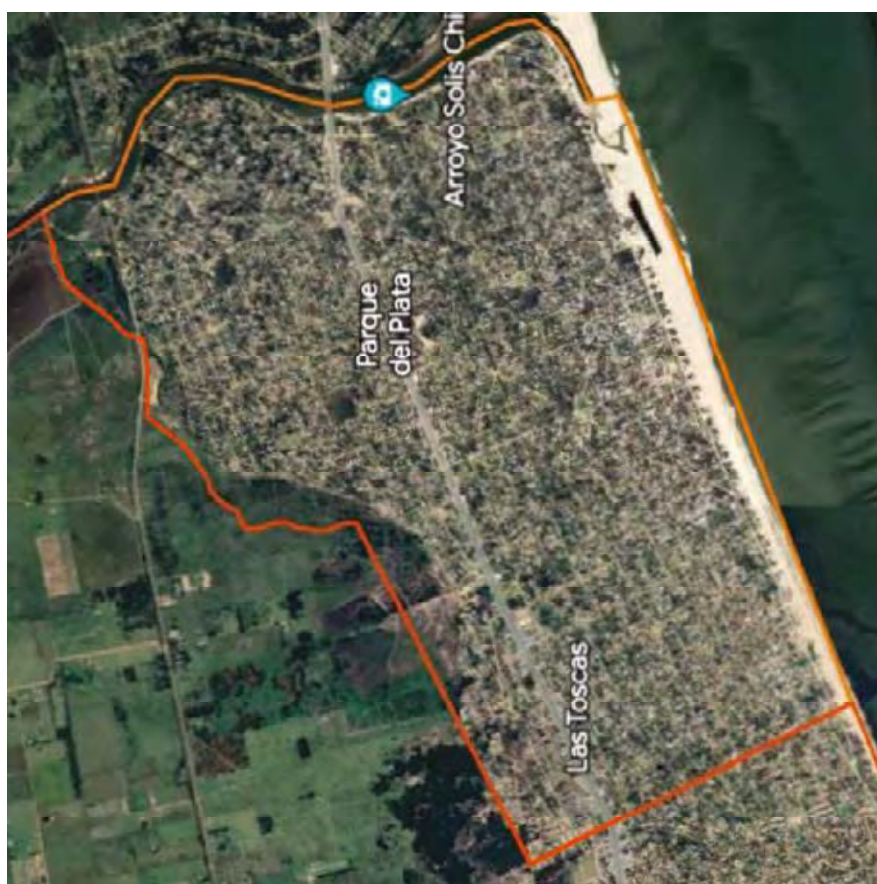
Al Este: Arroyo Solís Chico, desde la desembocadura de Canal de desagüe al Norte de vía férrea hasta el Río de la Plata.

Al Sur: Río de la Plata desde Arroyo Solís Chico hasta calle 5B.

Al Oeste: Calle 5B, desde Camino Las Toscas hasta Río de la Plata.

Distrito electoral: CMH





MUNICIPIO DE PASO CARRASCO

Decreto 76 30/12/2009. Artículo 12°.- Créase el Municipio de PASO CARRASCO, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

~~**Al Norte:** Bañados de Carrasco, desde Arroyo Toledo hasta la prolongación de calle Torcacitas, por ésta hasta Ruta 102; Ruta 102, hasta Calle Luján, por ésta hasta calle límite oeste de fraccionamientos y por ésta hasta límite norte de padrones correspondientes a Aeropuerto Internacional de Carrasco y por esta linde, hasta Ruta 101.~~

~~**Al Este:** Ruta 101 desde el límite norte de padrones correspondientes a Aeropuerto Internacional de Carrasco hasta Camino Carrasco y por éste hasta Avenida Racine; Avenida Racine y su proyección hasta Río de la Plata.~~

~~**Al Sur:** Río de La Plata, desde proyección Avenida Racine, hasta barra de Arroyo Carrasco.~~

~~**Al Oeste:** Arroyo Carrasco, y Arroyo Toledo, desde la desembocadura en el Río de la Plata del primero, hasta Bañados de Carrasco al norte.~~

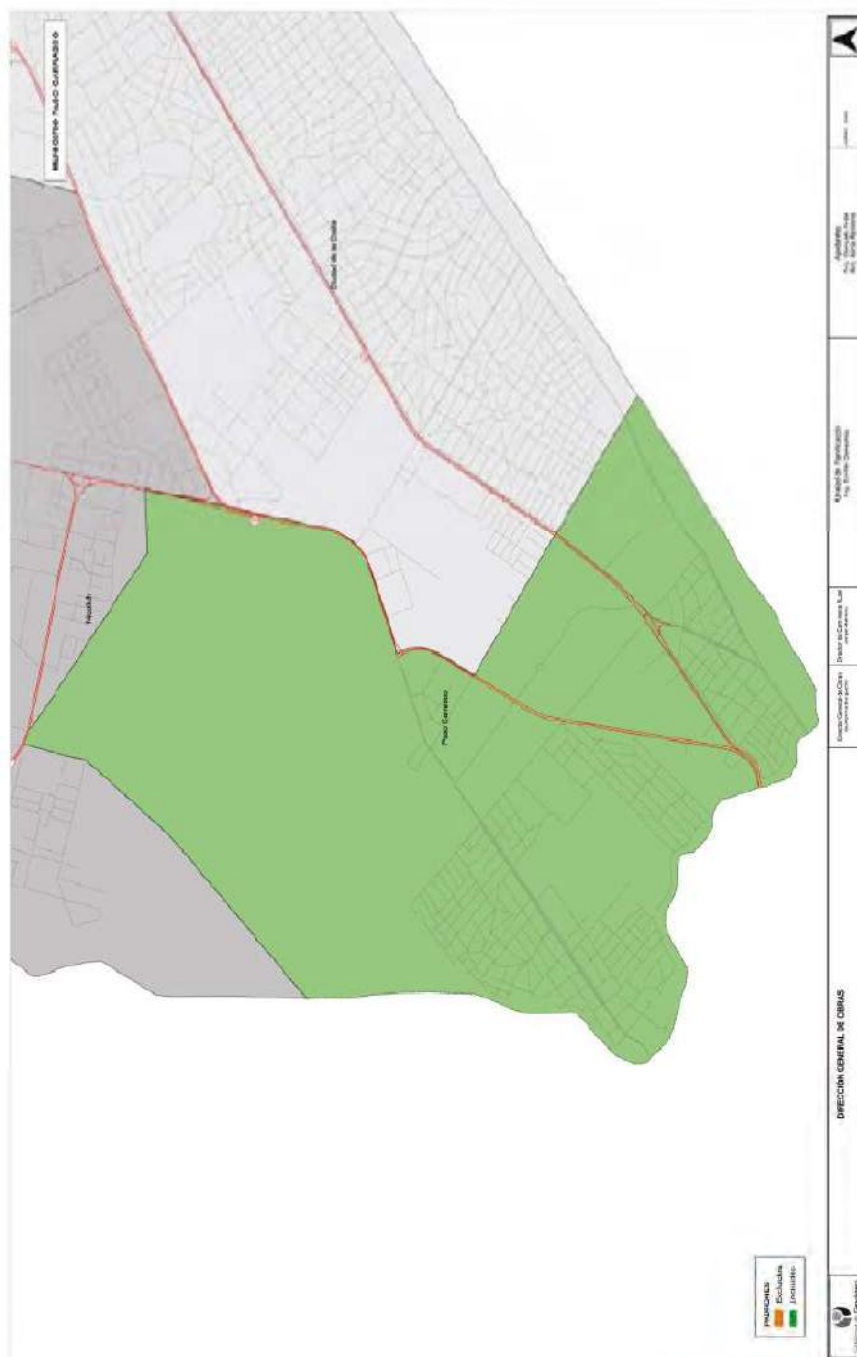
Modificado por Decreto 10/2018. 7/11/2018. Artículo 2°

Al Norte: Bañados de Carrasco, desde arroyo Toledo hasta límite oeste de padrones correspondientes a Aeropuerto Internacional de Carrasco, límite norte de padrones correspondientes a Aeropuerto Internacional de Carrasco hasta la Ruta 101.

Al Este: Ruta 101 desde el límite norte de los padrones correspondientes al Aeropuerto Internacional de Carrasco hasta avenida de Las Américas y por esta hasta avenida Racine; avenida Racine y su proyección hasta el Río de la Plata.

Al Sur: Río de la Plata, desde proyección avenida Racine, hasta barra de arroyo Carrasco.

Al Oeste: Arroyo Carrasco, y Arroyo Toledo, desde desemboca-



dura en el Río de la Plata del primero, hasta bañados de Carrasco al norte

Distrito electoral: CMD



MUNICIPIO DE PROGRESO

Decreto 76. 30/12/2009. Artículo 13°.- Créase el Municipio de PROGRESO, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

Al Norte: Camino Lloveras, hacia el Este, hasta Ruta N° 5; Ruta N° 5, hacia el Sur, desde Camino Lloveras hasta Camino Folle Juanicó; Camino Folle Juanicó (también llamado Camino Dodera o Camino Albatros), desde Ruta N° 5 hasta Camino Folle; Camino Folle, hacia el Sur, desde Camino Folle Juanicó hasta Camino vecinal que sale hacia el Este; Camino vecinal (Camino Folle Ruta N° 32), cruzando Camino de Las Tropas, hasta Ruta N° 32.

Al Este: Ruta N° 32, hacia el Sur, desde Camino vecinal (Folle Ruta N° 32) hasta Ruta N° 67, incluyendo los padrones o fraccionamientos con frente a dicha Ruta en su acera Este.

~~**Al Sur:** Ruta No 67 desde Ruta N° 32 hasta el Arroyo Colorado y por éste, aguas abajo, desde Ruta N° 67 hasta Ruta N° 36.~~

Modificado por Decreto 62 20/03/2013.

~~**Al Sur;** Ruta N° 67, desde Ruta N° 32 hasta Camino Los Viñedos; Camino Los Viñedos al límite con Villa Los Manzanos calle Las Granjas; de calle Las Granjas hasta calle Las Delicias, de Las Delicias hasta Ruta N° 5 vieja, la Ruta N° 5 vieja hasta A. Machado de A. Machado a Francisco de Ponga; de Francisco de Ponga al límite Sur de Villa Alegría y hasta Camino de Las Tropas (Avda. Brasil) de Avda Brasil a Ruta 5 nueva; Ruta 5 nuerva hasta Arroyo El Colorado y por éste, aguas abajo hasta Ruta N° 36.~~

Modificado por Decreto 10/018, 07/11/2018, Artículo 3°

AL SUR: Ruta 67 desde Ruta 32 **hasta camino de Los Viñedos;** camino de Los Viñedos al límite con Villa Los Manzanos calle Las Granjas, de calle Las Granjas por línea imaginaria hasta calle Ciclamor, calle Ciclamor hasta Ruta 5 vieja, de Ruta 5 vieja hasta Zorrilla de San Martín, de Zorrilla de San Martín a **Casuarinas, de Casuari-**

nas al límite sur de Villa Alegría y hasta el camino de Las Tropas (Av. Brasil) de Av. Brasil a Ruta 5 nueva; Ruta 5 nueva hasta el arroyo Colorado y por éste, aguas abajo hasta Ruta 36.

Al Oeste: Ruta N° 36, desde Arroyo Colorado hasta Arroyo de Las Brujas Grande; Arroyo de Las Brujas Grande, aguas arriba, desde la Ruta N°36 hasta sus nacientes en Camino Lloveras

Distrito electoral: CDB

Modificado por Decreto 09/2023. Artículo 3

Artículo 3. Modificar el artículo 13 del D.0076/009, del 30 de diciembre de 2009, con la redacción dada por el D.0062/013, del 20 de marzo de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 13.** Crear el Municipio de PROGRESO, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

Al norte: Camino Lloveras (código 276) desde punta del arroyo Las Brujas Grande, en la intersección con el camino (código 633) hacia el este hasta su intersección con Ruta 5, excluyendo los padrones con frente a la acera sur de dicho camino; Ruta 5 hacia el sur hasta Camino Albatros–también llamado Camino Folle-Martínez (código 416); Camino Albatros hacia el este hasta Camino Folle, excluyendo los padrones con frente a la acera sur de este camino; Camino Folle (código 719) hacia el sur hasta Camino Folle Ruta 32; Camino Folle-Ruta 32–también llamado Camino a Escuela 13-hacia el este (códigos 502, 471 y 530), incluyendo los padrones con frente a la acera Norte de dichos caminos hasta Ruta 32.

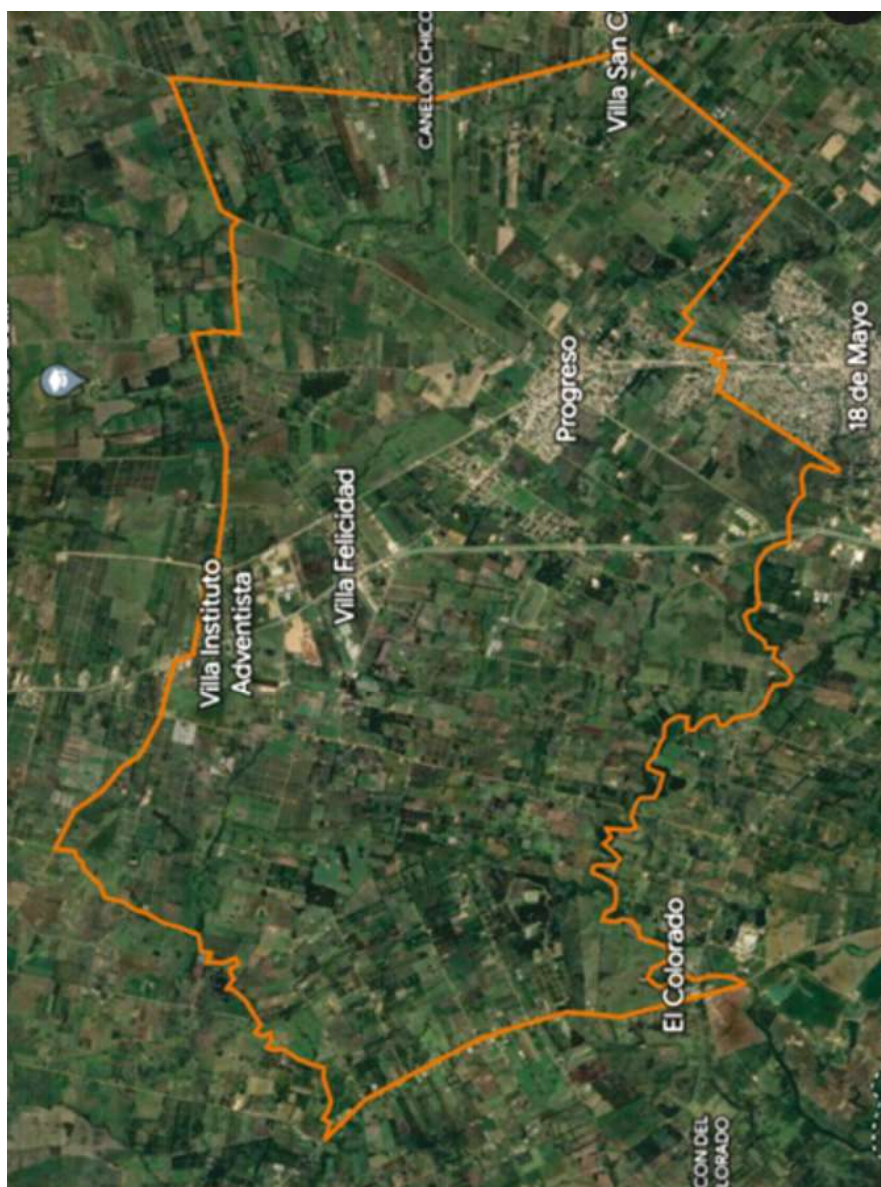
Al este: Ruta 32, hacia el sur, desde Camino a Escuela 13 (código 530) hasta Ruta 67, incluyendo los padrones o fraccionamientos con frente a dicha ruta en su acera este.

Al oeste: Ruta 36, desde arroyo El Colorado hasta arroyo Las Brujas Grande; arroyo Las Brujas Grande, aguas arriba, desde Ruta 36 hasta sus nacientes en Camino Lloveras en su intersección con el camino (código 633).

Al sur: Ruta 67, desde Ruta 32 hasta Ruta 68; Ruta 68, desde Ruta 67 hasta Camino Los Viñedos; Camino Los Viñedos al límite con Villa Los Manzanos, calle Las Granjas; de Las Granjas por línea imaginaria hasta calle Ciclamor; **calle Ciclamor hasta Ruta 5 vieja; Ruta 5 vieja hasta Zorrilla de San Martín, de Zorrilla de San Martín a Casuarinas al límite sur de Villa Alegría y hasta el Camino de Las Tropas (Avda. Brasil); de Avda. Brasil a Ruta 5 Nueva; Ruta 5 Nueva hasta arroyo El Colorado y por éste, aguas abajo hasta Ruta 36.**

Distrito Electoral CDB.”

Comentarios: el nuevo texto para el límite Sur de Progreso corrige la omisión del texto anterior sobre Ruta 68. Sin embargo, quedaría pendiente analizar la delimitación entre Progreso y 18 de mayo, resaltada, en el texto por el autor, en particular la parte que sigue estableciendo que la entrada Sur de Progreso, desde Ruta N°5 tenga una acera perteneciente a Progreso y la otra a 18 de mayo. No parece razonable y esos padrones no tienen conexión con 18 de mayo. Se sugiere, a la hora de afrontar ese análisis, considerar la posibilidad de recoger el límite similar al establecido para la serie CDC y CDB de la Corte Electoral. Esto implicaría que, una vez llegada la delimitación a la calle Casuarinas, se dirija al Sur por ésta y su continuación Francisco de Ponga, hasta Arroyo El Colorado.



MUNICIPIO DE SALINAS

Decreto 76. 30/12/2009. Artículo 14°.- Créase el Municipio de SALINAS, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

Al Norte: Cañada Pantanosa desde gajo que cruza continuación de Ruta 82 hasta Ruta 8 Vieja en su Antiguo trazado, por esta hacia el Este hasta Camino Vecinal a Sosa Díaz.

Al Este: Camino Vecinal a Sosa Díaz al Sur hasta Camino Vecinal que sale al Este (antes de Camino a la Chinchilla). Por este Camino Vecinal hasta Cañada del Cisne y por ésta al Sur y a través de Bañados del Cisne hasta Camino Vecinal; por éste hasta su conjunción con Camino al Fortín y por éste hasta Ruta Interbalnearia; Ruta Interbalnearia hasta su cruce con Cañada del Fortín y por ésta al Sur, hasta Río de la Plata.

Al Sur: Río de la Plata, desde Cañada al Fortín, hasta Arroyo Pando.

Al Oeste: Arroyo Pando, desde el Río de la Plata hasta Cañada Pantanosa y por ésta al Norte, hasta gajo que cruza continuación de Ruta 82.

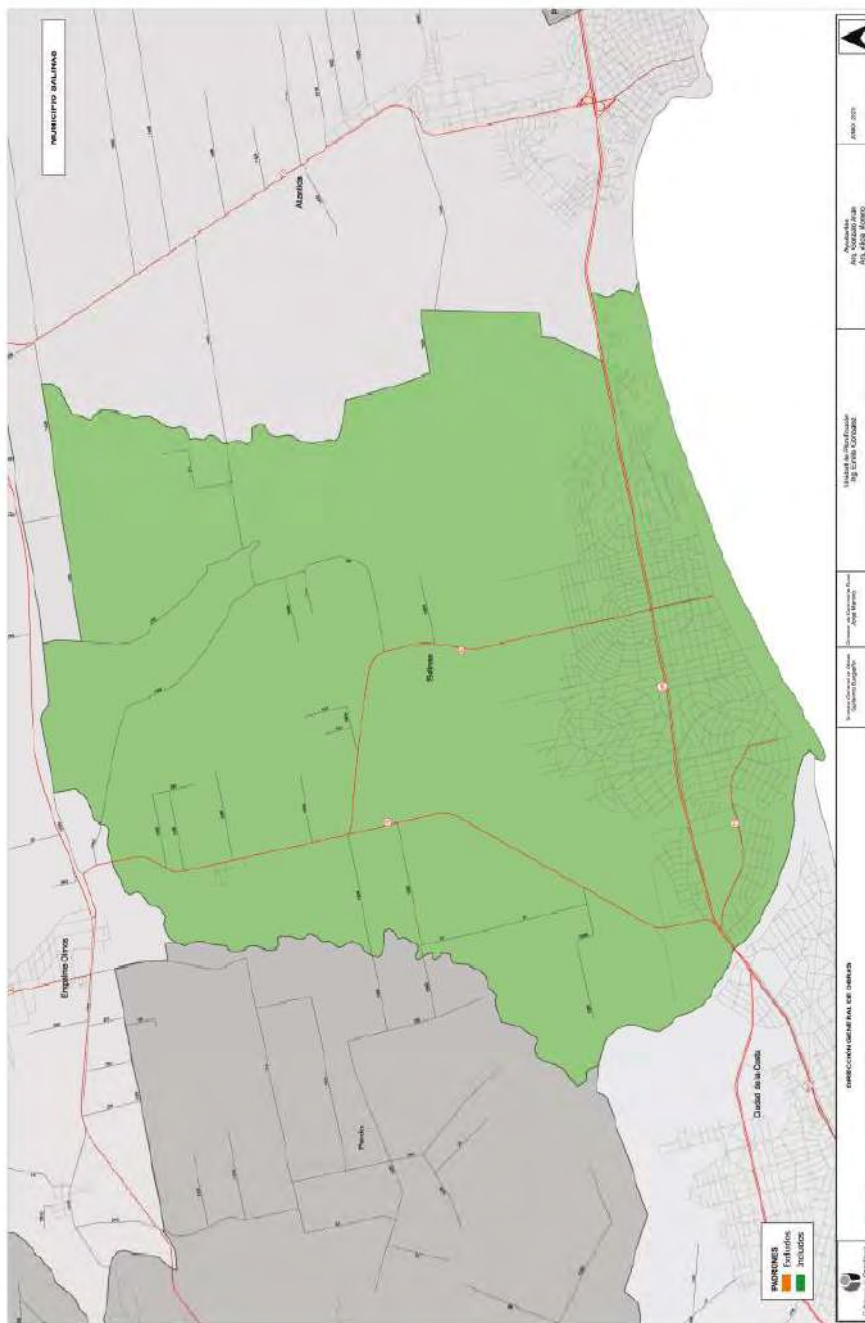
Distrito electoral: CMG

Comentarios: se detecta una dificultad, por imprecisión en el texto, resaltada por el autor, ya que son varios los caminos denominados 'a Sosa Díaz'⁷²

Por lo tanto, el texto debiera ser el siguiente, ya mencionando, en aras de su mayor precisión, los correspondientes códigos UYCA. Modificación que, en opinión del autor, oportunamente debiera afrontarse:

Al Este: Camino vecinal (código 275), hacia el Sur, desde Ruta N° 8, en su viejo trazado, hasta Camino vecinal (código 1408); cami-

⁷² Se agradece a la Dirección de Obras, en particular en la persona del Ing. Emilio González, la información





*no vecinal (código 1408) y camino vecinal (código 1436), hacia el Este, hasta Cañada del Cisne; Cañada del Cisne, hacia el Sur, hasta continuación camino vecinal (código 1456); por éste, hasta camino vecinal (código 1.456), camino Al Fortín (código 1462), hasta Ruta Interbalnearia; Ruta Interbalnearia, hacia el Este, hasta Cañada del Fortín; Cañada del Fortín, al Sur, hasta el Rio de la Plata.*⁷³

⁷³ Lo subrayado es la sugerencia de precisión y eventual modificación

MUNICIPIO DE SAN ANTONIO ⁷⁴

Decreto 76 30/12/2009. Artículo 26°.- Créase el Municipio de SAN ANTONIO, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

Al Norte: Arroyo del Tala, aguas arriba, desde Ruta N°64, hasta Arroyo Colorado Grande y por éste, aguas arribas, hasta Cañada de la Perdíz.

Al Este: Cañada de la Perdíz, aguas arriba, desde el Arroyo Colorado Grande hasta Camino que une Ruta N° 81 con Ruta N° 6 [código 1235], y por este Camino y Ruta N° 6 hacia el Sur, hasta Arroyo Canelón Grande.

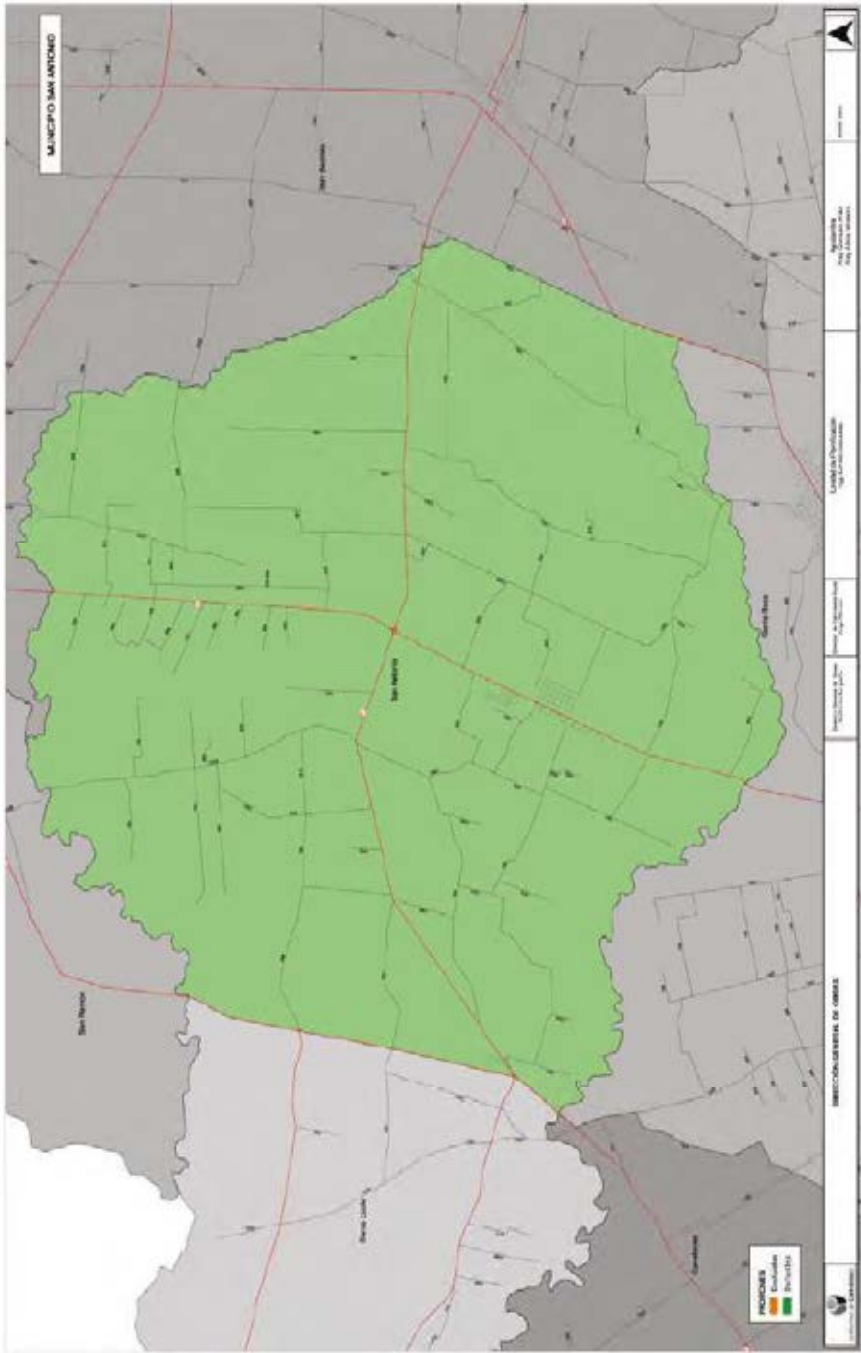
Al Sur: Arroyo Canelón Grande, aguas abajo, desde Ruta N° 6 hasta Ruta N° 64.

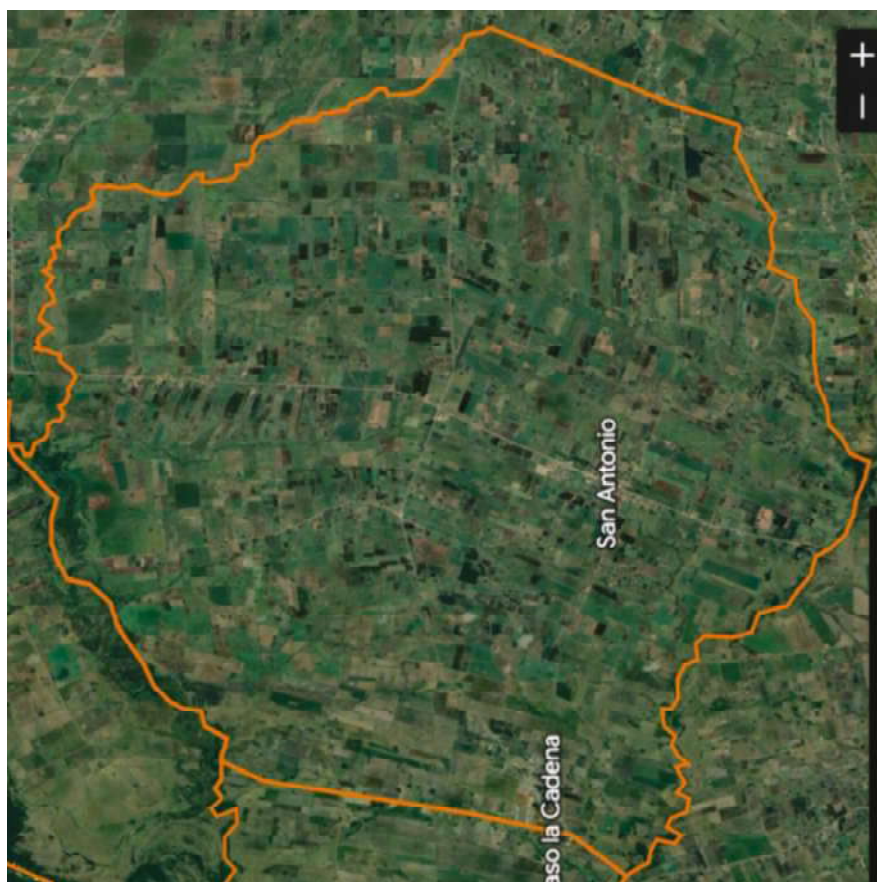
Al Oeste: Ruta No 64, desde el Arroyo Canelón Grande hasta el Arroyo del Tala.

Distrito electoral: COA

⁷⁴ El autor ha agregado, entre paréntesis rectos código UYCA de camino mencionado

Abel Oroño





MUNICIPIO DE SAN BAUTISTA ⁷⁵

Decreto 76 30/12/2009. Artículo 27°.- Créase el Municipio de SAN BAUTISTA, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

Al Norte: Arroyo del Tala, aguas arriba, desde la desembocadura del Arroyo Colorado Grande, hasta el Paso Marrero.

Al Este: Camino que une el Paso Marrero sobre el Arroyo del Tala con el Paso del Puente en el Arroyo Cochengo [código 1515, 1513, 1215, 1125, 1127], aguas abajo, hasta su desembocadura en el Arroyo Pando.

Al Sur: Arroyo Pando, aguas arriba, desde el Arroyo Cochengo hasta Camino a la Estancia, Camino a la Estancia, desde Arroyo Pando hasta Ruta N° 6.

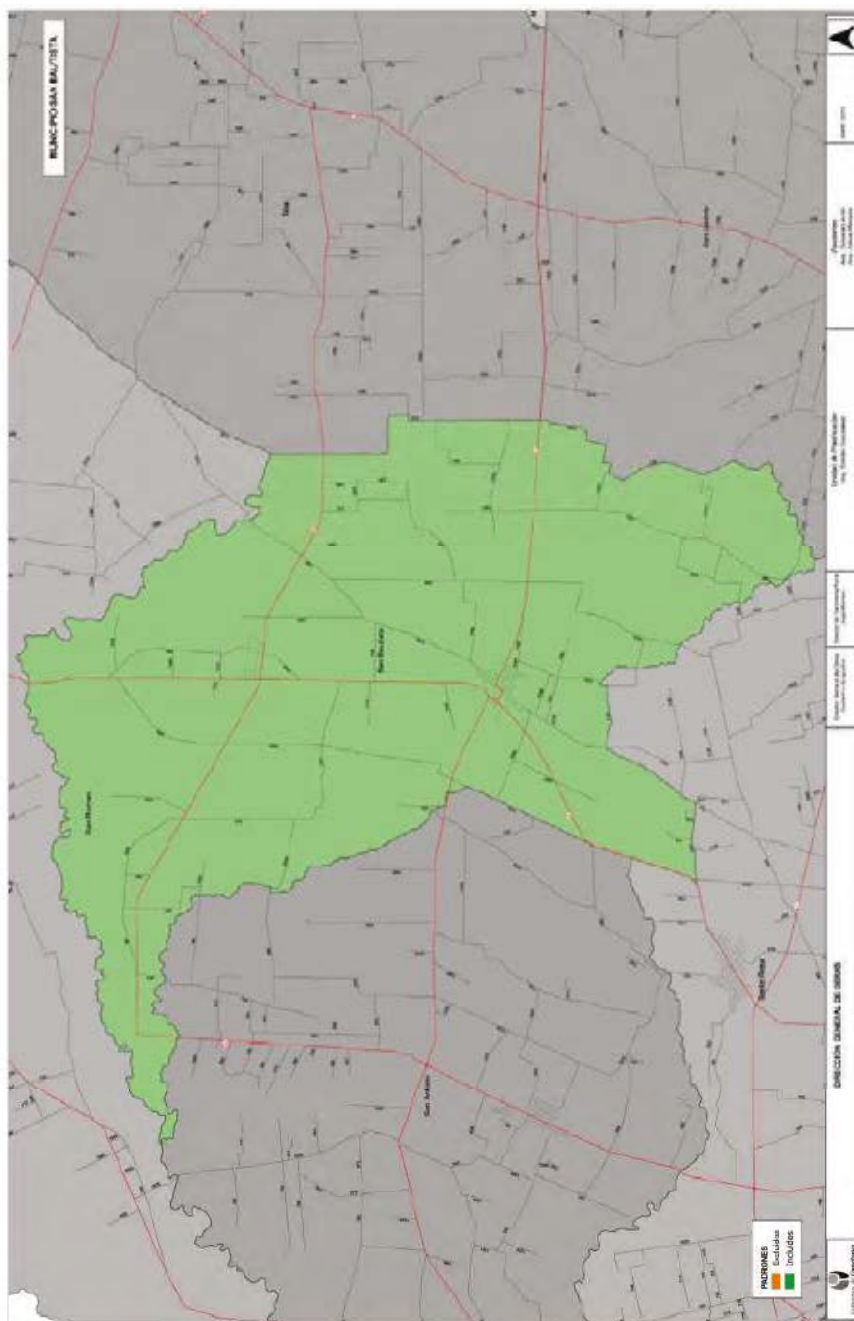
Al Oeste: Ruta No 6. hacia el Norte, desde el Camino que la une con Ruta N° 81 [1235] hasta Camino que en dirección Norte llega a la Cañada de la Perdíz, y por este Camino y Cañada de la Perdíz, aguas abajo, hasta el Arroyo Colorado Grande. Arroyo Colorado Grande, aguas abajo, desde la Cañada de la Perdíz hasta Arroyo del Tala.

Distrito electoral: CPA

Comentarios: En los registros de la Dirección de Obras y MTOP el camino A La Estancia es el UYCA 1013 que no se corta con la Ruta 6. Se supone, con bastante certeza, que el UYCA 1044 (Camino Silva) es el referido en el Decreto, ya que une la Ruta 6 con el camino A La Estancia y es en definitiva también un “camino a la estancia”. ⁷⁶

⁷⁵ El autor ha agregado, entre paréntesis rectos, los códigos UYCA de los caminos mencionados, con la intención de contribuir a la mayor precisión de la delimitación correspondiente

⁷⁶ Se agradece a la Dirección de Obras, en particular en la persona del Ing. Emilio González, la información





MUNICIPIO DE SAN JACINTO

Decreto 76 30/12/2009. Artículo 15°.- Créase el Municipio de SAN JACINTO, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

Al Norte: Ruta N° 81, desde el Camino que une el Paso Marreco en el Arroyo del Tala y Paso del Puente sobre el Arroyo Cochengo hasta el Arroyo Solís Chico.

Al Este: Arroyo Solís Chico, aguas abajo, desde la Ruta 81 hasta el Paso de Las Yeguas.

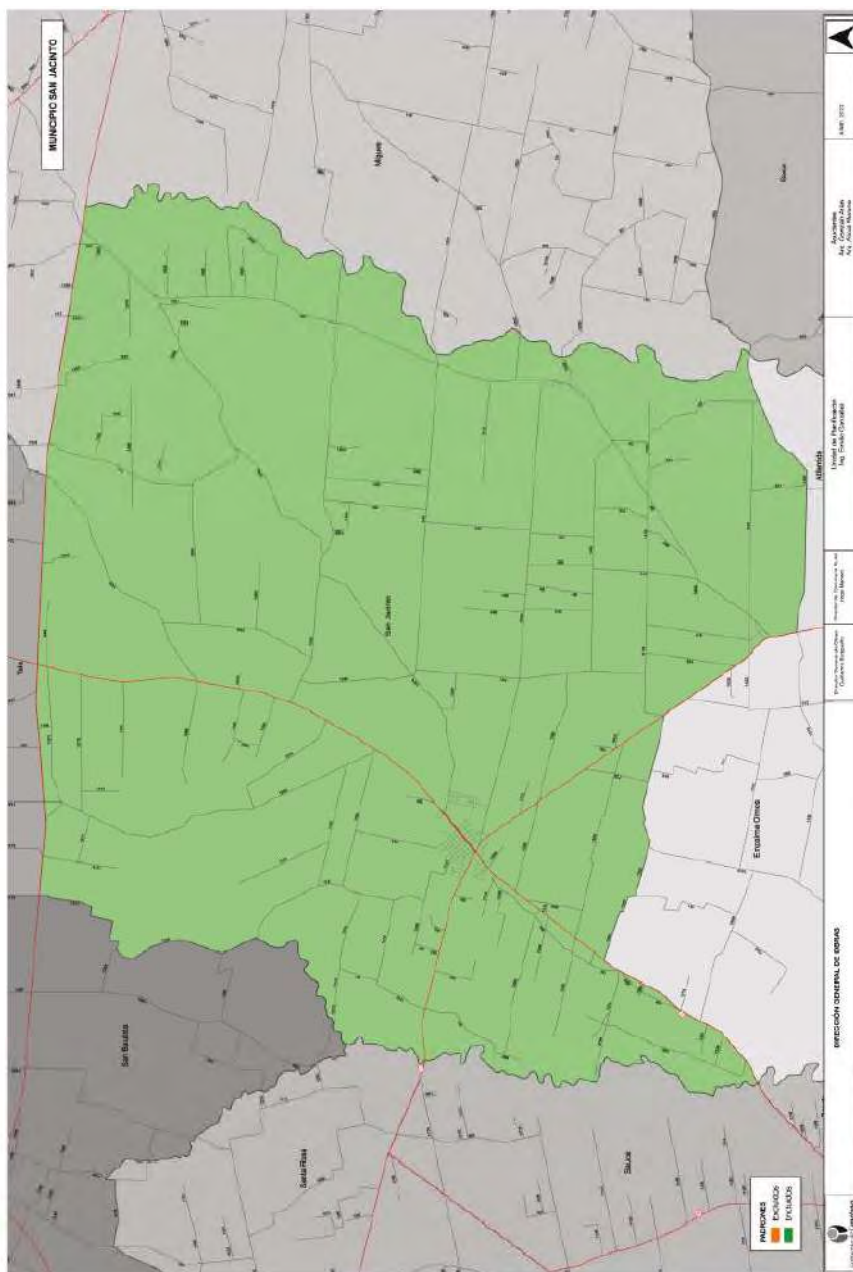
Al Sur: Camino que une Arroyo Solís Chico con Arroyo Pando, desde el Paso de Las Yeguas hasta el Arroyo Pando pasando por Ruta 11 y Ruta NO 7.

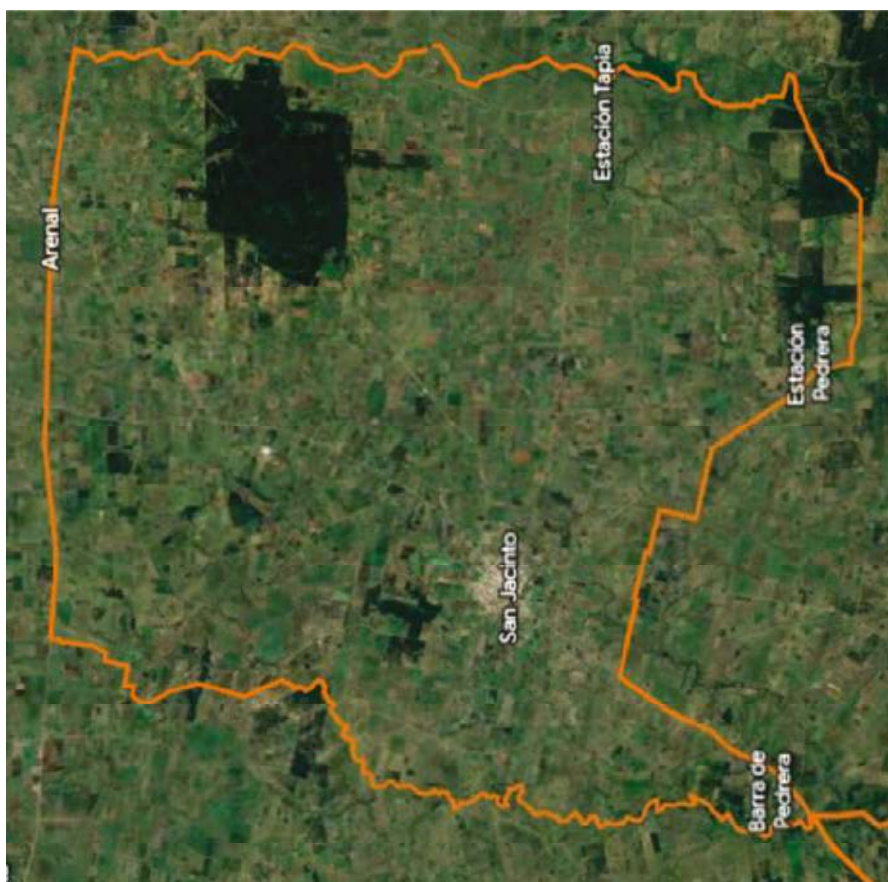
Al Oeste: Arroyo Pando, aguas arriba, desde el Camino que lo une con el Arroyo Solís Chico hasta el Arroyo Cochengo, continuando por éste, aguas arriba, hasta el Camino en Paso del Puente y por este Camino hacia el Norte hasta Ruta N° 81.

Distrito electoral: CHA

Comentarios: se detecta una dificultad en la delimitación al Sur del Municipio de San Jacinto, resaltada en el texto por el autor, y la delimitación al Norte de los Municipios de Empalme Olmos y de Atlántida, ya que si se toma el límite Oeste de San Jacinto desde algún camino que llegue al Arroyo Pando, el triángulo formado por ese camino, la Ruta N° 7 y el Arroyo Pando no pertenecería a ningún Municipio. No obstante, desde 2010 se entendió pacíficamente que pertenecía a San Jacinto. La imagen ilustrativa se muestra en la página 324.⁷⁷

⁷⁷ Se agradece a la Dirección de Obras, en particular en la persona del Ing. Emilio González, la información





Abel Oroño

Por lo tanto, el texto debiera ser el siguiente, ya mencionando, en aras de su mayor precisión, los correspondientes códigos UYCA. Modificación que, en opinión del autor, oportunamente debiera afrontarse:

Municipio de San Jacinto.

Al Sur: Ruta N° 7, desde Arroyo Pando hasta camino (código 1294); camino 1294 hasta camino (código 1308), camino 1308 hasta camino (código 1320), camino 1320 hasta camino (El Talita) (código 1316), camino El Talita hasta Ruta N° 11; Ruta N°11 hasta Camino al Paso Villar (código 1.450) y por este camino hasta el Arroyo Solís Chico

*Al Oeste: Arroyo Pando, aguas arriba, ~~desde el Camino que lo une con el Arroyo Solís Chico~~ **desde Ruta N° 7** hasta el Arroyo Cochengo, continuando por éste, aguas arriba, hasta el Camino en Paso del Puente y por este Camino hacia el Norte hasta Ruta N° 81.*



MUNICIPIO DE SAN RAMÓN

Decreto 76 30/12/2009. Artículo 16°.- Créase el Municipio de SAN RAMÓN, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

Al Norte: Límite departamental, siguiendo el Río Santa Lucía, aguas arriba desde la desembocadura del Arroyo Arias hasta el Paso Sinforiano.

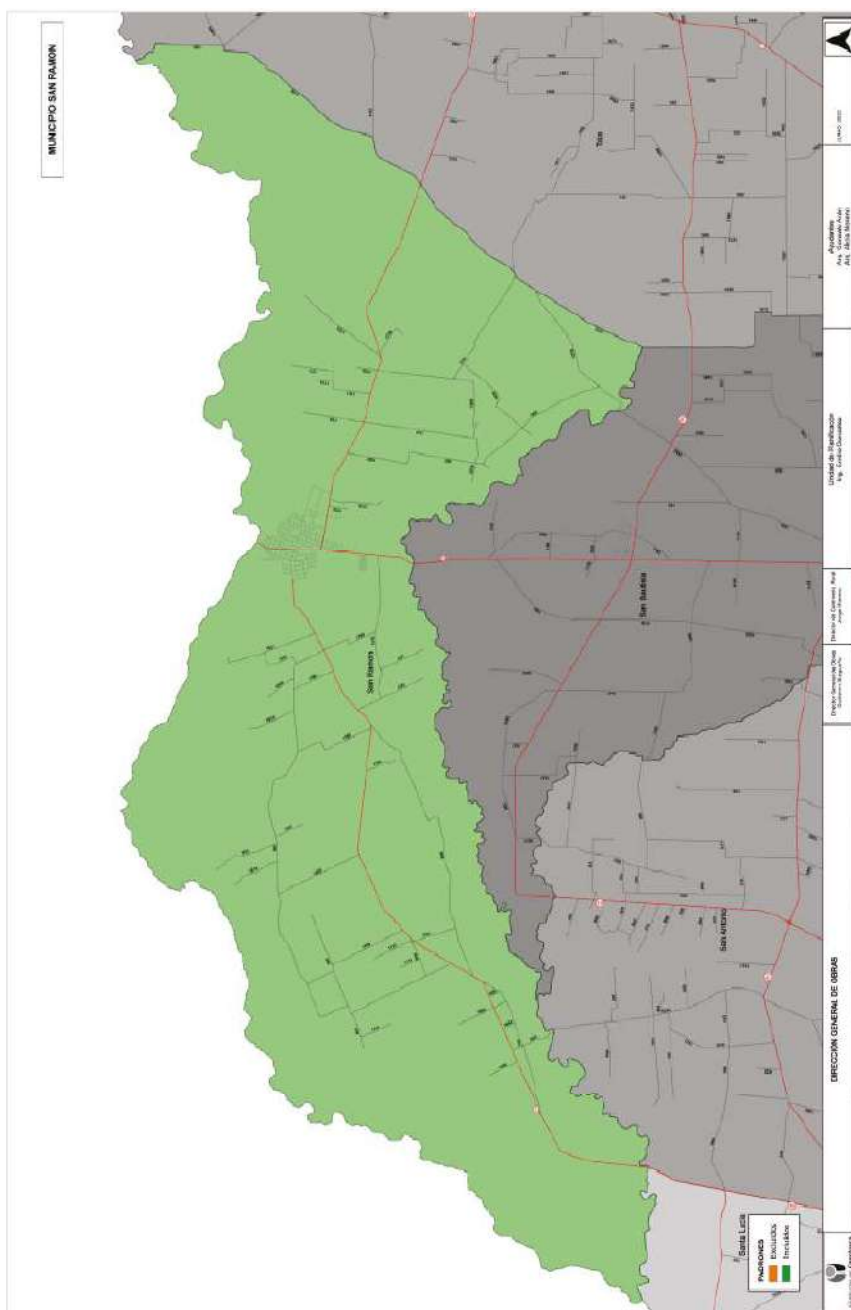
Al Este: Camino Vecinal, desde el Paso Sinforiano hasta el Paso Marreco en el Arroyo del Tala, pasando por Arroyo Vejigas y Ruta N° 12.

Al Sur: Arroyo del Tala, aguas abajo desde el Paso Marrero hasta su desembocadura en el Río Santa Lucía.

Al Oeste: Río Santa Lucía, aguas arriba, desde desembocadura del Arroyo Tala hasta desembocadura del Arroyo Arias.

Distrito electoral: CIA

Comentarios: se registra una incongruencia entre la foto satelital, que marca curso del Río Santa Lucía más al Sur de lo que marca el límite departamental. En consulta con la Dirección de Obras se llega a la conclusión de que lo marcado en foto satelital como curso del Río Santa Lucía es, en realidad el Río Pilatos, que fungiría como brazo sur de aquel. Por otro lado, en el parcelario los padrones entre ambos cursos de agua corresponden al Departamento de Canelones, por lo que el límite departamental está correctamente marcado, pero no el curso del Río Santa Lucía en ese tramo.





MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA

Decreto 76 30/12/2009. Artículo 17°.- Créase el Municipio de SANTA LUCÍA, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

Al Norte: Río Santa Lucía, aguas arriba, desde Paso del Sordo hasta la desembocadura del Arroyo Tala, continuando por este Arroyo, aguas arriba, hasta la Ruta N° 63.

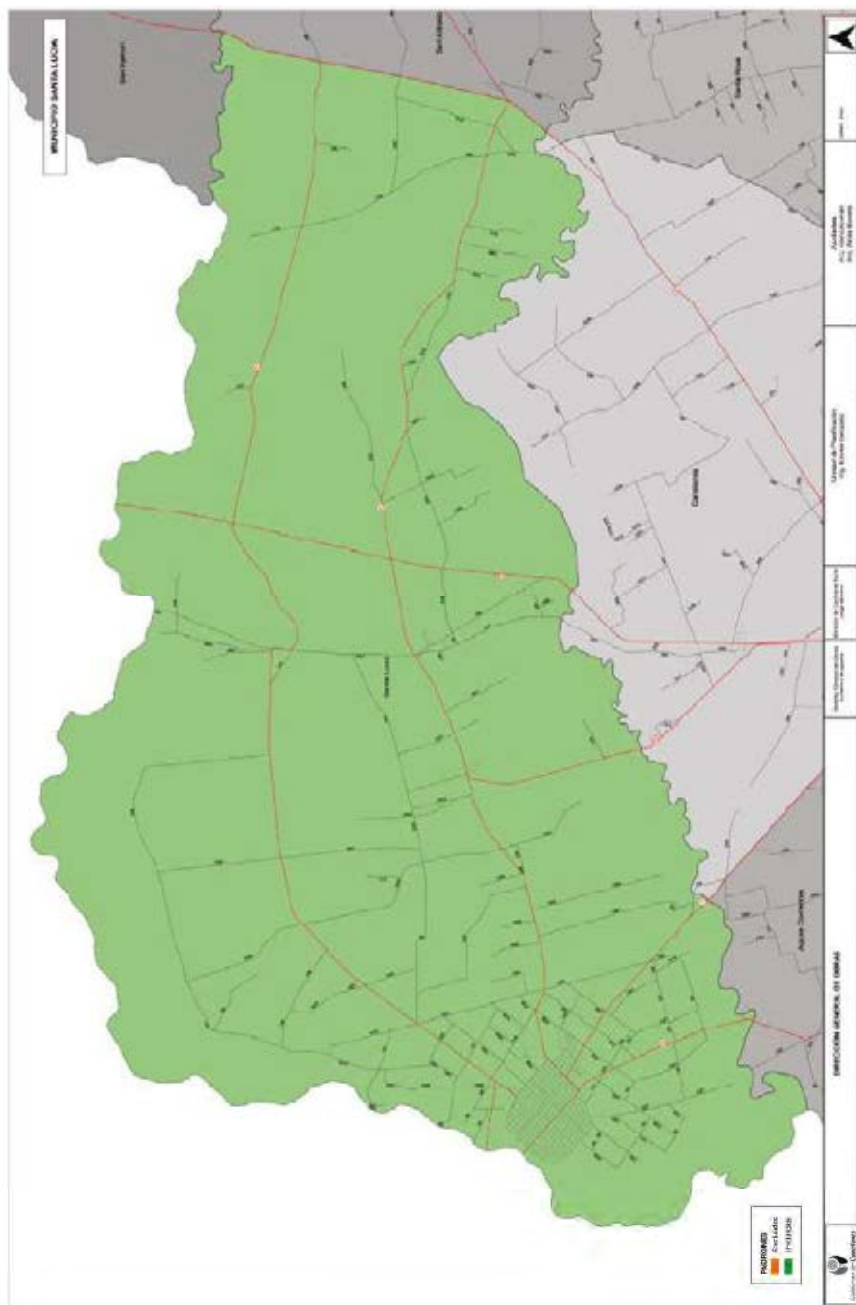
Al Este: Ruta N° 63, y Ruta N° 64 desde el Arroyo del Tala hasta el Arroyo Canelón Grande.

Al Sur: Arroyo Canelón Grande, aguas abajo, desde Ruta N° 64, hasta el Río Santa Lucía.

Al Oeste: Río Santa Lucía, aguas arriba, desde la desembocadura del Arroyo Canelón Grande hasta Paso del Sordo.

Distrito electoral: CBA, CBB, CBC

Abel Oroño





MUNICIPIO DE SANTA ROSA⁷⁸

Decreto 76 30/12/2009. Artículo 18°.- Créase el Municipio de SANTA ROSA, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

Al Norte: Arroyo Canelón Grande, aguas arriba, desde Ruta N° 64 hasta el Paso de Los Difuntos en Ruta No 6; Ruta No 6, hacia el Sur, desde el Paso de Los Difuntos hasta Camino a la Estancia; **Camino a la Estancia [código 1044], hacia el Este (con quiebre al Noreste [código 1013] y de vuelta al Este [código 1134 y al Norte por 1325]) hasta el Arroyo Pando.**

Al Este: Arroyo Pando, aguas abajo, desde el Camino a la Estancia hasta Ruta Noll, Ruta N°11 hacia el Oeste hasta Ruta N°86; Ruta N° 86, hacia el Sur, hasta Arroyo Pantanoso.

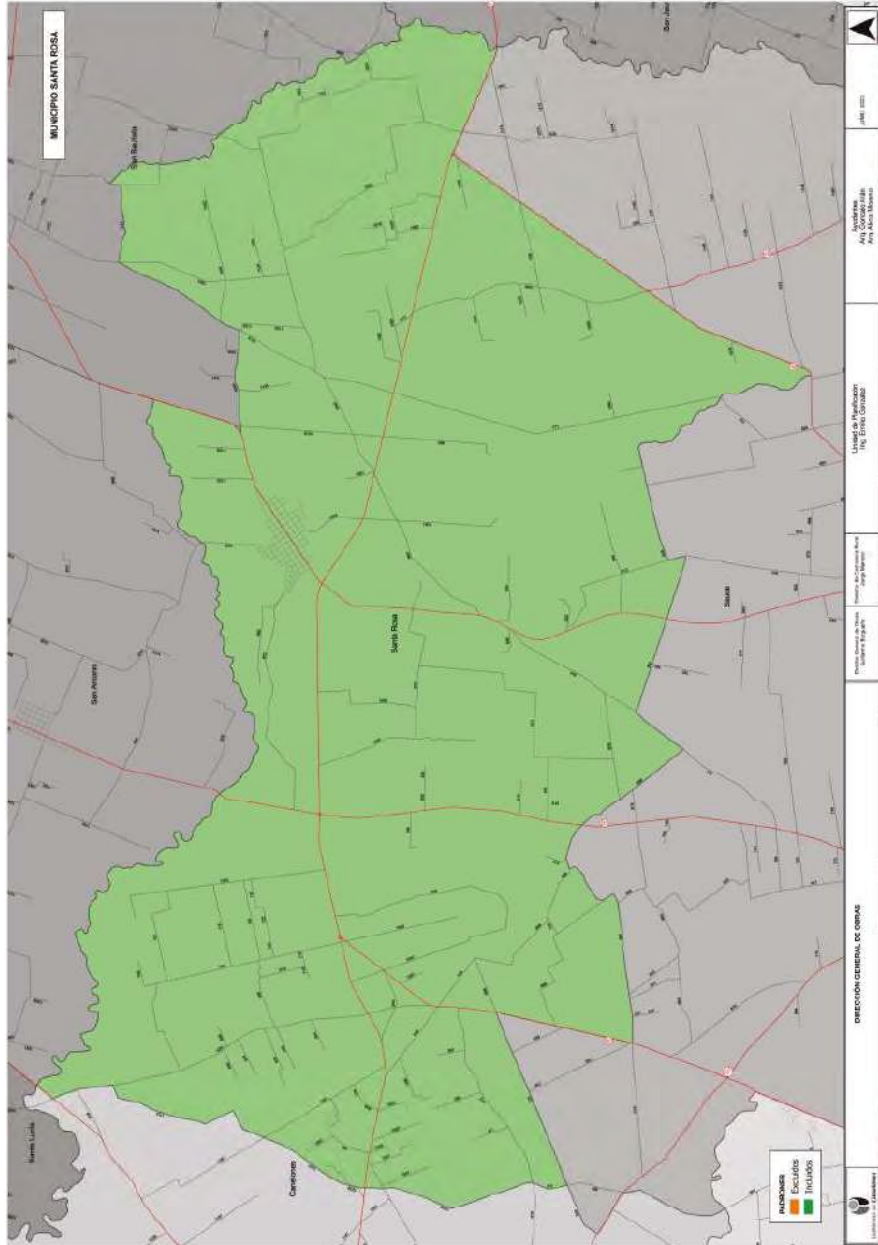
Al Sur: Arroyo Pantanoso, aguas arriba, desde Ruta No 86 hasta continuación Camino a la Estancia [938]; **continuación Camino a la Estancia y Camino a la Estancia [código 938], hacia el Oeste, desde Arroyo Pantanoso hasta Ruta No 33 [pasando por caminos códigos 862, 721 y 899];** Camino Hernández [código 666], hacia el Oeste, desde Ruta N° 33 hasta Ruta N° 32; Ruta N° 32, hacia el Norte, desde Camino Hernández hasta Camino García [código 570]; Camino García, hacia el Oeste, desde Ruta N° 32 hasta Camino Pariani [código 911].

Al Oeste: Camino Pariani [911], hacia el Norte, desde Camino García (en todos sus tramos sucesivos: Camino Drocco, Camino Rancherío de los García y Camino Ganduglia) [1035, 1037 y 1115] hasta Camino Damiano-Pateta [1291] (continuación de Ruta N° 32); Camino Damiano-Pateta [1291] hasta Ruta N° 64; Ruta N° 64, hacia el Norte hasta Arroyo Canelón Grande.

Distrito electoral: CGA

⁷⁸ El autor inserta, entre paréntesis rectos, los códigos UYCA correspondientes, para contribuir a la precisión del texto

Abel Oroño





Comentarios: En los registros de la Dirección de Obras y MTOP el camino A La Estancia es el UYCA 1013 que no se corta con la Ruta 6. Se supone, con bastante certeza, que el UYCA 1044 (Camino Silva) es el referido en el Decreto, ya que une la Ruta 6 con el camino A La Estancia y es en definitiva también un “camino a la estancia”.⁷⁹

Por otro lado, en la delimitación entre Santa Rosa y Sauce se menciona “**Camino a la Estancia y Camino a la Estancia, hacia el Oeste, desde Arroyo Pantanoso hasta Ruta N° 33**” que tiene cierta ambigüedad. Por lo que se optó por insertar en el texto del Decreto, entre paréntesis rectos, los correspondientes Códigos UYCA, con la intención de contribuir a la mejor precisión, en la medida en que reflejan lo aceptado pacíficamente desde 2010.

⁷⁹ Se agradece a la Dirección de Obras, en particular en la persona del Ing. Emilio González, la información

MUNICIPIO DE SAUCE

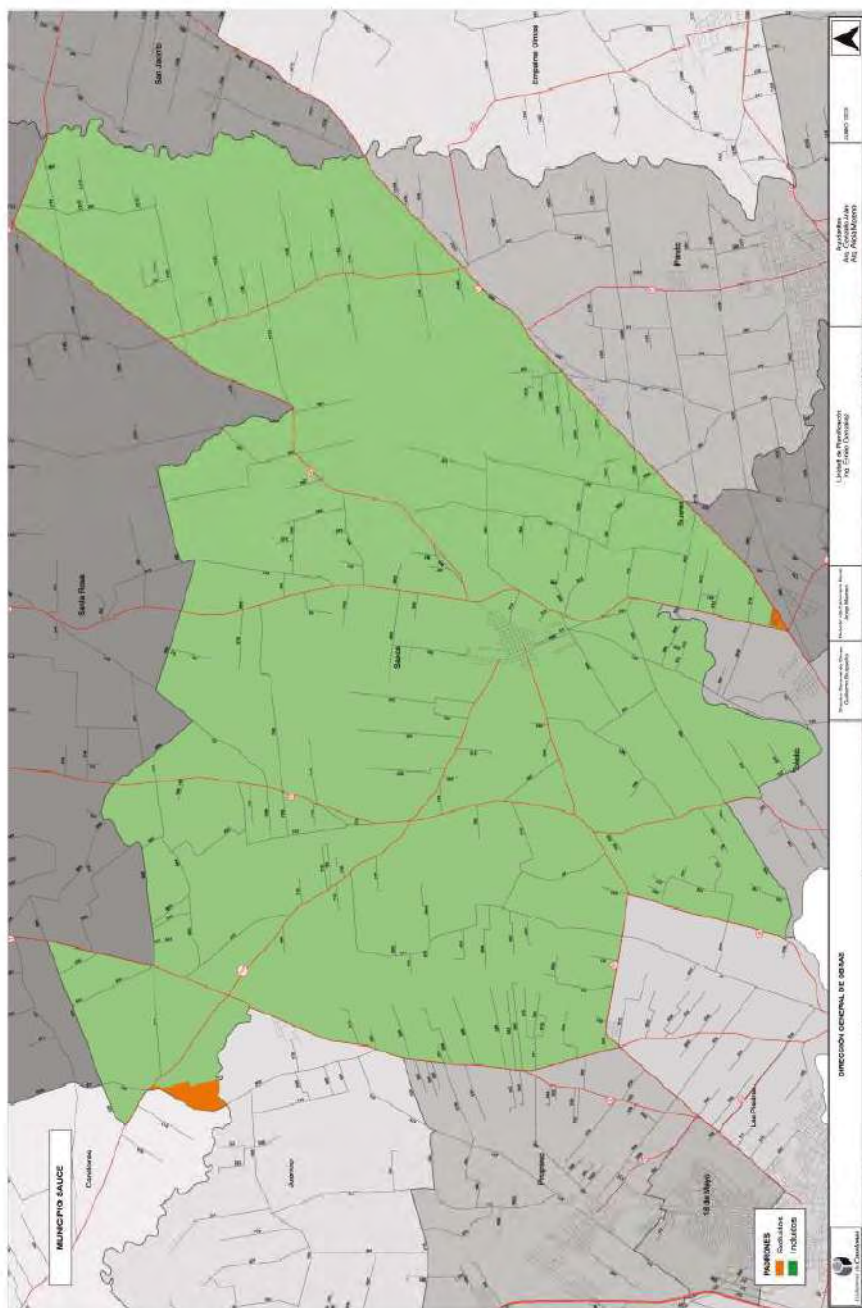
Decreto 76 30/12/2009. Artículo 19°.- Créase el Municipio de SAUCE, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

Al Norte: Camino de Las Tropas [528], desde Ruta NO 107 hasta Camino Pariani [códigos 857-911]; Camino García [código 570], desde Camino Pariani hasta Ruta N° 32; Ruta No 32, hacia el Sur hasta Camino Hernández [666]; Camino Hernández hasta Ruta N° 33; **Camino a la Estancia [código 938] y su continuación, desde Ruta N° 33 hasta Arroyo Pantanoso** [pasando por los caminos códigos 899, 721 y 862]; Arroyo Pantanoso, aguas abajo, desde continuación Camino a la Estancia [938] hasta Ruta NO 86; Ruta NO 86, hacia el Norte, hasta Ruta N° 11; Ruta N° 11, hacia el Este, desde Ruta N° 86 hasta Arroyo Pando.

Al Este: Arroyo Pando, desde Ruta N° 11 hasta Ruta NO 7; Ruta N° 7, hacia el Sur, desde el Arroyo Pando hasta Ruta N° 6, excluyendo los fraccionamientos de Cruz de los Caminos, Totoral del Sauce, Villa Hadita y Villa San Felipe.

Al Sur: Ruta N° 6, desde su empalme con Ruta N° 7, excluyendo Villa San Felipe, hacia el Norte hasta línea de prolongación de Cañada de Benítez; línea de prolongación de Cañada de Benítez hasta desembocadura de Cañada de Benítez en Arroyo del Colorado; Cañada Benítez, aguas arriba, desde su desembocadura hasta vía férrea; vía férrea, hacia el Sur, desde Cañada Benítez hasta Camino a Ruta N° 33 [código 792]; Camino a Ruta N° 33 (con quiebre hacia el Norte y luego hacia el Sur) hasta Ruta N° 33; Ruta N° 33, hacia el Norte, hasta Camino a Ruta N° 66 [código 700]; Camino a Ruta N° 66, hacia el Oeste, hasta Ruta N° 66; Ruta No 66, hacia el Norte, hasta Ruta No 67; Ruta N° 67, hacia el Oeste, hasta Ruta No 32.

Al Oeste: límite Este de los padrones o fraccionamientos con frente a Ruta No 32, en su acera Este, hacia el Norte, desde Ruta N° 67





Abel Oroño

hasta Arroyo Canelón Chico; Arroyo Canelón Chico, aguas abajo, desde Ruta No 32 hasta Camino Pariani-Aznarez (Camino a Rincón del Gigante) [código 855]; Camino Pariani-Aznárez hasta Ruta N° 107; Ruta N° 107, hacia el Oeste, hasta Camino de Las Tropas. [código 528]

Distrito electoral: CFA

Comentarios: en la delimitación entre Santa Rosa y Sauce se menciona “**Camino a la Estancia y Camino a la Estancia, hacia el Oeste, desde Arroyo Pantanoso hasta Ruta N° 33**” que tiene cierta ambigüedad. Por lo que optó con insertar en el texto del Decreto, entre paréntesis rectos, los correspondientes Códigos UYCA, con la intención de contribuir a la mejor precisión, en la medida en que reflejan lo aceptado pacíficamente desde 2010.

MUNICIPIO DE SOCA ⁸⁰

Decreto 76 30/12/2009. Artículo 28°.- Créase el Municipio de SOCA, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

Al Norte: Camino a Minas, hacia el Este, desde Paso Villar en el Arroyo Solís Chico hasta Ruta N° 80 [códigos 1608, 1692, 1808]; Camino Pajas Blancas y su continuación, hacia el Este, desde Ruta N° 80 hasta Camino a Paso de Arbelo; Camino a Paso de Arbelo, hacia el Este [código 759, 1874, 1888], hasta Paso de Arbelo, en el Arroyo Solís Grande.

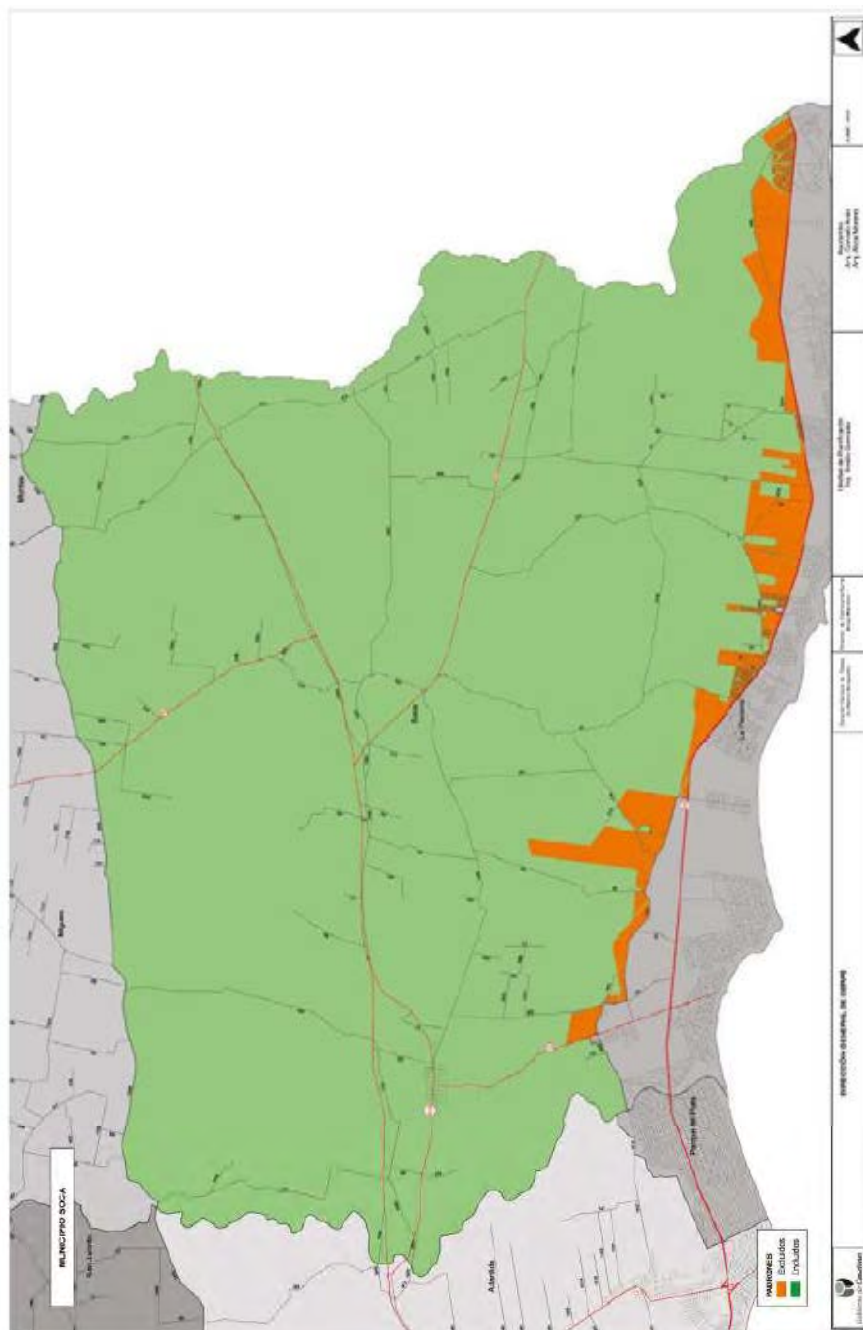
Al Este: Arroyo Solís Grande, desde el Paso Arbelo hasta límite Norte de fraccionamiento Jaureguiberry Norte.

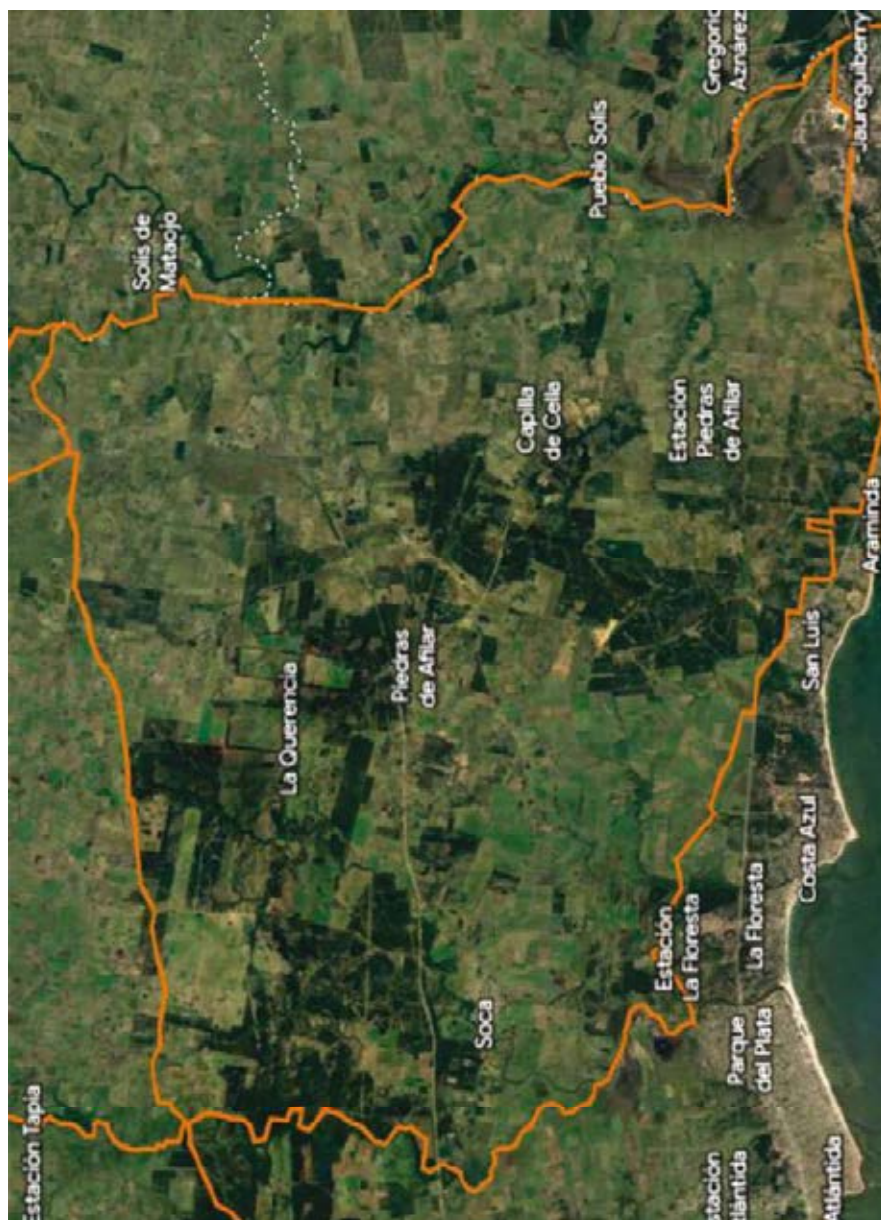
Al Sur: límite Norte de los padrones o fraccionamientos con frente a la acera Norte de la Ruta Interbalnearia, desde Arroyo Solís Grande hasta Camino Las Toscas [código 1650]; límite Norte de los padrones o fraccionamientos con frente a la acera Norte de Camino Las Toscas, desde Ruta Interbalnearia hasta Ruta N° 35 [códigos 1676, 0111, 1650]; Ruta N° 35, hacia el Norte, hasta calle N° 20 (Rocha) de Estación La Floresta; calle N° 20; calle D (Cerro Largo) [o Emiliano Zapata], hasta Camino Las Toscas; Camino Las Toscas, hacia el Oeste, hasta vía férrea; vía férrea hasta Arroyo Solís Chico.

Al Oeste: Arroyo Solís Chico desde vía férrea hasta Camino a Minas, en Paso Villar.

Distritos electorales: CLA, CLD, CLE

⁸⁰ El autor ha agregado al texto del Decreto 76, entre paréntesis rectos, los códigos UYCA de los caminos mencionados, con la intención de contribuir a la mayor precisión en la delimitación territorial.





MUNICIPIO DE SUÁREZ

Decreto 76 30/12/2009. Artículo 20°.- Créase el Municipio de SUÁREZ, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

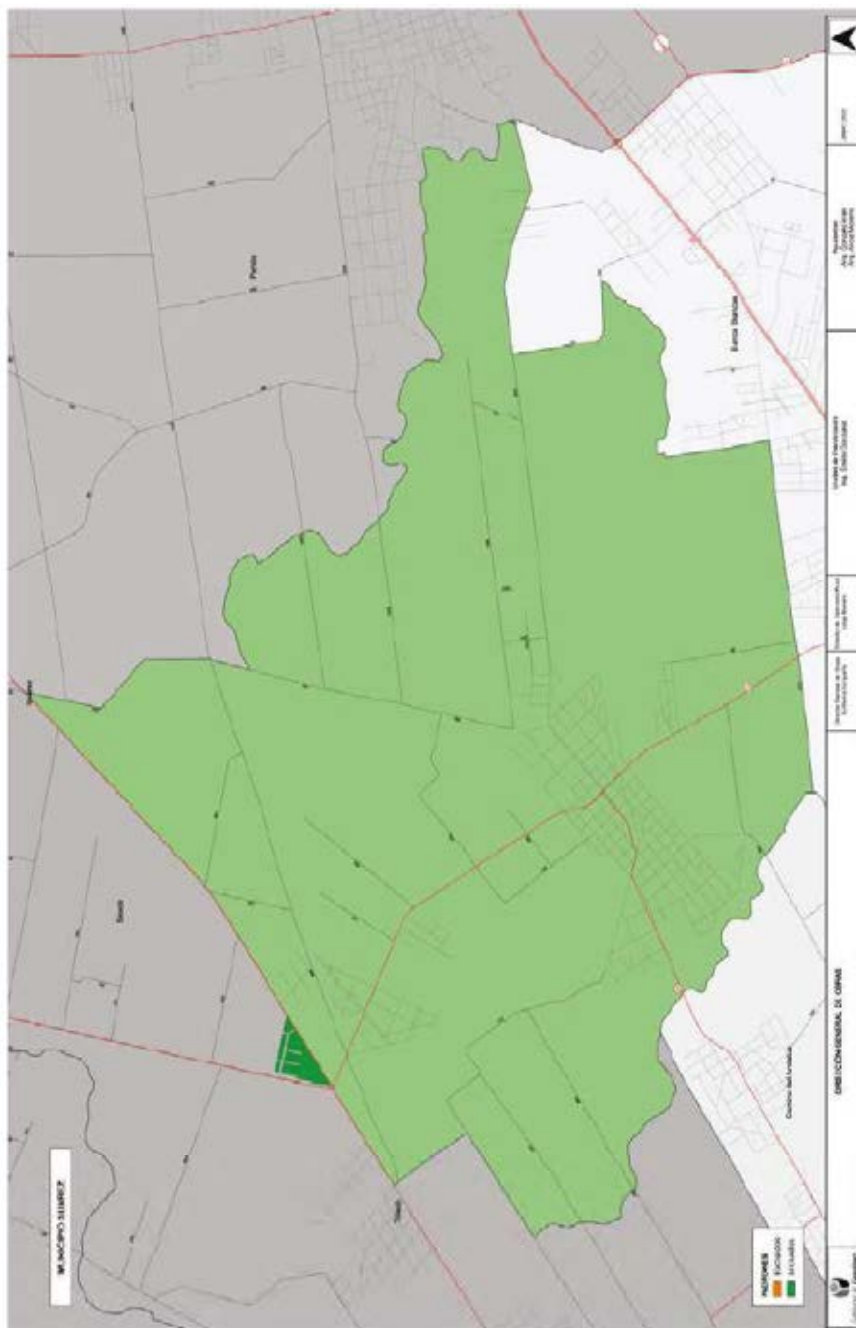
Al Norte: Ruta 7, hacia el Sur, desde continuación Ruta 84 hasta Camino Boero, incluyendo Villa Hadita, Villa San Felipe y los padrones o fraccionamientos con frente al Empalme de Rutas 6 y 7; Camino Boero hacia el Sur, con quiebre al Oeste, hasta Arroyo Meirelles.

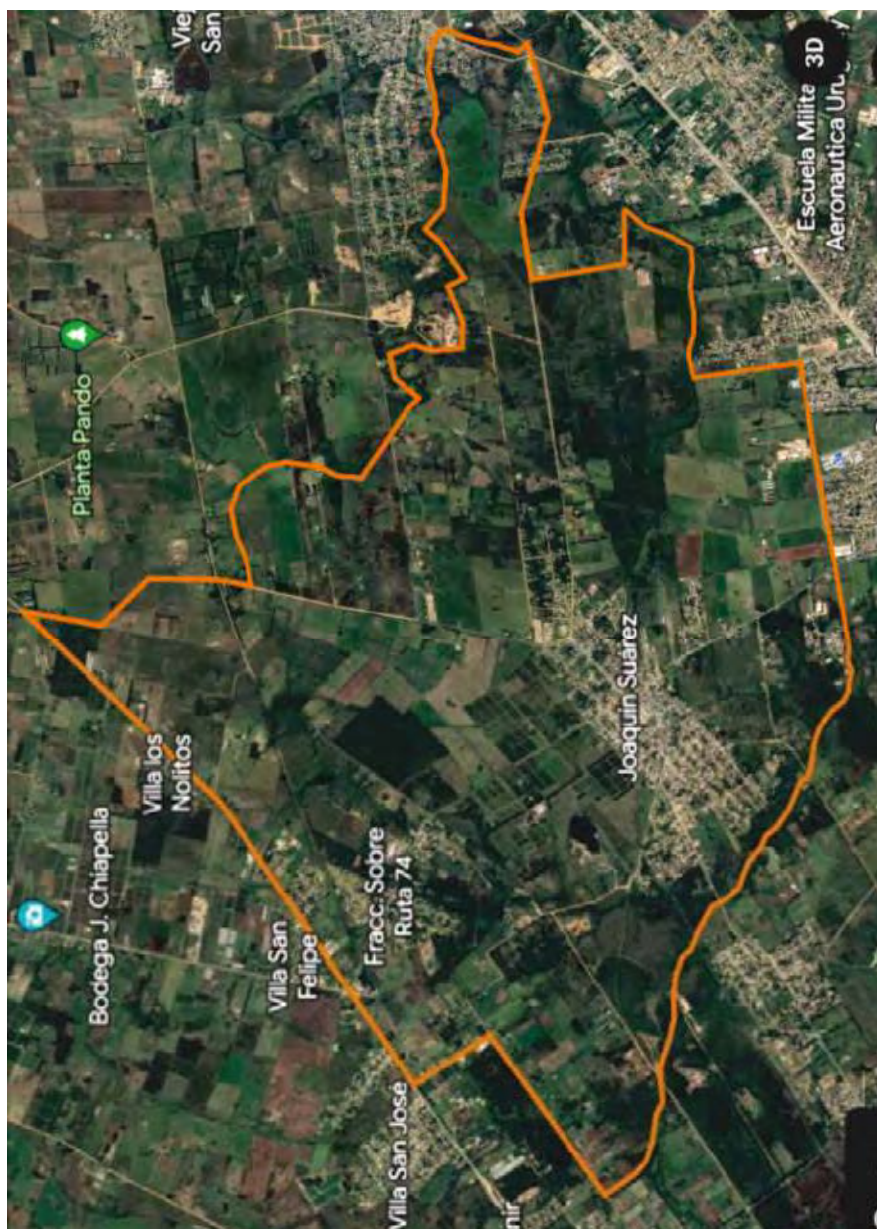
Al Este: Camino Ambrosio Bertolotti, desde Camino del medio hasta Arroyo Piedritas; Arroyo Piedritas, aguas arriba, hasta Ruta 84; Ruta 84 y su continuación, hasta Ruta 7.

~~**Al Sur:** Arroyo Toledo, aguas abajo, desde Camino del Andaluz hasta Arroyo Meirelles; Arroyo Meirelles, aguas arriba, hasta prolongación calle general Artigas; prolongación calle General Artigas y Calle General Artigas hasta calle Los Pinos; prolongación calle Los Pinos hasta Arroyo Frasquito; Arroyo Frasquito, aguas abajo hasta Camino Vega Helguera; por éste hasta Camino del Medio; Camino del Medio, hacia el Este, hasta camino Ambrosio Bertolotti.~~

Modificado por Decreto 10/2023, “Artículo 1.- Modificar el artículo 20 del D.0076/009, del 30 de diciembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Al sur: prolongación calle José Marchelli y calle José Marchelli desde arroyo Meirelles hasta Ruta 74; prolongación calle José Gervasio Artigas y calle José Gervasio Artigas desde Ruta 74 hasta calle Los Pinos; calle Los Pinos y su prolongación hasta arroyo Frasquito; arroyo Frasquito, aguas abajo hasta Camino Vega Helguera; Camino Vega Helguera hasta Camino del Medio; Camino del Medio hacia el este hasta Camino Ambrosio Bertolotti.





Abel Oroño

Al Oeste: Arroyo Meirelles, aguas abajo, hasta el vértice Sur-Este de padrón 30472; límite Sur de padrones 30472 y 30980, hasta Senda de paso que va de Cortijo de Vidiella hasta Villa Benzo; por ésta, hasta límite Sur de padrón 31270; límite Sur de padrón 31270, desde senda de paso hasta vértice Nor-Oeste de padrón 31406; límite Oeste de padrón 31406 hasta Camino Rivera; Camino Rivera, hasta Arroyo Toledo; Arroyo Toledo, aguas abajo, hasta Camino del Andaluz.

Modificado por Decreto 10/2023, “Artículo 1.- Modificar el artículo 20 del D.0076/009, del 30 de diciembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Al oeste: Arroyo Meirelles, aguas arriba desde prolongación calle José Marchelli hasta Camino Tropas.

Distrito electoral: CQA

MUNICIPIO DE TALA ⁸¹

Decreto 76 30/12/2009. Artículo 21°.- Créase el Municipio de TALA, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

Al Norte: Río Santa Lucía en el límite departamental desde el Paso Sinforiano hasta la desembocadura del Arroyo Casupá.

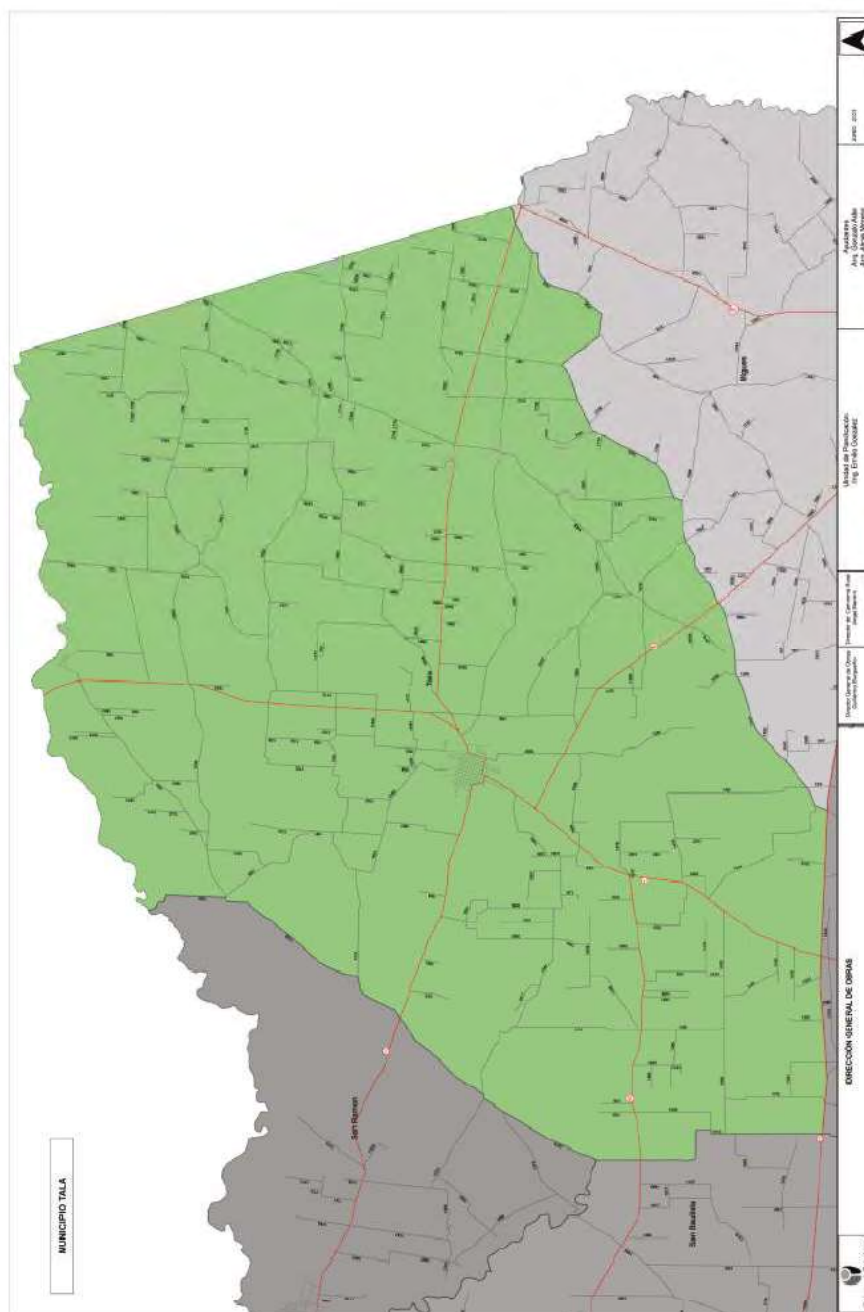
Al Este: Límite departamental con Lavalleja desde la desembocadura del Arroyo Casupá hasta Ruta N° 12 y por ésta hasta el Camino sobre la Cuchilla Grande [códigos 1822, 1798, 1575, 1640, 1516].

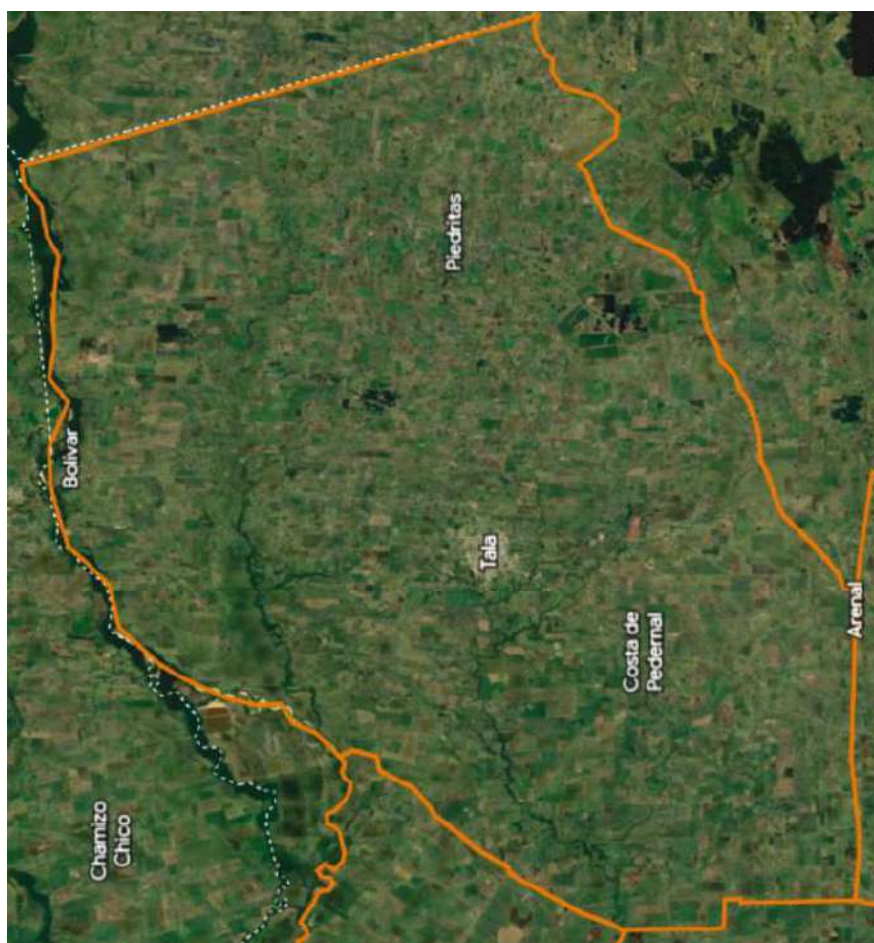
Al Sur: Camino que sigue la Cuchilla Grande desde Ruta N° 12 hasta Ruta No 81 hacia el Oeste hasta Camino que va a Paso Sinforiano.

Al Oeste: Camino que va a Paso Sinforiano [códigos 1513, 1515, 1412, 1739, 1829], desde Ruta N° 81 hasta el mencionado paso en el Río Santa Lucía, cruzando Ruta N° 65, Paso Marreco en el Arroyo del Tala, Ruta 12 y Arroyo Vejigas

Distrito electoral: CJA, CJB

⁸¹ El autor ha agregado, entre paréntesis rectos, los códigos UYCA de los caminos mencionados, para contribuir a la mayor precisión en la delimitación territorial





MUNICIPIO DE TOLEDO ⁸²

Decreto 76 30/12/2009. Artículo 22°.- Créase el Municipio de TOLEDO, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

Al Norte: Ruta N° 6, desde su empalme con Ruta N° 7, excluyendo Villa San Felipe, hacia el Norte hasta línea de prolongación de Cañada de Benítez; línea de prolongación de Cañada de Benítez hasta desembocadura de Cañada de Benítez en Arroyo del Colorado; Cañada Benítez, aguas arriba, desde su desembocadura hasta vía férrea; vía férrea, hacia el Sur, desde Cañada Benítez hasta Camino a Ruta N° 33 [código 792]; Camino a Ruta N° 33 (con quiebre hacia el Norte y luego hacia el Sur) hasta Ruta N° 33; Ruta N° 33, hacia el Norte, hasta Camino a Ruta N° 66 [código 700]; Camino a Ruta N° 66, hacia el Oeste, hasta Ruta N° 66.

Al Este: Arroyo Meirelles, aguas arriba, desde límite Sur de padrón 30472, hasta Camino Boero [código 838, 177], Camino Boero, hasta Ruta n° 6, Ruta N° 6, desde Camino Boero hasta su empalme con Ruta n° 7

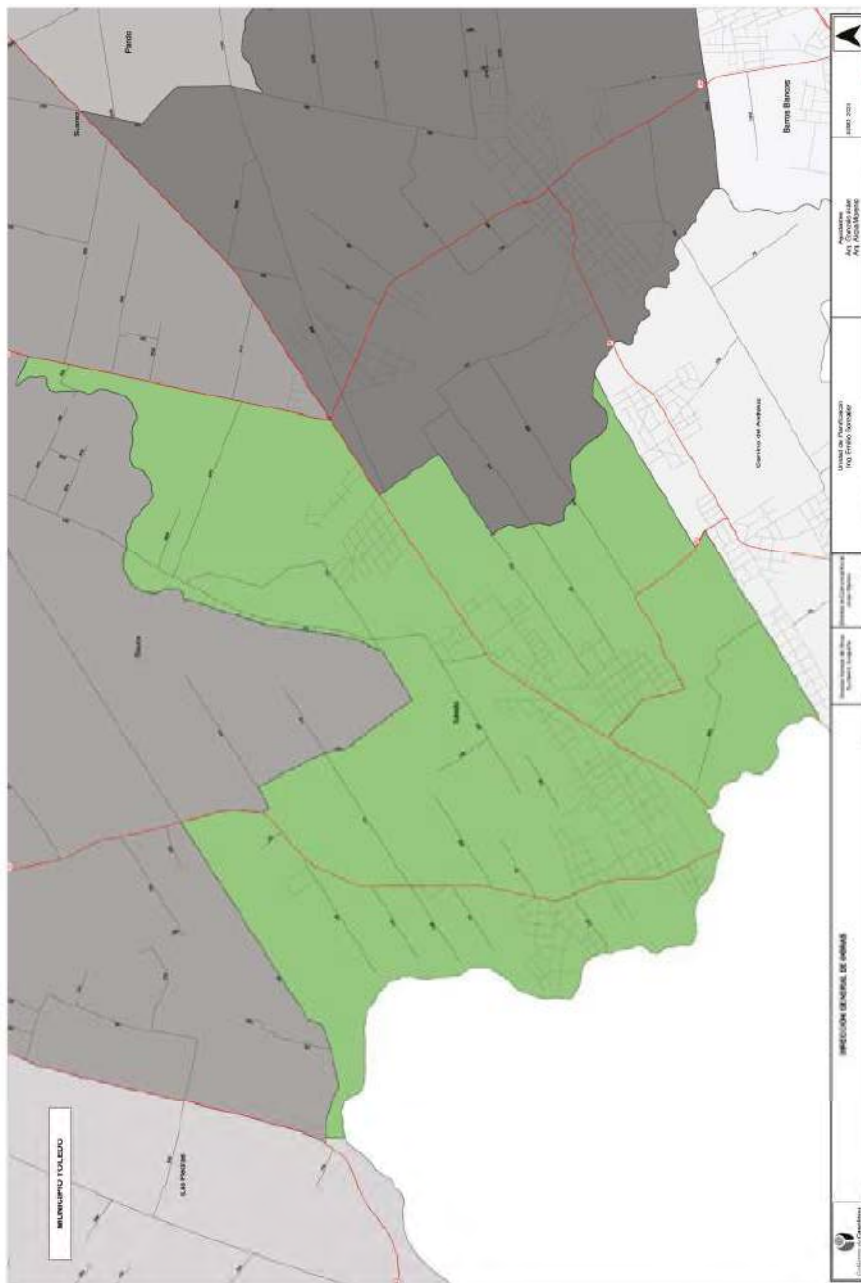
Al Sur: Camino Rivera. desde Arroyo Toledo hasta límite Oeste de padrón 31406; límite Oeste de padrón 31406, hasta padrón 31270; límite Sur de padrón 31270 hasta senda de paso; senda de paso hasta límite Sur de padrón 30980; límite Sur de padrones 30980 y 30472, desde senda de paso, hasta Arroyo Meirelles.

Al Oeste: línea imaginaria entre intersección de Ruta n° 66 y Camino a ruta 66 y Puntas del Arroyo Toledo; Arroyo Toledo, aguas abajo, hasta Camino Rivera.

Distrito electoral: CQB

⁸² El autor ha agregado, entre paréntesis rectos los códigos UYCA de los caminos mencionados con la intención de contribuir a la mayor precisión en su alusión

Abel Oroño





Modificado por Decreto 10/2023,

Artículo 2. Modificar el artículo 21 del D.0076/009, del 30 de diciembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 20. Crear el Municipio de TOLEDO, con los siguientes límites de jurisdicción territorial:

Al norte: Ruta 6, desde su empalme con Ruta 7, excluyendo Villa San Felipe⁸³, hacia el norte hasta línea de prolongación de Cañada de Benítez; línea de prolongación de Cañada de Benítez hasta desembocadura de Cañada de Benítez en arroyo El Colorado; Cañada de Benítez, aguas arriba desde su desembocadura hasta vía férrea; vía férrea hacia el sur desde Cañada de Benítez hasta Camino a Ruta 33 (con quiebre hacia el norte y luego hacia el sur), hasta Ruta 33; Ruta 33 hacia el norte hasta Camino a Ruta 66; Camino a Ruta 66, hacia el oeste, hasta Ruta 66.

Al este: Arroyo Meirelles, aguas arriba desde prolongación calle El Basural hasta Camino Tropas; Camino Tropas hacia el este hasta Camino Boero; Camino Boero hacia el norte hasta Ruta 6; Ruta 6, hacia el norte hasta su empalme con Ruta 7.

Al sur: calle Salto y su prolongación, desde arroyo Toledo hasta Ruta 85; Ruta 85 desde prolongación calle Salto hasta prolongación calle El Basural; prolongación calle El Basural, calle El Basural y su prolongación hacia el este hasta arroyo Meirelles.

Al oeste: línea imaginaria entre intersección de Ruta 66 y Camino a Ruta 66 y puntas del arroyo Toledo; arroyo Toledo, aguas abajo, hasta Camino Salto.

Distrito electoral CQB.

⁸³ Esta Villa queda incluida en el Municipio de Suárez



Gobierno de
Canelones

